28

Titulos Justificativos de una Alqueria con 7. Cahizadas de tierra, y Balsa de Cañamo sitas en la huerta de Valencia partida de la Esperanza ola Olleria: Compradas por Dn. Juan Diego Verdes Montenegro Cavr. de la Orden de Santiago, a Dn. Juan Antonio Gauna, y Dña Mª Theresa Salvador.

Ms. XXVIII

S. XVII-XVIII

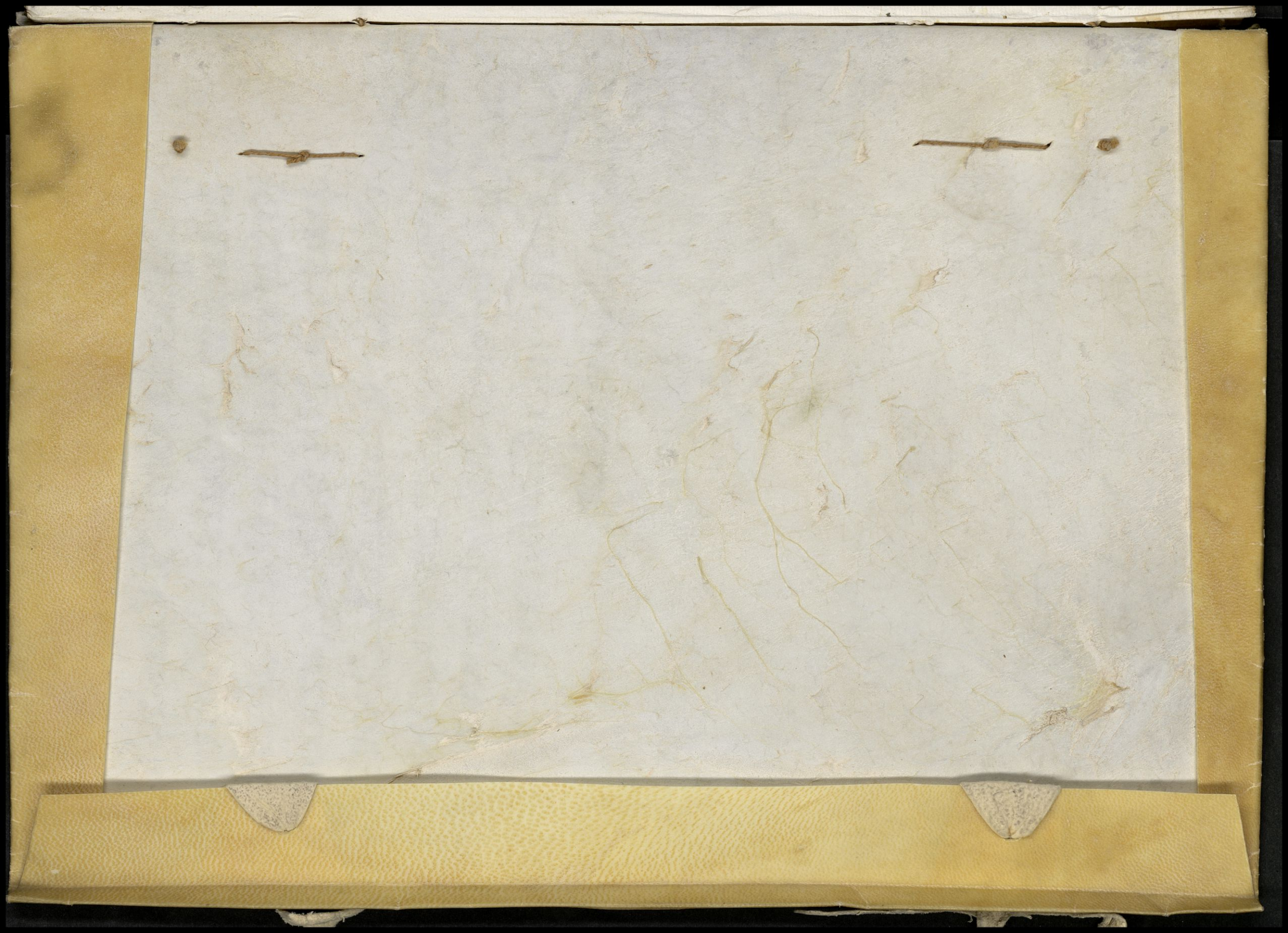

En. 149
HAS

mm. 28

Mss
57

Comença en 1644 i acaba
en 1742

R', 58

1

1644

Burbada

Venda feta per Vicent puJades a gaspar Saluador ciutada de vna caffi sada de terra en horta de Vala partida dela Sperança per preu de — 375 ℔

ay lloacio del Sor. directe

ay apoca del preu

n. 1

ms. 28

IN DEI NOMINE AMEN

Noverint Universi Quod Ego Vincentius Puchades agricultor in
partita Virginis Mariae Spei habitator Scienter et Gratis cum
hoc presenti publico Instrumento sic et Ubique firmiter et perpe
tuo Valituro et in aliquo non Violando seu revocando Vendo
concedo, trado, seu quasi trado Vobis Gaspari Salvador civi
presentis Civitatis Valentiae habitatori presenti acceptanti et
Vris. Unam caficiatam terrae campae circundatam moreris
et alijs arboribus parumplus Vel minus aut id quod est sitam
et positam in horta presentis civitatis Valentiae in partita de la Olleria
prope conventum Virginis Mariae Spei tentam sub directo do
minio Philippi Vilanova presbiteri. Uti beneficiati in sede Valentiae
de beneficio ibidem Instituto et fundato sub invocatione et mo
nificentia Sanctae Eulaliae ad centum Viginti Unius solidorum
monetae regalium Valentiae anno quolibet solvendorum in die
nativitatis domini nostri Jesu Christi Unica solutione cum laudimio
et fatica totoque alio pleno Iure emphiteotico et Iure ipsas perci
piendi secundum forum Valentiae. Prout confrontatur ab Una parte
cum terris Vincentij Sancho margine medio et ab alia parte cum
Sequia de Petra et alia parte cum terris Mathaei Moliner mar
gine medio et cum terris Herentiae Jacobi Macia Hanc autem
Venditionem predictae terrae Vobis et Vris facio cum pacto et con
ditione quod Vos teneamini solvere Ultra pretium presentis Venditio
nis Laudimium illius Atque cum ingressibus et egressibus arboribus
et plantis que nunc ibi sunt aut in posterum fuerunt Deo germi
nante aquis Sequijs ad rigandum cunctisque alijs integritatibus
et pertinentijs eiusdem Atque cum omnibus alijs et singulis Vocis
Vocibus, Vicibus, rationibus, Iuribus, et actionibus, realibus, et persona
libus, Utilibus, et directis, Varijs sive mixtis, ordinarijs et extraor
dinarijs et alijs quibuscumque mihi et meis competentibus et con
petituris quovismodo titulo sive causa de quibus Vobis et Vris
cessionem facio, et concessionem a quibus Vos et Vri possitis Uti
frui agere et experiri agendo, conveniendo, deffendendo, ponendo,
opponendo, excipiendo, replicando, triplicando et alia omnia et
singula faciendo et libere exercendo in iuditium et extra
quecumque et quemadmodum ego facere possum sive poteram
ante presentem Venditionem Iuriumque et actionum pre
missorum cessionem et concessionem aut nunc Vel postea
quandocumque. Instituens inde Vos et Vros in et super predictis
Veros dominos potentes actores et procuratores Ut in rem Vestram

propriam Vosq. ac Vros. in locum et Jus meum Ponens statuens atq.
confitens predictaq. Vobis Vendo pro Vobis et Vris nomine Vro. et Vrorum.
tenendi et possidere, Vel quasi donech ipsorum omnium plenam realem
et actualem nacti fueritis possessionem, seu quasi quam liceat Vobis et
Vris sine me et meis et sine authoritate et Voluntate cuiusuis iu
dicis aut persone sed Vra. propria authoritate quandocumq. Volueri
tis apprehendere et adipisci et apprehensam siue adeptam penes
Vos licite retinere et predictaq. Vobis Vendo dare Vendere impignorare
permutare et alr. alienare et concedere cui aut quibus Volueritis
exceptis clericis et his qui de foro Valie. sunt excipiendi Nissi dicti cle
rici Juxta seriem et tenorem fori noui super hoc editi bona ipsa ad to
tam eorum Vitam adquirerent Vel haberent Prout melius plenius
sanius et Utilius dici potest scribi et intelligi ac etiam cogitari
ad Vestri et Vrorum commodum et saluamentum ac bonum etiam
sanum et sincerum intellectum Saluis tamen semper dicto do
mino directo et successoribus Indicto beneficio censibus predictis suis
interminis exsoluendis et persipiendis Jureq. Laudimij et fatice et
omni alio quolibet Jure eidem pertinenti quomodocumq. et qualiter
cumq. Saluis remanentibus penitus et intactis in omnibus et per omnia
Et sic Vobis et Vris. Vendo, et concedo Pretio Videlicet tercen
tarum septuaginta quinq. librarum monete regalium Valentie
Quas omnes a Vobis confiteor habuisse et recepisse meo omnimode Vo
luntati realiter numerando Unde renuntio scienter omni exceptio
ni Venditionis predicte per me Vobis non facte pecunieq. pre
dicte non numerate et per me a Vobis non habite et non recepte
dictaq. rei sic non geste pro ut dicitur et doli et benefitio etiam
minoris pretij duplicisq. deceptionis legiq. ac foro Valentie quibus
decepti Ultra dimidiam Justi pretij partem subuenitur et omni alij
cuilibet Juri et foro me Juuantibus quouismodo Dans et concedens
Vobis et Vris. donatione pura propria simplici et irreuocabili que
dicitur inter viuos si quid et quid quid predictaq. Vobis Vendo plus
modo Valent aut imposterum Valebunt pretio memorato Pro
mittens et fide bona conueniens Vobis et Vris. predictaq. Vobis Vendo
facere habere tenere et pasifice possidere quiete potenter et insa
napasse contra cunctas personas conquerentes Vel inaliquo pertur
bantes ad forum Valentie, et predicta et infrascripta omnia et
singula in hoc Instrumento contenta rata grata, Valida atq. fir
ma me semper habere tenere et inuiolabiliter obseruare et con
tra ea non facere nec Venire nec contra fieri permittere nec con
sentire palam Vel oculte aliqua ratione casu seu causa nec in
genio de Jure nec de facto Et teneor Inde ac teneri Volo
atq. promitto Vobis et Vris de firma et legali euictione pre

sentis Venditionis et de omnibus damnis grauaminibus sumptibus
missionibus interesse et expensis litis et extra litem stag. de
oblatione et impedimento de facto vi maiori pari vel minori aut
alt. facta causa vel occatione mei vel meorum fiendi et in dic
ta re vendita vel in aliqua eius parte aut eius ratione tenear
pacto speciali solemniq. stipulatione interueniente interdictis
et me vallato et roborato Vobis et Vris. in dicta terra successo
ribus ac si predictorum omnium legitima sequeretur euictio, et
de omnibus, et singulis litibus questionibus petitionibus contro
uersijs vel demandis in dicta terra vel in aliqua eius parte
aut eius ratione mouendis facta inde mihi et meis denuntia
tione de predictis sed ea non facta vel spectata promitto tenear
pacto et stipulatione predictis Vobis et Vris. ipsis litibus questio
ni controuersie vel demande quoties acciderit me pro Vobis et
Vris et nomine Vro et Vrorum. oponere respondere et satisfa
cere onusq. litigij in me penitus suscipere et lites causas questio
nes et controuersias agere ducere deffendere prosequi et trac
tare et a principio litis usq. ad diffinitiuam sententiam in
rem iudicatam legitime transactam et abinde seruare in
demnes penitus Vos et Vros. et omnia et singula bona et iura
Vra. et Vestrorum licet tamen Vobis et Vris. si malueritis ip
sas lites causas questiones et controuersias ducere deffendere prosequi
et tractare et ab earum prosecusione quoties volueritis cessare re
mittens Vobis et Vris ex pacto omnem necessitatem ipsas lites cau
sas questiones et controuersias denuntiandi ducendi et trac
tandi et prosequendi et a sententijs inde ferendis appellandi
et supplicandi causas appellationum et supplicationum cum
effectu prosequendi pacisciensq. Vobiscum et cum Vestris quod
nequem oponere nec obijcere quod culpa et imperitia seu impru
dentia Vestri vel Vestrorum Vri procuratoris aduocati iudi
cis escriba causae aut alt. facta fuerit inde Vobis et Vris in
iuria vel iniustitia in omni autem casu siue ego vel mei duc
cerimus siue Vos vel Vri. duxeritis ipsas lites causas questiones
seu controuersias huiusmodi si quid et quicquid inde euictum
vel diminutum fuerit de venditione predicta et si quas et
quascunq expensas damna et interesse pro predictis feceritis
aut sustinueritis siue subcubueritis in causis siue non siue
causae pendeant indecisae totum id et quantumcunq sit
vel fuerit Vobis et Vris integriter soluere restituere et emen
dare promitto et tenear Vobis et Vris Vre omnimode Vo

luntate Vna cum omnibus dampnis procuramibus sumptibus missionibus Interesse et expensis super quibus quidem credatur Vobis et Vrs. Solo verbo vel verborum simplici Juramento sine testibus et alia probatione q nunc pro tunc et de contrario Vobis et Vrs deferimus et pro delato sabeni Volumus pacto et stipulatione predicta q. Juramenti delationem nequeamus modo aliquo revocare renuntiantes huic et vro dicentibus delationem juramenti ante ipsius prestationem posse licite revocare et in eius prestatione partes presentes esse oportere Et Luppredictis omnibus et singulis sic attendendis firmiterq. complendis et inviolabiliter observandis Obligo Vobis et Vrs. omnia et singula bona et jura mea mobilia et Immobilia priuilegiata et non priuilegiata habita Vbiq. et habenda Quod est actum Valq. Die trigesimo ommo mensis decembris anno a natiuitate Dni millesimo sexcentesimo quadragesimo quarto Signum mei Vincentij Puchades predicti qui rei rogato concedo et firmo ~~~

Testes huius rei sunt Joannes Martinez scriptor et Hieronymus de la Torre pbr. ciuis Valq. Sabitz

Signum mei Jacobi Philippi Vilanoua pbri ciuis Valentie Sabitz Vti procuratoris Generalis Philippi Vilanoua pbri Sacre theologie doctoris Rectoris q. parochialis Loci de Pusol beneficiati in sede Valq. de beneficio Ibidem Instituto et fundato sub Invocatione et onorificentia Sancte Eulalie et dicto nomine beneficiati dicti beneficij domini directi terre contente Inquidam publico Venditionis Instrumento per nostr infrascriptum recepto die pnti paulo ante istud Qui confitens se habuisse et recepisse a Gaspare Saluador ciue emptore q. dicte terre decem nouem libras terdecim solidos et nouem denarios monete regalium Valentie pro Laudimio dicto principali suo dicto nomine pertinenti ratione dicte Venditionis dictaq. et eandem Venditionem tanquam de suo consensu et Voluntate factam dicto procuratorio nomine Vt constat Instro. per Ornatissimum Perez Calbillo nostr recepto decimo nono die mensis septembris anno millesimo sexcentesimo trigesimo tertio laudauit approbauit ratificauit et confirmauit aprouat eius tenor Vsq. ad Vltima Inclusiue fatica q. dicto emptori concessit et saluis tamen semper dicto principali suo dicto nomine et successoribus Inditto beneficio directo dominio Jureq. Laudimij et fatice et omni alio quo libet Jure ei dicto nomine pertinenti In omnibus et per omnia

Quod est Actum Valentiæ die trigessimo primo mensis decembris
anno anat. dni Millessimo sexcentessimo quadragessimo quar
to presentibus ibidem pro testibus Joanne Martinez fingitore
et Hieronymo de La Torre pbro. ciuits Valæ habits.-

Sit omnibus Notum Qd Ego Vincentius Puchades agricultor
In partita Virginis Mariæ Spei habitator Scienter et gratis confi
teor et in Veritate recognosco Vobis Pascuali Saluador ciuis ciui
tatis Valentiæ habits pnti acceptanti et Vris. Quod dedistis et sol
uistis mihi realiter numerando tercentas septuaginta quinque
libras monetæ regalium Valentiæ Pro quibus seu quarum pretio
Vobis et Vris. Vendidi quandam caficiatam terræ parum plus
Vel minus aut id quod est sitam et positam In horta Valentiæ
In partita Virginis Mariæ spei publico Venditionis Instrumento
per notarium Infrascriptum recepto die pnti paulo ante istud
Et quia hec est rei Veritas Renuntio scienter omni exceptioni
pecuniæ prædictæ non numeratæ et per me a Vobis non habitæ et non
receptæ dictæq. rei sic non gestæ pro ut dicitur et doli In cuius
rei testimonium facio Vobis fieri per notarium Infrascriptum pre
sens publicum apocæ Instrumentum Quod est Actum Valæ
die trigessimo primo mensis decembris anno anat. dni millessi
mo sexcentessimo quadragessimo quarto Sig+num mei Vincen
tij Puchades prædicti qui hec laudo concedo et firmo.-
Testes huius rei sunt Joannes Martinez fingitor et Hie
ronymus de La Torre pbr. ciuits Valæ habits.-

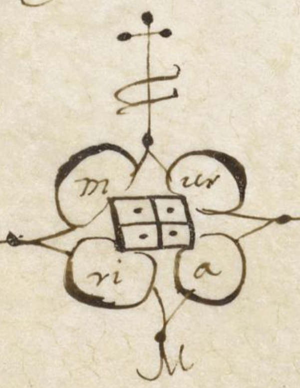

Jhs Sig+num mei Vincentij Murria nots publici
huius ciuits et regni Valentiæ qui præ
dicta venditionis laudationis et apocæ
Instrumenta In his tribus pergameneis
folijs pnti comprehensa per alium scribere
fesi et ea recepi clausi et subsignaui
Vale, die mense et anno prefixis.

X ps.

n. 2.

Cuia ad instantiam et supplicationem Ioannis Bort Notarij procuratoris Eulalie Maciá et de Caner supplicatione in hac Regia Audientia posita die secunda mensis Maij anni Millesimi sexcentesimi quinquagesimi sexti, fuit euocata causa reddituum rationum tutelle et cure dicte Eulalie Maciá administrate per Gasparem Saluador ciuem illius curatorem, pendens coram Don Antonio Monserrat et Canos generoso iuris vtriusque Doctore et Christophoro Larmena Notario Iudicibus calculatoribus pergentes nominatis: et in impugnationem dictarum rationum varie ac diuerse fuerunt proposite exceptiones et impugnationes pro parte dicte Eulalie Maciá scriptura diei octaui Iunij eiusdem anni, et meritis processus accurate perpensis, instrumentis &c. et documentis in eo exhibitis, testium &c. depositionibus pro dubiis, attentis, rationes proposite per dictum Gasparem Saluador tutelle et cure bonorum dicte Eulalie Maciá dispungende et terminande veniunt in modum sequentem. = Et deueniendo ad primum annum dicte administrationis, qui fuit Millesimus sexcentesimus quadragesimus septimus, incipiendo vigesimo quarto die Januarij, et finiendo die vigesimo quarto Januarij anni sequentis Millesimi sexcentesimi quadragesimi octaui mensis Martij dictus curator de sexaginta

Una libri pro medietate centum viginti duarum
Librarum ad ritam Eulaliam contingentium
ex illis centum octuaginta tribus libris, in quibus
conductum fuit quoddam predium rusticum situ
Alcharea situm in horta valentie in partita appel
lata della olleria iuxta conventum della esperança,
terra enim pars dicti predij rustici propria est Seraphine
Maria, ad Eulaliam vero ceteris dua partes attin
gunt, et de residuis sexaginta una libris totius
tocherij dicti anni ad Eulaliam pertinente onera
tus fuit Cyprianus Royo primus curator dicte
minoris in rationibus reddidit dicta cura; et etiam
onerandus venit de duabus libris et decem solidis
ratione conductionis cuiusdam agri scilicet siti
et positi in termino Loci de Godella, qui est progenitus
dicte minoris, que due partita summam efficiunt
sexaginta trium librarum decem solidorum.
Et dicto curatori in exonerationem admittimus
quantitates sequentes. et primo partitam decem et
octo librarum duorum solidorum solutam Florentio
Salacio notario apoca recepta per Marchum
Calatayud notarium die decimi sexto septem
bris dicti anni Millesimi sexcentesimi quadra
gesimi septimi, illi debitarum pro salario Judicis
calculationis rationum reddtarum per Cyprianum
Royo primum curatorem dicte minoris, et instrumenti
definitionis, et gratia apocha. Item decem

Libras solutas Francisco Diez de Aux lumi
nisque Doctori alteri ex Iudicibus calcula
toribus computorum cura gesta per dictum Rey,
chirographo illius manu subscripto die decimo
quinto Augusti dicti anni pro suo salario
Item quinquaginta libras, quas solvit
dicto Cypriano Rogo in solutum illarum sex
centarum nonaginta quinque librarum sex
solidorum et unius denarij, in quibus sol
vendis dicto Rogo condemnatus fuit dictus
Pargua Saluador dicto curatorio nomine sen
tentia publicata per Marchum Calatayud
Notarium scribam actorum processus cura
gesta per dictum Rogo die decimo Augusti
eiusdem anni Millesimi sexcentesimi qua
dragesimi septimi, vt apparet ex apocha
recepta per dictum Aventium Palacios rog.
die octavo Januarij Millesimi sexcentesimi
quadragesimi octavi. Item ei admissam
partitam quatuorcentarum quinquaginta
sex librarum septem solidorum dicto
Pargari Saluador debitarum pro alimen
tis prestitis dicto minori vsque in diem
vigesimum quartum Januarij dicti anni
Millesimi sexcentesimi quadragesimi sep
timi, que cepta fuit cura decretata dicto Salu
ador. Item partitam quatuorcentarum

quinque librarum, quas idem Saluador exhibuit
clero et beneficiatis Ecclesie Parrochialis
Sancti Laurentij Vrbis in redemptionem et
quitamentum censualis proprietatis quattuor
centarum librarum per minorem debit. libo
clero et rato illius, vt constat garbita tabule facta
per dictum Saluador sub die decimo sexto Maij
Millesimo sexcentesimo quadragesimo sexto.
Item garbitam quinquagintalibrarum
pro alimentis dicte minoris in dicto anno
incohato vigesimo quarto die Januarij
Millesimo sexcentesimo quadragesimo
septimo; Item garbitam viginti librarum
pro suo salario curatoris dicti anni, que
omnes garbite in cumulo cagte summam efficiunt
Mille nouem librarum vndecim solidorum.
ex quibus deductis sexagintatribus libris de
cem solidis oneri dicti anni, remanet creditor dictus
curator in fine dicti anni incepti die vigesimo
quarto Januarij Millesimo sexcentesimo qua
dragesimo septimo, nongentarum quadraginta sex
librarum et vnius solidi = Et veniendo
ad annum incgtum die vigesimo quarto Januarij
Millesimo sexcentesimo quadragesimo octauo
Inprimis oneramus dictum Gasparem Saluador
de centum viginti duabus libris pro duabus tertijs
garbibus illarum centum octuagintatrium librarum

proventis ex quota conductionis dicti Pradij cultivi in
dicto anno Millesimo Sexcentesimo quadragesimo octavo, cum alia tertia pars progna sit, ut dicitur et Seraphino Macia. Item oneramus de
duabus libris decem solidis ex conductione agri siliquis
eiusdem anni, quo bina mensi partita summam
capiunt centum vigintiquatuor librarum decem
solidorum; et in exonerationem admittimus par
tias sequentes. et primo partitam vigintiocto librarum
decem solidorum, quas solvit Donna Anna Salvador
et de Salasranca ratione pensionum censualis
proprietatis ducentarum quinquaginta librarum
debitarum usque in solutionem mensis Martij dicti
anni Millesimi Sexcentesimi quadragesimi octavi,
inclusive, cum apoca confecta apud Sebastianum Bor
rull notarium die decimo quinto Julij eiusdem anni,
et pro salario dicte apoce. Item partitam quin
quagintalibrarum solutarum dicto Cypriano Roy
primo curatori in solutum et computum sugradicti
eius credi ducentarum nonagintaquinquelibrarum
decem et sex solidorum et unius denarij, apoca
recepta per Notarium Palacios notarium die
vigesimo Junij Millesimo Sexcentesimo qua
dragesimo octavo, et pro salario apoche duos solidos
Item alias quinquagintalibras et duos solidos
iam dicto Roy solutas eadem ratione, apocaper
dictum Palacios recepta die vigesimo octavo

Septembris dicti anni, et salarii a quo. Item
quatuordecim solidos ex illis viginti unus solidi
quos solvit Didaco Yenes quesbytero medico et collectori
Hospitalis Generalis pro censu unius fanecate terre
dicti gradus rubei debiti de solutione vigesimi quinti
diei Decembris Millesimi sexcentesimi quadrage
simi septimi, vt ex chirographo apparet subscripto
die decimo quinto octobris dicti anni Millesimi sex
centesimi quadragesimi octavi, Item partitam
quinquaginta librarum pro alimentis dicto minori
per Curatorem eydicti in dicto anno. Item partitam
viginti librarum pro salario curatoris eiusdem anni
Item unam libram ex illis una libra et decem
solidis debitis et solutis clero Ecclesie Parochialis
Sancti Laurentij presentis Ciuitatis pro censibus ad
quos tenetur Predium rubeum, et sunt de solu
tionibus annorum Millesimi sexcentesimi quadra
gesimi sexti, Millesimi sexcentesimi quadra
gesimi septimi, et Millesimi sexcentesimi qua
dragesimi octavi, et pro parte attingente ad Eulaliam
Maciá. Item partitam trecentarum quadraginta
sex librarum unius solidi, in qua credita remanet
curator anni precedenti; qua exoneratione partita
efficiunt summam Mille centum quadraginta
sex librarum unius solidi; et ex illis deductis cen
tum viginti quatuor libris decem solidis ratione
meris dicti anni, remanet credita dicti cura
toris in fine eiusdem anni incepti die vigesimo

quarto Januarij Millesimo sexcentesimo quadra
gesimo octauo, in quantitate Mille Vrginti Vnius
Librarum Vndecim Solidorum de Solte principali
et de quadraginta septem libris sex solidis
pro interesse huius anni illarum nongentarum quadra
ginta sex librarum Vnius Solidi, in quibus creditor
existit in fine precedentis anni = Et deueniendo ad
annum inceptum Vigesimo quarto die Januarij
Millesimo sexcentesimo quadragesimo nono, Ve
nit Honorandus dictus Caspar Saluador curator de
centum Vrginti quattuor libris decem solidis pro
arrendamento huius anni Riodijuchi, et agri siliqueti;
et in exonerationem admittimus partitas sequentes
Et Primo partitam centum librarum solutam Cypriano
Reyo in solutum credit Ducentarum nonaginta
Quinque librarum decem et sex solidorum et Vnius
denarij duabus apochis receptis per Florentium Palacios
Notarium diebus nono Junij Millesimo sexcen
tesimo quadragesimo nono, et decimo quinto
Januarij Millesimo sexcentesimo quinquage
simo, et quattuor solidis pro salarijs dictarum
Aprocarum. Item partitam quattuordecim solid
rum ex illis Vrginti Vno solidis solutis Didaco
Ximenes presbytero Collectori et Syndico Hospitali
Generalis ratione census debiti de solutione dicti
anni. Item partitam quinque solidorum et
quattuor denariorum ex octo solidis solutis pro

salarii instrumenti recognitionis vel caput brevij
limati per dictum curatorem et Seraphinam Macia
recepti per Gregorium Hiacynthum Marco notarium
die decimo tertio Januarij Millesimo sexcentesimo
quadragesimo nono, in processu exhibiti. Item partitam
quinquaginta librarum pro alimentis minoris filii
anni Millesimi sexcentesimi quadragesimi
noni, Item partitam viginti librarum pro salario
curatoris dicti anni. Item partitam Mille
viginti unius librarum undecim solidorum sorti
principalis, in quibus anno precedenti creditor
remansit dictus curator, que omnes partite
insimul iuncte efficiunt Summam Mille cen
tum nonaginta duarum librarum quatuordecim
solidorum et quatuor denariorum. Ex quibus
deductis centum viginti quatuor libris decem solido
rum dicti anni, cum patet creditor dictus cura
tor in fine dicti anni incepti vigesimo quarto
die Januarij Millesimo sexcentesimo qua
dragesimo nono, Mille sexaginta octo librarum
quatuor solidorum et quatuor denariorum de
sorte principali, et etiam ei debentur quinqua
ginta una libra unus solidus et sex denarij
pro interesse huius anni Mille viginti unius
Librarum undecim solidorum de reliquatu
sortis principalis anni antecedentis. Et trans
eunte ad annum Millesimum sexcentesimum

quinquagesimum, qui incipit vigesimo quarto
die Januarij similiter onerandus est dictus cura
tor de centum viginti quattuor libris decem
solidis pro redditibus vel logerijs dictorum bono
rum in dicto anno debitis, et in exonerationem
admittimus partitas sequentes. Primo centum
libras, quas soluit Cypriano Royo in computum
iam dicti sui crediti, vt apparet duabus apochis
receptis per Florentium Palacios notarium
diebus vigesimo primo Maij millesimo sexcen
tesimo quinquagesimo, et vndecimo Januarij
millesimo sexcentesimo quinquagesimo primo,
et quattuor solidos pro salario apocharum. Item
quattuordecim solidos ex illis viginti vno solidis
solutis iam dicto Didaco Venues presbytero collectori
Hospitalis Generalis ratione censui dicti anni,
vt apparet chirographo in processu exhibito. Item
viginti quinque libras solutas Dominae Annae
Saluador de solutionibus Septembris mille
simo sexcentesimo quadragesimo octauo, Martij
et Septembris millesimo sexcentesimo qua
dragesimo nono, et Martij dicti anni mil
lesimi sexcentesimi quinquagesimi, ratione
censualis proprietatis ducentarum quinqua
ginta librarum cum apocha recepta per Seba
stianum Borrull notarium die vigesimo quinto
Julij dicti anni millesimi sexcentesimi

quinquagesimi, et duos solidos pro salario dicte
agoche. Item partitam quinquagintalibrarum
pro alimentis pueri minoris dicti dicto anno
Millesimo sexcentesimo quinquagesimo
Item viginti libras pro salario curatoris eiusdem
anni. Item et alias Mille sexaginta
octo libras quatuor solidos et quatuor de
narios de reliquatu sortis principalis anni
antecedentis, que omnes partite cumulate
capiunt summam Mille ducentarum sexa
ginta quatuor librarum quatuor solidorum
et quatuor denariorum, et ex illis deductis
centum viginti quatuor libris decem solidis oneris
dicti anni, credita remanet curatrix in fine
eiusdem anni Mille centum viginta nouem
librarum quatuor decem solidorum et quatuor
denariorum de sorte principali; et pariter
ei debita sunt quinquaginta octo libre octo solidi
et duo denarij pro interesse huius anni corres
dentes Mille sexaginta octo libris quatuor
solidis et quatuor denarijs pro reliquatu sortis
anni precedentis = et agentes de anno Mil
lesimo sexcentesimo quinquagesimo primo
mensis virginis quarto die Januarij nominatum
curatorem de consimilibus centum viginti quatuor
libris decem solidis ratione creditum iam dicte
minoris, et illi in exoneracionem admittimus. Item

duodecim libras decem solidos solutas Domno Amo Saluador de solucionibus septembris Millesimo sexcentesimo quinquagesimo, et Martij Millesimo sexcentesimo quinquagesimo primo, ratione censualis et constat apocha recepta per Sebastianum Borrull notarium die vigesimo Julij dicti anni Millesimi sexcentesimi quinquagesimi primi, et duos solidos pro salario apocha. Item quatuordecim solidis ex illis viginti octo solidis solutis Didaco Ferrer presbitero collectori Hospitalis Generalis pro censu dicti anni, et apparet chirographo in processu exhibito. Item quadraginta quinque libras sex solidos et unum denarium, quas soluit dicto Cypriano Roy ad complementum et integram solucionem supradicti succedit tercentarum nonagintalibrarum sex solidorum et unius denarij cum apocha recepta per Orientium Palacios notarium die nono junij dicti anni Millesimi sexcentesimi quinquagesimi primi, et duos solidos pro salario apocha. Item quinquaginta libras pro alimentis Victe minoris eiusdem anni. Item viginti libras pro salario curatoris. Item et vltimo mille centum viginta nouem libras quatuordecim solidos et quatuor denarios, in quibus remanet creditor anno precedenti, vel extat reliquatus sortis principalis dicti anni, que partita in vniuerso computa ascendunt ad mille ducentas sexaginta octo libras

octo solidos et quinque denarios, ex quibus debitis centum viginti quattuor libris decem solidis oneri dicti anni, creditor remanet curatori in fine eiusdem anni in quantitate mille centum quadraginta centum librarum decem et octo solidorum et quinque denariorum de sorte principali, et ei debentur quinquaginta sex libre decem et nouem solidi et octo denarij pro interesse huius anni. Mille centum viginta nouem librarum quattuor decim solidorum et quattuor denariorum. Ceteri quatuor sortis precedentis anni. = Et in anno inchoato vigessimo quarto die Januarij Millessimo sexcentessimo quinquagessimo secundo, oneramus curatorem de centum viginti quattuor libris decem solidis de debitibus dicti anni; et eum exoneramus de partibus sequentibus. Primo de quattuor decim solidis ex illis viginti pro solidis solutis Didaco Yenes gusbyter collectori Hospitalis Generalis pro censu debito de solutione diei Natiuitatis Domini anni Millessimi sexcentessimi quinquagessimi primi, chirographo decimo die Junij Millessimo sexcentessimo quinquagessimo secundo in processu exhibito. Item de una libra sex solidis et octo denarijs ex illis quadraginta solidis solutis Antonio Yeues gusbyter collectori cleri Parochialis ecclesie Sancti Laurentij Urbis ratione censuum annorum Millesi

sima sexcentesima quadragesima nona, usque
in Millesimum sexcentesimum quinquagesimum se
cundum super terris dicti Predij rustici, ut apparet
quattuor chirographis in processu exhibitis. Item
de duodecim libris decem solidis solutis Domino
Antonio Saluador de solutionibus septembris
Millesimi sexcentesimi quinquagesimi primi,
et Martij dicti anni Millesimi sexcentesimi quinquagesimi secundi, ratione censualis
censualis apocha recepta per Sebastianum
Borrull notarium die vigesima septimi Junij
dicti anni Millesimi sexcentesimi quinqua
gesimi secundi, et duobus solidis pro salario dicte
apocha. Item de septem libris undecim solidis
et quattuor denarijs exillis undecim libris quat
tuor solidis, quas soluit Vincentio Aluaro presbytero
beneficiato in ecclesia Metropolitana Valentia
de beneficio militato sub inuocatione Sancti
Bartholomei, debitis de solutionibus annorum
Millesimi sexcentesimi quadragesimi quarti
usque diem festi Natiuitatis Domini anni Mil
lesimi sexcentesimi quinquagesimi primi inclusiue,
ratione census viginti octo solidorum cum lau
dimio et fadia super octo fanecatis terre dicti
Predij rustici, ut ex apocha apparet recepta
per Nicolaum Iulte notarium die vigesima
secunda februarij Millesimi sexcentesimi-

quinquagesimo secundo. Item de quinquaginta
libris pro alimentis dicte Eulalie Macia dicti
anni Millesimi sexcentesimi quinquagesimi
secundi. Item de viginti libris pro salario
curatoris eiusdem anni. Item de decem et octo
solidis et octo denarijs, ex illis viginti octo solidis
predicto Vincentio Aluar dicto beneficiati nomine
ratione supradicti census debiti de solutione diei
Natiuitatis Domini anni predicti Millesimi sexcen
tesimi quinquagesimi secundi, vt apparet chiro
graphi diei noni Januarij Millesimi sexcente
simi quinquagesimi tertij. Item et altius de
Mille centum quadraginta tribus libris decem et
octo solidis et quinque denarijs pro reliquato sor
tis principalis anni precedentis, quo omnes garbita
exoneratis summam capiunt Mille ducenta
rum triginta septem librarum septem solidorum
et vnius denarij, ex quibus deductis centum
viginti quatuor libris decem solidis oneri
dicti anni, remanet credita dicte curatorie in
fine dicti anni integri die vigesimo quarto Ja
nuarij Millesimi sexcentesimi quinquage
simo secundo, de Mille centum duodecim libris
decem et septem solidis et vno denario de sorte
principali, et etiam ei debentur quinquaginta
septem libre tres solidi et decem denarij, pro
reste vnius anni Mille centum quadraginta

trium Librarum decem et octo solidorum et quinque
denariorum de reliquatu sortis praecedentis anni
Et agendo de anno inmediato vigessimo quarto die
Januarij Millessimo sexcentessimo quinquage
ssimo tertio, onerandus est dictus curator de centum
viginti quattuor libris decem solidis ratione reddi-
tuum dicti anni: et in exonerationem admittimus
sequentes partitas. Primo quattuordecim solidos ex
illis viginti uno solidis solutis Didaco Teruel presbyter
collectori Hospitali Generalis pro censu debito die
Nativitatis Domini Millessimo sexcentessimo quin
quagessimo secundo, ut apparet chirographo diei primi
Maij dicti anni Millessimi sexcentessimi quin
quagessimi tertij. Item duodecim libras et decem
solidos solutas Donnae Annae Salvador et de Salafranca
de solutionibus septembris Millessimo sexcentessimo
quinquagessimo secundo, et Martij dicti anni Mil
lessimi sexcentessimi quinquagessimi tertij, ratione
consimilis censualis, apocha recepta per Sebastianum
Borrull notarium die duodecimo Julij eiusdem anni
Millessimi sexcentessimi quinquagessimi tertij, et
duos solidos pro salario dictae apochae. Item quin
quaginta libras pro alimentis praestitis dicto minori in
eodem anno Millessimo sexcentessimo quinqua
gessimo tertio. Item viginti libras pro salario cu
ratoris iam dicti anni. Item et ultimo Mille
centum duodecim libras decem et septem solidos
et unum denarium pro reliquatu sortis principalis

anni precedentis; que omnes partite in omnibus aptate summam efficiunt Mille centum nonaginta sex Librarum trium solidorum et unius denarij, ex quibus deductis centum et viginti quatuor libris, decem solidis oneri dicti anni, remanet auditor dictus curator in fine dicti anni incepti vigesimo quarto die Januarij Millesimo sexcentesimo quinquagesimo tertio, in quantitate Mille septuaginta unius librarum ter decim solidorum et unius denarij de sorte principali, et amplius etiam illi debita sunt quinquaginta quinque libre duo decim solidi et decem denarij pro interesse huius anni illarum Mille centum duo decim librarum, decem et septem solidorum et unius denarij de reliquata sortis anni precedentis = et deveniendo ad annum inceptum vigesimo quarto die Januarij Millesimo sexcentesimo quinquagesimo quarto, dictum curatorem oneramus de consimilibus centum viginti quatuor libris et decem solidis pro redditibus dicti anni, et in exoneracionem admittimus partitas que sequuntur. Et primo quatuordecim solidos ex illis viginti unus solidis solutis iam dicto Didaco Yenes presbytero Dei collectori Hospitalis generalis ratione predicti census ordinarij, ut constat chirographo diei decimi quarti Julij Millesimi sexcentesimi quinquagesimi quarti, Item duodecim libras decem solidos solutas Domno Anne Salvador de solucionibus septembris Millesimo sexcentesimo quinquagesimo tertio

et Martij Millesimo sexcentesimo quinquagesimo quarto, rabine iam dicti consimilis censualis, vt apparet apocha recepta per Florentium Palacios notarium die decimo quinto Julij dicti anni Millesimi sexcentesimi quinquagesimi quarti, et duos solidos pro salario apocha. Item quinquaginta libras pro alimentis dicte Eulalie eiusdem anni Item viginti libras pro salario curatoris predicti anni Item decem et octo solidos et octo denarios exillo viginti octo solidis quos soluit Vincentio Aluarez presbytero beneficiato in sede Valentina pro censu eius die Natalitis Domini anni Millesimi sexcentesimi quinquagesimi tertij, vt apparet chirographo diei vigesimi octavi Januarij anni Millesimi sexcentesimi quinquagesimi quarti, Item et vltimo Mille septuaginta vnam libras tredecim solidos et vnum denarium pro reliquatu sortis principalis precedentis anni. quae garbita exonerationis efficiunt summam Mille centum quinquaginta quinque librarum decem et septem solidorum et nouem denariorum. ex quibus deductis centum viginti quatuor libris decem solidis oneris dicti anni Millesimi sexcentesimi quinquagesimi quarti, remanet creditor dictus Caspar saluador in fine dicti anni incepti die vigesimo quarto Januarij Millesimi sexcentesimi quinquagesimi quarto, in quantitate Mille viginti vnius librarum septem solidorum et nouem denariorum de sorte principali

Et etiam debentur ei quinquaginta tres libre undecim
solidi et septem denarij pro interesse huius anni Mille
septuaginta unius librarum terdecim solidorum et
unius denarij reliquatus sorti anni praecedentis =
Et deueniendo ad annum Millesimum sexcente
simum quinquagesimum quintum, inceptum die
vigesimo quarto Januarij onerari debet dictus Gas
par Saluador de centum viginti quattuor libris et de
cem solidis ratione redditum dicti anni. Et illum
exoneramus de partidis sequentibus. Primo decem et
octo solidis et octo denarijs ex illis viginti octo solidis
quos soluit Vincentio Mellado presbytero beneficiato
in sede Valentina de beneficio antea possesso a Vin
centio Aluaro presbytero ratione census desolutione cessa
anno Millesimo sexcentessimo quinquagessimo quarto,
ut apparet chirographo subscripto decimo nono die
octobris dicti anni Millessimi sexcentessimi quinqua
gessimi quinti. Item de tribus libris octo solidis solutis
Michaeli Solzona ferrario ad complementum triginta
duarum librarum, quas Jacobus Maria pater dicte
Eulalie confessus fuit debere eidem Solsona instrum.to
recepto per Franciscum Sango Ribera notarium die
vigessimo primo octobris anni Millessimi sexcente
simi vigessimi quinti, precedentibus condemnatione facta
per Judicem ordinarium urbis die vigessimo sexto
Augusti Millessimo sexcentessimo quinquagessimo
quinto, registrato in Judiciario domus Francisci Ruuio

in

Iuris Utriusque Doctoris Assessoris dicti Iustitiae sub dicto clamentani, et Cancellatione dictae obligationis in processu exhibitis. Item eum exoneramus de quinquaginta libris pro alimentis dicti anni praestitis dictae Eulaliae Mariae. Item de viginti libris pro salario curatoris eiusdem anni. Item de duodecim libris et decem solidis solutis Domino Anno Saluador de solutionibus Septembris Millesimo sexcentesimo quinquagesimo quarto, et Martij Millesimo sexcentesimo quinquagesimo quinto, ratione iam dicti censualis ut apparet apoca recepta per Baptistam Felicem nostrum die nono Julij dicti anni Millesimi sexcentesimi quinquagesimi quinti, et duobus solidis pro salario dictae apochae. Item et ultimo de Mille triginta una libris septem solidis et novem denarijs pro reliquatu sortis principalis praecedentis anni, quae omnes partitae exonerationis simul iunctae summam conficiunt Mille centum decem et octo librarum sex solidorum et quinque denariorum; ex quibus deductis centum viginti quattuor libris decem solidis oneris dicti anni Millesimi sexcentesimi quinquagesimi quinti, remanet creditor dictus Gaspar Saluador in quantitate nongentarum nonaginta trium librarum sexdecim solidorum et quinque denariorum in fine dicti anni incepti vigesimo quarto die Januarij Millesimo sexcentesimo quinquagesimo quinto de sorte principali, et ultra ei debentur quinquaginta una libra undecim solidi et quattuor de

narij pro interesse huius anni Mille vigenta octo
Librarum septem solidorum et nouem denariorum
reliquatus sortis precedentis anni = Et demum agente
de anno Millesimo sexcentesimo quinquagesimo
sexto onerandus venit dictus Caspar Saluador
de centum vginti quattuor libris decem solidis
de eodem dictis anni. Et in exoneracionem
admittimus scilicet nouem libras pro salario Aduocati
et Laboribus ipsius in dispositione et ordinatione
scripture computorum, et garbiam nongentarum
nonagenta octo librarum sex decim solidorum et
quinque denariorum pro reliquatu sortis principalis
anni precedentis, que due partite exonerationem
summam faciunt Mille duarum librarum sex
decim solidorum et quinque denariorum. exillig.
de dicto centum vginti quattuor libris et decem
solidis oneris huius anni Millesimi sexcente
simi quinquagesimi sexti, credita remanet dictus
Caspar Saluador in fine dicti anni in chalendis
Iesimo quarto die Januarij Millesimo sexcen
tesimo quinquagesimo sexto, in quantitate
octingentarum septuagenta octo librarum sex solid.
orum et quinque denariorum de sorte principali
vltra quas etiam debentur dicto curatori quadragenta
nouem libras tredecim solidi et nouem denarij pro in
teresse huius anni illarum nongentarum nonagenta
octo librarum sex decim solidorum et quinque de
narium reliquatus sortis anni precedentis

Ex quibus omnibus pariter mensibus interesse debitum
dicto Gaspari saluador a die vigesimo quarto Januarij
anni Millesimi Sexcentesimi quadragesimi octaui,
Vsque ad finem anni incepti die vigesimo quarto
Januarij Millesimi Sexcentesimi quinquagesimi sexti,
quantitatum in quibus Anni precedentibus creditor
ipse remanserit, et in fine rationis cuiusq. anni liquidatis.
Ad summam ascendere quatuorcentarum septuaginta
sex librarum octo solidorum et octo denariorum et
illas dicto saluador fore debere vltra dictas octin-
gentas septuaginta octo libras sex solidos et quinq.
denarios de sorte principali eidebitas in fine anni
millesimi sexcentesimi quinquagesimi sexti, et de iure pariter illi deberi
interesse commune computandum a die vigesimo quarto
Januarij Millesimo Sexcentesimo quinquagesimo
septimo, vsque ad diem realis solutionis dictarum
octingentarum septuaginta octo librarum sex solido-
rum et quinque denariorum salua semper in om-
nibus iure recti calculi, et sic pariter prout infra de-
clarandum. Idcirco et alias deliberationem et
conclusionem in Sacro Regio Consilio sumptam insi-
quendo Pronunciamus Sententiamus et declaramus.
dictam Eulaliam Macia et de cane condemnan-
dam fore et ipsam condemnamus ad
dandum et soluendum prefato Gaspari saluador,
ab vna parte supra dictas quatuorcentum sep-
tuaginta sex libras octo solidos et octo denarios

Paga lo S. Gaspar Saluador 386 £

pro interesse decurso usque in diem vigesimum quartum Januarij Millesimo sexcentessimo quadragessimo sexto, ratione liquidatorum, de quibus ex dictorum creditor graviis anni et temporibus sue administrationis; et ab alia parte octingentas sexaginta octo libras sex solidos et quinque denarios in quibus ut dictum est remanet creditor pro sorte principali in fine dicti anni incepti vigessimo quarto die Januarij Millessimi sexcentessimi quinquagessimi sexti; una cum interesse communi solidi pro libra dicta sortis a die vigessimo quarto Januarij Millessimo sexcentessimo quinquagessimo sexto, usque ad diem realis solutionis, et ad diffiniendum et absoluendum dictum Saluador ex toto tempore dicta cure et administrationis. et dictum Saluador etiam condemnamus ad tradendum seu restituendum dicta Eulalia Macia cuncta instrumenta, apochas et cautelas pro dicta cura et administratione facientia et quia officium nemini debet esse damnosum, dictam Eulaliam Macia in expensas condemnamus.

Don Franciscus Bonet R^tes

V^t. Sisquer
V^t. D^r. Braulius Esteve
V^t. Mor.
V^t. D^r. Ang. de Calatayud

P^ta fuit hec s^a s^o per Eusebium de Benavides R. C. S.
Die vigesimo decimo nono Aprilis Mill^mo sex^mo sexagessimo secundo, Instante et supp^te Hieronymo Boadero n^o procuratore et parte Christoforo Sanmena n^o procuratore alterius partis V^ts. etc.

N. 3

1662

Copia Royo

Venda fermada per Don Sebastian de Canas. Doña Eulalia Maria coniuges y Seraphina Maria viuda de Sebastia Royo velluter a favor de Gaspar Salvador Ciutada de una cassa, y quatre caffisades de terra situades en la partida de la Merca per preu de mil y noucentes lliures per vt intus.

1900 ll.

165
1665

Nouerint vniuersi quod Nos Don Sebastianus de Canas, Domna Lu-
sana Macia coniuges, et Seraphina Macia vidua Sepriani Royo Se-
rici textotris Valentie habitatores. Prosoluendis vobis Subscripto
Gaspari Saluador Ciui Mille quingentis nonaginta quinq. Libris
decem, et nouem Solidis, et vno denario monete valentie inquibus
vobis Soluendis Ego dicta Domna Eularia Macia condempnata fui
regia Sententia Lata per regiam Audientiam valentie Sub au di
tione Magnifici Caroli del Mor regij Concilij Doctoris publicata per
Eusebium de Benauides notarium regij mandati Scribam decima
nona die Aprilis prope dimissi presentis anni in processu et cau-
sa redditionis Compotorum tutelle, et cure mee dicte Domne
Eularie per vos daministrate debonis recadentibus in hereditate
Jacobi Macia quondam mei parentis cuius processus, et causa est Scri
ba Michael Corajan notarius. Vnus ex regie Audientie Scribis
Scilicet octingentis Septuaginta octo Libris Sex Solidis et quinq.
denarijs pro consimilibus per vos dicto curatorio nomine Cistachis
de quibus creditor remanssistis iuxta thenorem dicte regie Sen-
tentie Quadringentis Septuaginta Sex Libris octo Solidis
octo denarijs inquibus pariter condempnata fui pro interessibus
decursis vsq. in diem vigessimum quartum Januarij anni
Millessimi Sexcentessimi quinquagessimi Septimi et restan-
tibus ducentis quadraginta vna Libris, et quatuor Solidis
eiusdem monete pro interesse predictarum octingentarum
Septuaginta octo Librarum Sex Solidorum Et quinq. dena
riorum decurso á dicto die vigessimo quarto Januarij Mille-

simi Sexcentessimi quinquagessimi Septimi vsq. in vigessimum quartum
diem Junij prope dimissi presentis anni inquo vobis Soluendo pariter
condemnata fui Ego dicta Domna Lulavia in Suppra chalendata ve
gia Sententia Conuenimus vobis cum dicto, et infrascripto Gaspare
Saluador ciui de venditione, et in Solutum datione domus, et terra
rum infrascriptorum cum pacto expresso quod vos, et vestri vel
in rem Successores Succedatis seu verius remaneatis in iuribus
prioritatis, et potioritatis, et in ordine, et perrogatiua temporis, et pri
uilegio personalium actionum vtilium, et directarum, et quod vos
et vestri preferamini ceteris creditoribus nostris quibus vos ratio-
ne dicti vestri crediti praeferri potestis, et debetis tam tuendum, et de
fendendum domum, et terras vobis in Solutum datas quam alias
ad agendum in euictionis casu seu amissionis praecendentibus igi-
tur pactis, et conditionibus praedictis, et non sine ipsis aliter nec
aliter. Gratis, et Scienter omnes Simul, et in Solidum nostrum gui
libet de per se, et in solidum vendimus concedimus, ac tradimus seu
quasi tradimus, et insolutam damus, et transferimus vobis dicto Gas
pari Saluador ciui valentie habili Licet absenti vt presenti notario
tamen Subscripto vt publica, et authentica persona pro vobis, et om
nibus illis quorum interest interit aut interesse potest vel poterit quo-
modolibet nunc, et in futurum Legitime Stipulanti recipienti acceptan-
ti, et vestris bona Subscripta Scilicet quandam domum Siue alcha
ream paludem de albiandi canabim, et Sex Cafiziatas terre aliqui-
bus mororum arboribus seu verius medietatem pro indiuiso dicta
rum domus, et quatuor Cafiziatarum terra, et paludis ex dictis Sex.

cafitialis nempe quing contiguas dicta domui, et altera est separata
et diuisa à dictis quing Sitas in horta valentiæ in partita dela
olleria prope conventum monialium virginis Mariæ Spei ordi=
nis Sancti Augustini exquibus vobis vendimus medietatem pro
in diuisso quam ego dicta Domna Lulania possideo dictarum do=
mus paludis, et quatuor cafiniatarum terræ cum alia medietas pro
in diuisso quam possidet dicta Seraphina Maccia et de Royo vi=
dua non comprehendatur in presenti venditione immo domini
um, et possessio remanet in posse dicta Seraphinæ, quæ quidem do=
mus seu alcharea, et octo fanecatæ terræ eidem contiguæ tenen=
tur sub directo dominio hereditatis, et administrationis Domnæ
Elisen de Romani dominæ de Beniparrell, quo ad ius laudimij
149. et fatica, et quo ad perceptionem quatuordecim solidorum medieta
tis viginti octo solidorum ad quos tota dicta domus, et octo faneca=
ta tenentur (Soluendorum die siue festo Natiuitatis Domini)
beneficiato beneficij instituti in sede valentiæ sub invocatione Sancti
Bartholomei, quod ad presens possidet Cosmas Mellado presbiter
et quondam possessit Vincentius Aluaro beneficiatus eiusdem
beneficij Septem fanecatæ, et dimidia dictarum quatuor cafinia
tarum tenentur sub directo dominio Agnetis Riudaura vxoris
Reymundi Polop ciuis quo ad ius laudimij, et fatica, et quo ad
1299. annuam perceptionem duodecim solidorum, et nouem denario=
rum medietatis perceptionis censsus patrum pauperum verecundan=
tium ecclesiæ parrochialis Sancti Thomæ huius ciuitatis die siue
festo omnium Sanctorum, et vestantes octo fanecatæ et dimi=

dia ex prædictis quatuor cassitiatis sunt franqua, et libera ab omni
censsu cum iure Laudimij, et fatica, et altera cassitiata que est conti=
gua dictis quatuor cassitatis, et eam diuidit Sequia Seu brachium
Sequiæ maioris de Jormos est propria Solide dictæ Domnæ Lula
riæ dicto hæredis nomine Sui patris, et tenetur Sub directo domi=
nio administratorum Hospitalis generalis valentiæ ad censum
219. viginti vnius solidorum Soluendorum die Natiuitatis domini vni=
ca Solutione cum Laudimio, et fatica omnig alio pleno iure em=
phitheutico Secundum foros valentiæ, iam dictæ quæ domus palus.
de albiandi canabim, et quing cassitiatæ terræ confrontantur ab.
vna parte cum Sequia de Petra cum terris Francisci Morales.
brachio de Jormos in medio ab alia parte cum terris Vincentij
Andres agricolæ cum terris Don Petri Nunes dicto brachio de
Jormos in medio, et cum terris dicti Andres, et cum terris
, et de Esparsa villæ Murviteris, et altera cassitiata quæ est
diuisa, et separata sita in dicta partita residua ex dictis Sex cassi=
tiatis est propria mei dicti Domnæ Eulariæ solidæ, et tenetur Sub
directo dominio dictæ Agnetis Aidaura, et de Polop quo ad Laudi
mium, et faticam, et quo ad annuam perceptionem viginti vni=
us solidorum Sub Sacristæ Sedis valentiæ vti administrato=
219 ri spere pię institutæ, et velictæ per Mossen Conill die Natiuita
tis domini vnica Solutione, quæ cassitiata habet confines ab vna
parte dictam Sequiam de Petra ab alia parte terras domnæ
Francisca Annæ Pellicer vxoris Don Vincentij Ramires
de Avellano Juris Doctoris margine medio terras Mathei Mo=

165
1665

liner Ciuis ricatora in medio, Et terras vestras dicti emptoris margine
in medio. Hanc autem venditionem dictarum domus paludis, Et
terrarum pro vt Superius terminantur, Et confrontantur vobis, Et
vestris facimus respectu domus cum introitibus, Et Exitibus parie
tibus Solis tectis, Et fundamentis á cœlo vsq in abissum respectu ve=
ro terrarum cum ingressibus, Et egressibus aquijs cequijs ad irigandum
arboribus, Et plantis quæ modo ibi Sunt, Et pro tempore Erunt domino
permittente cunctisq alijs integritatibus iuribusq, Et pertinentijs
earundem vniuersis, Et cum pactis, conditionibus, Et oneribus Subs=
criptis, Et non Sine ipsis aliter nec alias. Primo videlicet que Los
Senors directes delo que esta censit tinguen obligatio de lloar y apro
bar la present venda la qual no es fa ni es entenfer de altra mane=
ra. Item ab pacte que encara que ab lo preu dela venda no es
bastat á pagar tots los obs y carrechs per faltar com falten pera
cumplir dits obs heuytanta heuyt lliures nou sous y vn diner lo=
dit Gaspar Saluador ab la present venda Se haja de tenir y estin
ga per Satisfet y pagat de tot lo dit sondret Item ab pacte que
la present venda es fa ab carrech y obligacio de hauer de pagar
cascun any y respondre lo dit Gaspar Saluador á Doña An=
na Saluador muller de Luis Salafranca Ciutada les annues
quitat. pensions de vn censal de proprietat de docentes y cinquanta
lliures y annua pensio de docentes cinquanta sous pagadors
en de Mars y Septembre mijerament venut y original
ment carregat per lo dit quondam Iaume Macia pare della dita
Doña Cataria ab acte de carregament de censal rebut per

quitat vide lo calendari al peu de la lloacio desta venda., y tambe ab un quadern
dels vincle al principi despres del titol.

[illegible] de febr. 1748 ... [illegible]

Ittem ab carrech de pagar cascun
5. Q. any al clero y beneficiats dela yglesia parrochial de Sent Llorens
Quitado dela present Ciutat cinch sous mitat de aquells deu sous imposats
sobre la cassa, y quatre cafisades dessus dites com los altres cinch
5. Q. sous toquen a pagar ala dita Seraphina Maria, y de Royo viuda
possehidora per mitat, e, indiuis dela dita cassa y quatre cafisades
y basa. Pretio videlicet ad rationem liberi siue franch totius
census, et retrocensus scilicet pro medietate domus quatuor cafi=
tiatarum terre, et paludis quas pro indiuisso possidemus Mille cen-
tum librarum monete regalium valentie, et pro alijs dictis
duabus cafitiatis quas Ego dicta Domna Eularia Solidad possi=
deo, et in vos omni iure vendo, et transfero scilicet vnam sub
directo domino administratorum hospitalis generalis, et alterã
sub directo dominio dicte Agnetis Riudaura, et de Polop Pre
tio ad rationem liberi siue franch pro vna quaq ambarum
quadringentarum librarum monete regalium valentie. Quas
omnes a vobis confitemur recepisse modo et forma in apocha
pretij post presentis confectionem per nos vobis statim fir
manda dicendis. Ideo renunctiamus scienter omni excep
tioni venditionis predicte per nos vobis non facte ac pretij iam
dicti a vobis non numerati, et non recepti vt predicitur, et doli
et benefitio, et etiam minoris pretij legi secunde codice de
recindenda venditione legiq ac foro valentie quibus de
ceptis vltra dimidiam iusti pretij partem subuenitur dan-
tes atq remittentes vobis et vestris per speciale pactum, ac-

Quitado de 16 de febr. 1748.
el 2.º del d.º ante Fr.º de Lusar

donatione pura propria Simplici, et irrevocabili quæ dicitur inter Vi
vos Concedentes vobis et vestris omne id, et quidquid plus modo
valent aut imposterum valebunt precio ante dicto, et ex causa hu-
ius modi venditionis, et alienationis damus cedimus mandamus
transferimus et trasportamus vobis et vestris, et in vos et vestros om-
nia iura loca omnesq. vices voces rationes, et actiones reales et per
sonales vtiles, et directas varias Siue mixtas ordinarias, et extra
et alias quascunq. ad nos, et nostros pertinentes, et spectantes in
prædictisq. vobis et vestris vendimus, et contra quasuis per so
nas bona et res ratione et causa earundem. Quibus iuribus
et actionibus Suppra dictis possitis vos et vestri de cætero vti frui age-
re, et experiri excipere, et replicare, et omnia alia facere, et libere
exercere pro vt et quemadmodum nos facere poteramus ante pre
sentem venditionem iuriumq. et actionum premissarum cessionem
et translationem Instituentes inde vos, et vestros in his veros do-
minos potentes, actores, et procuratores vtin rem vestram et eorum
propriam. Ponentesq. et Statuentes inde vos, et vestros in locum, et ius
nostrum constituimus et constituimus prædictaq. vobis, et vestris ven-
dimus nos pro vobis, et vestris vestroq. precario nomine detinere
et possidere donec de prædictis omnibus in singulis plenam libe-
ram realem actualem corporalem seu quasi possessionem adeptus fueritis posses-
sionem quam liceat vobis, et vestris sine nobis, et nostris vestraq. propria
authoritate, et voluntate aprehendere, et adipisci aprehensamq. seu
adeptam penes vos, et vestros licite retinere ad habendum tenendum
possidendum dandumq. vendendum alienandum permutandum

ob pignorandam, et alias vestras, et vestrorum in omnibus Liberas volun=
tates faciendam exceptis clericis locis sanctis et personis religiosis
et aliis quibus de foro vale prohibitum est acquirere bona de realenco
Nisi dicti cleri bona predita ad totam eorum vitam acquirerent
vel haberent iuxta tenorem fori nouii super hoc editi. Pro. vt
melius plenius sanius, et vtilius dici potest scribi fieri, et intel
ligi ac etiam cogitari ad vestri, et vestrorum commodum, et salua
mentum ac bonum etiam sanum, et sincerum intellectum. Saluis tamen
iuribus dominus directis predictis census laudimij et fatica ac omnis
iuris directi dominij in omnibus et pro omnia. Promittentes, et fide=
bona conuenientes vobis, et vestris aliquam litem questionem contro=
uersiam vel petitionem de iure vel de facto non inferre nec inferen=
ti consentire immo id ab aliis fieri prohibere, et predictam venditio=
nem, et rem vobis venditam cum omni suo augmento, et melioramento
facto, et faciendo vobis, et vestris perpetuo defendere, et saluare vos &
vestros facere habere, tenere quiete, et pacifice possidere contra cunctos
conquerentes vel perturbantes iuxta forum valentie. Et tenemur inde
acteneri volumus omnes simul, et in solidum nostram quilibet vobis, et
vestris de ferma, et legali euictione, et legitima defensione rei vendite
et singule eius partis, et de omnibus dampnis gracaminibus sumpti=
bus interesse, et expensis litis, et extra. ita quod si forte presens vendi=
tio aut res vobis vendita vel aliqua eius pars perquoscung quouis tem=
pore sine petitione aliqua, et iuditio sed de facto vi maiori pari
vel minori seu alias vobis, et vestris vel in rem successoribus
auferretur vel impediretur causa facto vel occasione nostri

1659
1565

vel nostrorum detali oblatione vel impedimento teneamur vobis, et vestris ac si res-
ipsa iuditialiter euinceretur facta de his nobis et nostris nuntiatione aut intima
tione verbo vel in scriptis aut ea non facta neq; spectata cui per speciale pac-
tum expresse renuntiamus Remittentes vobis et vestris obligationem et om-
nem necessitatem causas, et lites huiusmodi denuntiandi, et si denuntia
uerits appellandi, et supplicandi, et appellationum, et supplicationeum causas
prosequendi suscipientes in nos causum huiusmodi fortuitum ac si res ipsa
iuditialiter euinceretur Super quibus quidem omnibus, et singulis damp-
nis grauaminibus sumptibus missionibus, et expensis superuis promis-
sis, et stipulatis ceedatur, et credi volumus vobis et vestris solo vestri
vel vestrorum simplici iuramento sine testibus, et alia probatione qual
nunc protunc vobis, et vestris deferimus et pro delato et pacto predicto
haberi volumus quam iuramenti delationem non possimus modo aliquo
reuocare. Renuntiantes legi Iuri, et opinioni dicentibus delationem, iu-
ramenti ante ipsius prestationem posse licite reuocari, et in eius prestatio
ne partes presentes esse oportere. Pro quibus omnibus, et singulis adimplen-
dis tenendis, et inviolabiliter obseruandis obligamus vobis, et vestris
omnes simul, et in solidum nostrum quilibet omnia et singula bona mo-
bilia, et immobilia priuilegiata, et non priuilegiata, et iura quaecumq; pre
sentia, et futura habita vbig et habenda. Renuntiantes beneficijs ceden
darum, et dividendarum actionum nouarum constitutionum Epistole
Diui Adriani legig ac foro valentia de principali prius conueniendo, et
vt predicta omnia et singula robore maiori fulciantur nos dicta Domna
Eulalia Macia vxor Don Sebastiani de Canas, et Seraphina Macia vidua
Sebriani Rogo Iuramus ad dominum Deum, et eius Sancta quatuor

euangelia manibus nostris dexteris sponte, et corporaliter tacta contra predicta non ve-
nire, nec aliquem venire facere seu permittere aliqua ratione siue causa palam vel
occulte, et contiones facta per notarium subscriptum de benefitio Senatus consulti Velle-
yani illi sponte renuntiamus dotig. et sponsalitio mea dicta Domna Eularie, ce
omni alij legum auxilio in nostri vel mulierum favorem quomodolibet introducto
Quod est Actum in ciuitate valentina decima tertia die Septembris anno a natiuitate
Domini Millessimo Sexcentessimo Sexagessimo Secundo Signa nostrum dom Se-
bastiani de Canas Domne Eularie Maria coniugum, et Seraphine Macia et de Royo
vidue predictorum qui hec laudamus concedimus, et firmamus.

Testes Vincentius Cardona presbiter, et Baptista Royo Scriptor valen-
tie habitatores.

Signum mei Agnetis Riudaura Vxoris Reymundo Polop ciuis in pre-
sentia, et assistencia dicti viri mei domine directe duarum cafitiatarum
vnius fanecate, et dimidie terre in prefinserta venditione contenta
rum et designatarum, que concessa fatica dicto emptori, et confitens re-
cepisse a dicta venditrice triginta tres libras sexdecim solidos et decem
denarios moneta valentie per laudimio mihi competenti ratione dicte
venditionis ad rationem vnius solidi pro libra facta gratia de residuo
Gratis, et scienter laudo approbo ratifico habeo atq. confirmo predictam
venditionem a prima eius linea vsq. ad vltimam tanquam de meis li-
cencia, et consensu factam saluis tamen iuribus mihi et successoribus
meis laudimij, et fatica, et censuum predictorum suis interminis admi-
nistrationibus prędictis soluendorum, et remanentibus pariter, et illesis
in omnibus et per omnia. Quod est Actum valentie vigessima octaua
die Septembris anno a natiuitate domini Millessimi Sexcentes-

1655
1665

simi Sexagessimi Secundi Presentibus protestibus Francisco Colomer presbitero, et Baptista Royo Scriptore valentiæ habitatoribus. —.
Vt Signum mei Stephani Sent Joan presbiteri tutoris, et curatoris persone, et bonorum Don Josephi de Romani de Arenos domini Loci de Beniparrell Successoris in vinculo et fidei comisso instituto per Domnam Elisende Romani constat nempe de tutela, et cura vltimo testamento don Didaci de Romani patris dicti don Josephi minoris recepto per Gregorium Hiacynthum Marco notarium valentiæ prima die Maij anni Millessimi Sexcentessimi quingua gessimi octavi, et obitu testatoris Seguuto perdictum notarium publicato quarta die dictorum mensis, et anni de Successione vero in dicto vinculo constat Sententia Lata per Justitiam Causarum Ciuilium valentiæ quarta die Septembris anni Millessimi Sexcentessimi quingua gessimi Noni incerta in processu inhitiato perme dictum Stephanum Sent. Joan tertia die proxime dictorum mensis, et anni quiquidem processus et Sententia Sunt registrati in decimanona manci requisitionum Curiæ dicti Justitiæ dicti anni folio Vigessimo quarto, et dicto nomine domini directi domus Seu alcherex, et octo fanecatarum terræ in Suppra inserta venditione contentarum, qui concessa fatica dicto emptori, et confitens recepisse á Don Sebastiano de Canas vno ex venditoribus triginta Sex Libras terdecim Solidos monetæ Regalium valentiæ in nob, et testium infrascriptorum presentia mihi debitas pro laudimio dicto minori competenti ratione dictæ domus et terrarum ad rationem Sexdecim denariorum pro libra facta gratia de residuo. Ideo Gratis et Scienter Laudo approbo ratiam habeo, et confirmo præinsertam venditionem tanquam demeis licensia, et consensu factam aprima eius linea

vsq. ad vltimam inclusiue Salvis tamen iuribus dicto domino di=
recto prædicto Laudimij, et fatica, et remanentibus pariter et il=
lesis in omnibus, et per omnia. Quod est Actum valentiæ de=
cima Sexta die octobris anno a natiuitate Domini Millessimo
Sexcentessimo Sexagessimo Secundo presentibus protestibus
Baptista Royo, et Francisco Cibil Scriptoribus valentiæ habi=
tatoribus

Sit vniuersis notum quod Nos Don Sebastianus de Canas dom=
na Eulalia Macia coniuges, et Seraphina Macia vidua Sepriani
Royo Sonici textoris valentiæ habitatores. Gratis et Scienter confitemur
vobis Gaspari Saluador ciui valentiæ habitatori absenti et vestris quod
modo subscripto Soluistis nobis realiter numerando omnes illas Mil=
le, et Nongentas Libras monetæ regalium valentiæ proquibus seu qua
rum pretio instrumento recepto per notarium subscriptum die pre=
senti paulo ante istud vobis et vestris vendimus, et imperpetuum alie=
nauimus medietatem pro indiuiso cuiusdam domus seu alcharee
paludis de albeandi canabim, et quatuor cafitiatarum terræ Sitarum
in horta valentiæ impartita dela olleria sub censu, et Limitibus in
dicto venditionis instrumento designatarum cum alia medietas
pro indiuiso dictarum domus, et paludis, et quatuor cafitiatarum
Sit propria mea dicte Seraphinæ Macia, et de Royo quorum
Dominium et possessio pro indiuiso penes me remanet nec non
vendidimus. et alienauimus alias duas cafitiatas terræ Sitas
in dictis horta, et partita Quas Ego dicta Domna Eulalia Ma=
cia et de Canes Solide possidebam sub censu et limitibus in=

dicto venditionis instrumento designatas modus vero solutionis=
dictarum Mille Nongentarum Librarum sic se habet videlicet
quod eas penes vos retinuistis, et retinetis causis, et rationibus in
exordio, et corpore dicti instrumenti venditionis Ideo renuntiamus
scienter omni exceptioni pecuniæ prædictæ non numeratæ et per
nos a vobis modo iam dicto non receptæ vt prædicitur, et doli. Quod
est Actum Valentiæ decima tertia die Septembris anno a natiui=
tate Domini Millessimo Sexcentessimo Sexagessimo Secundo
Signa nostrum Don Sebastiani de Canas Domnæ Eulariæ
Macia coniugum et Seraphinæ Macia, et de Royo Viduæ præ
dictorum qui hæc concedimus, et firmamus
Testes Vincentius Cardona presbiter et Baphista Royo Scrip=
tor Valentiæ habitatores.

℣
IHS. Si ✠ grum mei Iosephi de Rocafull authoritatibus si
quidem valentina & regia in civitate & regno
valentiæ apostolica seu Pontifitia vero per vni
versum terrarum orbem publici notis. qui præ=
inserta instrumenta scilicet venditionis dua=
rum laudationum doñi directi & apochæ
pretij venditionis in his sextem membra
ne folijs scripta dum agerentur vna cum
prænominatis testibus pñs interfui eaq.
recepi & in præmissorum omnium fidem
hic me subscripsi & clausi ℣ —

+

Nos Franciscus Alarcón pbr. canonicus Sedis Valᵉ pro capitulo ipsius Aradius Bondia Generosus Juratus Militum primarius, Innatius Peres Cal... Civis Juratus Civium Secundarius ob impedimentum Balthazaris Giner Civis Jurati Civium primarii dicte Urbis et Matheus Moliner Civis alter ex decem Deputatis Hospitalis Gnalis eiusdem Urbis omnes Administratores ipsius Convocati et Congregati in Domo clavarii eiusdem precedente Convocatione facta per Baptistam Borras Vice Arguzirii dicti Hospitalis, omnes Unanimes et Concordes ac nemine discrepante. Attendentes Don Sebastianum de Cañes, et Domnam Eulaliam Alaua Coniuges, et Serafinam Alaua et de Royo viduam instrumento recepto per Josephum de Rocafull not. die decimo tercio Septembris proxime dimissi vendidisse Gaspari Saluador civi Valᵉ inter alia quandam casuatam terre in dicto instrumento limitatam dicto Hospitali subiugatam ad Censum Viginti unius Solidorum monete Valentie solvendorum in termino in dicto instrumento contento precio quadringentarum librarum clavariumque dicti Hospitalis habuisse a dictis venditoribus per manus dicti emptoris viginti tres libras decem et septem solidos et quatuor denarios dicte monete pro laudimio dicte vendicionis facta gratia de residuo (ut mos est). Ideo Scienter et gratis laudamus et approbamus, predictam vendicionem a prima linea usque ad ultimam includendo faticam que ipsius dicto emptori concedimus. Salvis tamen semper nostro Dominio directo ac Iuribus laudimii et faticarumque predicto suo in termino persolvendo ac ceteris Iuribus emphiteuticis Remanentibus in omnibus et per omnia. Quod est actum Valᵉ die trigesimo primo octobris anno a vir

gineo parau Millesimo Sexcentesimo Sexagesimo Secundo

Testes Sunt Franciscus Ruiz not.s et Ludovicus Ruiz Alguacirius Valentie habitat.s

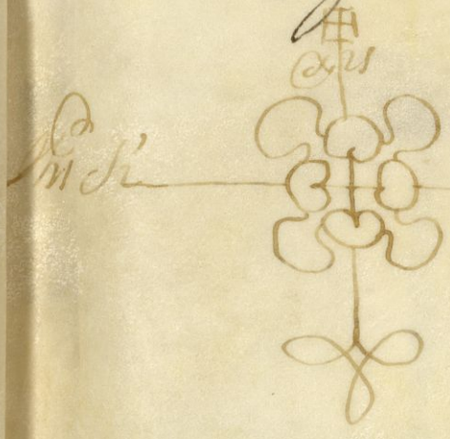

gnum mei Antonij de Herrera not.s
pub.i qui prædictam Laudationem recepi, et in eius fidem signum
vi

Lo acte de carregament de censal fet per Jaume Macia especificat hauerse de pagar a dona Anna Saluador Viuda de Luys Salafranca fonch quitat per dona Anna abacte de quitament fet al noble don Francisco Escorcia y Salorta curador dels fills de Sas — per Saluador y Maria Diez de Ruix conjuges abaste rebut per Babtiste Benito not.s en 8. de Maig 1676.
y dit censal fonch carregat per Jaume Macia de cens lb.s rebut per Jaume christofol ferrer not.s.

Montañana. Dr Lop Torres.

1.

8. fanecades, y mitja, franques de tot cens, y recens: afronten, per la part que mira á Valencia, ab terres, y balsa de Gregori Montañana, ans de Ysabet Greses, y ans de Vicent Andrés; ab terres de mosen Donis Carbonell, ans de Gregori son pare, y ans de Francisco Morales, roll de Tormos en mig; ab terres dela mateixa heretat, senda en mig, y ab la cequia de Petra.

2.

8. fanecades, tengudes àla Administració de dona Elisen de Romani: afronten, per la part, que mira á Valencia, ab terres de Don Jordi Nuñes, y ans de Don Pedro son pare; ab les damunt dites del n.i; ab terres dela mateixa heretát, marge en mig, y ab cequia de Petra.

3.

7. fanecades, y mitja, tengudes à Ynés Ridaura: afronten per la part, que mira à Valencia, ab terres de Don Jordi Nuñes, y ans de Don Pedro son pare; ab terres de dita heretát; ab terres tambe de dita heretat, roll de Tormos en mig; y ab la cequia de Petra.

4.

1 cafisada, tenguda als Administradors del hospital General: afronta, per la part, que mira à Valencia, ab terres de Aurelia Montañana, ans de Vicent Andres, y ans de Ioseph Durá, marge en mig; ab terres de dita heretát, roll de Tormos en mig; ab terres de Pedro Andres, y ans de son pare del mateixnō y ab cequia de Petra.

5.

1ª cafisada, tenguda à Ynes Ridaura: afronta, per la part que mira à Valencia, ab terres dels hereus del Dr Lop, que ans eren de Dª Rafaela Moliner, muller de Don Cosme Gombau, Regent de Valencia, y ans de Matheu Moliner, marge en mig; ab terres de Don Ioachim Martinez dela Raga, y ans de Dª Antonia Ramires de Arellano, marge en mig; ab terres de dita heretat, que ans eren de Vicent Pujades; y ab cequia de Petra.

6.

1ª cafisada, tenguda al beneficiat del benifet instituit en la seu sots invocacio de Stª Eulalia: afronta per la part que mira à Valencia, ab terres, que eren de Ioseph Vicent Torres, y Eximeno escriva de la sala, regadora en mig; ab terres de dita heretát, que ans eren de dona Eulalia Macia; ab terres de Frances Lopis, y Pere Real en comu, y per in divis, que ans eren dels hereus de Antoni Cebriá, y ans de Vicent Senént, y aximateix ab terres dels hereus de Geroni Escrig plater, que ans eren de Gervacio Lodrá, regadora en mig; y ab cequia de Petra.

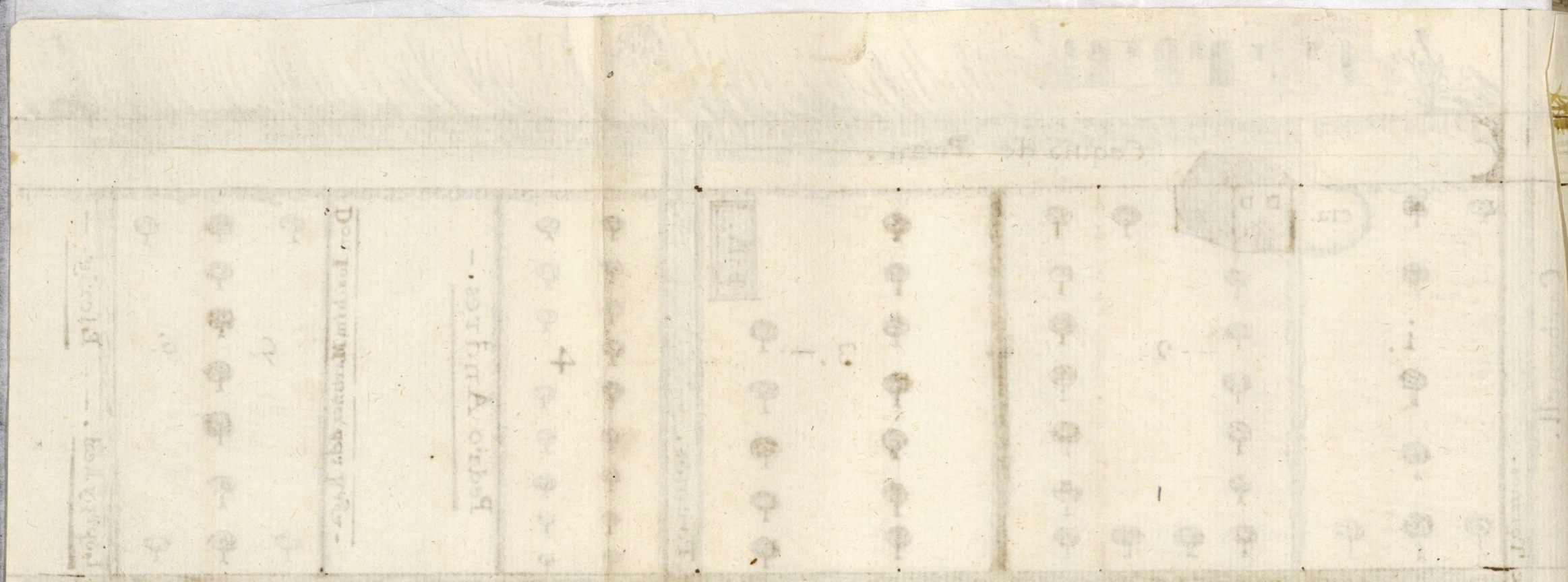

1652 N 5.
1665

Item lo darrer testament
del quondam Gaspar Saluador
Ciutada rebut per Geroni Boa-
des Not. de la Ciutat y Regne
de Valencia Vt intus.

N 4

En Nom de la Sanctissima Trinitat Pare fill e sant Es=
pirit Amen. Sapien tots com Yo Gaspar Saluador ciutada habitador
de Valencia estant detengut en lo llit de maltia corporal
de la qual tem morir estant empero per la gracia de nostre
señor deu Jesuchrist en mon bon seny y memoria y ab clara
y manifesta paraula segons als Not. y testimonis enfrascrits
apparer cassant revocant y annullant tots qualsevols testa=
ments desapropiaments e codicils fets aixi de la ma y lletra
de mi dit Gaspar Saluador rebuts per qualsevol Not. o Nots.
fins lo present dia de huy, sots expressio de qualsevols
paraules encara que sien derogatories ara de nou convo=
cats e demanats lo Not. y testimonis enfrascrits fas
mon ultim y darrer testament e desapropiament en
la forma que es segueix =

Primerament Recomanant la mia anima en mans y poder
de nostre señor deu Jesuchrist que la ha creada y ab la sua
santissima mort y passio redemida fas elegixch e nome-
ne en marmessors al Noble Don Fran.co Escorcia y Lladro
Oydor del Real Consell, al Dor. Fran.co de Aviz generos, y a Maria
Ros y de Saluador a tots junts e al altre de aquells, donant los
e conferint los lo poder que a semblants marmessors se'ls sol
y acostuma donar y atribuhir segons furs del present Regne
de Valencia usos y consuetuts de aquell =

Item prenits per be de la mia anima y de tots los fels difunts
y en remissio de mos peccats cinquanta lliures moneda
reals de Valencia de les quals vull sia pagat lo gasto de les
mies funeraries y soterras y pagat que sia, la cantitat que
sobrara de dites cinquanta lliures sia distribuhida per
dits mos marmessors en mises rezades a conegudа de dits
mos marmessors. Item elegixch ecclesiastica sepultura

als meus cos fahedora quant Deu sera servit appellarme a la
sua santa benaventuransa en la Yglesia Parrochial del Glorios
Sent Lorens en lo vas y capella de Nostra Señora de la salut pro=
pia de Dona Maria Saluador y de Escorcia, volent que lo soterrar
sia fet aconeguda y disposicio de dits mos marmessors, deixant
ho a sa voluntat com yo de aquells molt confie. Item vull y man
que tots mos torts deutes e injuries sien pagats y satisfets a aquella
persona o persones que clarament constara yo ser tengut y obligat
a satisfer ab actes albarans, testimonis e altres llegitimes proves
for de anima y bona conciencia sobre aço benignament observat.
En tots los altres bens meus mobles e inmobles sehents y semovents
dentes drets y actions meus e mies a mi pertanyents e pertanyer
podents e avents lluny o prop ara de present o en lo esdevenidor
per qualsevol nom, titol, causa, via, modo y forma hereus meus pro=
pris universals y encara generals a mi fas e instituheixch per dret
de institucio a Gaspar Juan Francisco y Vicent Prosper mos fills
per iguals parts entre aquells fahedores a fer cascu de aquell s
de la part y porcio que li tocara a ses propries planes e liures volun=
tats com de cosa propria. = Ultimament deixe lo usufruyt de
tots mos bens a la dita Maria Pies muller y señora mia de vida
de aquella tant solament. = Darrerament nomene y asigne
en tudriu y curadriu de les persones y bens dels dits mos fills y hereus
a la dita Maria Pies y de Saluador muller y señora mia y mare
de dits menors a la qual done tot lo poder necessari pera regir y ad=
ministrar aquells tal qual de justicia y conforme furs del present
Regne lo puch y dech donarli y atribuhirli y a daquella pera dit efecte
sia necessaria pregantli vulla acceptar dita tutella y cura
y aquelles be y lealment en aquella com yo de aquella molt confie
y aquest es mon ultim y darrer testament co de sa propiament ultima
y darrera voluntat mia, lo qual e laqual vull que valga per ultim

5

y darrer testament desapropiament, codicil o altra qualsevol Ultima y darrera Voluntat mia o per aquella via que mes y millor de Justicia apodera[?] pux a calamia intencio aplicar y adoptar se porra segons furs y privilegis del present Regne de Valencia Nos y bonscostums de aquell. Lo qual fonch fet en la dita y present Ciutat de Valencia en huyt dies del mes de Nohembre del any de la Natiuitat de nostre Señor Deu Jesuchrist de Mil sicents cinquanta y Nou. Sinal de mi Gaspar Saluador Ciutada qui desus qui dit testament es desapropiament y lo contengut en aquell fas loe, aproue, rattifique y conferme de la primera linea hasta la Ultima. =

Presents foren per testimonis cridats y demanats per dit testador Juan Battiste Puyat Ciutada, Bernardo Boades clergue y Miquel Torres habit. de Valencia, los quals interrogats per mi Gerony Boades Not. publich de la pnt. Ciutat y Regne de Valencia si coneixien a dit testador y si aquell estaua en disposicio de poder testar tots dixeren que si. E per lo semblant interrogat dit testador si coneixia a dits testimonis aquell dix que si y els nomenà per sos noms e Jo dit e infrascrit Not. conech molt be a dits testador y testimonis y els amb. =

En apres a Vint y dos dies del mes de Nohembre del any de la Nattiuitat de nostre Señor Deu Jesuchrist de Mil sicents seixanta y hu, que fonch despres de alguns dies de la mort del dit Gaspar Saluador, lo sobredit testament a instancia y requesta de Anna Maria Dies de Auiz y de Saluador muller del dit Gaspar Saluador testador y en sa cassa y habitacio y a hon dit defunt mori que la te en la pnt. Ciut. Parrochia de Sent Saluador en lo carrer que va de la Plaça de en Roger al Portal de la Trinitat per mi Gerony Boades Not. publich de la Ciutat y Regne de Valencia rebedor del dit testament ab alta e inteligible Veu de la primera linea fins a la darrera fonch llegit y publicat, e llegit y publicat aquell dix y respos la dita Anna Maria Dies de Auiz y de Saluador que acceptaua segons que de fet accepta lo Usufruyt a aquella deixat ab protest expres y no sens ell; que per la pnt. acceptacio de Usufruyt no li sia causat perjuhy algu de poder sempre que Uulla sendos[?] y creix. Y axi mateix acceptaua la tutella y cura a aquella deixada y en consas la herencia a dits sos fills y del dit defunt a aquella deixada; la qual acceptacio feya ab benefici de Inventari y no de altra manera. Y que per a fer aquelles temps algu no li precorrega. Protestant en dits noms aque no Vol ser tenguda

ni obligada a mes de lo que basten les forses de dita herencia. E aixi
matix protesta en dits noms de quant li es licit y permes protestar
E Vltimament protesta dins declara que vltra dels fills que quant
lo dit Gaspar Saluador Sanmarti al temps que feu lo present vl=
tim y darrer testament hun y teines fills de ella dita protestant
y de la dit quondam Gaspar Saluador Sanmarti llegitims y na=
turals a Melchora Maria a Batt^a y a luys Saluador, E que
en nom de estos protestaua com dit te tot lo que li es licit y
permes protestar aixi de llegitima com de qualsevol altre
que els competixca a dits menors. De totes les quals coses
requeri a mi dit Nott. li rebes acte per a memoria en lo
esdevenidor. Lo qual li fonch rebut dit dia mes e any y lloch
damunt dit. Essent presents per testimonis Juan Dura y
Vicent Boades llaurador habits. de Valencia

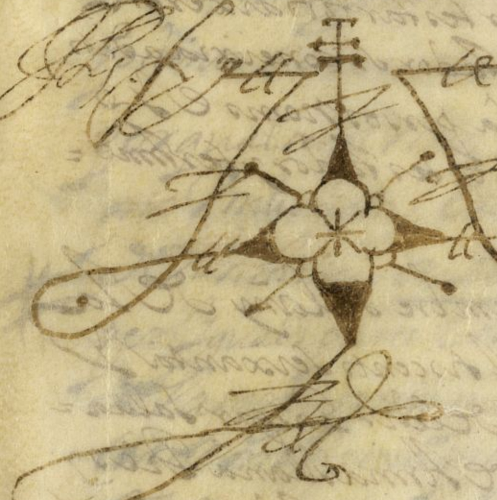

Sig+num mei Hieronimi Boades [illegible]
publici [illegible]
predictis [illegible]
[illegible]
[illegible]

1665

n. 4.

Venda juntament ab dos loacions y quatre apoques fermats per Serafina Macia y de Royo viuda en favor de Florencio Palacios q. d. nott. dela mitat d'una Alqueria y terret per preu de 1000 ll. ab ? inhy

rebuts lo any 1665 per Francisco Ferrer nott.

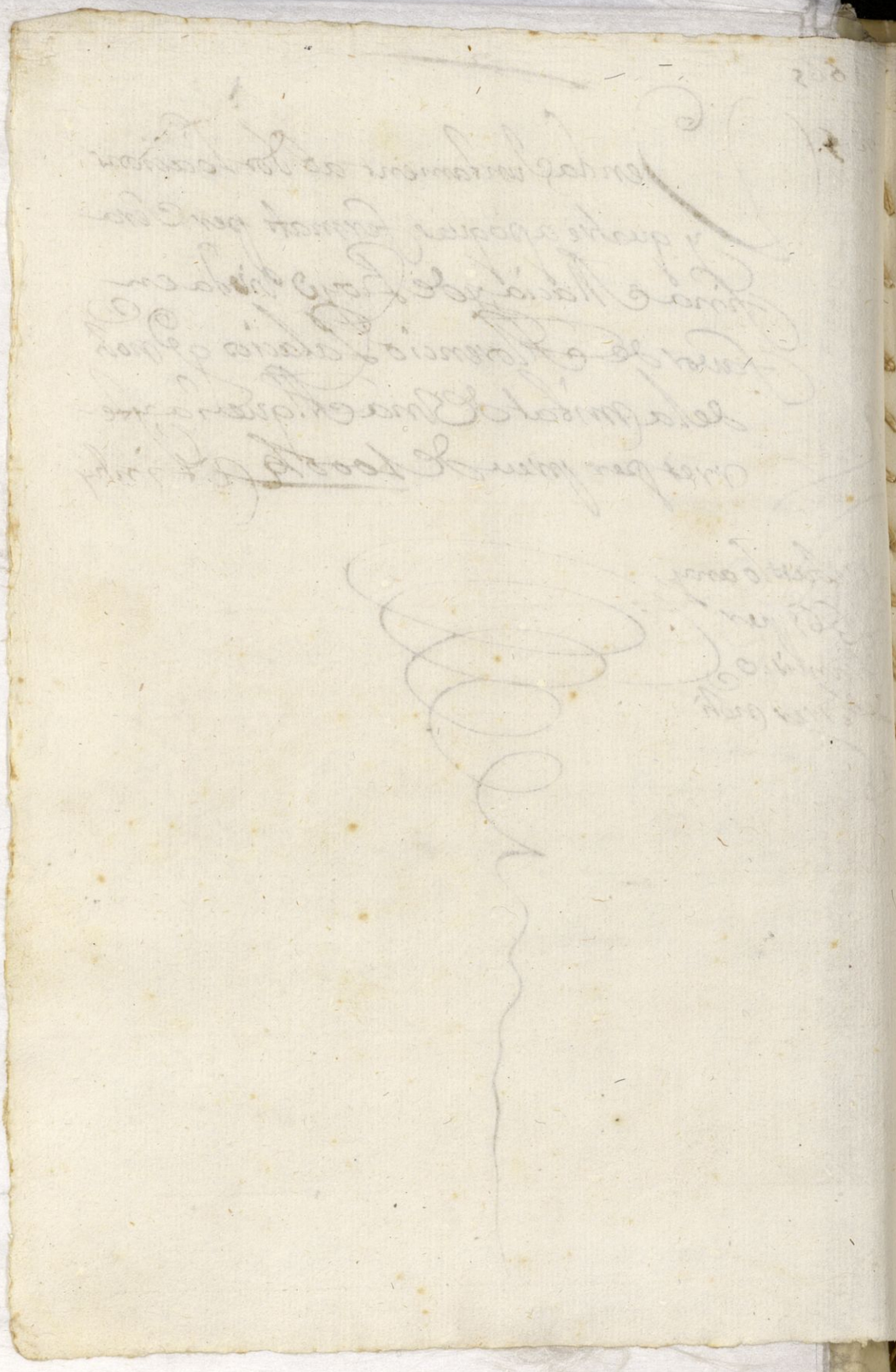

Die viij Februarij anno
a nate Dni MDCLXV=

Noverint Universi quod Ego Sera-
phina Maria Rhoye vidua
relicta à Sebriano Rhoye qd Seri-
ciss[?] de hac Civitatis valle habito.
Pro Solvendis, et paccandis Clero
et Dnis Parrochialis Ecclesie Sanc-
ti Laurentij pntis urbis annis Sin-
gulis certo intermino decem So-
lidos monete regalium valle
impositis Super omnibus terris
Infrascriben dis. Item Pro Solven
do Don Josepho Romani Dno de
Bemparren, et Agneti Bidaurre
et de Paloss Dominis directis res-
pective Alcharez, et terrarum
infrascribendarum Laudimio
pntis venditionis, nec non cen si

bus debitis usque in presentem diem
personis infrascribendis, Conveni
vobiscum infrato Florencio Pala
cios noto de venditione Infrata
cum pacto interno mitiga illius
pretium convertatur, seu pars
illius in Solutionem Supradic-
tarum quantitatum, et quod vos
et eum succedatis succedereque
possitis in Jurbus prioritatis et
posterioritatis, et in ordine, et pre
rrogativa, temporis, et Privile-
gio actionum personalium utili-
um et directarum, ad Creditores
Supra nominatos respective per-
tinentium, Preferarimini caeteris
Creditoribus, quibus ipsi domini
directi preferri possent et debent quo
pacto precedente, Scienter, et

Gratis cum hoc pnti publico
Instro cunctis temporibus mi et
vobis firmiter et perpetuo va
lituro, et in aliquo non revocando,
seu revocanda, vendo, concedo ac
trado seu quasi trado, transfero,
atque transporto vobis iam dicto
Florencio Palacio noto Valenti-
no eiusdemq Civitatis habiti
tanti acceptanti et mi medie-
tatem cuiusdam domus Alcha
ree, quatuor cafisiatarum te
rre campe cum aliquibus
moreris, nec non cuiusdam ta
bulis sive balsa de amerar
canem, quam possideo sitarum,
et positarum in horta pntis urbis
in Partita vulgo dicta dela Olleria,
cum Gaspar Salvador cuius possideat

aliam medietatem dictarum Alcha-
reg, et Laudis, et terrarum prout
apparet instro recepto per Josephum
de Rocafull notum Valentinum de-
cimo tertio die mensis Septembris anni
millesimi, Pcentesimi, Sexage-
simi Secundi, tenarum scilicet predic-
tam domum, et dicto fanecata terre
illi contiguas sub directo Dominio Don
Josephi de Romani Domini de Beni-
arres, que ad laudimium, et fa-
dicam, et que ad prestationem si-
gnati dicto Scudorum anni singuli
Solvendorum in die Sive festo nativita-
tis Dni nostri Jesuchristi cum
Solutione, cum Stellario Loco
Ubi Beneficiato in Sede Valentina
Beneficio ibidem instituto
Sub invocatione diui Bartholomei

Et Septem fanecatas cum dimidia
tentas sub directo Dominio Agnetis
Ridaura et de Rolop uxoris Reymun-
di Rolop Civis quo ad laudimium
et faticam, et quo ad annuam
parceptionem duodecim solido-
rum, et novem denariorum patribus
Pauperum Parrochialis Ecclesiae
Divi Thomae prdictis Civitatis annis
singulis solvendorum in die sive
festo omnium Sanctorum unica
solutione. Hanc autem venditionem
vobis et vestris facio respectu medieta-
tis dictae Domus cum introitibus
exitibus, solis, tectis, parietibus,
et fundamentis a cello usque in
abissum respectu vero palludis,
et terrarum cum ingressibus, et egre-
ssibus, aquis, sequiis ad rigandum
et utilandum arboribus, et plantis
quae ibi nunc sunt, et pro tempore

erunt dominio pertinentie unchique
alijs integritatibus, et pertinentijs
universis, nec non cum pacto quod
penes vos retineatis non solum
quantitatem, correspondentem
censibus cum laudimio et fatica
supradictis, et census, Cleri divi Lauren-
tij vulgo dobli march verumetiam
quantitates necessarias ad solven-
dum salarium presentis Instri, et
cetera Instrumenta, et expensas
faciendas in divisione et partitio-
ne fienda de supradictis Alcha-
rea et terris; Pretio videlicet Mille
librarum moneta regalium Valle
quas omnes a vobis confiteor ha-
buisse, et recepisse modo et forma
in apoca inferius firmanda
dicendis; Et quia ad ceat rei veritas
renuncio omni exceptioni Ven-
ditionis predicte per me vobis

non facto, ac pretij iam dicti per me
a vobis non habiti, non numerati et
non recepti ut praedicitur, et doli, et bene
ficio etiam minoris pretij duplicisque
deceptionis, Legiq. ac foro, vallatq. qui-
bus deceptis ultra dimidiam iusti
pretij partem subvenitur et omni-
bus alijs contra praedicta quovis
modo venientibus, Dans, atque
remitens vobis pacto speciali,
praedicto, stipulatione quae supra
vallato, ac Donatione pura, propria,
simplici, et irrevocabili quae dicitur
inter vivos, si quid est quidquid prae-
dicta quae vobis et lnis vendo et con-
cedo plus modo valent, aut in
posterum valebunt pretio ante
dicto, et ex causa huiusmodi ven-
ditionis do cedo transfero atque
transporto vobis et vris omnia
iura, loca, vises, rationes, et actiones,
reales, et personales, utiles, et directas

varias, sive mixtas, ordinarias
et extraordinarias, et alias quas-
cumque mihi et meis pertinentes
et spectantes in praedictis quae vobis
et vris vendo, quibus iuribus et ac-
tionibus possitis vos, et vri uti, frui
agere et experiri in iudicio vel
extra prout, et quemadmodum
ego facere possum, sive poteram
ante praesentis instri confessionem, consti-
tuens inde vos, et vros veros domi-
nos, potentes, actores, et procurato-
res ut in rem vestram propriam
vosque, ac vros in locum et ius meum
ponens, et statuens atque confitens
praedictaque vobis et vris vendo
pro vobis, et vro praecario noie
tenere, et possidere donec et quousque
ipsorum omnium et singulorum
plenam, realem, corporalem, et
actualem possessionem apprehenderitis

siccatas vobis, et eius propria auctoritate aprehendere et adipisci, aprehensam seu aceptam penes vos tenere, Ad habendum tenendum possidendum, Pandumque vendendum alienandum, obligandum, impignorandum, excomutandum, et alias ad vestras omnimodas voluntates faciendum; Exceptis Clericis locis Sanctis, militibus, et personis religiosis, ac aliis qui de foro vestro non existunt, Mihi dicti Clerici vestro Senium, et tenorem fori novi Super hoc editi bona predicta ad totam eorum litam acquirerent, vel haberent; Salvis tamen remanentibus domini directi supra dicti censibus iamdictis, et eisdem laudimiis, et factis in omnibus, et per omnia prout melius, plenius, Sanius, et utilius dici poterit et esse

Sui intelligi, ac eam cogitari ad
vtr et vestrorum commodum et salva-
mentum, ac bonum etiam sanum
et sincerum intellectum. Proinde
vobis, eorúmve alicui litem, quæ-
stionem, demandam, vel controversiam
de Iure, vel de facto in Iudicio,
et extra, super his quæ vobis, et
vtri vendo, contrahere, pro eorum
nullo tempore inferre, nec inferen-
tibus consentire, immo id omnibus
fieri, prohibere, et prædictam vendi-
tionem, et res vobis venditas cum
omni suo augmento, et melhora-
mento facto, et faciendo salvare,
et defendere contra omnes con-
querentes, vel in aliquo perturba-
tores ad forum vestrum, et tenore
inde, ac teneri volo vobis, eorúmve
de firma, et legali evictione
seu quomodo vendidonis, et omni

bus damnis, gravaminibus, Sump-
tibus, missionibus, interesse, et expensis
litis, et extra, sive obtinuerit, sive in cau-
sis vel litibus, sive non, omni ex-
ceptione remota, ita quod si forte
pntis venditio, aut res vobis vendita
vel aliqua earum pars per quos-
cumque quovis tempore sine peti-
tione aliqua, et Judicio, sed de
facto, vi, maiori, pari vel minori,
seu alias vobis, vel vris successori-
bus auferretur causa facto, vel
occasione mei vel meorum de tali
ablatione vel impedimento tenear
vobis et vris pacto praedicto, suscipi-
ens in me casum huiusmodi for-
tuitum, ac sive ipsa Judicialiter
evinceretur, similiter vobis et vris
per speciale pactum obligatio-
nem et omnem necessitatem causas,
et lites huiusmodi denunciandi

et si succubuerit appellandi, et supplicandi, et supplicationum cau-
sas prosequendi; super quibus qui-
dem omnibus, et singulis damnis,
gravaminibus, sumptibus, missionibus,
interesse, et expensis credatur, et credi
volo vobis, et vestris vel vestrorum
iuramento, sine testibus, et alia pro-
batione quod nunc pro tunc vobis,
et vestris defero, et pro delato haberi
volo, quam iuramenti delationem
non possim modo aliquo revocare
renuncians iuri dicenti delationem
iuramenti ante ipsius prestationem
posse licite revocare, et in eius pres-
tatione partes pntes esse oportere. Pro
quibus omnibus, et singulis sic
attendendis, firmiterque complen-
dis, et inviolabiliter observandis
obligo vobis, et vestris omnia, et
singula bona, et iura mea mobilia

et inmobilia privilegiata et non privi-
legiata pntia et futura habita ubiq;
et habenda. Quod est actum dicte die
octava mensis Februarij anni milles-
simi sexcentessimi sexagesimi quin-
ti. Dominum meum Seraphina Maria
et de Royo vidue predicta que hec
laudo concedo et firmo.

Testes huius rei sunt Joannes
Moron scriptor et Josephus
Leo interpolator dicti habitt.

Dominum mei Don Josephi de Roma-
ni Domini de Bemparrell Civitatis
dicte habitt Domini directi domus,
et octo fanecatarum terre in predicta
venditione contentarum qui confiteri
recepisse a Seraphina Maria et
de Royo per manus Florentij Pala-
cios nottj valentini in dotis, et
testium infratatorum presentia

viginti libras, et sexdecim solidos monete regalium Valle pro laudimio predicte venditionis (facta gracia de residuo) dictam, et eandem venditionem tamquam de meis licentia, permissu et facultate factam laudo et approbo, concedoque factam dicto Emptori. Actum Valle die unde- cime Februarij anni millessimi sex- centessimi sexagessimi quinti. Presentibus testibus Carolo Costa liberalium Artium Magistro, et thoma Tortosa Populo Valentie habitatoribus.

Signum, meum Agnetis Lidaura et de Lalop uxoris Reymundi Lalop Civis Civitatis Valle habitatoris Domine directe septem fanecatarum cum dimidia terre contente in desuper memorato vendi- tionis contractu, que in dicti viri mei pre- sentia confitens habuisse et recepisse a predicta Serafina Maria et Roys, per manus Florentij Palacios

Croty viginti libras monete regalium Valle
in dicto et testium infrascriptorum presentia
pro laudimio predicte venditionis facta
gracia de residuo) dictam et eandem
venditionem, laudo et approbo tam
quam de meis licentia permissu et facul
tate factam concedoque facticam dicto
Emptori. Actum Valle die undecimo fe
bruarij anni millesimi sexcentesimi
sexagesimi quinti. Testibus protes
tibus Vincentio Perchach Cive et
Bernardino Florens Mercatore Valle habitat

Dicto die

Sit omnibus notum quod Ego Seraphina
Maria et de Royo vidua relicta a Sebria
no Royo quondam ... Valle ha
bitatrix sciens et gratis confiteor
habuisse et recepisse a Florentio Pala
cio notario civitatis Valle habitante presente
acceptante et suis realiter numeran
do quinquaginta libras monete re
galium Valle et in moneta argentea
valentina in pacca rata ...

Mille librarum pro quibus, seu quarum
precio vobis, et vris vendidi et alienavi
medietatem cuiusdam Domus Alchares
et quatuor casciatarum terre campe
morum circumdate sita, et positarum
in horta pnti Civitatis in Partita dicta
dela Olleria Instro de capto per Infratu
notarium hodierno die paullo ante istud
Et quia hec est rei veritas renuncio
scienter omni exceptioni pecunie pre
dicte per me a vobis non habite
non numerate et non recepte ut
predicitur et doli, ac in cuius rei testi
monium feci vobis fieri per notarium
Infratum pnts publicum a poca Instru
ad habendum memoriam in futurum
Quod est Actum Valie die octava februa
rij anni millesimi sexcentesimi
sexagessimi quinti Signum mei sira
phine Maria et de Roys predicte
que hec laudo concedo et firmo
Testes huius rei sunt qui in venditione

Die xviiij Februarij anni
à nate Xpti MDCLXXVI

Sit omnibus notum quod Ego
Seraphina Maria, et de Royo vidua
relicta à Cypriano Royo q(uonda)m Cleri
ci tempore vite habito, scienter,
et gratis confiteor habuisse et re
cepisse à Florentio Palanco Noto
Valentino eiusdemq(ue) Civitatis
habitatore p(rese)nte et eius modo instato,
Sexcentas libras monete regalium Va
lentie ad computum illarum mille
librarum dicte monete, Pro quibus,
seu quarum pretio publico vendi
tionis contractu per notarium infrascriptum
recepto die octava currentium
mensis et anni illi vendidi et alienavi
medietatem cuiusdam domus Alcha
rea, et quatuor cafisatarum terre

Campe morum circumdate Urbe
et portarum in hortapnitis Civitatis
in Partita della Olleria. Modus vero
Solutionis dicte quantitatis talis
fuit et est quod in illa comprehendun-
tur non tum quinquaginta libre
contente in apoca per me firmata
in favorem dicti Palacios in calce dicte
venditionis receptaque per infrascriptum
notarium verum etiam quantitates
per dictum Palacios solute et
solvende pro laudemijs predicte
venditionis et instro divisionis faci-
ende de dicta domo et terris, et alijs
expensis, nec non quantitates
correspondentes censibus dicti do-
mus et terris asiris vulgo doble
march cum reliquas quadringen-
tas libras penes se retineat dictus
Palacios pro securitate evictionis

dictæ venditionis pro nunc et quia
hæc est rei veritas renuncio scien-
ter omni exceptioni pecuniæ prædictæ
per me à dicto Palacios non habitæ
non numeratæ et non receptæ et
prædictur, et doli, in cuius rei testi-
monium feci, et firmavi pnts publi-
cum apocæ instrumentum ad ha-
bendum memoriam in futurum quod
fuit Actum Vallę die decimo nono
February anni millessimi sexcente-
simi sexagesimi quinti. Signum
meum Seraphinæ Mariæ et de Royo
prædictæ quæ hæc laudo, concedo, et
firmo.

Testes huius rei sunt Joannes
Cardona infanson et Joannes
Moron scriptor Valli habitatores

Die xiiij Augusti anno
à nate Dni MDCLXV

Sit omnibus notum quod Ego Sera

Anna Maria, et de Roy viduaVale
habito, Scienter et gratis confiteor
habuisse et recepisse a Florencio Pala
cio noto Civitatis Vale habite pnte
et Suis realiter numerando Sep
tuaginta quinque libras monete re
galium Vale in parca vatta illarum
quadringentarum, et viginti quinque
librarum per illum mihi debita
rum ex pretio predictalis cuiusdam
Alcharee, et terrarum Sitarum et
positarum in horta pntis urbis in
partida dela Albereda nec non confiteor me
esse Solutam de interesse usque in
diem Sancti Joannis mensis
Junij prope elapsi decursos, Et quia etc
Renuncio etc Actum Vale etc
Testes Sunt Laurentius La
reja Laberignarius, et
Joannes Moron dicip.

tor Vallentie habitatores.

Die decimo octobris anno

a nat. Dom. MDC...

Sit omnibus notum quod Ego Se-
raphina Macia et de Royo vidua
relicta a Sebriano Royo q[uondam] sen-
ciceptore Vallentie habitatoris, Scienter et
gratis confiteor, et recognosco vobis
Florencio Palacio noto predicte
Ciuitatis Vallentie habitati pn[sen]ti, et ...
quod dedistis, et soluistis mihi reali-
ter numerando Seranta libras
monete regalium Vallentie mihi de-
bitas ad complementum, et integram
Solutionem illarum omnium mille
librarum pro quibus, seu quarum
precio publice vendidi vobis Instro
per Infrafatum notum die octavo

Februarij recepto vobis vendidi, et
alienavi medietatem cuiusdam do-
mus Alcharez, et quatuor cafisiatarum
terre campe, eorum circumdata-
rum citarum, et positarum in
horta pntis Civitatis Partita della
Olleria; Et quia hac est rei venta renun-
cio scienter omni exceptioni pecunie
predicte per me a vobis non habite
non numerate et non recepte ut
predicitur, et doli, in cuius rei testi-
monium facio vobis fieri pnts publi-
cum apoce Instrum ad habendum
memoriam in futurum; Quod est Ac-
tum Vale die decimo mensis octo-
bris anno a nate Dni millesimo
sexcentesimo sexagessimo quinto-
Dni Jnum mei Seraphine Maria
et de Royo predicte que hec

concedo, et firmo

Testes huius rei sunt Joannes
Ambrosius Camagran Mercator
et Didacus Lacasa Faber ligna
rius Valle habiles

Supra scripta venditionis, duarum lau-
dationum, et quatuor apocarum instru-
fuerunt recepta per Christianorum Ferrer
q. Valentiae not., et ego Salvator Gutierrez
etiam Valentiae not.s notas, et prothocolla
relati Ferrer regens illa abstraxi, a
prothocolo eiusdem, et quia aliis ubiq
plena tribuatur fides ego dictus Gu-
tierrez die vigesimo Ianuarij anni Nat-
ivitatis millesimi sexcentesimi nonagesimi tertij
meum pono si ———— 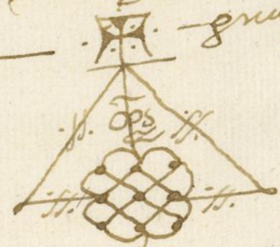 -gnum

Gutierrez

1673

1666.

n. 6

Venda feta per Florencio Palacios en favor de Francisco Diez de Aluix Generos de la mitat de una alqueria quatre cafisades de terra a balgunes moreres y una bolsa de amorar ca nem situades en la horta de Val.a partida de la olleria per preu de 1000 ll a bses (?) loacions dels señors directes, y gracia de fermar debitori de dit preu, ut intus —

Die xxx Junij Anno a
nat.e Dni M. D. L. xvij.

In Dei nomine Amen Noverint
Universi quod Lop Florentius, Pa
lacios Notarius Publicus Civitatis
et Regni Valentie eiusdemque
Civitatis habitator: Scienter, et
Gratis Cum hoc presenti publico
Instrumento Cunctis temporibus
hic, et Ubique firmitex, et perpe
tuo Valituro, et Inviolabiliter Vi
lando Seu regendo Vendo, Con
sedo, ac Iuxta Seu quasi Iuxta Trans
fero atque Transporto Nobili Fran
cisco Dies de Aviz Generoso ac Le
xis Utriusque Doctori Assessori Ge
neralis Villa & Regni In ea
dem habitatori presenti acceptan

dij et Vestrij Medietatem Cuius da
Domus Alcharee quatuor Cafficiatas terre Campe Cum ali
quibus moreris Necnon Cuius
dam Palicidij sive Balsa de
ameras Canem quam possideo
Sita et positam In Horta
presentis Urbis In partita de
la Olleria paxum plus, vel mi
nus aut Bequod est Cum bere
Dei Gaspaxis Saluador quondam
Ciuis possideant aliam medieta
tem dictarum Alcharee Palu
dis et terrarum prout apparet
Instrumento Recepto per Joseph
bum de Roca fult Notarium Valen
tinum Decimo tertio die mensis Sep
tembris anni millesimi Sexcente

ssimi Sexagessimi Secundi Centa
num Scilicet predictam Domu'
et octo fanecatas terræ Illæ
Contiguas Sub directo Dominio
Don Josephi de Romani Domini
de Benifazell quo ad laudimi
um, et faticam, et quo ad presta
tionem Viginti octo Solidoru'
Annis Singulis Solvendoru'
In die sive festo Nativitatis Do
mini nostri Jesuchristi unica so
lutione Cosme Mellado Presbite
ro Et beneficiato In Sede Va
lentina de Benefitio Ibidem Ins
tituto Sub Invocatione Divi
Bartholomei et Septem fane
catas Cum dimidia tentas
Sub directo Dominio Heredis

Ridaura, et de Polo⁊ uxoris Ray
mundi Polo⁊ Ciuis quo ad laudi
mium, et faticam, et quo ad annua
perceptionem Duodecim Solido
rum, et nouem denariorum annis
singulis soluendorum in die si
ue festo omnium Sanctorum vni
ca solutione Patribus Pauperorum
Parrochialis Ecclesia Diui Thoma
presentis Ciuitatis prout con
frontatur

Has autem Venditionem Ro
bert Verdier facio Cum onere

1673

Soluendi, et respondendi ultra pre
dium infrascriptum annuatim
non solum census predictos ve
rum etiam Clero, et Presbyteris
Parrochialis Ecclesie Divi Lauren
tij Decem solidos monete regali
Quitado en 16 febr.º 1748. um Valentie ratione cuiusdam
census mortui inposti in et super
dicta Alchareâ, et terris certo inter
mino. Necnon cum onere soluendi
laudimium presenti venditionis
et cum pactis, et conditionibus se
quentibus pro faciliori inteligen
cia in lingua materna describen
dis. —— Primo que per quant de
les Mil Lliures preu dela present ven
da se ha de fermar debitori en lo mo
do infrascrit fins tant omni cum

effectu estiga pagat ab Integro dit
preu no sia Dit ni lespart entre
ner transferir ni adquerir respec
tiue Domini alguenpart ni entot del
bens abla present aixi Venuts co
liten que ab any dela dita Real, y
effectiua Solucio sien dits bens
En Cas de poderse vendre alie
nar obligar, ni hypothecar enpart
ni entot aixi per dit Comprador
Com per los hauents Causa de aquell
en Cas que sia per ells de pagar
lo dit preu, y si de fet se venen
obligaren, o, hypothecaren ço
no Iure et facto sia nulle dita
pretesa Venda, y obligacio per
que pera poderse adquirir enpart
o, entot lo Domini de dits bens

1653

y podentse Vendre en qualsevol
de dits Casos hade presehir prime
rament hauer pagat realment y
de Contant les dites Milliures
y en lo entretant que modo predic
to aquelles no es pagasen precario
nomine del dit Venedor sia dit
posehit dits Cens lo dit Comprs
dor, y sos de altra Manera, y los q
pretendran tenir Causa de aquell.
Item ab pacte, y Condicio que
en qualsevol Cas que se allega
ran à deure dos pagues dels Ins
xeros del debitori que se hade fer
mar estiga en facultat del do
minut dit Venedor, y dels seus
ipso jure, et facto de Vsar dit
Cens Com de Cosa propria Cens

J.

Interpelacio ni altra alguna de
ligencia sia tanvolament en virtud
del present pacte, y de tal mane
ra com si la present Venda no
fora feta, y, de executar per les
dites paques Varian les diteracions
y execucions Una, y molter vega
des y dantes quantes los pareixera
y tenint sempre obligacio los dits
Compradors, y els seus de pagar de
tes paques en cara que sere Una de dits
Cens, y entre ala possecio de aquells
per lo dit Venedor, y els seus. Y
lo mateix se entrega poder fer y
obrar aquells sempre, y quant lo
proprietat de dit debitori real
ment, y ab tot efecte no estara
pagada Una any apres que haura

passat lo termini que comtindra dit
debitori senique per ningun cas
ni de millora alguna pugo ele
gar retencio en part ni en tot de
dits bens ans be si aura algunes
pichores tinga obligacio lo dit com
prador, y els seus de pagarles, y
se haura millores tambe se hacben
de pagar no enpero competir reten
cio alguna per raho de aquelles
los quals pactes se entenen fer
y fan a tota utilitat, y profit
de dit venedor, y dels seus, y
no tan solament en lo modo, y
formo que de su per se troba ex
presat sino tambe omni me
liori modo quo possunt di
tes parts = Dictam que, et

eandem Venditionem modo pre
dicto Vobis, et Vestris facio Vespe
tu medietatis dicte Domus
Cum Introitibus et Exitibus
Solis parietibus, et fundamen
dis a Celo Usque Inabissum respec
tu Vero medietatis Palidis, et
Terrarum Cum Ingressibus, et Egre
ssibus aquis et Cequijs adrigandis
Arboribus, et plantis que ibidem
Sunt et pro tempore erunt Domi
no permitente Cunctisque alijs
Integritatibus et pertinentijs Uni
versis Pretio videlicet Mille libro
rum Monete Regalium Valen
tie Pequibus Finamus esse quod
dam Debiti Instrumentum pre
dictum Empcionem Inpatuorem

dicti Venditoris et Suorum ad
illas Soluendum Intra Seras ano
a die Sancti Ioannis Mensis Iu
nij prope elapsi Computando
Cum dispontione annui Inte
rese ad rationem Vnius Solidi
pro qualibet libra et quia Ita
est Ideo Veritas Renuncio Scien
ter omni exceptioni Venditionis
predicte per me Vobis non facte
pecunia que predicta per me Vo
bis non habite non numera
te, et non recepta vt predic
tur et Dolj, et beneficio etiam
minoris pretij dupplicis que deceps
tionis legi que actoris Valentie
Quibus decepti Vltra dimidiam
diam Iusti pretij partem Sub

J. J.

venitur, et omnibus aliis Contra
predicta quovismodo venientibus
Dans atque remittens Vobis
et Vestris pacto speciali pro
dicto Stipulatione qua supra
Dalato ac donatione pura pro
pria Simplici, et Irrevocabili
que dicitur Inter Vivos Si quid
vel quid quid predicta que Vobis
et Vestris Vendo, et Concedo
plus minus valent aut in pos
terum valebunt Pretio ante
dicto et ex causa huiusmodi
Venditionis modo predicto
Do, cedo, Transfero, atque Trans
porto Vobis, et Vestris omnia
Jura loca Dicesiones, et
actiones Reales et personales

Vtiles, et directas Varias Sive
Mistas ordinarias, et extra
ordinarias et alias quascum
que mihi et Meis pertiner
tes, et expectantes In predic
tis que Vobis, et Vestris modo
predicto Vendo. Quibus Iuxtâ
bus et actionibus positis Vos, et Ves
tri Vt sui modo predicto Agere
et experiri In Iuditio Vel extra
prout et quemadmodum Ego face
re possem Sive potueram ante pre
sentis Instrumenti Confectionem
Instituere In de Vos, et Vestros
modo Iamdicto Veros Dominos
potentes actores, et procuratores
et In rem Vestram propria Vos
que ac Vestros In locum, et Ius meum

ponens et Statuens Atque Consi
tens modo prædicto Vobis, et Ves
tris prædicta Vendo pro Vobis, et
Vestro precario nomine tenere
et possidere donec et quousque Ip
sorum omnium, et singulorum
plenam realem Corporalem, et ac
tualem possessionem apprehende
ritis, quam liceat Vobis et Ves
tris modo prædicto propria au
toritate apprehendere, et adipisci
apprehensam quæ sive adeptam pe
nes Vos licite retinere. Ad haben
dum tenendum possidendum dan
dumque Vendendum alienandum
obligandum Impignorandum
et eo Commutandum, et alias ad
Vestras omnimodas Voluntates

167

faciendum. Exceptis Clericis Locis
Sanctis Militibus, et personis Re
ligiosis ac alijs qui de foro Valen
tie non existunt. Nisi dicti Cle
rici Iuxta Seriem, et tenorem
fori novi Super hoc editi bona pre
dicta ad totam eorum Vitam ac
quirerent Vel haberent. Sal
uis tamen remanentibus mo
do predicto Dominis directis Su
pradictis Censibus Iamdictis
et Iuribus laudimij, et fatice
In omnibus et per omnia. Prout
melius, plenius, Sanius, et Uti
lius dici potest Scribi fieri Seu
Intelligi, ac etiam Cogitari mo
do predicto ad Vestri, et Vestro
rum Comodum, et Saluamentum

ac bonum etiam Sanum et Sincerum Intellectum. Promitens Vobis, et Vestris modo predicto
aliquem Item questionem demandam Vel Controuersiam de Iure
Vel de facto In Iudicio, et extra Super his que Vobis, et Vestris Vendo aut Ratione ipsorum
nullo tempore Inferre nec Inferentibus Consentire. Immo dare
alijs fieri prohibere. Et predictam
Venditionem et rem Vobis Venditam predicto modo Cum omnibus Suo augmento, et Melioramento facto, et faciendo. Saluare et
defendere contra Cunctos
Contendentes Vel Aliquos perturbantes ad Forum Valentie

1673

et Lenes Jn de acteneri Vobis Vo
bis, et Vestris dam dicto modo
defirma, et legali evictione huius
modi Venditionis et de omnibus
damnis gravaminibus sumptibus
litibus Jnteresse, et
expensis litis et extra litem
Jnuenitis Jn causis vel litibus
sive non omni exceptione re
mota. Itaque si forte presens
Venditio cautio Vobis Vendi
ta modo predicto Vel aliquo
casum pars per quos cumque
quovis tempore sine petitione
aliqua et Judicio sed de fac
to Vi maioris partis Vel mo
dii Jenalis Vobis et Vestris
Successoribus auferetur Causa

facto Velocatione mei vel mei
eum de tali obtatione Vel Impe-
dimento teneat Vobis, et Vestris
pacto predicto. Suscipiens in me
modo predicto Casus huius mo
di substitutum ac si res ipsa de-
dicialiter cuincederet Remitens
Vobis, et Vestris modo predicto per
specialem pactum obligationem
et omnem recentiam Causas, et
Litis breuymodi denuncian di
et si subcubuerit appellandi
et subplicandi, et subplicatio
nem Causas prosequendi. Super
quibusquidem omnibus et sing
lis damnis grauaminibus sumb
bus oneribus Missionibus Ex
pensis, et expensis Creditur

1673.

et Credi Volo Vobis et Vestris
predicto modo Solo Vestri Vel
Vestrorum Juramento sine Ve
stibus et alia probatione quod
nunch protunch Vobis, et Ves
tris Deffero, et pro delato habe
ri Volo quam Juramenti dela
tionem Imponi modo aliquo
Recusare. Renuntians Juri dicen
ti delationem Juramenti ante
Ipsius prestationem posse licite
Recusari, et Jn ejus prestatione
partes presentes esse oportere
Prequisitis omnibus, et singulis
sic latendendis firmiter quelom
plendis, et Inviolabiliter obser
vandis obligo Vobis, et Vestris
omnia et Singula Bona, et Jura

mea mobilia, et Immobilia pri
vilegiata et non privilegiata ha
bita Ubique et habenda Que
fuerunt Acta Valentie Die
Vigessimo Mensis Junij anno
a Nativitate Domini Millessimo
Sexcentessimo Sexagessimo Sex
to Dñi Signum mei Vicentij
Palacios Notarij Valentini Re
cipientis hec Laudo Consedo, et
firmo

Testes huius rei sunt Matthe
us Molinez Civis et Joan
nes Moson Piquesij Nota
rius Valentie habitator
es=

Dñi Signum mei Don Josephi de
Romani Domini de Benipatell

1673

Civitatis Valentie habitatoris

Domini directi dominus etc.

Jane cataruum terra Inpredicta

Venditione Contentarum qui

Confitens habuisse, et recepis

se a Francisco Diez de Auizdu

ris Vtriusque Doctore Assessoreq3

Gubernatoris Ville de Alig. Ineadem

Villa habitatore In nos et testi

um Infrascriptorum presentia

Viginti libras sexdecim solidos

et sex denarios moneta regalis

Valentie facta gracia de residuo

pro laudimio dicte Venditionis

dictam, et eadem Venditionem

tamquam de meis licentia pre

missum, et facultate factam lau

do, et aprobo. Consedo que fatico

dicto emptori Actum Valentie
die primo mensis Julij anno
a Nativitate Domini Millesi
mo sexcentessimo sexagessimo
sexto = Presentibus pro tes
tibus Leonitio Pello, et Dioni
sio Garcia Scriptoribus Valen
tie habitis

Pose mum mei Agneti Ridau
ra, et de Volop Vxoris Raymun
di Volop Civis Civitatis Valen
tie habitatricis domina dicte
ta Septem fanecatarum Cu
dimidia terre Contentarum
In predicto Venditionis Instru
mento. Que Indicti Viri mei
presencia Confitens habuisse

1673

et Recepisse a Francisco Vich
de Aiex Juris Utriusque Docto
re Assesoreque Gubernatoris
Villa de Alzira eadem Villa co
morante Mi notarij que et tes
tium Infrascriptorum presencia
Viginti libras Monete regali
um Valentie pro laudemio dic
ta Venditionis facta gracia de
Residuo dictam Venditione
laudo et approbo quamquam
Demeis licencia permissu et
facultate factam Concedoque
fatica predicto emptori Actum
Valentie die Primo Julij anno
a Nativitate Domini Millessi
mo Sexcentessimo Sexagessimo
Sexto — Presentibus Idem pro

testibus Josepho Pena Sartore
et Antonio Font Aziga Valen
tie habitatoribus

1653.

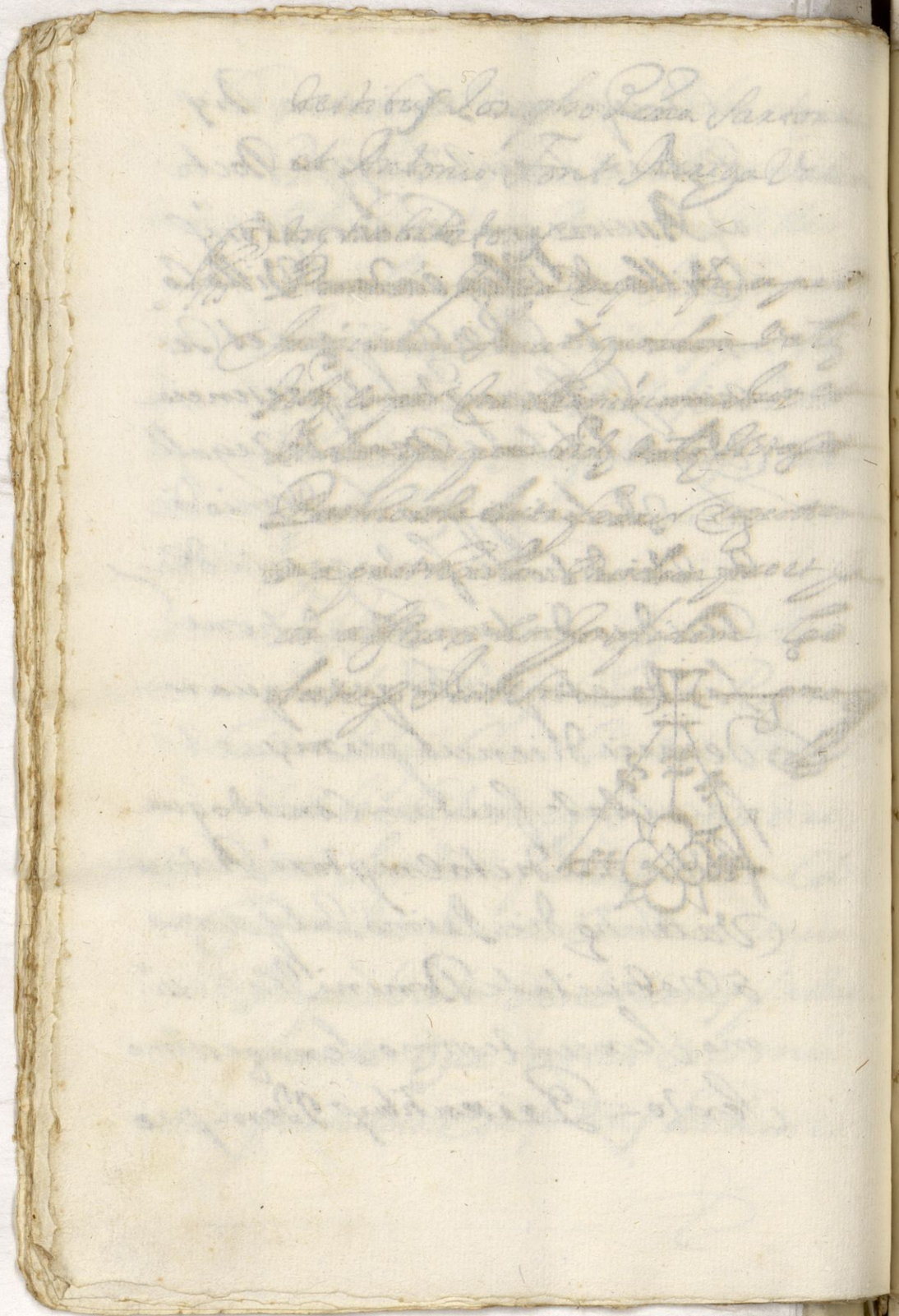

Ensaios navios 1693
Miguel Bos 1692.

1673

165

N-

1666

n. 7.

Debitori fet y fermat per lo S.r
Francisco Ries de Auixo en fa-
uor de Florencio Palacios
not. de 1000 ll. a pagar dins
sis anys ab responsio de 50 ll.
de interes pagadores en dos pa-
gues en st J. y Nadal michera-
ment. Prout in eo seq.a

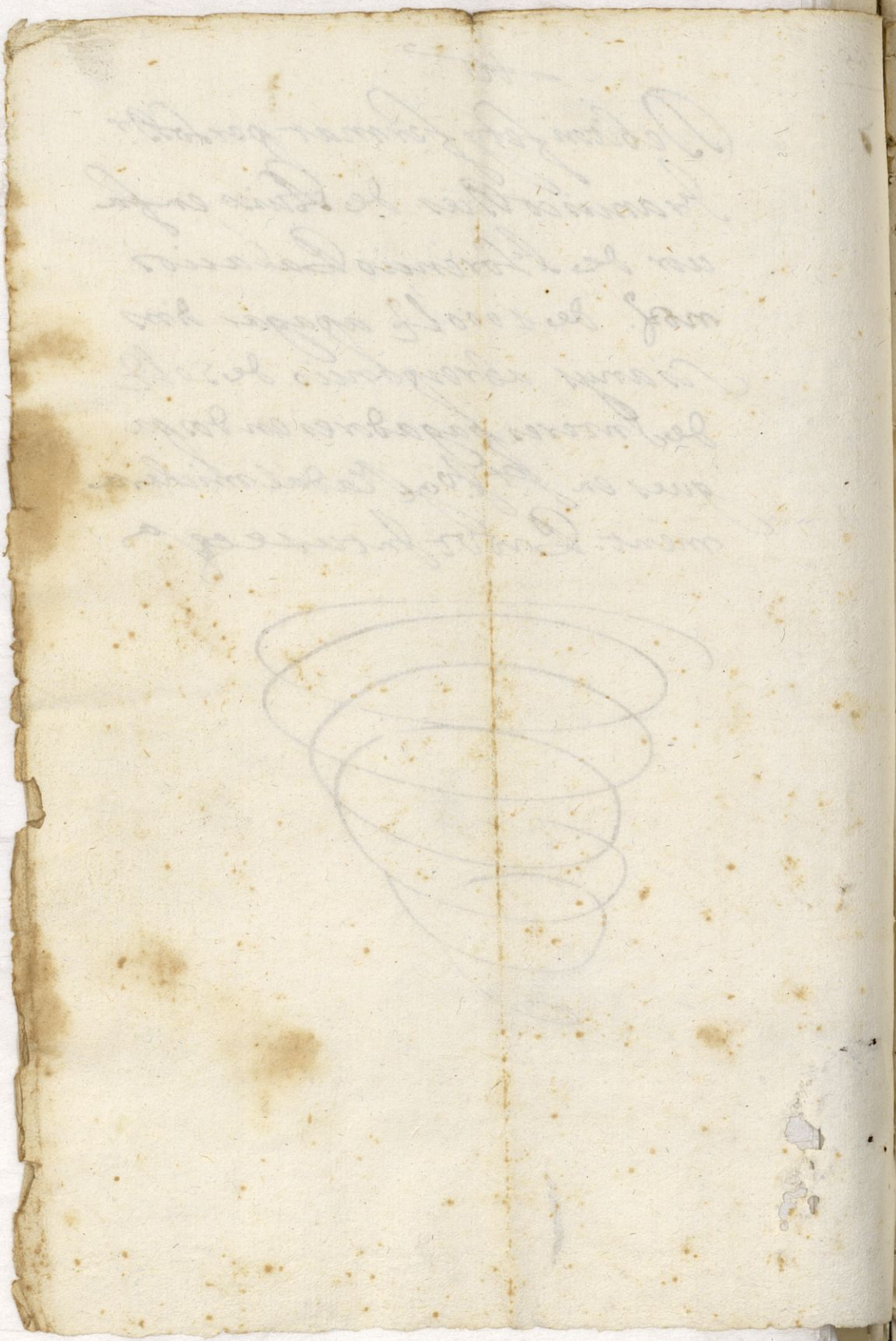

16
N.

Die xxx mensis Junij ano
Nat. Dni. MDLxxj

Ego Franciscus Dies de Aux Ge-
nerosus ac Iuris Utriusq. Doctor
Assessor Tabernationis Villa de
Elig In eadem villa habitat. Scien
ter et ex. Cum presenti et. Con
fiteor et In Veritate rei cognosco
me debere vobis Florentio Pala
cios Hosp. Valentino Vato. habit.
ibidem ad presentiarum et vestris Mille
libras monete regalium Vate.
Pro quibus seu quarum Pretio
mihi vendidistis et alienastis
medietatem cuiusdam Alcherie
et quatuor Capitiatarum terre
campi, Necnon cuiusdam Pa-
latis Sive et positarum In Horta

2 E 2 E

ptis. Vrbis In Carita dela
Olleria, Rubrico Venditionis
Instro. per nos. Inscriptum Die
pti. paulo ante Stud recepto
Cumpactis, et conditionibus In
dicto Venditionis Instro. contre
tis Quorum Volo habere pro cincerto
tabtor quod si verbo ad Verbum
fuissent Scripta. Et Quia etc.
Renuntio etc. Quasquidem
Mille libras Vobis, et vestris Sol=
uere, et paccare promitto Intra
Sex annos a Die Suie festo Sanc=
ti Joannis mensis Junij proxi
dagi computando. Et Cum
non sit Justum, nec rationi
consonum quod careatis de
pretio et re. Idcirco Promitto
Vobis respondere annuatim

2 E 2 E

Interesse ad rationem Unius Soli
di pro qua que libra. Quod Interes:
se ad dictam rationem Summa
capit Quinquaginta librarum
Quas Vobis et Vestris Soluere, et
paccare Promitto anno quolibet
In Diebus Siue festis Natiuita=
tis Domini, et Sancti Joannis
mensis Junij mediation. Pri=
mam Incipiendo In Die Siue
festo Nativ.is Domini proxime
uen, et Si deinde Donec et
quo Vig. dicta Mille libra Sint
Vobis Soluta. Dando, et agor
tato exp.o Compacto Omnibus
dilationibus exp.o Sub pena
Decem Solidorum exp.a Quapa
na exp.a Ratto pactoexp.o Inpu
per Promitto, et Juro ad Domi=

num Deum etc.a q.d non litti
gabo etc.a Neque Impetrabo
etc.a Sub consimili pena da
da etc.a Qua pena etc.a Ratto
pacto etc.a Ad quorum omnium
et Singulorum etc.a fiat execu
toria per pactum assignoribus
etc.a Cum fori summissione
etc.a Et proprii fori renuntiatio-
ne etc.a Variatione Iudicis et
Iuditii etc.a Et Cum renun
tiatione omnis, et cuiuscumque
appellationis per pactum etc.a
Et Pro predictis etc.a obligo etc.a
Actum Valentie etc.a

Testes sunt Matheus Molner
Civis et Joannes Moron Piquero,
Nos. Valentie habitatores.

Ihs. Recepi Ego Franciscus Ferrer

167

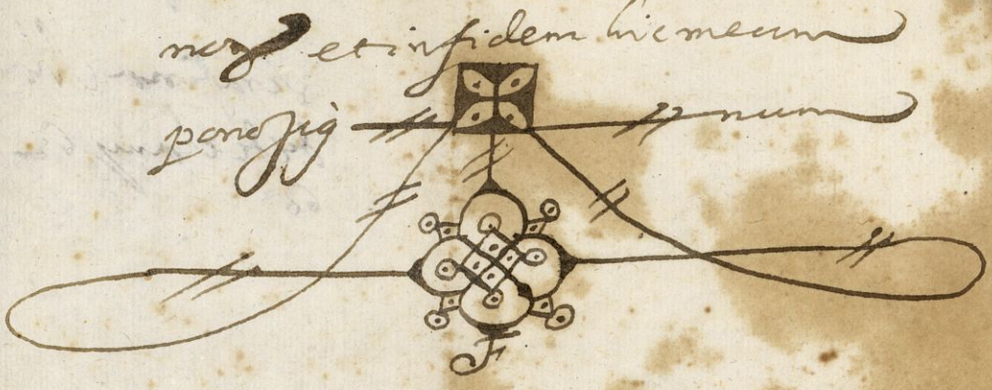

A

Serafino Moccia
desde l'any 62 fins
66

16

N-

1630.

num.° 8.

+

Clausula de herencia, treta del
vltim testament del q.m Magnific
Francisco Vies de Aux Generos, en
que deixa hereva à Ana Maria
Vies de Aux, y de Salvador s.a
sa germana.

16

16

N.

En tots los altres bens meus mobles, e inmobles, deutes drets y accions meus e mies ecami pertanient e pertaner podens e deuens luny o prop ara de present, o en lo esdeuenidor per qualseuol causa, via, manera, e raho hereua mia propia, vniuersal y encaregerersol per dret de substitucio ami fas e instituesch à Ana Maria Dies de Aux y de Saluador viuda germana mia molt amada a fer de dits bens, y herencia mia a sos propis pler, planes, e liures voluntats com de cosa sua propia.

Apres eg.

Ihr. Huiusmodi Clausula hereditaria (pro ut jacet) abstracta fuit ab ultimo testamento magci. Francisci Dies de Aux Generosi U.I.D. ac de Consilio Regia Mayestatis ac Assessori in Criminalibus Guberna

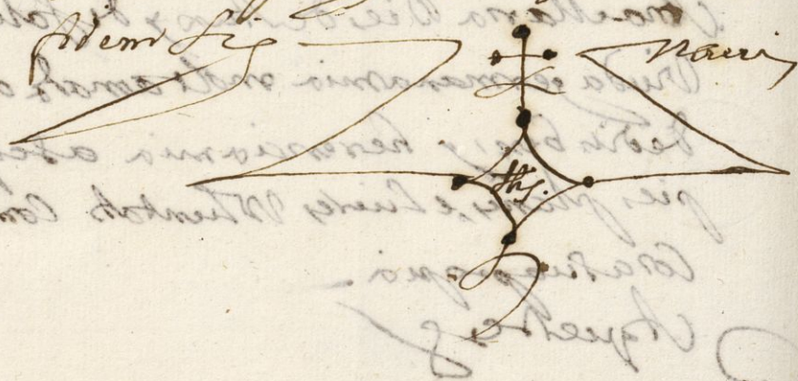

1673.
N-11.

Testam.t de Maria Ris de Auxo, y publicacio de aquell.

N 9

Die xxiij Mensis Maij anno
a nat[ivita]te Domini MDCLXXIIJ

En nom de Nostre Señor Deu Jesu-
christ y de la molt humil Verge Ma-
ria Mare sua y advocada nra
y de tots los pecadors concebida
sens macula de pecat original
desde el primer instant de l seu
ser fisich y real y com totes les cosses
de aquest mon sien transitories y
allenegables y a persona sabia toque
y pertany ga dispondir de sos bens
que Nostre Señor Deu en aquesta
vida li ha encomanat per a que
de aquell y ne puixa donar bon
conte y rahó a la hora de la
sua mort y com no y haja cossa
mes certa que la mort ni mes

mes certa que la hora de aquella
en per amor de aço conrespectan
les com yo Maria Anes de Arix
y de Saluador viuda relicta del
quondam Gaspar Saluador ciuta
da habitador de Valencia estant
malalta en lo llit de greu ma
laltia de la qual tem morir em
pero per la gracia de nostre señor
Deu en mos bon seny y enteniment
veu clara e manifesta segons
als notari y testimonis davall
escrits clarament consta y appar
fas y ordene mon ultim y darrer
testament en la forma seguent.
Primerament revoque cassi y annull
les y qualsevols testaments
y codicils y altres ultims y darrers

Voluntats per mi fetes y fetes
fins la present hora de cara en ma
y poder de qualsevol notari, o
notaris sots expressio de qual
sevols paraules encara que seren
derogatories —
Item nomene de elegeixch mar
messors de la mia anima als
noble Don Francisco Scorzà y
Cadion cavaller de la orde y
milicia de nostra Señora de
Montesa y Sent Jordi de
Alfama Doctor del Real
Concell civil y a Gaspar Sal
vador ciutadà fill meu y del
quondam Gaspar Salvador
marit y señor meu als dos
junts co al altre de aquells

encias de abrenacio, volencia, y re
morencia y de altre qualsevol
just empediment donantlos y
conferintlos tot lo poder necessari
que a semblants marmessors
asol acostumarse y pot donar y
aquells puixen pendre tants
de mos bens quants basten pera
fer y cumplir lo de la mia ani
ma y aquells vendre y als
preus voldran sens autoritat ni
decret de jutge algu.
Enapres encomanant la mia ani
ma a nostre senor deu qui la
ha creada elegesch sepultura
al meu cos esser feta en la
Iglesia Parrochial de Salva
dor de lo Mon de la present

Ciutat de Valencia en la mia
sepultura lo vas que esta da
vant lo altar de la Purissima
Concepsio de Nostra Senora que
es la primera capella baxant
del altar machor a la part
de leuangeli volent esser
vestit lo meu cos ab lo habit
del Pare Seraphich de sent
Frances —
Item vull e man que per los dits
mos marmesors sien pressos de
mos bens cent lliures moneda
reals de Valencia pera la
mia anima detenar y funera
ries lo qual y les quals vull
sien fetes y fet a coneguda
de dits mos marmesors y lo

que sobrara pagats los soterrar
funeraris y demes cosses necesaries
sia distribuit per aquells en
misses y altres sufragis com
a aquells ben vist los pareixera
Item vull y man que los meus
deutes injuries sien pagats y satisfe
satisfetes y pagades de aquells
y aquelles que constara yo esser
tenguda y obligada ab contes
altes contractes prova de testimo
nis y altres legitimes proves
sobre aço benignament atesa la
prescripcio apart posada.
En tots los altres bens meus mo
bles inmobles deutes drets
y accions meus o mes ya a mi
pertanyents y pertanyer po

dents y decents dinys o prop ara
del present o en lo es deuenidor
per qual se vol titol causa
manera y raho hereus meus
propris universals y encara
generals am fas constitueixc
per dret de institucio a Gaspar
Saluador, Francesc Saluador, Ba
tiste Saluador y a Lluys Sal
uador fills meus llegitims y
naturals y del llegitim y car
nal matrimoni nats y pro
creats y del dit Gaspar
Saluador quondam marit
y senor meu a fer de dits
bens y herencia a sos propries
y liberes voluntats com de
cosa propria ab pactes ne le

y condicio que si cas es que los
dits Batiste y lluys Saluador
morissen menors de vint anys
y sens deixar fills llegitims
y naturals en tal cas la part
del tal morint vinga y per
tanyga als sobreviuints a sa
ses voluntat com de cosa
sua propria —
Primerament nomene en tudors
y curadors de les persones y
bens de Batiste y lluys Saluador
fills y altres dels hereus meus
y del dit Gaspar Saluador
ciutada quondam marit
y senor meu als Noble
don Francisco Escorcia y La
dron caualler del habit

y obtica de nostra señora
de Muntserra y sant ser dit
de Alfama doner de Real
concell a Gaspar Saluador
y a frances Saluador fils meus
y del dit quondam Gaspar
Saluador a tots hom y cascu
de aquells per si e insolidum
encas de absencia volencia
premorencia y de altra qual
seuol iust impediment donant
los y conferint los tot lo poder
necessari que a tots marmessors
y curadors se sol y acos
tuma donar.
Aquest es lo meu ultim y
darer testament, testament
ultima y darrera voluntat

ma lo qual y la qual vull
que valga per dret de dauer
testament y si cas fos que
valgues per dret de dauer
testament vull que valga per
dret de dauers codicils y no
valha per dret de dauers
codicils vull que valga per
dret de dauer testament
nuncupatiu, y no valha per
ningun de dits casos vull
que valga per tots aquells
seus drets y privilegis y dispo
sicions de justicia que mes y
millor de justicia valer puixen
y deguen lo qual fonch fet
en la ciutat de Valencia
a vint e sis dies del mes de

Març del Corr. dl la nativi
tat de nostre Señor Jesu
christ de mil sisçents setanta y
tres. Dsinal de mi dita
Maria Theis de Auis y de
Saluador Tastadrin quondam
sus qui lo present meu ultim
y darrer testament fas, lloe
aprove, ratifique y conferme
de la primera linea fins la
darrera inclusive loqual
vull hage posar en sa deguda
y real execucio y compliment
apres de mos dies —
Presents foren per testi
monis a la confeccio
de el present testament
per la dita testadrin

Ciutadà y demanaren Carlos Al
coras prevere Rector de la Iglesia
Parroquial de Sant Salvador de
est lloch de la ciutat de
Valencia Ignasi Ferrando no-
tari y Leonegildo Juste ciu-
dadà habitadors de Valencia
interrogats fets qual y per mi
dit Juste notari public
de la ciutat de Valencia rebedor
de aquell si convenien a la
dita testadria y estar aquella
en disposicio de poder testar
tots los quals digueren co
nexien molt be a la dita
testadria y estar a quella
en disposicio de poder testar
a la dita testadria de

conexirà molt be als dits
testamonis y ami dit notari
e yo dit notari coneguí molt
be a la dita testadriu y
testamonis y tots ells ami dit
notari —
Enapres dument se contant
onse dies del mes de Juny del
any de la Natiuitat de nostre
señor Deu Jesuchrist mil
sicentos setanta tres lo pre
insert testament a instancia
y requesta del noble don
Francisco Escorsa y la dron
cavaller de la orde de Montesa
y sant Jordi de Alfama doctor
del real consell en nom de
marmesor de la anima de la

quondam Maria Diez de Navix
vertadria y en nom de tudor
y curador de les persones y bens
de Batiste y Luys Saluador
alies de les hereus de la dita
Maria de Navix y de Frances
Saluador altre de les hereus
y tudor y curador de les bens
de la dita Maria Diez de
Navix y de les persones y bens
de les dits Batiste y Luys Sal
uador per mi Nicolau Juste
notari publich de la ciutat
y Regne de Valencia fonch lest
y publicat de la primera li
nea fins la darrera michi
fuit en la casa y habitacio
del dit noble don Francisco

escorcia y Ludrian, la qual
està situada y posada en
dita y present ciutat de Va-
lencia en la parrochia de
Sant Pere ... publicat
aquell dixeren y respongue-
ren con lo dit Frances al
vador que acceptava com de
fet accepta la part de la
herencia a ell dexada a be-
nefisi de inventari protestant
que pora fer aquell temps algu
no li precorrega y que encara
de la tutela y cura a ell
dexada de les persones y
bens de ls dits Batiste y Luys
Salvador sos germans menors
criava aquella ... acceptada

Lo dit noble Don Francesc Es
corça y Ladron volentera
aquell acceptar tudor y curador
de las persones y bens dels
dits Batiste y luys Saluador
lo dit noble don Francesc
Escorça y Ladron dix que
acceptava com de fet accepta
axi la dita marmessoria
com la tutela y cura de
les persones y bens dels dits
Batiste y luys Saluador
y en dit nom la herencia
de les menors dexada ab
benefici emperò de inuenta
ri protestant que per ara ser
aquells temps algu no la
fracorrega no volent ser

tonque altra vegada hereditat

dias, la qual acceptaren de

tutela y cura sens lo pre

fet de son salari de curador

advocat procurador y solici

tador. De totes les quals

coses requeriren a mi dit

notari acte publich los sos

dits Rebut lo qual per mi dit

notari los fonch rebut en

lo present dia mes y any de

sus dits. Presents foren per

testimonis a dites coses Fran

cesc Carpi Velluter y Joan

Vidal escuder habitadors

de Valencia.

Postm. Transmissum testamentum, una cum illius publicatione, vecz.

traxerit Nicolaus Juste

q(uondam) not(ariu)s et per eum publi-

catum, extractum et extrac-

ta sunt ab illius Prothocollo

anni MDC septuagesimi ter-

tii per me Ferdinandum Forcés

not(ariu)m Valentinum notarium et

Prothocolli illius regentem,

penes quem dictum prothocollum

est in meo posse et domo.

Et in fidem die vigesimo mensis

septembris anni MDCLXXVII.

Sig+num ... nauj.

non debitur de supra

posito in publicatione

strumenti ubi legi-

tur: Emilia de

Ara. Ita

Idem Forcés

— 11 —

Carregament de censal fet per Jaume Maria en favor de don Vicent Salvador de 250 ll. ab sa apoca, promissio y consignacio al peu continuats. pagadors en 12 de mars y setembre migerament per preu de 250 ll.

Proprietat ———— CCL ll.

Pensio ———— CCL ll.

N 10

Die undecimo mensis aprilis
anno a nat. Dni MDLxxxiiij

Ego Jacobus Maria Civis Civitatis Val. habits. Scienter et gratiosum hoc pnti publico Instro etc. Vendo concedo etc. et originaliter onero et carrico Vobis don Vincentio Salvador eiusdem Civis. Val. habits. presenti etc. et vestris Ducentos quinquaginta solidos monete Val. censuales rendales et annuales sine laudimio et fatica etc. franquos et quitios etc. quos Vobis et vestris Impono assigno et assecuro specialiter et expresse In et super tribus partibus ex quatuor ex illis octo fanecatis et dimidia terre campe sitis et positis In horta presentis Civis. Val. In partita vulgo dicta dela olleria prope conventum et monasterium sanctissime Virginis Marie, spei sive de la Esperansa franquijs et quitijs ab omni censu et recensu. Lo ...
confrontantibus ab una parte cum cequia dicta de Petra et ab alia parte cum alijs terris meis et ab alia parte cum terris Bernardi Morales que solebant esse Damiani Moliner cequia corribili media et cum terris Joannis Soler que esse solebant Joannis Vera margine medio partibus ex altera: cum reliqua quarta

pars de clarum terrarum sit Seraphinus Maria
Scrivimez. ac etiam generaliter super et supra
omnibus et singulis bonis et iuribus meis mo
bilibus etc. Stag. etc. Renuntians etc. Et ipsos
vobis et vestris solvere et pagare promitto
duodecimis diebus mensium Martij et
Septembris mediatim. Primam incipiendo vo=
bis et vestris facere solutionem duodecimo
die mensis septembris primo venturi anni
anni et aliam sive secundam duodecimo
die mensis martij anni primo venturi
millesimi sexcentesimi vigesimi quin
ti et sic deinde etc. Portatis et apportatis exa
ditacionibus omnibus etc. Et nisi etc. quidam et
incurram in poenam decem solidorum dicte
monete etc. qua poena etc. Ratis pactis exa
incipere promitto et iuro ad dominum decem
etc. Non impetrare nec recuperare etc. sub dicta
poena danda etc. qua poena etc. Ratis pactis
etc. Item dictis Stag. ducentos quinquagin
ta solidos dicte monete censuales renda
les et annuales vobis et vestris ut supra bene
et originaliter vero cum omnibus iuribus etc.
de quibus etc. Et quibus institui etc. ad
habendum etc. Exceptis etc. Nisi etc. Ita ut
melius etc. Sic vobis et vestris pro dictis ducen
tis quinquaginta solidis dicte monete ven
do et concedo etc. Pretio videlicet ticenta

rum quinquaginta librarum predicte monete
qua omnes etc. Et quia etc. Renuntio etc. Et bene
fido etc. dans etc. Promittens etc. Et teneor inde
ac teneri volo vobis et vestris de firma et legali
evictione etc. Ita quod si forte etc. Fiat evictio large
etc. Et pro predictis etc. obligo etc. Et retineo ta
men penes me et meos facultatem et potesta
tem luendi et quitandi dictum censuale de
centum quinquaginta libris omni hora et quan
documque voluero fiat clausula de luendo et
quitando large et juxta stillum etc. Actum
Valentie etc.

Testes sunt don Franciscus Joannes Navarro do
micellus loci de Rotova vallis Gandie et Joannes
Perales scriptor civis Valentie respective habitatores.

Dictis die et anno

Fiat apoca de dictis ducentis quinquaginta libris
dicte monete Valentie pretio dicte venditionis et origina
lis carricamenti habitis et receptis per dictum ven
ditorem a dicto emptore hoc modo videlicet quod
excepit predictus venditor habuit et recepit du
centas libras per tabulam cambiorum presentis
civitatis cum partita hesterna die facta et res
tantes quinquaginta libras habuit et recepit
realiter numerando et quia etc. Renuntia
vit etc. Actum Valentie etc.

Testes sunt predicti

Dictis die et anno

Ego Jacobus Maria Civis Civitatis Valentie habitator Sciente et gratis cum hoc presenti publico Instrumento etc. Pacto speciali etc. Promitto vobis don Vincentio Salvador eiusdem Civitatis Valentie habitatori presenti etc. et vestris quod Intra quatuor annos primo venturos et adeo primo Inantea continue computandos dare et assignare vobis Inditis Ducentis quinquaginta solidis monete Valentie censualibus rendalibus et annualibus anno quolibet solvendis duodecimis diebus mensium marcij et septembris medialiter et qui per me fuerunt venditi et originaliter onerati et carricati vobis et vestris Instro. gratis deluendo mediante, Pretio videlicet Ducentarum quinquaginta Librarum dicte monete publico venditionis et originalis carricamenti censualis Instrumento per notarium Infrascriptum recepto hodierno die paulo ante ibidem alium bonam ... et specialem obligationem preter datam et assignatam In et cum dicto et precalendariato censuali Instrumento cum

complementum omnium et singulorum p[rae]d[ic]torum quod si non fecero volo et mihi placet quod sit carcer et locus huiusmodi [illegible] familiaris dicti [illegible] ac si eum sententia lata diffinitiva in rem iudicatam legitime transactam ad illud tenendum et [illegible] condemnatus fuissem. Et [illegible] omnibus etc. Et nihilominus etc. iuridam et [illegible] sub poenam decem solidorum dictae monetae etc. qua poena etc. Stato pacto etc. Insuper promitto et iuro ad dominum Deum etc. Non impetrare nec recurrere etc. sub dicta poena etc. qua poena etc. Stante [illegible] Pro quibus omnibus et singulis [illegible] large cum [illegible] submissione variandi [illegible] obligatione et clausulis assuetis. Renuntians expresse cuicumque appellationi et recursui et iuri etiam appellandi et recurrendi etc. Et pro p[rae]dictis etc. obligo etc. Actum Valentiae etc.

Testes p[rae]dicti.

Dictis die et anno

Ego Iacobus Maria [illegible] Civitatis Valentiae [illegible] pro solvendis et [illegible] vobis [illegible]

fra scripto don Vincentio Saluador annuis sin
gulis annuas pensiones seu censum du
centorum quinquaginta solidorum
monetæ Valentiæ censualium, renda
lium et annualium anno quolibet
solvendorum in duobus terminis
scilicet martij et septembris mediatim,
qui per me vobis et vestris fuerunt ven
diti et originaliter onerati et carricati
pretio ducentarum quinquaginta libra
rum dictæ monetæ publico venditio
nis et originalis carricamenti censua
lis instrumento per notarium infra
scriptum recepto die præsenti paulo ante
istud. Ideo sciunter et gratis cum hoc
præsenti publico instrumento etc. do
cedo etc. seu verius consigno vobis dicto
don Vincentio Saluador eius dem censu
alis habenti presenti etc. et vestris omnia
jura et actiones etc. ad me pertinentes
et pertinentia etc. versus seu contra
arrendatores qui nunc sunt et pro
tempore erunt quarundam terrarum
mearum sitarum et positarum

In horta p(rese)ntis Civitatis Valentie Inpartita
dicta dela olleria sub certis limitationibus
et consignationibus Inditta et precalendata
riato carricamenti (?) Cui me
refero Contentis et expressis, Ad ex alio
nem anno quolibet commilium du
centorum quinquaginta solidorum eiusdem
monete exigendorum des solutionibus men
sium marcij et septembris mediatim ex
arrendamento dictarum terrarum. Pri
mam Incipiendo exigere solutionem In
mense septembris primo venturi presentis
anni; et aliam sive secundam In mense
martij anni primo venturi Millessimi
sexcentessimi trigessimi quinti. Et sic
deinde etc. Itam autem consignatio
nem vobis et vestris facio cum om
nibus Iuribus etc. de quibus etc. Et qui
bus etc. Intuens etc. Ad habendum etc.
Pro ut melius etc. Inuningens etc. Promi
tens etc. Et teneor de evictione etc. Ita
quod si forte etc. fiat evictio large
etc. Et pro pred(ic)tis etc. obligo ega

Actum Valentiæ &c.

Testes sunt prædicti

Tt.s Aliis vero insertis manu aliena scripta et in his qua-
tuor foliis contenta. Recepi ego Josephus Ferrer
notarius publicus civitatis et Regni Valentiæ. In quorum fidem
hic me subscribo et meum solitum artis notariæ
pono Sig—num

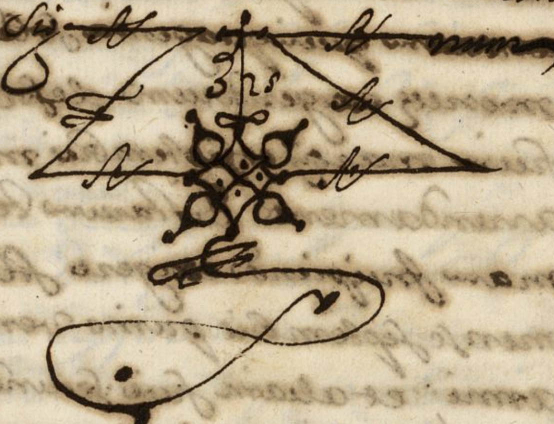

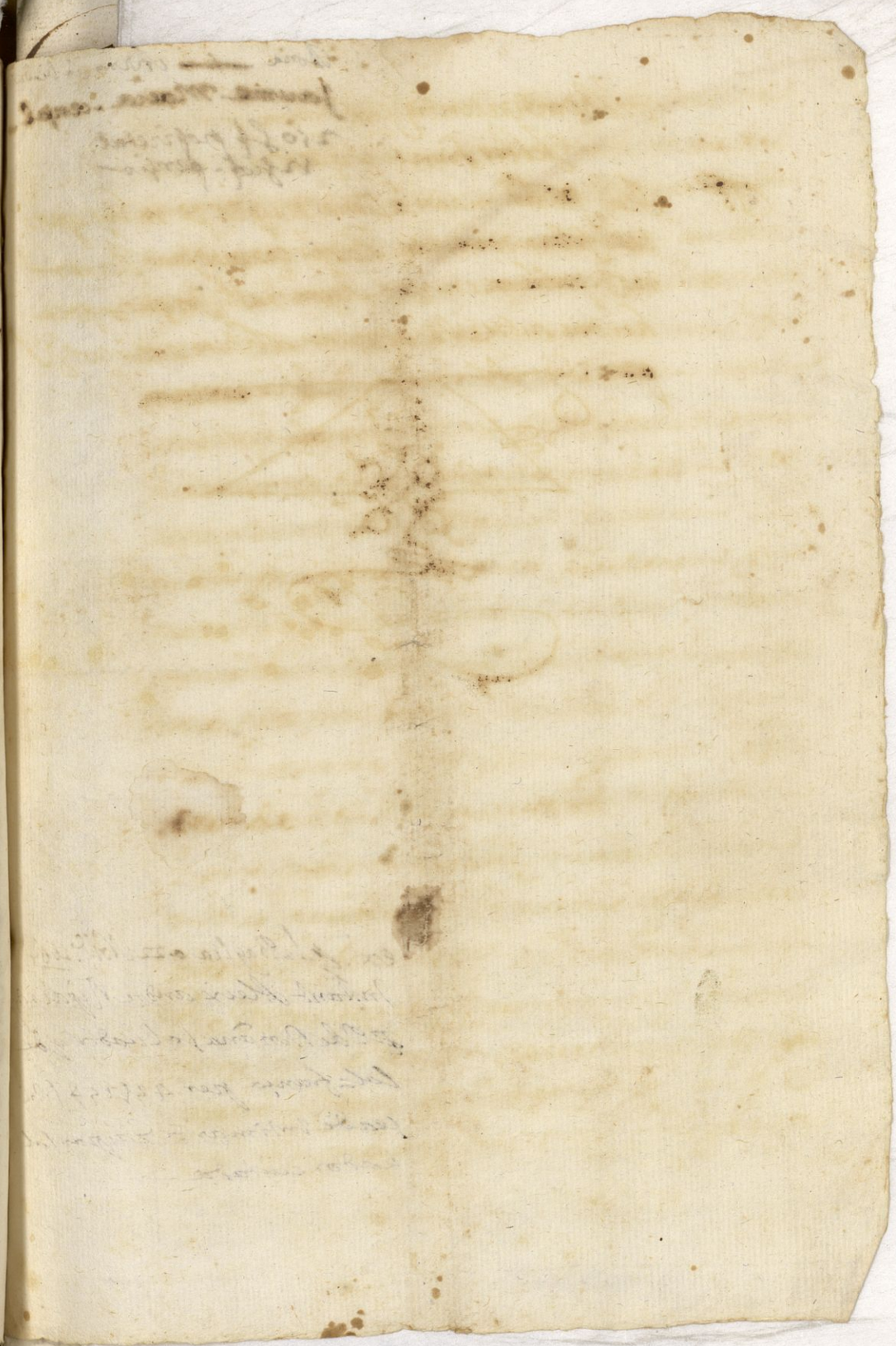

Bonic ~~+~~ Anna Salvador

Jaume Maria - censal -

250 ££ proprietat.

12 ££ 10 s. pensio -

ex.t p. la Baylia a 22. Nobre. 1664.

Instant Aleix andre Ripoll nott.

pro.r de Bonana saluador y de

lola franca per 435 1 5 7 s. 3 d.

sea di intimar a Gaspar sal

uador ciutada —

quitam[t] A

Die viiij mensis Maij anno
a nat[e] Domini M.D.C.LXXXI

Noverint universi q[uod] ego Domna Anna
Saluador, et de Salafranco vidua
a Ludovico Salafranca Generoso re-
N.14 licta Valentie habitatrix, et, et tam-
quam heres universalis bonorum
omnium et iurium que quondam
fuerunt Don Vicentij Saluador
quemadmodum de mea herentia
constat ultimo illius testamento per fran-
ciscum Morales quondam notarium
um sub diebus vigesimo nono men-
sis Martij anni millesimi sexcentes-
simi quadragesimi secundi et vi-
gesimo secundo die mensis Decembris
subsequentis anni millesimi sexcen-
tessimi quadragesimi sextij recepto

et publicato respective dicto nomi-
ne sponte et grati cum hoc
presenti publico instrumento
cunctis temporibus hic et ubi-
que firmiter et perpetuo Va-
lituro et in aliquo non violando
seu revocando Confiteor, et in
veritate recognosco Vobis Nobi-
li Don Francisco Storia, y Sadron
Militi ex montesiana familia
ac Regiam Cancellariam huius
Valentiae Senatus Maritti-
nno Regenti eiusdem Civita-
tis Valentiae habitator, tuto-
ri, et Curatori filiorum et he-
redum Gasparis Salvador
et Mariae Diez Coniugum
Fun, absenti, tamquam pre-

sente notario tamen infrascripto
ut publico et authentica per-
sona ac ame praedicto no-
mine provobis, et omnibus
illis quorum interest aut in-
teresse potest vel poterit
quomodolibet nunc et in fu-
turum stipulante acceptan-
te, et legitime recipiente
et dextris quod in veram so-
lutionis, et quitamento cen-
sualis infrascripti dedistis
mihi eodem nomine reali-
ter numerando, a bona di-
delisset parte, omnes illas
Biscentum, et quinqua-
ginta libras Monetae re-

galium Valentinae pre-
tium, et proprietatem + Mozum Bi-
centum et quinquaginta
Solidorum eiusdem Monetae
Censualium, rendalium, et
annualium singulis annis
Decimo secundo Die mensium
Martij, et Septembris medie-
tim Soluendorum, qui per
Jacobum Marca Ciuem dictae
et praesentis Ciuitatis Valen-
tiae fuerunt Venditi et ori-
ginaliter onerati ad fauo-
rem praedicti Don Vincen-
tij Saluador publico Ven-
ditionis, et originalis
Carricamenti censualis
instrumento per Christo-

phorum ferrer quondam not.
Valentinum undecimo die men-
sis Aprilis anni millesimi
sexcentesimi vigesimi quar-
ti recepto pacto gratiae lu-
endi mediante pretio dic-
tarum Bicentum, et quin-
quaginta librarum eiusdem
monete, et ab alia confite-
or esse solutam, et satisfac-
tam de omnibus pentio-
nibus, et ratta praedicti
censualis huc usque de-
bitis, et decursa inclusive
intelectis et comprehensis sub
praesenti quibusvis aliis apo-

chis chirographis, et Cautelis
previa ratione actenus fac-
tis, et firmatis, et quia hec
est rei veritas renuncio Scien-
ter omni exceptioni confectionis
predicte per me dicto nomi-
ne vobis non facte pecunia-
que iam dicte non numerate
et ex causa modo predicto non
habite, et non recepte, reique
sic non geste et predictur, et
doli conditioni sine causa
nondada, sine sequta, et in
factum actioni deinceps dolo ad-
que concentio quod dictum
Censuale et ipsius Dominium

annua pensio perceptio pro-
prietas, et jura cessent, et
poenitus evanescant ac si dic-
tus venditum et oneratum
minime unquam fuisset quo-
niam a dicto Censuali, et a dicta
annua pensione prestatione
perceptione Dominio proprie-
tate, jure, actione demanda
del Contracentha vos dicto no-
mine et vestros absolvo et dif-
finio, bonaque vestra, et vestro-
rum eodem nomine libero, et
immunia facio; faciens vobis
et vestris eodem nomine pac-
tum tam reale quam perso-

nali solemneque et perpetu-
um de ulterius aliquid ra-
tione, et oratione praedictarum
(?) non petendo sive de non
agendo vel conveniendo in
judicio vel extra imponens
mihi dicto nomine, et meis
in et super praemissis et eorum
singulis silentium sempiter-
num prout melius, plenius
sanius, et utilius dici potest
scribi, fieri, intelligi, ac etiam
cogitari adversari, et dictorum
eodem nomine commodum
et salvamentum ac bonum
etiam sanum, et sincerum intel-
lectum cancellando ac per no-

Cop

tarium infrascriptum Cancel-
lari et lineari volens dictum
et prechalendatum origina-
lis Carricamenti Censualis
instrumentum tam in protho-
colo quam in nota dicti Notarij
illius receptoris, et ubicumque
escriptum, et Continuatum re
periatur a prima eius linea
usque ad ultimam inclusive ta-
liter quod mihi proprio here-
dis nomine nec meis amplius
prodesse non possit, nec vobis pre
dicto tutoris, et Curatoris nomi-
ne, nec vestris in dicta tutela
et Cura successoribus obesse mo-
do aliquo seu nocere, immo totis
Careat viribus, et efectu ac si

factum et firmatum non fuisset protestor tamen quod non teneor nec teneri volo vobis nec vestris de aliqua premissorum evictione neque ad quantitatis alicuius restitutionem nisi preciisse et dumtaxat pro factis, et contractibus meis eodem nomine propriis et non pro aliis aliter nec aliud; pro quibus tantum, et non pro aliis aliter, nec alias obligo vobis et vestris omnia et singula bona, et iura mea mobilia, et immobilia privilegiata nec ne presentia, et futura habita ubique, et habenda. Que fuerunt Acta Valentie nono die Mensis Maij anno a nativitate Domini Millesimo sexcentessimo Septuagesimo Sexto S.[ignum] mei Domne Anne Saluador, et de Salaçar Vidue

hexedis predicte que ac dicto
nomine laudo concedo, et firmo.
Testes huius rei sunt Don Joseph
Almax Civis Civitatis Valentie
et Franciscus Duxba Medicus
Ispidi de Masarroja respective
habitis.

Ihs. Franciscum Luitonis, Aquitamen-
ti Consulis Instrumentum Receptum
fuit per Joannem Baptistam Benito
quondam Notarium Valentinum
Die Nono Mensis Maij, anni mil-
lesimi, sexcentesimi, Septuagesimi
Septi. A infrascripto Joseph Cam
del, Joan Notary, Valentini li-
beros, Notas, A Basilio Costa, dicti Joan-
nis Baptiste Benito Regentis Co
Franciscus Guardiola quoque No-
tarius Valentinus alienarum
Scriptum absentis. Aquia vbi-
que plena adhibeatur in Ju
dicio, et extra Judicium, Co.

Dictus Franciscus Guadista hic Bono

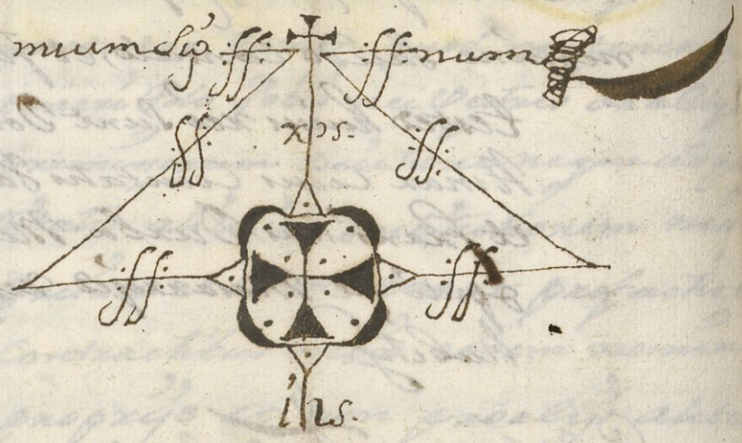

1693.

n ~~10~~.

†

Quitament y Asso fermas y fer
Dona Josepha Palacios y altres
en favor de Francisco Salva
dor y Juan Batᵃ Salvador
Cantadors del debitori de
1000 ℔ fermat per lo Dr
Franᶜᵒ Bes dit tup en favor
de Florencia Palacios de pren
de les terres o tal pensansa

N 12

{Die xiiij Februarij anno
a nat. Dni MDCLXXXXiij.}

Sit omnibus notum quod Nos Domina
Josepha Palacios et de Vidal vidua, Jo
seph Biesot Civis in posse et assistentia
et Consensu Doctoris Caroli Ferrer
et Joannis Brundel presbiterorum
proximiorum parentum paternalium
mei dicti Joseph Biesot, Ds. Francisca
Bernat et de Palacios vidua heres q.
q.° Vincentij Palacios viri mei here
dis Florentij Palacios illius patris
sequuti vedum ultimo testamento dicti
q. Florentij Palacios per Franciscum
Ferrer q.° not. die decimo tertio et
vigesimo novembris millesimo sexcen-
tesimo septuagesimo tertio, recepto
et publicato respective, venimet...

ultimo testamento dicti Vincentij Pa-
lacios per Salvatorem Gutierres nos(trum)
diebus octavo et vigesimo secundo maij
millesimo sexcentesimo nonagesimo
primo receptis publicatis respective
Val(entiae) habi(tatores) scienter et gratis confi-
temur habuisse realiter numerando in
nos(trum) testium infrascriptorum potentia a Francisco
Salvador, et Joanne Baptista Sal-
vador civibus fratribus Val(entiae) habi(tatoribus)
absentibus et suis mille libras pecu-
niae Val(entiae) debitas pro consimilibus quas
magnificus Franciscus Diez de Aux
Jurium Dr. de Consilio sue Mayestatis
ac Assessor in criminibus Gubernationis
Val(entiae) confessus fuit debere q(uondam) Florentio
Palacios nos(tro) ex pretio terrarum et
promisit eas solvere termino d[illegible]
[illegible], et interim respondere interesse

adrationem Vnius solidi pro libra
sorti debiti recepto per franciscum
ferrerod. trigesimo die Junij mille
simo sexcentesimo sexagessimo
sexto. quod debitum pertinuit Clau
dio Buisot Civi tabulis nobtalibus
firmatis inter me dictam Dominam
Josepham et q.m Florentium Palacios
ex Una, et Claudium Buisot Civem
partibus ex altera receptis per fran
ciscum Albinio nos. duodecimo die
decembris millesimo sexcentesimo
sexagesimo octavo receptis. qui dicti
Claudii Buisot sui ultimi codicilli
receptis per franciscum Thomas nos.
decimo sexto die octobris millesimo
sexcentesimo sexagesimo sexto, et
per eorumque heredum Garcia nos.

publicati diebus quarto et septimo
maij millesimo sexcentesimo sep
tuagesimo quarto heredem suum
instituit me dictum Josephum Bu
sot, relinquit que me dictam donna
Josepham Palauos tutricem et cura
tricem illius juxta dictum codicill
et declarationem factam per justi
tiam in civilibus vbis die decimo
septimo maij millesimo sexcentes
simo septuagesimo quarto re[...]
tata in septima manu requisitionu
dictæ curiæ fol. vigesimo octauo. quo
debitum mihi praefatæ donnæ Josephæ
Palauos restitutum fuit ac pertinuit
titulo pacamenti per me sic liberati
cum dicti Joseph Busot suis filij mei
filijque heredis dicti q. Claudij Bu

sti facti, per Valentinum Gasull nos
primo die martij millesimo sexcen
tesimo septuagesimo septimo recepti.
Dein debere nostra libri instrumenti
inter me et dictam Dominam Josepha
Palacios, et Doctorem Franciscum
Vidal firmati, ac per dictum Valen
tinum Gasull nost. eodem die recepti
verum fructum dicti debiti dicto Fran
cisco Vidal pertinuit, quod mihi
dicta Domina Josepha restitutum fuit
titulo paccamenti firmati per Fran
ciscum Vidal eius filium et herede
sequet ob herentia ultimo testamento
illius per Salvatorem Gutierrez nos
diebus decimo tertio et decimo nono
decembris millesimo sexcentesimo
octuagesimo octavo recepto et pu=

blicato: Instro recepto per d[ic]tum
Gutierres nos. nono die Junij mille
simo sepentesimo octuagesimo
nono. Nec non sumus sa
tisfacti et solisfacti a d[ic]ti de interu
sequentionibus et tratta d[ic]ti debiti
huius debiti et de resta intellectis
quibuscumque pactis et cautellis tam
per nos quam per quascumque personas
sequenti in pntm in quorum
vis ... firmati. Et quia haec est rei
veritas renuntiamus scienter om
ni exceptioni confessioni p[raedic]tae dicti
pecuniae q. non numeratae, et non re
ceptae et dolis. Cancellantes pro ut can
... cancellamus et cancellari man
damus d[ic]tum debiti Instrum. tam in
nota quam in prothocollo nostri ...

receptoris a prima linea usque ad
ultimam inclusive taliter quod nobis
nec nostris prodesse modo aliquo, vobis
nec vestris obesse modo aliquo seu nocere
valeat. In cuius rei testimonium
facimus praesens publicum et sparsum In-
strumentum quod est actum Vallis die
decimoquarto februarii anno a nativitate
Domini Millesimo septingentesimo nonages-
simo tertio. Affirmantibus Domino
Josepho Palacios, Josephi Arnedo, et
Francisco Berrat praedictorum qui
hic facimus et firmamus.

Affr. Hieronimus Rico presbiter
Philippus Soler Scholasticus
Vall. hebd.
Recepi ego Ignatius Ferrandonis Vallenensis
et ipsarum fidem ...

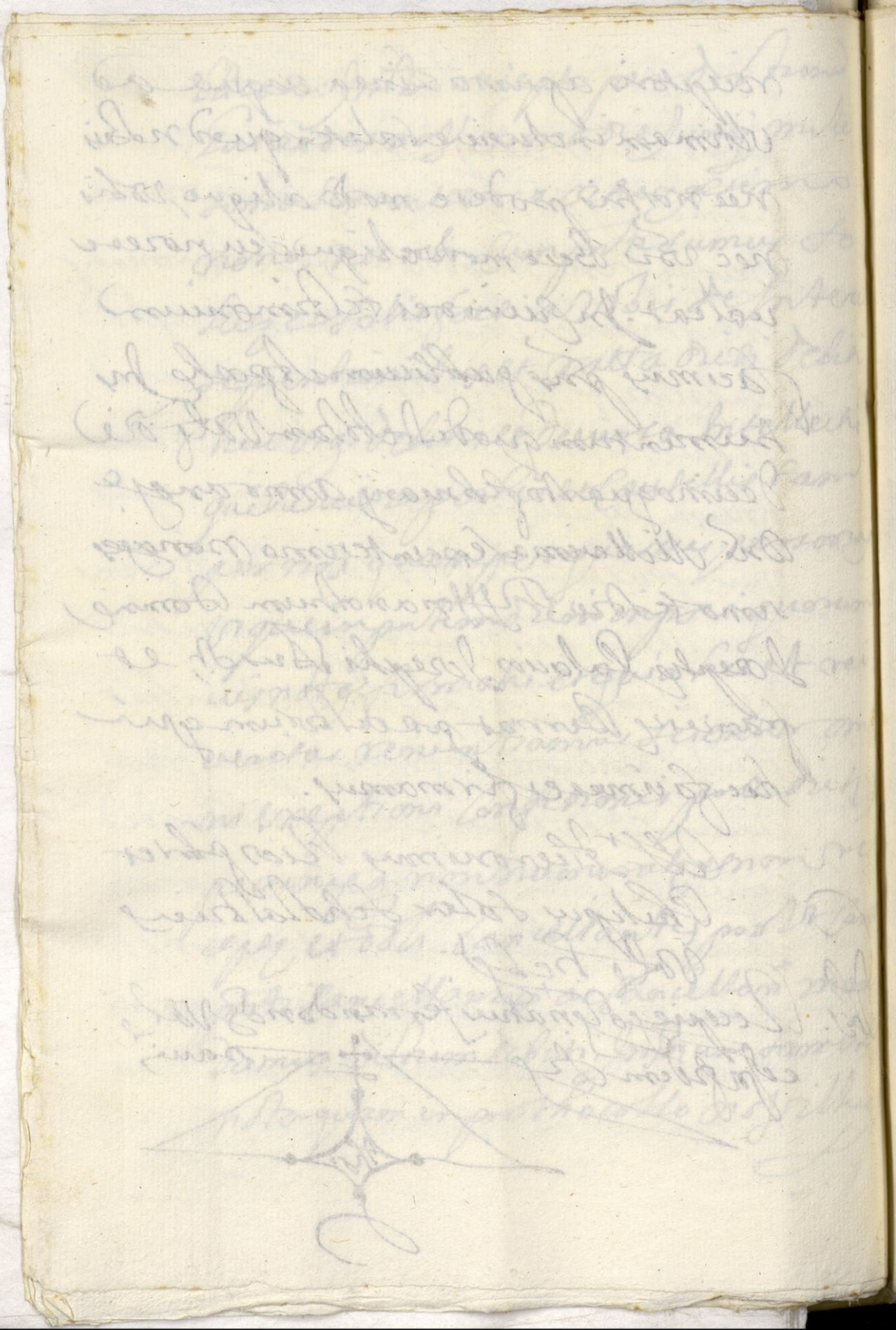

Copia

n.º 13.

1719

Autos de succession hechos á instancia de Don Francisco Salvador de Aduarriaga Dies de Aux, en todos los bienes de Gaspar Salvador y Maria Dies de Aux sus padres, y en todas las partes y porciones que pertenecieron, y pudieron pertenecer á todos sus hermanos.

Juez

M.º Lic.do Don Francisco Alcala Navarro Alcalde mayor de la ciu.d de Val.a

Ssno

Joseph de Rocafull como uno de los del numero de dicha ciu.d

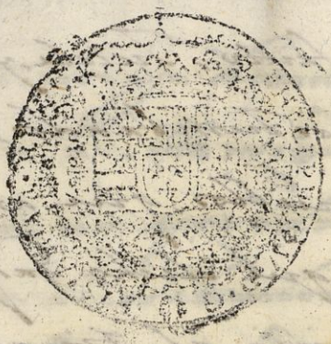

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Pedim.º Don Francisco Salvador de Aduxeiga Dies de Aux vezino de esta ciudad ante Vm. parezco, y como mas haya lugar en derecho digo: Que Gaspar Salvador ciudadano en su ultimo testamento, baxo cuya disposicion falleziò, que pasò ante Geronimo Bordes el d.º à los ocho dias del mes de Noviembre del año pasado mil seiscientos cinquenta y nueve instituyò por sus herederos à Gaspar Juan Salvador, Vicente Prospero Salvador, y à mi sus hijos y de Dieta Maria Dies de Aux su consorte, y mi madre por iguales partes, con facultad de poder disponer cada qual de sus bienes à su libre voluntad, y nombrò por curadora, y defensora, y usufructuaria de las personas y bienes de sus hijos y herederos à la dicha Maria Dies de Aux, à instancia dela qual, à los veinte y dos dias del mes de Noviembre del año pasado mil seiscientos sesenta, y cinco se publicò el testamento, y aceptò dicha Maria

Dies de Rux dicho Vsufruto, Tutela, y cu
ra con los protestos acostumbrados; de
clarando en vno de aquellos, que amas
dichos dichos tres hijos, que dicho Gaspar
Salvador su marido tenia al tiempo
en que hizo su testamento, se hallavan
al tiempo de dicha publicacion otros tres
hijos legitimos y naturales de dicho Gas
par Salvador, y de dicha Maria Dies
de Rux, que eran Melchora Maria
Salvador, Luis Salvador, y Bautista
Salvador; por lo que protestó en nombre
de estos, assi de sus legitimas, y demas
derechos pertenecientes segun derecho a dhos
menores, como todo el de vea por dichos testa
mento, y publicacion que fuera la misma
cion exhibo bajo el numero primero = Y
que despues dicha Maria Dies de Rux
viuda de dicho Gaspar Salvador en su
vltimo testamento recibido, y publi
cado por Nicolas Iuste el Vno en catorce
de Mayo, y onze de Junio del año pa
sado mil setecientos setenta, y tres
dexó por sus herederos vniversales
á Gaspar Salvador, Bautista Salva
dor, Luis Salvador, y á mí por igua
les partes, á hazer de dichos bienes

muerta madre, sobreviniendola à aquella
los dichos Bautista, Luis, y Yo, sin ha-
verla tocado testamento, y por lo que nos tocó
la parte à aquel pertenesiente de la he-
rencia de dicha Maria Dias de Arce, y
asi fue declarado por dicha Justicia civil
en dose de Febrero del año pasado mil
setecientos ochenta, y nueve, segun la de-
claracion que exhibo bajo el numero ter-
cero, obrante; y de la misma manera fue
declarado respecto de dicho Gaspar Juan
Salvador por el Alcalde mayor de esta
ciudad à los ocho dias del mes de Noviem-
bre del año pasado mil setecientos, y siete
dela que hago ostencion bajo el numero
quinto = Sigue tambien que dicho Luis
Salvador otro de dichos mis hermanos, y
herederos de dicha Maria Dias de Arce
mi Madre murió de edad de veinte años
y sin hijos algunos, sobreviviendole solo
mente Juan Bautista Salvador mi her-
mano, y Yo, por lo que sucedimos en la
parte perteneciente à dicho Luis en los
bienes, y herencia de dicha mi madre
y asi consta, y se declaró por dicho Jus-
ticia civil en veinte y quatro de Marzo
del año pasado mil setecientos ochenta

y uno, cuya declaracion presento ut supra
baxo el numero quatro = Siguese tambien
que dicho Vicente Prospero Salvador otro
de mis hermanos, y herederos faltó en in
fantil edad sobreviviendole tan solamen
te dicho Juan Bautista Salvador mí
hermano, y Yo, por lo que entramos á su
ceder en la parte que le pertenecia de
dicha herencia, y assi fue declarado por
el Alcalde mayor de esta ciudad à los
diez dias del mes de Deziembre del año
passado mil setecientos, y siete, cuya decla
racion exhibo, ut supra baxo el numero
quinto = Siguese de la misma forma que
dicho Juan Bautista Salvador mi her
mano murió en Roma por el mes de
Agosto del año passado mil setecientos
y ocho, sin haver contrayado matrimonio
sobreviviendole Yo, como al presente, y
sin haver dexado hijos algunos, por cu
ya razon, y por que à dicho tiempo no
quedaron mas hijos de dicho Gaspar
Salvador, y dicha Maria Diez de Aux
mis padres, solamente Yo, entré à su
ceder en todos los bienes pertenecientes
de los dichos Gaspar Salvador, y Maria
Diez de Aux segun Declaraciones hecha

por el Alcalde mayor de esta ciudad
en trece del mes de Junio del año pasa
do mil setecientos y nueve, que en la
misma manera presento y su pra baxo el
numero sexto = Siguese ultimamente, que
dicha Melchora Maria Salvador mi her
mana unica hembra murió en infantil
edad en el dia veinte y uno de Febrero
del año mil seiscientos setenta y ocho, segun
se deduce por el mote del matrimonio, que
tambien fuera inserción exhibo baxo el
numero septimo: De lo que se arguye que
por muerte de dicha Melchora Maria
como de todos los demas hermanos, segun
obtienen de las presentadas declaraciones
he entrado yo, como hijo unico que quedo
de los dichos Gaspar Salvador y Maria
Pons de Sus mis padres, a suceder en to-
dos los bienes, y herencias de estos, y par
tes y porciones recayentes en dichos mis
premuertos hermanos: Y aunque pudiera
dudarse de la muerte de dicha Mel
chora Maria, con el motivo de que en
dicho mote de matrimonio no se expresa
el nombre de dicha Melchora, se con
vence la duda con que a mas de ser esti-
lo en aquellos tiempos el no expressarse

los nombres, no pudo ser otra, ó otro, que
dicha Melchora, pues atendiendose al
testamento de dicho Gaspar Salvador
y protesto hecho por dicha Maria Vic-
te Dios el tiempo de su publicacion se
haze manifiesto, que solo fueron seis
los hijos de aquellos, y constando legi-
timamente de los fallezimientos por las
respectivas declaraciones de los quatro
[illegible] a saber son, Gaspar Juan Sal-
vador, Luis Salvador, Vicente Prospero
Salvador y Juan Bautista Salvador
y no pudiendo por ningun camino ser di-
cha mortuoria de ninguno de los quatro
difuntos, es precisamente necesario lo
[illegible] de dicha Melchora Maria
[illegible] que dicho Vicente
Prospero Salvador tambien falto en
infantil edad, y por consiguiente poder
ser el comprehendido en dicha mortuo-
ria, porque [illegible] satisface en
que dicho Vicente Prospero murio en
el dia siete del mes de Mayo del año
mil setecientos treinta y dos, segun con-
sta por el acto del mortuorio, que se
supone exhibido baxo el numero octavo.
Conjeturase tambien ser dicha Mel-

chora por haver faltado esta segun di-
cho mostrenco en los años intermedios
á los fallecimientos de dichos mis padres
segun los testamentos, y publicaciones
arriba expresados, pues en el testa-
mento de dicha Maria Dies de Rus-
mi madre dexó esta nominada á dha
Melchora, lo que bastantemente se ma-
nifiesta que al tiempo de su testamto
ya era muerta dicha Melchora, y al
fixar la muerte de este Diente
Alexandre Infanzon vno delos testi-
gos presentados en la declaracion ex-
hibida bajo el numero sexto. Por todo
lo qual se infiere ser Yo vnico sucesor
en las herencias de dichos Gaspar Sal-
vador, y Maria Dies de Arex mis padres
como tambien de todos los dichos mis
hermanos: Y por si quedase algun escru-
pulo sobre el fallecimiento de dicha
Melchora mi hermana. Por tanto=
A Vm pido, y suplico mande recibir se
mueva informacion de testigos para
efecto de verificar la muerte de dha
Melchora en dicha Infantil edad
y fecha, constando en la parte que
baste, y en virtud de todas las

à quien se comete, y fecho, autos: Man
dolo el Sr. Licenciado Don Francisco Alca
là Navarro, Abogado delos Reales con
sejos, y Alcalde mayor por su Magestad
dela ciudad de Valencia en ella à los
siete dias del mes de Henero de mil se
tecientos diez, y nueve años, y lo firmò=
Licenciado Alcalà = Ante mi = Joseph
de Rocafull

Roto. En la ciudad de Valencia dicho dia
siete de Henero de mil setecientos
diez y nueve años Yo dicho Ess.no infrãto
hize notorio el auto que antecede à Don
Francisco Salvador de Adarriaga Ves de
Ruz en su persona, doy fe = Joseph
de Rocafull

Informacion de testigos dada por Don
Francisco Salvador de Adarriaga Ves
de Ruz, para efeto de verificar la muer
te intestada de Melchior Marin Salva
dor, y lo demas contenido en el pedim.to
arriba inserto

En la ciudad de Valencia dicho dia sie
te de Henero de mil setecientos diez y nue
ve años Yo Joseph de Rocafull escriba
no del Rey nuestro señor en esta ciudad
y Reyno de Valencia, y del numero de

ella, en virtud y execucion dela comission
que seme ha dado por el señor Licen
ciado Don Francisco Alcalá Navarro
Alcalde mayor de esta dicha ciudad
en el auto que antecede recibi juram
mento à Dios nuestro señor, y una señal
de cruz en forma de derecho de Laudo-
mia Garcia donzella vezina de dicha
ciudad, testigo presentado para esta in
formacion, la qual haviendo fecho
dicho juramento, y prometido dezir ver-
dad, siendo interrogada al tenor del
pedimento, que va por cabeza de estos au
tos, Dixo, que à ocasion de haver vivido
esta testigo en la calle que llaman de Pere
Lopis en donde morava tambien el ya di-
funto Gaspar Salvador ciudadano, y en
frente dela mesma casa de esta, sabe, y
tiene explicita noticia, que del matri-
monio que este contraxo con Maria Dies
de Aux, ya difunta, tuvo en hijos legiti-
mos y naturales à Gaspar Juan Salvador,
Francisco Salvador, Vicente Prospero Sal-
vador, Maria Melchora Salvador, Juan
Bautista Salvador, y Luis Salvador,
y que dichos consortes no tuvieron
otros hijos algunos mas que los referidos

presente y lo vesta vino el dicho Francisco Salvador. Y que esta es la verdad de lo que sabe y puede dezir en razon de lo que ha sido preguntado so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmó, y ratificó, que es de edad de treinta y quatro años, y no firmó, por que dixo, no saber de todo lo qual Yo dicho escrivano doy fé = Ante mi = Joseph de Rocafull ———————

En la ciudad de Valencia dicho dia siete de Henero de mil setecientos diez y nueve años Yo dicho escrivano del numero infra escrito en virtud de dicha comision recibi juramento por Dios y una cruz en forma de derecho de Agustin Calbo cintero vezino de esta ciudad testigo presentado para esta Informacion, el qual haviendo fecho dicho juramento y prometido dezir verdad siendo preguntado al tenor del pedimento que va por cabeça de estos autos Dixo, que á ocasion de la inclusion que tiene, y ha tenido mucho tiempo ha en la casa y familia de Francisco Salvador de Aduerziza sabe y tiene explicita noticia que este es hijo unico del presente legitimo, y na

tiempo del matrimonio que contrataron Gaspar Salvador viudo de ... con Ma-
ria Diez de Arroyo porque aunque es
verdad, que dichos consortes tuvieron
de dicho matrimonio à Gaspar, Juan
Vicente, Pasqual Salvador, Maria Mel-
chora Salvador, Juan Bautista Sal-
vador, y Luis Salvador hermanos del re-
ferido Francisco Salvador, sabe y tie-
ne especialmente noticia, que todos los
referidos hermanos de esta son muer-
tos sin haver hecho testamento: lo que
dixo saber por haverlo oido dezir, y
ser publico y notorio entre todos los
conocidos de dicho Don Francisco Sal-
vador, y assimismo por haver oydo
leer algunos papeles, y declaraciones
que lo affirman. Y que esto es la ver-
dad de lo que sabe, y puede dezir en
razon de lo que ha sido preguntado
so cargo del juramento que tiene
fecho en que se afirmó, ratificó, y no
firmó, porque dixo no saber, siendo
de edad de sesenta y cinco años
poco mas, ò menos; de que Yo dicho
escrivano doy fe = Ante mi = Jo-
seph de Roinfull

Auto. En la ciudad de Valencia, diez y siete de Henero de mil setecientos diez y nueve años, el señor Licenciado Don Geronimo Alcala Navarro, Abogado de los Reales consejos, y Alcalde Mayor por su Magestad de esta dicha ciudad, haviendo visto estos autos informativos, y que por ellos ha constado y consta, que Don Francisco Salvador de Aduriaga Vies de Aux es hijo legitimo, y natural, y de legitimo y carnal matrimonio nacido, y procreado de Gaspar Salvador ciudadano, y Maria Vies de Aux legitimos consortes, y que Gaspar Juan Salvador, Vicente Prospero Salvador, Maria Melchora Salvador, Juan Bautista Salvador, y Luis Salvador hermanos del referido Don Francisco Salvador de Aduriaga Vies de Aux, murieron sin haver hecho testamento, ni en otra manera dispuesto de sus bienes, ni haver contrahido matrimonio, y por consiguiente sin hijos, ni descendientes algunos legitimos y naturales, no haviendolos, como hoy les sobrevive el referido Don

Francisco Salvador. Su merced dixo, devia
declarar y declaró tener sucedido el
dicho Don Francisco Salvador de Aduarri
ga Diez de Aux en virtud delos testa
mentos delos referidos Gaspar Salvador
y Maria Diez de Aux consortes sus
padres, y vinculos en aquellos apues
tos, en todos los bienes, derechos, accio
nes, y vinculos, que pertenecieron, y
pudieron pertenecer, y fueron delos
dichos Gaspar Salvador y Maria Diez
de Aux sus padres, y por consiguiente
en todas las partes, y porciones, que
en fuerça de dichos Vinculos y ultimas
voluntades pertenecieron, y pudieron
pertenecer à los dichos Gaspar Juan
Salvador, Vicente Prospero Salvador
Maria Melchora Salvador, Juan Bau
tista Salvador, y Luys Salvador sus
hermanos ya difuntos, y assi mismo
en todos, y qualesquiera bienes que fue
ron libres de ellos en sucession
abintestato, como à unico hermano
y pariente mas cercano de ellos, segun
las escrituras, y demás instrumentos
exhibidos en estos autos, en cuya con
sideracion sele dé la possession de

todos los referidos bienes al referido Don
Francisco Salvador de Aduriaga Dies de
Auy, sin perjuyzio de tercero, que me-
jor derecho tenga; se le ampare en ellos;
y que los Inquilinos, cessabitas, arren-
datarios, y otros que les quiera deudores
le acudan â sus plaços; librandole los
despachos necessarios. Y por este su
auto assi lo mandó y firmó = Licencia-
do Don Francisco Alcalá Navarro = An-
te mi = Joseph de Rocafull ———

Jhs. Yo dicho Joseph de Rocafull escrivano del
Rey nuestro Señor en esta ciudad y Reyno
de Valencia, y del numero de ella pre-
sente fui â todo lo que de mi se haze men-
cion en estos autos y en fe de ello, y de que
concuerdan con su original registro que por
ahora paran en mi oficio di este traslado
de ellos en ocho hojas, y la que sirve de esta
la primera de sello segundo, y las otras de
papel comun. Y para que conste â pedim.to de d.ho
Don Fran.co Salvador di el p.nte que signe y firmé
en Val.a â los veinte y cinco dias de Março de mil sete-
cientos diez y nueve años ———

En testimonio de verdad
Joseph de Rocafull

N. 9.

Testimonio en relacion delos capitulos matrimoniales entre parte de la una Don Franco Salvador de Aduxeriga Rios de Arce y de la otra Don Melchor Ramis y Cardona sobre el matrimonio de Da Theresa labrador con Don Juan Antonio Ramis y Cabrias y assi mismo delas cartas matrimoniales y donaciones siguiendose se contienen.

Nro 14

✠

Por auto del Señor Corregidor, valga por defecto de papel del Sello Quarto, para este año de mil setecientos diez y ocho.

Manuel Villar Escrivano del Rey nuestro Señor en esta Ciudad y Reyno de Valencia Doy fee, y verdadero testimonio a los Señores que el presente vieren, y leyeren como ante mí passo La Escritura de Capitulos Matrimoniales del tenor siguiente.

En la Ciudad de Valencia a los diez y siete dias de Abril de mil setecientos y doze años: Don Francisco Salvador de Aduxiaga Diez de Aux de la una parte, y Don Melchor Garnis y Cardona de la otra vecinos de dicha Ciudad dizen, y declaran que a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia tienen tratado, que Don Juan Antonio Garnis y Cebria hijo legitimo de dicho Don Melchor y Doña Antonia Cebria legitimos Consortes y Doña Maria Theresa Salvador Doncella hija legitima del dicho Don Francisco y de Doña Antonia Moya, y de Salvador legitimos Consortes se haya de casar y velar por palabras de presente, que selebren verdadero Matrimonio; y para que tenga efecto, y sustenten sus obligaciones se an convenido los otorgantes en y por los Capitulos siguientes.

Primeramente, que el dicho Don Melchor Garnis por razon de dicho Matrimonio, haya y tenga obligacion de hazer Donacion Universal de todos su hazienda, y bienes, para despues de sus Dias al dicho Don Juan Antonio Garnis y Cebria Su hijo, reservandose, dicho Don Melchor la facultad de poder Disponer de quinientas libras de moneda Valenciana, en su Ultima Voluntad: Ytt. presente le haya de hazer Donacion al dicho Don Juan Antonio Su hijo de la heredad de Campanar, que contiene una casa Alquería y Diez Cahizadas de tierra Citas en el Partido que llaman de Guardasive, y el horno de la Plazuela de la Encarnacion dentro y fuera del Muro de dicha Ciudad, con

los Cargos que tienen, y responden; A saber es la dicha
heredad de dos sensos Cada vno de tres libras, a dos
Beneficiados dela Iglesia Parroquial dela Señora
Santa Catalina de dicha Ciudad; y otro de dos libras
al Convento, y Religiosas de Santa Maria Madale
na, y el horno de nueve sueldos al Rey.

2 Otrosi que quede a cargo, y Corra por quenta del dicho Don
Melchor el hazer, y Costear los vestidos, y Joyas para la
dicha Doña Maria Theresa.

3 Otrosi que el dicho Don Juan Antonio Gamir, y Cebria
haya, y tenga obligacion de Mandar por Arras dela di
cha Doña Maria Theresa su proxima Consorte mil
libras de Moneda Valenciana.

4 Otrosi que el dicho Don Francisco Salvador, haya, y tenga
obligacion de dar, y Constituir al dicho Don Juan Anto
nio Gamir, y Cebria en Dote dela dicha Doña Maria
Theresa Salvador, la heredad dela Esperanza ò dela
Olleria en precio, y estimacion de cinco mil libras de
dicha Moneda, que Contiene vna Cassa Alqueria, y tien
Caisades de tierra Con vna balsa de amerar Cañamo
citas en el partido dela Olleria serca el Convento
de nuestra Señora dela Esperanza de Religiosas
Agustinas, Con los Cargos, y responciones anuales de
tres sensos que importan en Cada vn año seis li
bras seis sueldos, y seis Dineros: I dos mil libras en
vn senso de Consemblante Capital impuesto sobre
la Cassa dicha del Morbo; Con la Condicion, de que
quedassen los Novios en la Cassa, y Compañia de di
cho Don Francisco les haya de dar este su messa,
y alimentarles mientras Durare el vivir a Compa
ñados reservandose dicho Don Francisco la Ren
ta annual de dicha heredad para Cumplir otra

Condicion, y en caso que dicho Don Juan Antonio
gustasse de mudar de dotacion, ô que dicho Don
Francisco no pudiese, ô no quisiese tenerles en dicha
su Casa y Compañia, en tal caso haya de ces-
ninguna dicha reservacion, pasandoles la renta
de dicha heredad a dichos Novios, como si absolu-
tamente, y sin dicha Condicion se huviesse Constí-
tuido.

S. Yten que los presentes Capitulos, y Cada uno de ellos
se hayan de cumplir, y guardar en lo que a cada
de las partes toca, y pertenece, los quales siendo
presentes assi lo prometen, a saber la una a la otra, y
la otra, à la otra ad invicem vicissim; y ambas las
dichas partes dieron poder segun leyes, y Ordenan-
sas de Castilla el que de drecho se requiere a las Jus-
ticias de su Magestad, y en especial a las de esta di-
cha Ciudad de Valencia para ser a ello compelidos
como de rigor de drecho, y via executiva como por
sentencia difinitiva de Juez competente pasada en
cosa Juzgada, y por los otorgantes consentida, è to-
garon, y firmaron los arriba dichos Don Francis-
co Salvador, y Don Melchor Ramirez aquienes, yo el
Escribano abajo firmado doy fé conosco) en dicha
Ciudad de Valencia el mencionado dia de arriba
siendo testigos Ignacio Fernando, Escribano, y Luiz
Jornet Escribiente Vecinos de Valencia. = Don Fran-
cisco Salvador de Aldunciaga Dieco de Aux. = Don
Melchor Ramirez y Cardona = Ante mi Manuel Gi-
llen.

Y assi mismo Yo dicho Escribano Certifico, y doy fé que

Por auto del Señor Corregidor, valga por defecto de papel del Sello Quarto, para este año de mil setecientos diez, y ocho.

Seguidamente, y ante mí el mismo Dia de arriba expresado en fuerza, y Virtud del Capitulo primero Don Diego Bonilla Chor Ramón, y Cardona la escritura de Donacion Original del todos sus bienes en favor del dicho Don Juan Antonio Ramón, en la forma, y manera que en dicho Capitulo se expresa Con todas las Clausulas de su Naturaleza, y subseguidamente dicho Don Francisco Salvador ante mí Borgo, dio, y Constituyo al dicho Don Juan Antonio Ramón por Dote de la dicha Dª. Theresa Salvador las dichas siete mil libras Contenidas en el quarto de los Capitulos Matrimoniales arriba expresados en la forma que en el se contiene; En cuya Escritura todas el dicho Don Juan Antonio, acepto dicho Dote, y mando en arras las mil libras expresadas en el tercero de dichos Capitulos a favor de la dicha Doña Maria Theresa Salvador: Las quales Escritura que dan Vendidas en mi Original Registro. Con todas las Clausulas Necesarias, y para que Conste donde Convenga a pedimento del dicho Dn. Juan Antonio Ramón, saque yo el presente testimonio, que signo, y firmo en dicha Ciudad de Valencia a los Veinte, y quatro dias de Diciembre de mil setecientos Diez, y ocho años.

En testimonio de verdad

Manuel Villar

Por ante del Señor Corregidor, se alga por despacho de papel del Sello Quarto, para este año de mil setecientos diez y seis.

Manuel Brillas

Cartas matrimoniales otorgadas en
tre partes de Don Juan Bautista Salvador,
de Aduriaga, y Doña Antonia Moya
y Quesada Consortes de la Una, y Don Mel-
chor Gamiz, y Cardona de la otra lo-
cando en matrimonio à Doña Maria
Theresa Salvador Doncella con Don
Juan Antonio Gamiz y Cebria =

Dote —— 7000 ££
Arras —— 1000 ££
Dote y Arras —— 8000 ££

N 15

Otra Memoria original Ofrecida en
Mes pasado de Mrs Stern y Schaefer
de Chemnitz por Profesorio Alex y
y Quasi Contrato sobre Cuenta Pro Abt.
Otra Memoria en Cuenta Nota Mes de
Cuenta de mercaderio á Profesorio
Mercaderia Chemnitz Cuenta Ver Pr
Mrs Stern Alexander Cuenta:=

Ver ——— 10000 Rl
Mercaderia ——— 10000 Rl
Mrs Stern ——— 8000 Rl

Quinientos y Quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

En la Ciudad de Valencia à los diez y siete dias del mes de Abril de mil setecientos, y doze años, Don Francisco Salvador Dies de Aux, Zarzega, y Desquiz, y Dona Antonia Moya, y Queral legitimos Consortes de la Una parte, y Don Melchor Garnis y Cardona de la otra todos Ciudadanos, y moradores de dicha Ciudad. Dorquanto tienen tratado los otorgantes de casar à Dona Maria Theresa Salvador hija legitima, y natural de dichos Conforte con Don Juan Antonio Garnis, y Cebrià hijo legitimo, y natural de dicho Don Melchor Garnis, y Cardona, y de Dona Antonia Cebrià ya difunta, para cuyo fin se han acordado entre dichas partes ante mi en el dia de hoy diferentes Capitulos, y en ellos que dicho Don Melchor Garnis hubiesse de hazer Donacion en Contemplacion de este ma-

timonio luego de presente de Una Casa Alquería, y Diez Cayzadas de tierra poco mas, o, menos plantadas de morales sitas en la huerta de esta Ciudad en el termino de Campanar, y partida de Guardasiol con cargos de dos Censos de tres libras cada Uno á dos Beneficiados de Santa Catalina Martyr de la misma Ciudad, y Un horno de cozer pan sito en la Plaça de la Encarnacion de dicha Ciudad con cargo de Nueue sueldos anuales al Rey Nuestro señor con Luysmo, y fadiga. Y que para despues de los dias de dicho Don Melchor, huviesse este de hazer Donacion Uniuersal de todos sus bienes, y drechos al referido su hijo, reservandose la faultad de poder disponer de Quinientas libras en Ultima Voluntad. Que assimismo huviesse de hazer dicho Don Melchor las Galas, y Joyas para dicha Dona Theresa Salvador. Y que el dicho Don Juan Antonio Gamir su hijo le huviesse de mandar en Actas á esta Mil libras

segun Leyes de Castilla. Que dicho Don Fran-
cisco Salvador huviesse de dar al dicho
Don Juan Antonio Garrix en y por dote
de dicha Dona Maria Theresa Salvador
su hija la heredad de la Esperanza en pre-
cio, y estimacion de Cincomil libras
con Seys libras Seys Sueldos, y Seys dine-
ros de Cargos. assi mismo Dos mil libras
en un Censo sobre la Sisa del Morbo con
la facultad de reterense el Vsufruto de
dicha heredad mientras dichos Contraha-
dos Viuieren y estuvieren en la Casa y
à la Mesa de dicho Don Francisco Sal
vador. Y que dicho Casamiento no Tuvie-
se execucion hasta pasada la Pasqua de Re
surreccion del presente año sinque se pu
blicasse asta los Vltimos dias de la proxi-
ma quaresma cuidando todas las de
mostraciones de gublico Galanteo en el Ín
terim, segun de todo mas largamente
consta y parece por dicha Capitulacion ma
trimonial ante mi en este dia poco antes

el otorgamiento desta Escritura a que se refieren. Y porque dicha Donacion en Virtud del primer pacto Sera executado como en el se refiere ante mi en dicho dia. Por tanto los Otorgantes todos Juntos por lo que a cada de ellos toca. Dejrado, y cierta Ciencia por tenor desta publica Escritura, Constituyen al dicho Don Juan Antonio Gamiz en y por dote de dicha Dona Maria Theresa Salvador y en contemplacion del referido matrimonio, que mediante la Divina gracia Sera de Solemnizar en el dia de mañana. Esto es los dichos Don Francisco Salvador y Dona Antonia Moya Consortes en Virtud, y por execucion del Capitulo quarto delos matrimoniales arriba citados en precio, y estimacion de Cincomil libras Una Casa Alqueria, y ocho Cayzadas de tierra poco mas, o, menos, o, â quello que es Con su heras, y Balsa de Cover Cañamo Sitas en la huerta desta Ciudad partida de la Esperanza, Sujetas es a saber.

La Casa, y ocho anegadas bajo el Directo
Dominio de la herencia, y Administracion
de Dona Elisende Romani Señora de Be-
nipazell en quanto al Luysmo, y Jadiga
y en quanto à la annualidad de Veinte,
y ocho sueldos que se pagan en el dia
de Navidad al Beneficiado en la Metro-
politana de esta Ciudad bajo la invocacion
de San Barthólome. Siete anegadas, y
media al directo dominio de los herederos
ò Successores de Ynes Ridaura en quanto
al Luysmo, y Jadiga, y en quanto à la
percepcion annua de Veinte, y cinco sueld
dos, y seys dineros que se pagan en cier-
to termino à los Padres de Pobres de la
Parroquia de Santo Thomas Apostol Una
Cayzada à la Administracion de los dies
Clavarios del Hospital General à cierto
annuo de Veinte y un sueldos pagaderos
en dicho termino. Una Cayzada en quan-
to al Luysmo y Jadiga al dominio directo
de dicha herencia de Ynes Ridaura, y
en quanto à la percepcion annua de

Una libra Un Sueldo que se pagan en cierto termino al Sub Sacrista de dicha Metropolitana Yglesia Administracion de Moseñ Conill: Una Cayzada al Oriente Dominio del Beneficiado en dicha Santa Yglesia baxo la invocacion de Santa Eulalia a censo anuo de Veinte, Un Sueldos que se pagan en el dia de Navidad con luys mo, y fadiga. Y las ocho anegadas, y media restantes, son sujetas al Clero de San Lorenzo desta Ciudad á censo irredimible de Diez Sueldos pagaderos en dicho de Setiembre en una paga. Y lindan a saber es, la Casa, y seys Cayzadas poco mas, o menos con La hera, y Balsa que estan en un pedazo confrontan de Thomas Ybañez, de Pedro Pindaes, de Martin Boxull, de Don Jorge Ybañez, de Gregoria Montañana y con la regueira de Secta. Y las Dos Cayzadas separadas confrontan del Doctor Garcia de la Rua, de los herederos de Antonio Celia, de Dona Antonia Ramirez de Arellano, del Doctor Salvador Log, y con

dicha Aequia de Selva. Y un Censo de la
pital de Dos mil libras, y anuo reditto de
Cien semblantes sueldos, que responde la Villa
de Ciudad sobre la Sisa del Morbo en
cinco de Marzo, y Diciembre por mitad
parte de mayor Censo, que fue cargado por
el Syndico de dicha Ciudad en favor de
Ines Perez heredera en primer lugar de
Luys Escriva Caualero, y los Sucessores en sus
bienes con Escritura ante el Secretario de
la Sala en cinco de Marzo Mil seyscien-
tos setenta y cinco, que en su principio fue
cargado à favor de dicho Luys Escriva con
Escritura ante Joseph Ximeno Secretario
de la Sala en nueue de Enero Mil seyscien-
tos quarenta, y nueue, y sekalla regis-
trado en la parte de los Censos del Morbo
à fojas Veinte, y dos. Y despues por muerte
de dicha Ines Perez con Declaracion he
cha por el ante Justicia Ciuil de esta Ciu-
dad en Veinte, y Tres de Diziembre Mil
Seteientos Seys en seguida de la Escritura
puesta por dicho Don Francisco Salvador
dicho dia, Registrada en la mano dier

y siete de dicha Corte, y año a foxas qua
renta, y quatro pertenecio dicho censo à
Don Juan Baubista Salvador hermano
de dicho Don Francisco Donosia de
claracion obtenido por este por el Jur.
gado del Alcalde mayor Don Balthasar
Antonio Bessa, y Oficio de Thomas
Benegyo en tiene de Junio mil setecien.
tos nueve, fue declarado, que por la muer
te intestada de dicho Don Juan Bau
tista Salvador pertenecieron todos sus bienes
y dzechos al dicho Don Francisco su hermano
la qual constitucion dotal de dichas Casa Al
queria, tierras, y censo, hacen los Otorgan.
tes en favor del referido Don Juan An.
tonio Garcia, y Cebria presente, y mas aba
xo aceptante, es a saber regebo de dichas
Casa, y tierras con todas sus entradas, y
salidas, Usos costumbres, servidumbres, plan.
tas, aguas, riegos, y todo lo demas que les
pertenezca, y pueda pertenecer de fecho, y de
dzecho, salbos, y exemptos los de dichos Señ.
res dizectos con sus censos, y dzechos de
Luysmo, y fadiga, y demas enfiteuticales

Como tambien Al censo irredimible de dicho Clero de San Lorenzo, libres de otro tributo hy potheca, memoria, y otro qualquier cargo de ñorio, y obligacion especial, y general, y portales Sellas asegurar, por dicho precio, y estimacion de cinco mil libras Valoradas por personas expertas de voluntad de las partes. Y respeto de dicho censo con todos sus derechos de hypothecas, pertinencias, y de mas que le competan, y puedan competir sin sujecion á otro alguno, y por tal sello asegurar por dicho precio, y estimacion de dichas Dos mil libras dinero por dinero, y de que mas dichos bienes respectivamente pueden tener en qualquier forma, y quantidad, hacen gracia y donacion al dicho Don Juan Antonio Gamiz y Cebria pura perfecta, y acabada, que el derecho llama inter Vivos propter negocia con insinuacion, y renunciacion de la ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra Vende, y permuta por

mas, o menos de la mitad del justo precio y dellos quatro años para rescindir el engaño y que se rebaja el contrabo à justa tasacion si le padeciera, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y apartan de la accion, propiedad, señorio posession, titulo, voz, recurso, y otro qualquier derecho que les pertenezca en dicha casa, hierras, y cerro de manera que todo lo ceden, renuncian, y traspasan en el dicho Don Juan Antonio Garmendia y en quien sucediere en su derecho, salvos, y exemptos los dichos censos, y derechos, y pacto de retencion de vn fuero de dicha heredad en el caso arriba prevenido: Y le ponen en el mismo lugar y derecho dellos otorgantes para que posea dichos bienes, les goze, cambie, y enagene à su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna. Y le dan el poder que requiere, constituyendole en su lugar, y causa propria para que por su autoridad, judicialmente entre en dichos

bienes, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos, y en senal de ella se constituyen por sus Inquilinos, tenedores, y posehedores, para le poner en ella cada y quando se les pida, y se obligan á la seguridad, y saneamiento de dicha Constitucion dotal, de tal manera que de qualquiera pleyto debate, o, diferencia, que sobre ello se moviere siendo requeridos por parte de dicho Don Juan Antonio Ramirez y Cebria V. de quien su derecho representare en qual quiera estado que se hallaren aunque este hecha la publicacion de probanzas tomaran la Voz, y defensa, y los seguiran y acabaran á sus costas hasta Vencerlos, y dexarle en quieta possesion, y lo mesmo haran sus herederos, y no cumpliendolo por no querer, o no poder cumplirlo, le daran otra tanta quantia, o, finca equivalente á dicha heredad, y lento con los daños, y costas, que se le

pertenezcan, y gozado ello como hiaqui
hubiera liquidacion, y esta Escritura fue
se executoria de plazo asignado al dia
que llegare el caso referido, se les excuse
consto el Juramento de quien fuere par
te, y los relevan de otra prueba. Y para
su cumplimiento obligan todos sus bienes
y derechos havidos, y por haver. Y el dicho
Don Juan Antonio Gamiz y Cebria que
presente es à lo dicho en presencia y asisten
cia de dicho Don Melchor Gamiz y Cardo
na Legitimo Padre Administrador y Cura
dor suyo acepta en primer Lugar por
su Legitima Esposa en dho Venidero à la re
ferida Dona Maria Theresa Salvador
Doncella, y seguidamente laidose sobre
dicha à el Contribuyda por Corporacion
cion en el modo, y forma que arriba
se expresa, de la qual otorga carta de
pago, y recibo en forma, Renunciando la
Excepcion de la cosa no havida, ni recibida

Leyes de la entrega è prueva. Y sucesivamen
te en virtud, y por execucion del Capitulo se
gundo en orden de los matrimoniales arriba
calendariados, manda, y señala en Arras
y donacion propter nupcias à la referida
Dona Maria Theresa Salvador Doncella
Mil libras de moneda Valenciana, que
juntas con las siete mil de dicha à dote
hazen suma de ocho mil libras de
dicha moneda, cuyas Mil libras de
dichas Arras caben bastantemente
en la decima parte de los bienes que
al presente posehe, y sino cupiesen se
las señala en lo mejor, y mas bien para
do de los que en adelante tuviese, y
promete tenerlo todo por propio caudal
y patrimonio de dicha Dona Maria
Theresa Salvador para en todo caso
de restitucion por disolucion Voto de
los permitidos en dreicho sin aguar
dar àplazo alguno, cuyo beneficio re
nuncia aunque le competa. Y ambas
partes por lo que acada de ellas toca
para lo assi cumplir obligan sus bienes

y dzechos. havidos, y por haver.
Dan poder à las Justicias de su Ma-
gestad à cuya Jurisdicion someten
sus bienes, Renunciando à su domi-
cilio, y otro fuero que de nuevo gana-
ren, la ley si convenerit de Jurisdicio-
ne omnium Judicum, la Ultima prag-
matica de las sumissiones, y demas le-
yes, fuezos de su favor, y la general
del dzecho en forma para que les sagu-
mien como por sentencia pasada en
cosa Jurgada, y por ellos consentida.
En testimonio de lo qual dichas partes
otorgan la presente. Fecha en dicha
Ciudad de Valencia dichos dia, mes, y
año. Presentes testigos Ignacio Fernan-
do Escribano de S. Rey nuestro señor, y luys
Joanet Escribente de dicha Ciudad de
Valencia Vecinos, y moradores. Y
de dichos otorgantes à quienes Yo el
Escribano doy fee conozco firmaron
dichos Don Francisco Salvador, Don
Melchor Garnis, y Don Juan Antonio
Garnis. Y por dicha Dona Antonia

Moya que no sabe escrivir, à su ruego firmó Un testigo.= Don Francisco Salvador.= Don Melchor Garnis, y Faxdona= Don Juan Antonio Garnis, y Cebria.= Luys Soares.= Antemi Manuel Villar.

S. P. S.

Y Yo dicho Manuel Villar Ss.no del Rey nuestro señor en esta Ciudad de Valencia, y su Reyno presente fui, y del Registro Original de ess. publicas que queda en mi poder à que me remito fize sacar este traslado que va cierto en ocho foxas comparendada esta de mi signo, la primera de sello mayor, y las demas de papel Comun. Y en fée de ello lo signé, y firmé en Valencia à los quinze de Agosto de mil seteçientos Veinte, y un años.

En testimonio de verdad

Manuel Villar

Primera Carta de
... a favor
del Rdo. Clero

Venta otorgada por Don Antonio Gomez,
y Cebrian su Muger, y otro a favor del Rdo.
Clero de San Juan del Mercado de ocho
aranzadas de tierra sitas en la Vega de esta
Ciudad partido de la Alcaria franca de to-
do cargo, y obligacion por precio de 6668 rs
del qual hay Carta de pago, y con Carta
de gracia de que siempre, y quando tiempo
que se restituira dhos precios sea obligado dho
Rdo. Clero a otorgar Retrovendicion de ellas en
... &c.

Como todo se expresa

n 16

Primera Carta de
orazión á favor
del Rl. Clero.

Venta Otorgada por Don Antonio Zamora
y Cebria su Muger, y Otro á favor del Rl.
Clero de San Juan del Mercado de ocho
aregadas de tierra sitas en la Vega de esta
Ciudad partida della ollera franca del Rl.
Do cargo, y obligacion por precio de 666 ℔
del qual hay Carta de pago, y con Carta
de gracia de que siempre, y a todo tiempo
que se redimiera dhs precio sea obligado dho
Rl. Clero á Otorgar Debuenta de ellas con
posteridad ℔

Como dentro se expresa

n 16

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Sepasse por esta pública Carta: Como Nos Dr. Antonio Zamir, y Sebra, Doña María Theresa Saluador legítimos Consortes, y Doña Antonia Moya, Viuda de Don Juan Saluador, desta Ciudad de Valencia Vezinos, y moradores: Remisa Vsencia que de Marido à Muger deve preceder, la que fue pedida, y concedida en Vastante forma (de que Los Dhos doi fe) Los dhos, y cada uno dellos, por sí, y por el todo insolidum, Renunciando, como expresamente Renunciamos, la ley de duobus Reis debendi la authentica presente hoc ita de fide Jussoribus, y el beneficio de la diuision, y excucion, y demas de la mancomunidad y franza: Nos pagan de Vna parte trescientas Libras, moneda Valenciana, precio de las infrascritas heredades al Dr. Jayme Segullo Pbro. Capellan del Santo Hospital, en nombre de Administrador de la Adm.r del Dr. Juan Soldevila Pbro, las que tenemos Vendidas à Carta de gracia al dicho

Administrador; Cediendo, como cedemos para
este efecto, ãfauor dél infrascripto Comprador
todos los derechos, y acciones que por Virtud
del pacto de Carta de gracia, espressado, en
la dha. de Venta, que passó ante Joseph de Roca
fiel dho. publico, ãlos nueue dias del mes de
Decembre del año passado mil setecientos
Veinte, y Quatro, nos competen pomendole en
nuestro lugar, y derecho, ẽ instituiendole Pro-
curador en su fecho, y causa propria con toda nues-
tra representacion: Y de otra parte por paçar al dho
Dr. Jayme Arguello en dho nombre de Admr.
Siete libras, Vn Sueldo, y ocho dineros por el im-
porte de la prorrata, de los frutos deuengados des-
de dho dia nueue de Decembre, en que se otor-
gó la referida Venta, hasta el dia de oy; De
nuestro buen grado, y cierta sciencia otorgamos,
y conocemos: que pornos, y en nombre de nues-
tros herederos, y sucessores, y de los que de nos,
y de ellos huvieren titulo, ó causa Vendemos,
y damos en Venta Real, por juro de heredad
para siempre jamas, al Reuerendo Rector
Cura, Clero, y Capellanes de la Parroquial de
San Juan del Mercado de esta Ciudad ausen-

tes los que le componen; presente empero el Dotor Jay=
me Mallent Pbro. su Sindico, ocho anegadas
de tierra poco mas ó menos, ó lo que sea, con More=
ras Sitas en la huerta de esta Ciudad Partida
dha dela Mezra: Que alindan de Vna parte,
con tierras de Mosen Dionicio Carbonell, Ce=
quia dha el Roll de Tormos en medio; De
otra, con tierras de Saluador Montañana
Regueno, en Cequiol en medio: Por otra con tier=
ras de Nos dichos Vendedores, Senda en me=
dio: Y de otra con la Acequia dha el brazo
de Petra; francas de todo Censo, Vetrocenso,
memoria, Señorio obligacion especial, y gene=
ral; y por tales las aseguramos por precio de
seiscientas sesenta, y seis libras de dha mone=
da, las que confesamos haver recibido en
esta forma trescientas libras, para deposi
tarlas para nuevo empleo, á favor de dha
Administracion de Soldevila al tenor del
Decreto obtenido por la Curia Eclesias=
tica, que precedió para la dha Venta á Car=
ta de gracia: Y de otra parte las dichas siete
libras Vn Sueldo, y ocho dineros: Que ambas
partidas hazen summa de trescientas siete

Libras, Un Sueldo, y ocho dineros, que de nues=
tro consentim.to restan en poder de dho Comprador
para redimir, dha Carta de gracia, y pagar
la referida prorrata de frutos; y las rema=
nentes trescientas cinquenta, y ocho Libras
diez, y ocho Sueldos, y Quatro dineros, à cum=
plimiento de todo el precio, real, y effectiua=
mente, â nos entregadas en presencia del Illmo
y testigos de esta Illtre en moneda corriente
de Vellon (del qual entrego Yo el pnte
Illmo. doi fe) por lo que renunciamos en quanto
sea menester la excepcion de la non numerata
pecunia, leies de la entrega, è prueba de su
recibo, y otorgamos Carta de pago, en toda
forma: Y declaramos que el justo Valor
de dhas ocho anegadas de tierra son las dhas
seiscientas sesenta, y seis libras de su precio
con el pacto empero de Carta de gracia
perpetuo, por manera que nos retenemos fa=
cultad de redimir ò restituir, â nuestro domi=
nio, las dhas tierras, por dho precio, y que siem=
pre, y quando, Nos, ò quien nos representare res=
tituia, y pague las dhas seiscientas sesenta, y
seis libras, sea obligado el dho Clero, â otor=

gar Retro Venta ō Restitucion del dominio de dhas ocho

anegadas de tierra, que aora le Vendemos, y con las

mismas Clausulas de traslacion de dominio: Pro=

testando empero la eviccion segun lo pide este contrato:

Y en esta conformidad de lo que mas que de tener en

qualquier forma, y cantidad, le hazemos gracia, y

Donacion pura perfeta, y acauada, al dho Comprador

entre Vivos con insinuacion; y Renunciamos la ley del

Ordenamto. real, fecha en las Cortes de Alcala, de Henares

que trata, de lo que se compra Vende, ō permuta por mas

ō menos de la metad del justo precio, y los quatro años

para repetir el daño, y que se reduzga este contrato a su

valor si padeciere engaño, y las demas leyes, que con

ella concuerdan: Y desde oy en adelante nos desa=

poderamos desistimos, y apartamos de la accion propie=

dad, Señorio, y posession, titulo, Voz, y Recurso, y otro qual=

quier dro, que nos pertenesca en dhas tierras, y todo ello,

lo cedemos renunciamos, y traspassamos en el dho Compra=

dor, y en quien sucediere en su dro, para que como a pro=

pias suias las possea, goze, cambie, y enagene a su Vo=

luntad como Dueño absoluto, sin dependencia alguna;

y le damos poder el que se requiere constituiendole en ntro

lugar, y en su fecho, y causa propria para que por su au=

thoridad, ō Judicialmte. entre en dhas tierras tome, y

aprehenda la posesion, y tenencia de ellas, y en el ín=
terim nos constituimos, por sus inquilinos tenedores, y pos=
sehedores, para ponerle en ella cada que nos lo pida: Y
nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneam.to de
esta venta en tal manera, que de qualquier pleito debate
ó diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requeri=
dos por su parte en qualquier estado que estubiere
aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomare=
mos la voz, y defensa, y les seguiremos, y acauaremos á ntras
costas hasta vencerles, y dexarle en quieta, y pasifica pose=
sion: Lo mismo haran ntros herederos, y sucesores: Y no
cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, le volve=
remos las dhas seiscientas sesenta, y seis libras, que nos ha pa=
gado en la forma sobredicha, los lauores, y augmentos, que
huviere fecho los daños, y costas que se le siguieren, y recre=
cieren, y el mas Valor adquirido con el tiempo, y por todo
como si aqui huviera liquidacion, y esta Esc.a fuese execu=
tiva de plazo asignado, al dia en que llegare el caso re=
ferido, se nos execute con esta Esc.a y su juram.to en que lo di=
ferimos, sin otra prueba, de que le rebelamos: Para su cum=
cumplim.to obligamos nuestros bienes, y dros respectivam.te
havidos, y por haver. Y damos poder a los Juezes, y Justicias
de su Mag. que de todas ntras causas pueden, y deben cono=
cer, á cuia Jurisdiccion nos sometemos, é á ntros bienes, y

renunciamos la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, para que à ellas nos apremien, como por senten=cia difinitiua, dada por Juez competente, por nos pidida y consentida, y passada en authoridad de cosa juzgada; Sobre que renunciamos las leyes fueros, y otros de ntro fa=uor, y la general en forma. Y nos las dhas Doña Maria Therera Saluador, y Dª Antonia Moya renunciamos el auxilio, y leyes del Velleiano Senatus consulto, authentica si qua Mulier, Codize ad Velleianum Senatus consulto nueuas constituciones leyes de Toro Madrid, y partida, y demas de ntro fauor porque sauidoras de ellas, y auisadas en especial, de su effecto queremos no nos Valgan, ni aprobechen en este caso y Juramos à Dios ntro Señor, y a Vna señal de Cruz en toda forma, de no oponernos contra esta Essra por ntros dotes arras bienes hereditarios parafernales multiplicados ni por otro qualquier derecho que nos pertenesca, y porque es de ntra Vtilidad, y conueniencia el hazerla declaramos que la otorga=mos sin apremio ni fuerza alguna, si de ntra Voluntad libre, y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si pareciere la reuocamos, y no pidiremos absolucion ni relaxacion de este juramto à quien nos la pueda conceder, y si proprio motu se nos concediere no Vsa=

remos de ella pena de perjurio. En cuio testimonio
assi lo otorgamos ante el pnte Essno en esta Ciudad
de Valencia à los quatro dias del mes de Maio
de mil setecientos veinte, y cinco años: siendo pre=
sentes testigos Juan Bautª Ximenez, Joseph Marsal
escrivientes, y Franco Soler Infanson de esta dicha
Ciud de Valª vezinos y moradores. I dhos otor=
gantes (a quienes Io el Essno doi fe conosco)
lo firmaron. = (y un testigo) Don Antonio Ramirez de Ce=
brian. = Dª Maria Thereza Salvador. =
Juan Bautª Ximenez testigo = Ante mi Franco Barco. =
Emdo y sobreo y un testigo = Juan Bautª Ximenez testigo. = Valga =

E Io dicho Franco Barco Essno publico del
Rey nuestro Señor en esta Ciud de Valencia y
su Reyno fui pnte en fe de ello, y de que con
cuerda con su original que resta en mi poder
à que me refiero lo signé, y firmé. =

En testimonio de verdad

Franco Barco

Copia. Decretum 1726

Jacobi Agulló Pbri. Cappellani de Cappellania in Hospitali Generali Urbis, erecta, Successoris Francisci Soldevila qm. Pbri., et dicto nomine Admri. Admnis. Relictæ per illum.

Curia Eccla. Valna.

Sa

Dionysius Diego Not.

Die vigessimo nono Marcij an=
no Millessimo Septingentessimo
vigessimo sexto. Dub.ta cum Jacobo
Agullo dicto Capellano, et Adm.rel
infrato. Rt. Dionysius Diego Not.s

Xpti Nomine Invocato.
Nos Don Joseph de Rius Dicto. D.r en
Sagrados Canones: Canonigo de la S.ta
Igl.a Cathedral de la Ciu.d de Barce=
lona; y por el Ill.mo y Rev.mo S.r D.n
Andres de orbe, y Larreategui, por
la gracia de Dios, y de la S.ta Sede App.ca
Arcobispo de Val.a del Consejo de su
Mag.d (q.e D.s g.e) en lo espiritual, y tem=
poral, en la p.nte ciu.d y Dio.ei Offi=
cial, y Vicario Gen.l Vista primera=
mente la Peticion de Decreto
puesta, por Mosen Jayme Agullo
Dicho. Capellan de la Capellania
fundada, en el Hospital General

de esta Ciud. por Ha Montagut,
Successor de Mn. Fran.co Soldevila
qº Pbrô. y como tal Capellan
Admr. dela Admn. y obra pia
fundada, por dho. Mosen Solde-
vila, y Procurador tambien de
Luys Ibañes Platero Vez.º de esta
Ciud. Compañero de Clavario dela
Cofadria, de los Santos Martyres
Innocentes, y Desamparados dela pnte.
Ciud. en el pnte. año Admr. tambien de
dha. Admn. en el dia ocho del Mes de
Marzo, passado de este pnte. año, y la
Provision, por Vos al pie de ella hecha: Vis-
tos los documentos, en dha. peticion pntados:
Vistas las Relaciones de los expertos Alba-
nil, y Carpintero de esta Curia, en vir-
tud de dha. Provision: Vista la Suma-
maria Infn. de Testigos, en virtud de dha.
Provn. Recibida sobre lo Conteni-
do, de dha. Peticion: Visis deni-
que Videndis &c. Nps.

Rps. Don Juanso Mosen Jayme Aguilo Pbro. Capellan dela Capellania fundada, en el Hospital General dela pnte. Ciud. por Ma Montaguet, Succesor de Mosen Franco. Soldevila qo. Pbro. Capellan, que fue de aquella; y como tal Admr. dela Admn. y obra pia fundada, por aquel; assi en este nombre, como enel de Procurador de Luys Ibañes Platero de esta Ciud. Socio del Clavario dela Cofadria delos Santos Martyres Innocentes, y Desampa rados de dicha, y pnte. Ciud. en el Corriente año, y como tal Compañero Conadministrador dela dicha Admn., con peticion ante Nos presentada, enel dia

ocho del Mes de Maizo del
presente año Mil Setecientos
Veinte, y Seis, tan Conjunctim,
quam divisim, han deducido
diziendo: Que en oha. Admr.
Mcahuan Trecientas Libras mo-
neda de este Reyno, en Capital,
que por Razon, y execución de Pro-
vision hecha, por esta Curia:
Al pie de la Peticion puesta, por
el D.r Jayme Mallent Pbro.
Synadico del Clero, y Capellanes
de San Juan del Mercado, dela
presente Ciu.d en mueb de Mayo,
del año passado Mil Setecientos
veinte, y cinco, Registrada, en su
Original, que quedava en Curia,
que presentava in quorum, ha-
vian quedado, en depozito de oho.

Clero; Las quales eran pro=
cedidas dela Ntrovenda de Tier=
ras, q dha. Adm.n havia compra=
do à Carta degracia de Don
Juan Antonio Gamiz, y Cebria;
y Doña Theresa Salvador Con=
sortes; Cuyo drecho de Ntrovenda
havia pertenecido, à dho. Clero
de S.n Juan, quedando, en su
Deposito las dhas. Trecientas
Libras, por mandato, eò Virtud
de dha. Provission hasta tanto,
que se encontrasse nuevo em=
pleo: Y que haviendo el Exp.te
y dho. Ybañes, hecho varias
diligencias, para encontrar se=
guro empleo; solo havian ha=
llado: Que el D.r Vicente Lara
Pbro. y Pedro Lara Texedo=

pelero, y su consorte Dosepha
Maria Gomiz, Vezinos de esta
Ciud., se Offrecian à tomar dhas.
Trecientas Libras, firmando
simul, et in Solidum, un Cas-
gamberzo de Censo, de Igual
Capital, con la anuua Repon-
sion de Sueldo, por Libras y por
Obs de Vestituyr igual porcion de
Trecientas Libras, àlos Here-
deros de Maria Lopez, en qu-
enta, y parte de pago dela Dote,
que aporzò à Roque Lozado: impon-
iendo el dho. Censo, con hypoteca
especial; sobre la parte mayor
de vna Casa, y Suerzo contiguo
siz todo, en la presente Ciudad
Parroquia de San Martin, en
la Calle dela Cofadria de los

Herreros, que lindavan, por vn
lado, con Casa de Doña Cathalina
Mario Palacios, y con Casa de
los Herederos de Estevan Blan=
quez Calle nombrada del mu=
chans en medio: por otro lado
Con Casa dela Adm.n de Vicenta
Ramon: por delante con Casa
de Thomas Quevedo, y con Casa
de Fran.co Moza, y por las Espal=
das, con Casa nombrada
del Dilax: Cuya parte mayor
de dha. Casa, estava tenida bajo
el Dominio Mayor, y directo
dela Adm.n de Obras Ves=
gonzantes de dicha Parroquia
de San Juan à Censo de Siete
Sueldos, en Cada Vn año, por

mitad pagadores, en S.n Juan, y Navidad; pues las Restantes porciones de dha. Casa, y Huerto, estavan vnidas à otros Señores directos; Segun designacion de Palmos hecha entre estos, con auto, por Franco. Carrasco Scrio. en Catorze de Mayo del año Mil Setecientos, y tres: y que assi mesmo tomavan dhos Cargadores, sobre sí la obligacion de pagar el Luysmo, y qualquiera otra, que por razon de la formacion de este Censo, se pudiese Causar; y aun la de pagar la mitad, de los drechos, y Costas de este Decreto; exceptuando tan solam.te el Solario

dela 23.ra de Cargamiento; obli=
gandose por pacto especial, à que
en todo Caso de Rebaxo de los
Censos, pagarán por entero, la can=
nua Lesion à razon de Sueldo
por Libra; y que no pagandola,
se les pueda precisar, à la Lesion,
y quitam.to; Reservandose empero
la facultad de Redimirla, de=
positando su Capital, en la
Arca de Depositos del Clero
del Hospital General para mejor
empleo: Y que como fuere vrls
y. Conviniere dho. Cargam.to
en la forma Referida; pues
la dha. Casa, y Huerto era
propria de dhos Cargadores,
como Herederos de Joseph Roque

Pardo, Corredor su Padre; segun
el tenor delos Codicilos de este,
que passaron ante el dho. Carrasco
alos Veinte, y Siete de Julio, del
año passado Mil Setecientos Ve-
inte, y cinco, y que à dho. Joseph
Roque Pardo, havria pertenecido,
por Venta otorgada à su favor,
por el Syndico del Comvto. de Cap-
uchinos de Aracapi. ante el mis-
-mo Franco. Carrasco, à los ocho
de Marzo del año Mil Seteci-
entos, y tres; Cuya Cassa al prete.
tenia dos Puertas, con separacion,
que podia Servir de dos Cassas,
y se pagavan dela Una Qua-
renta, y ocho Libras de Al-
quiler; quedando la otra ha-
bitacion Valiosa de Treinta Libras

poco mas, ò menos, por razon
de Alquiler en Cada Vnaño:
Y que aunque la especial hypo-
theca, se designara, en los Bie-
nes expressados, no quitara
esso la Fidelidad, à vista de
que el demas Resto de la dicha
Casa, ò Casas, quedara tam-
bien hypothecado à dho. Con-
so, con los demas bienes de los
Cargadores, con la hypotheca
general, y sele eximia à es-
tos de la question de mul-
tiplicidad de Duynos, que
pretendexian Cada vno de
los tres Señores Directos,
à que estava tenida dha. Casa

do territorio, que occupava
las dos Casas, y Huerto:
Cuya Utilidad mediante,
parecia no era Caso de omitir,
si antes bien lo seria de per-
mitir el empleo: Por lo que
Supp.ca se mandase recibir
Summaria Inf.n de testigos,
à fin, y efecto, de probar, y ve-
rificar la Utilidad referida;
y assi mesmo, que el Albañil,
y Carpintero de esta Curia,
accediessen à la dicha Casa,
y Huerto, para verlas, recono-
cerlas, y apreciarlas; y que de
su justo valor, hiziessen rella-
cion jurada, en poder del Ex.mo

de esta Curia: y que constando
por dhos. medios de predictos,
vel de necessaryis, se Concediesse
permisso, y facultad, para que
formando, y firmando los dhos.
Cargadores el Referido Censo,
en la forma susodha. se pueda
acceptar el dho. Mn. Jayme
Agulló, y su consocio, en dha.
Itanr. y en esta Conformidad,
se alce el dho. Depossito, y las dhas.
trecientas Libras, se entreguen
en cumplimto. de los obl. y Cargos
que se destinaren, en dho Car-
gamiento, con la Cautela, eo Cau-
telas, en formas y tese facien-
tes; despachando para ello
el mandato, contra dho. Clero

de S.n Juan, como Arquero,
y Depositario, que fuere op:
portuno, y necesario in forma
Solita, et in exta Stylum; in:
terponiendo en todo la Auto:
ridad, y Decreto Judicial
de esta Curia; segun mas lar:
gamente, se Contiene, en dha.
Peticion: Al pie dela qual
ha sido, por Vos proveido, que
se Recibiese la Informacion,
y se hiziese la Pimza, y to:
mase la Relacion delos expertos,
y en su Vista, se proveeria; segun
que mas, y otra, se ha Executado,
y cumplido, en virtud de dha.
Provision sobre lo Contenido de
dha. Peticion: Et Attento: Que
por lo que Resulta, asi dela Vista,

y lectura de los Autos, y docu-
mentos, en dha. Peticion pre-
sentados, como de las Deposicio-
nes de los testigos de dha. In-
formacion, y Relacion de los Ex-
pertos Albañil, y Carpintero
de esta Curia Nos ha constado,
y consta bastantemente de la utili-
dad, que resulta, y seguridad, para
la Admon., dexada, por el dho
Mosen Franco. Soldevila, en el
empleo de dhas. trecientas Libras,
en la formacion del Censo, con las
circunstancias expressas, en dha.
Peticion: y paraque provea mos, y
Mandemos, ut infra. Portanto,
et alias, Pronunciamos, y Senten-
ciamos, que devemos Conceder; y
segun con la pnte. Concedemos
permisso, y facultad, al dho. Mn.
Jayme Agulló actual Capellan

dela Referida Capellania,
fundada, en el Hospital Ge-
neral, por Da Montagud; pa-
ra q. formando, y firmando los
dhos. Dr. Vicente Lardo Dho:
Pedro Lardo Ferriopelero,
y Josepha Maria Gomiz conju-
ges, cargam.to de Censo, en favor
dela dha Adm.r de Mr. Stan.co
Soldevila, de propriedad de
trecientas Libras, con el anuo
Addito, de cinco, por ciento se-
guro, y en la conformidad, y cir-
cunstancias expresas, en dha.
Petizion; se acceptan los dhos.
Adm.res y q. el dho. precio, y pro-
priedad de trecientas Libras,
se entregue, y libre, por el Clero,
y Beneficiados de San Juan del
Mercado, en sus Arqueros,
Depositarios, a los sobredhos. Cargadores

en exoneracion, y Descargo de
Semejante Cantidad, que quedo, en
su poder depositada, en Virtud
de Provision de esta Curia, hecha
in Calce della Peticion puesta,
por el Dr. Jayme Mallent Pbro.
Syndico del oho. Clero, en el dia
nueve de Mayo del año passado
Mil Setecientos Veinte, y cinco,
inserta, en la Segunda Mano
Judiciaria de esta Curia, bajo
el oho. Chal.o y dia: Le Mandamos;
que dela prte. facultad, y permiso,
selibre, y entregue al oho. Clero,
co sus Rezquezos, y Deporitarios,
à expensas, delos ohos. Cargados
res, vna Copia authentica, para
su Descargo, en todo Caso. En todo
lo qual Interponemos la autoridad, y Decreto Judicial de esta

Curia Eccl.ca para su mayor valididad, y firmeza. Lo que Dro. nunciamos, y Sentenciamos, omni, et meliori modo que possumus.

De Rius Pr. Gs.

Testes fuerunt ptes. publicationi huiusmodi Declaratoris Vincentius Diego, et Emmanuel Diego Dbri. Pal.e Vicini.

R.s Dionysius Diego Nor.s

Reg.to in Secunda Manu Decretorum Curiæ Eccl.ca Val.na de anno M.D.CC.XXVj. al Folio 44. buelto.

+

Ihs. In quorum fidem: Dionysius Diego Not.s Apostolicus Generalis Primarius Curiæ Ecclesiasticæ Valentinæ meum apposui Sig num

1

Appn.a a favor del Rl. Clero de 300 Ds. dels Adm.
de la Adm.o del Dr. Juan.o Oldevila, fermada
p.r lo Dr. Pere Pardo Pbr.e y Altres. ut intrus.

1

Hyp.ª q.ª Juan del M.to Clara de Sosa del Sr.
de la Madre del Sr. Juan Alderete Ramos de
q.ª le dr. Don Juan Sanz y Olive su Yerno.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEIN-TE Y SEIS.

En la Ciudad de Valencia en cinco dias del mes de Abril año de Mil setecientos veynte y seys. Ante mi el escrivano, y testigos el Dotor Vicente Pardo Sacerdote, Pedro Pardo Terciopelero, y Josepha Maria Gomes consortes, vezinos de ella; otorgan que han recebido realmente, y de contado de los Reverendos Vice Rector, Clero, y demas Beneficiados de la Yglesia Parroquial de San Juan Bautista y San Juan Evangelista de esta mesma Ciudad, por manos del Licenciado Vicente Estarch, y del Dotor Jacyntho Benet Sacerdotes, sus depositarios, y tesoreros Trecientas Libras, moneda corriente en este Reyno, semejantes que en este dia se han inpuesto, y originalmente cargado los otorgantes, en favor del Licenciado Jayme Aguilló Sacerdote, y Luys Ybañez Fabero, Administradores de la Administracion, y obra pia fundada por el Dotor Francisco Soldevila Sacerdote ya difunto, segun mas por extenso consta por la escritura de inposicion que han otorgado luego ante del presente escrivano; Y dichas Trecientas Libras son las mismas que quedaron depositadas en el Archivo de dicho Reverendo Clero en virtud de la provision dada por el Reverendo Señor Oficial y Vicario General de la presente Archidiocesis al pie de la peticion puesta por el Dotor Jayme Mallent Sacerdote Syndico de dicho Reverendo Clero, en nueve de Mayo del año Mil setecientos veynte y cinco, procedidas del precio de diferentes tierras, que Don Juan Antonio Zamir y Hebira y Doña Theresa Salvador vendieron a dicho Reverendo Clero, con los Obs de redimir la Venta condicional

que estos tenian otorgada de quatro anegadas de tierra
en favor de los Administradores de dicha Administra-
cion, comprehendidas en lo citado Censo que hizieron en
favor de dicho Reverendo Clero. Dandose por entregados à
su voluntad de dicha cantidad, renunciando la excep-
cion de la non numerada pecunia, leyes de la entrega y
prueba; otorgan carta de pago en forma. En Valen-
cia los dia, mes, y año de arriba = Siendo presentes
por testigos Juan Antonio Lopez, y Joseph Sabater y Mese-
guer vezinos de dicha Ciudad; y de los otorgantes (à quie-
nes yo el escrivano doy fee conozco) lo firmaron los hom-
bres, y por la muger que dijo no saber escrivir a su rue-
go el testigo = Doctor Vicente Pardo Presbytero = Pedro
Pardo = Juan Antonio Lopez = Ante mi Francisco Gi-
ner.

En fee de lo qual Yo Francisco Giner Escrivano del Rey Nuestro Señor
y publico de esta Ciudad y Reyno de Valencia, presente fui al otorgamiento
de esta Escritura con los otorgantes y testigos, y concuerda el Traslado con
su original que queda en mi Registro, y lo signo, y firmo en Valen-
cia dia de su fecha.

En testimonio de verdad

Francisco Giner

Pagose el Drecho por Pardo de dre-
chos y papel 9 s. 6 -
Giner

Retroventa otorgada p. los Adm.res delos
bienes del D.r Fran.co Soldevila al Rev.d
Clero de S.n Joan del Mercado, de
quatro hanegadas de tierra en la huerta
de Val.a partida dela Xerea, por
precio de 300 ll moneda de Val.a con cargo
dela qual retroventa ha comprado
dho Rev.d Clero ocho hanegadas de
tierra en dha partida proprias de D.n
Antonio Lamur y otros.

Ximenis

N.o

4

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO. +

En la ciudad de Alcaraz á los Doze días del mes de Abrigo de mil setecientos beinte y cinco años. El Liz.do Jayme Agulló Pbro. Vez.o de esta Ciudad, poseedor de la Capellanía que gozeyó el Dr. Francisco Soldevila en la Yglesia del Hospital General desta Ciudad, y como tal Admin.or de los Bienes de dho Dr. Fran.co Soldevila, assi en su nombre, como en el de Procurador de Luys Juañez Platero, Sacr.o de Alcaraz de la Cofradia de los santos Martires Inocentes, y desamparados de esta dha Ciudad, Coadministrador en dho nombre de los Bienes del mismo Dr. Francisco Soldevila, segun consta del Poder, con facultad que tiene de sustituir, por Escritura ante Francisco Gomez Escriuano en los siete dias del mes de Mayo

de que Yo el Escriuano doy fe: Por quanto
Dn Juan Antonio Gamez y Sebria, y
Dª María Theresa Salvador Consortes
vezinos desta Ciudad, por Escritura
ante Joseph de Rocafull Escriuano âlos
nueve dias delmes de Noviembre del
año proximo pasado mil setecientos
Veinte y quatro, hizieron Venta, y Bans-
paso a favor de dicha Administracion
del D. Francisco Soldevila, de quatro
anegadas de Tierra Campa con Moreras,
y Vidas en la huerta de la presente Ciudad de
Valencia, partida Vulgarmente nombrada
de la Olleria sus Lindes: por una parte
Tierras de Gregorio Montañana, marzen,
y Rejero en medio, por otra Tierras del
Lizdo Dionisio Carbonell Brazo, ò Roll de
Torres en medio, por otra Tierras de dhos
Vendedores, y por otra la Acequia que
llaman de Petra, por precio de Trezien-
tas Libras Moneda Valenciana, con Carta

de gracia, con derecho de Recobrar dicha
hierra dentro de Veinte años, contadores des-
de el dia de la Venta en adelante, y con
el pacto entre otros, de que qualquiera
Caso de Retroventa huviesen de Retru-
hir, y pagar dhos Otorgantes vendedores
a dha Administracion el salario de dha
Escritura de Venta, papel sellado, y demas
gastos concernientes a ella. Y por quanto
los dichos Don Juan Antonio Garin
y Sevia, y Doña Maria Theresa Sal-
vador juntamente con Doña Antonia
Moja y de Salvador Viuda, por Escri-
tura ante Ignacio Baxo Escribano
a los quatro dias deste mes de Mayo
han hecho Venta, y transpaso al Reve-
rendo Clero de la Iglesia Parroqui-
al de San Juan Bautista, y San Juan
Evangelista, que llaman el mercado de
esta Ciudad de Ocho anegadas de tierra
sitas en dicha huerta de esta Ciudad

y guarda de la Mexia, con cargo, y
por obs de Admin^r dicha Carta degra-
cia: Por tanto, y tenor de esta Escritura
en dichos nombres de Administrador,
y procurador, Requerido en virtud del
pacto de Admin^n puesto en la Venta
arriba dicha, Otorga que ha Recebido
en el modo Infrascrito del dicho Reve-
rendo Clero de San Juan del mercado
de esta Ciudad, por manos de los Licencia-
dos Francisco Hilario, y Dr Francisco
Guerma Pbros. sus Depositarios, tre-
cientas Libras moneda Valenciana, y
precio de la antedicha Venta firma-
da por dichos Don Juan Antonio
Gamir, y Dª Maria Theresa Salvador
en favor de dicha Administracion
ante Joseph Rocafull Escrivano
á los nueve dias del mes de Noviembre
del año proximo passado mil sete-
cientos veynte y quatro. El modo de la

paga de dhas Trecientas Libras, en esta forma: Que de ellas quede hecho Depósito en poder del mismo Reverendo Clero de S.n Juan del mercado, porque siendo uno de los gastos de dha Venta, que en qualquiera Caso se Removera, le pudiesen ser Depositadas dhas Trecientas Libras en poder del Escribano mayor de la Curia Eclesiastica de Valencia para nuevo Empleo, haviendose negado aquel à admitir dho Deposito, Con Provision del Reverendo señor Vicario General de este Arzobispado, y Diocesis de Valencia del dia nueve de este mes de Mayo, se ha mandado, que dichas Trecientas libras queden en Deposito en poder de dho Reverendo Clero, para hacer nuevo Empleo dichos Administradores. Y tambien confiesa el otorgante en dichos nombres, que ha

Recibo Realmente, y de contado, ca-
torze libras, y quatro dineros mone-
da Valenciana, esto es: Siete libras, Diez
sueldos, y ocho dineros de estos de dho
Reverendo Rector, por manos de dichos
sus Diputados, y Obs de dha Venta,
y las seys libras, Diez y ocho sueldos,
y ocho dineros, de dhos D.n Juan Anto-
nio Ramis, y D.a Maria Theresa Sal-
vador, y son dichas Catorze libras,
y quatro dineros, a saber: Ocho libras,
y Diez sueldos, por la prorrata de dhas
treuentas libras, desde el dia de las
Venta, asta dho dia nueve de Setiem-
bre de Mayo, y las Cinco libras, Diez
sueldos, y quatro dineros, que pagó el
otorgante a dho Joseph de Rocafull
Escrivano, segun Recibo, por el sala-
rio de la Venta, papel sellado, y demas
gastos que tienen hechos dichos
Consortes, segun tenor de dho Recibo,

y gasto arriba dichos. Con cargo de pagar
las quales Docientas siete libras, Un
sueldo, y ocho dineros á dha Admnis-
tracion y dalos motivos ya expresados,
han hecho los arriba dichos la expresa-
sada Venta de ocho anegadas a favor
de dho Reverendo Clero de S.n Juan
del mercado: Y dandose por entrega-
do á su Voluntad de dhas Docientas
Catorce libras, y quatro dineros en
dha forma, Renunia la excepcion
de la no numerada pecunia, leyes
de la entrega, y prueva. Con execu-
cion de dho gasto de carta de gracia
y condicion de Admin, en dhos nom-
bres Renovende, y Restituye á dho
Reverendo Clero de S.n Juan del mer-
cado desta ciudad ausente á este obli-
gamento presente, y acceptante
el D.r Jayme Mallens Pbro. Susyn-
dico las dichas quatro anegadas de

hexa Con todas sus entradas, y salidas,
vsos, seruidumbres, y todo lo demas que
a ellas pertenezca de fecho, y de drecho sean
cas, y libres, y en la misma forma
que las vendieron a dha Administra-
cion los referidos consortes. Desde
oy en adelante en dhos nombres
se desapoderan de dha hexa, y de la
Accion, propriedad, señorio, posesion,
titulo, voz, Recurso, y otro qualquie-
ra drecho que en ella le pertenezia,
y todo lo cede, Renuncia, y transpas-
sa en dho Reverendo Clero, y en
quien su drecho Represente para que
como propria suya la posehea, y ose
Cambie, y enagene a su Voluntad, co-
mo Dueño absoluto, sin dependencia
alguna; y le da poder el que se requie-
re, constituyendole en su lugar mis-
mo, y en su fecho, y causa propria
para que por su Authoridad, o Judi-

cialmente entre en dha Hazna, y tome
y aprehenda la posesion, y tenencia
della. Y entretanto se constituye por
su Inquilino tenedor, y poseedor, pa-
ra lo poner en ella siempre que sea le
pida. Y en dicho nombre protesta
que no quiere quedar obligado á la
eviccion, y saneamiento de esta Re-
troventa, sino por hecho propio;
Para cuyo Caso, y no otro obliga a
todos los bienes, y derechos de dha Ad-
ministracion del D. Francisco Solde-
vila habidos, y por haver. Y dá
poder á las Justicias de su fuero, á cu-
ya Jurisdiccion sometio los bienes de
dicha Administracion, Renunciando
su Domicilio, y otro fuero que
de nuevo ganare, la Ley: Si conve-
nerit de Jurisdictione omnium Ju-
dicum, la Ultima pragmatica de
las Submisiones, y demas Leyes,

y fueros de su favor, con la general del
derecho en forma, para que le agremi-
en en dho nombre, como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y convenida.
Otorga la presente. Fecha en la Ciudad
de Valencia dicho dia Doze de Mayo de
mil setecientos Seyssy cinco años.
Presentes Testigos Vicente Hernandez
y Antonio Sancho Lopez vezinos,
y moradores de dha Ciudad de Valen-
cia. Del Otorgante que yo el
Esc.no doy fé conozco lo firmó.= Dr Lizd.o
Jayme Aguiló Rubio.= ante mi Ramon
Luys Simian.=

Yo dho Ram.n Luys Symian por au-
thoridad Apostolica, y Real Not.o
publico en la Ciu.d de Valencia, que
fui presente con los testigos al otorgam.to
de la Escritura precedente, del Pro-
tocolo, que queda en mi poder, de que
de Mandado, que va cierto en todas

cinco foxas, que signé, y firmé en Vall.d
à los quinze dias del mes de Mayo de
mil setecientos veinte, y cinco años.

En testim.o de ver.d

Juan Luys S. Germán

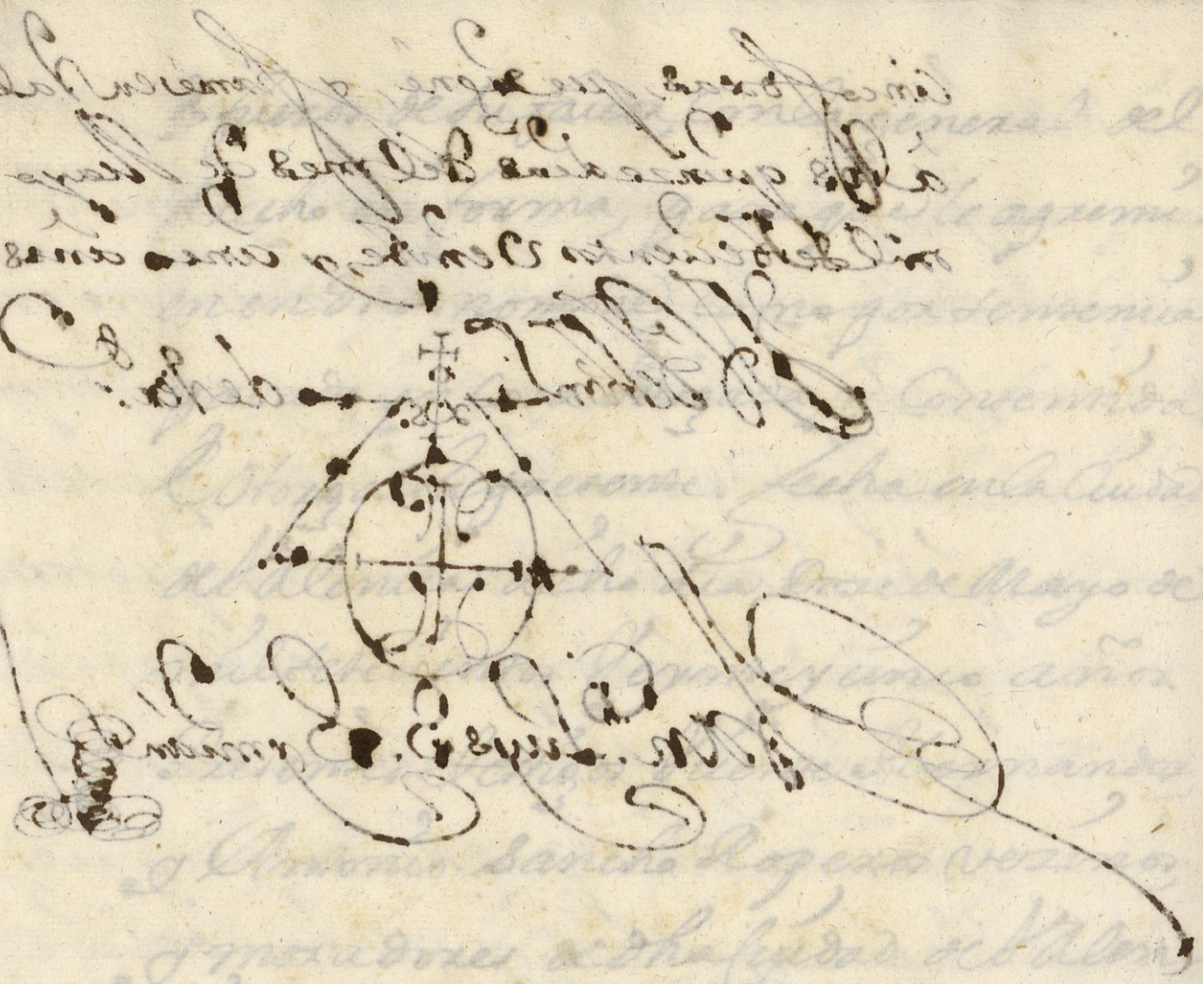

Copia

1724

Copia

1524

Decreto obtenido por la Administracion del Lic.do Juan.co Soldevila, Don Juan Antonio Gamix, y Joachin Fontana sobre la redempcion de ciento censo, y el nuevo empleo dela quantia de el segun dentro se contiene.=

Juez

El señor Alcalde mayor
Dn. Juan.co Alcalá Navarro.

Ante mi
Joseph de Rocafull

1754

1

Cientos y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

~~Valga para el Reynado de Su Magestad el Señor Don Luis Primero.~~

Carregament de censal.

Die xxiij mensis februarij anno
a Virginis partu M.D.C.XCVij

In Dei nomine, eiusque sacratissimæ ac Purissimæ Virginis Matris Mariæ ab Adamitica labe immunis Amen. Pateat ueniuersis, quod Nos Ponciano Rosell Argentifaber, et Eulalia Sabater conjuges Valentiæ vicini, insequendo tenorem cuiusdam decreti facti, atque provisi per Curiam Iustitiæ in civilibus Inclytæ Civitatis Valentinæ Urbis quinto decimo die præsentium in sequellam cuiusdam requisitionis scripturæ posita per Ludovicum Alagon Presbyterum sacræ Theologiæ Doctorem tum nomine Administratoris Administrationis per quondam Doctorem Franciscum Soldevila Presbyterum relicta, tumque procuratoris Iacinti Taraçona Interpolatoris laudabilis confraternitatis Deiparæ Virginis Mariæ Desertorum in hoc anno Sotsclavarij, eoque nomine Administratoris etiam dictæ Administrationis nono die eorumdem, ac in prima manu depositorum dictæ Curiæ præteriti anni folio —— regis-

trati ambo simul etc. scienter etc. Tenore huius etc.
vendimus concedimus etc. ac originaliter onera
mus vobi cum dicti Ludovico Alagon Presby
tero Sacre Theologie Doctori et Iacinto Tara
zona Interpolatori cum dicta Civitati vicini
ibi Administratoribus dicta Administrationis
absentibus etc. Notario tamen etc. stipulante etc.
et vestris in dicta Administratione successoribus
trecentos solidos pecunie Valentie censuales ren
dales et annuales etc. francos quitios etc. quos
vobis et vestris imponimus assignamus et assecu
ramus specialiter et expresse in et super quadam
domo mei dicti Donciani sita et posita in dic
ta Urbe Valentia Parochia alme Catherine
Martyris in vico dela Plateria appellato fran
ca et quita etc. Cuius confines sunt ab uno late
re domus Reverendi Clerici sancti Ioannis afro
ro, ab alio domus mea dicta Eulalia et a tergo
cum Macellis maioribus relata Urbis, ac
etiam generaliter in et super omnibus et
singulis bonis iuribus nostris et utriusque
nostrum mobilibus etc. Ita quod etc. Immo etc.
Renunciantes legi ac iuri dicenti, ponentibus
quod prius transeundum est per bona specialia
ter quam generaliter obligata, et si bona
specialiter obligata sufficiant creditori ma

2

nec ad alia non extendat: Et ipsos positos et appositatos etc. vobis et vestris ambo simul etc. sol vere promittimus singulis annis duabus aqua libus solutionibus vigesimis quartis diebus mensium Februarij et Augusti primam in- cipiendo facere solutionem vigesimo quarto die mensis Augusti primo venturi; secundam vero vigesimo quarto die mensis Februarij inde sequentis millesimi sexcentesimi nona gesimi octavi, et sic deinde, donec a nobis vel Itaque nostrum praesens censuale non veniat luendum: omnibus dilationibus etc. sub poe- na decem solidorum etc. Qua poena etc. Rato pac to etc. Ad quorum omnium etc. Fiat executio large cum fori submissione proprij fori re nuntiatione, variatione etc. Promittentes ac jurantes ad Deum Dominum etc. non liti gare, nec impetrare etc. sub dicta poena etc. Qua poena etc. Rato pacto etc. Iam dictos Itaque tercen tos solidos dicta pecunia censuales etc. Vobis et vestris in dicta Administratione successo ribus ambo simul etc. oneramus pretio ter centarum librarum pecunia Valentia quas omnes etc. Et quia etc. Renuntiamus etc. Ideoque damus, cedimus etc. omnia Iura etc. De quibus etc. Et quibus etc. Instituentes etc. Ad habendum etc. Exceptis etc. Nisi etc. Prout melius etc. Promitten

tes ẽſa Et teneamur ẽſa Ita quod ẽſa Illat exitꝰ
large ẽſa Proquibus ẽſa Obligamus omnia bona
et ũxa nostra, et vtrũque nostrum ẽſa Re
nuntiantes Beneficij. excendarum, ac divisen
darum actionum ẽſa Anno Valentꝰ ẽſa et om
ni alij ẽſa In super autem Ego dicta Eulalia
Sabater promitto contra prædicta non veni
re, et ratificata per Tabelionem subscripti
de omnibus ũxoribus meis, et signantes de
Benefitio authentica siquamulier ẽſa ẽſrꝰ
cum Iuramento ad Deum Dominum ẽſa in
manu Illius prestito, sponte renuntio dotique
et sponsalitio meis, ũxoribusque hypothecarum
mearum et omni alij ẽſa Detinemus tamen
penes nos, et nostros facultatem tuendi pra
sens censuale omni honore ẽſa Ita quod resti
tuendo vobis aut vestris pratium et proprie
tatem illius teneamini ẽſa Quod cum faciamus
vel nostri fuerint promittimus per speciale pa
tum in rim prædicti Decreti deponere proprie
tatem prædictam in ponere Tabellarij dicte
Curie cupta dicti Testatoris voluntatem ad
opus recipiendi in parte tota et renuncia ẽſa
Actum Valentie ẽſa=

Testes sunt Franciscus Carrasco notarius
et Emmanuel Rocell Argentifaber Valen
tie vicini.=

(Dictis die et anno)

Apoca. Firmarunt Apocham praedictis originales one ratores emptoribus relatis dicto nomine, et suis in dicta Administratione successoribus, absentibus de dictis trecentum libris pecuniae Valentiae pretio dicti originalis Carricamenti habitis et receptis per illos ab ibi in parti ta Tabula in nostrorum favorem facienda virtute mandati per Curiam dicta Justitia iuxta dictum decretum expediendi, et quia etc.ª Renuntiarunt etc.ª Actum Valentiae etc.ª =

Testes qui supra.

(Dictis die et anno)

Promesa. Nos Ponciamus Rosell Argentifaber et Eulalia saba ter coniuges Valentiae vicini. Insequendo tenorem cuiusdam decreti facti atque provisi per Curiam Justitiae in Civilibus ipsiusmet Urbis decimo quinto die Currentium in requellam cuiusdam requisitionis scripturae posita per Ludovicum Alagon Presbyterum sacrae Theologiae Doctorem tam nomine Administratoris Administrationis per Franciscum Soldevila quondam Presbyterum sacrae Theologiae Doctorem relictae, quam procuratoris Jacinti Tarazona interpolatoris sotij Clavarij in praesen

tiarum laudabilis confratria Virginis Mariae Derelictorum Administratoris etiam dicta Administrationis dicto nomine nono die currentium ac in prima manu depositorum dicta Curia prope dimissi anni folio. ——— regestrati: ambo simul etc. scienter etc. cum praesenti etc. Promittimus vobis iam dictis Ludovico Alagon Presbytero sacrae Theologiae Doctori et Iacinto Tarazona Interpolatori Valentiae vicinis praedicto Administratorio nomine absentibus etc. Notario tamen etc. stipulante etc. et vestris in dicta Administratione successoribus intra octo annos a die praesenti in futurum computandos dare, et assignare vobis et vestris quandam aliam spetialem obligationem omnibus illis trecentum solidis pecuniae Valentiae censualibus etc. singulis annis vigesimis quartis diebus mensium Februarij et Augusti mediatim solvendis: Quiquidem per nos simul, et solide vestrorum favore dicto Administratorio nomine fuerunt venditi et originaliter onerati media originali caricamenti censualis Charta in posse subscripti Tabellionis odierno die aliquantis per ante hanc Celebrata proprietati eiusdem in duplum equivalentem franquam, et vinculo, vel subitibu

tioni subiectam minime una cum omnibus tribu-
tis proea facientibus ad totam utilitatem, et secu-
ritatem dictæ Administrationis, aliàs elapso termi-
no predicto, absque alia interpellatione Iudiciali
nec extra, sit casus, et locus Executionis, et quitamen
ti censuali predicti omnibus dilationibus etc. sub
poena decem solidorum etc. Qua poena etc. Ratto pa-
cto etc. Ad quorum omnium etc. Fiat executio lar-
ge cum fori submissione, proprij fori renunciatione
variatione etc. Promitentes, ac iurantes ad Deum
Dominum etc. non litigare, nec impetrare etc. sub
dicta pena etc. Qua pena etc. Ratto pacto etc. Pro qui-
bus etc. Obligamus ambo simul etc. Renuntiantes
Beneficijs cedendarum, ac dividendarum ac-
tionum etc. Novæ constitutioni de duobus reis de-
bendi etc. Foro Valentiæ etc. Et omni alij etc. In-
super autem ego dicta Eulalia promito contra
predicta non venire, et certificata per Tabelio-
nem subscriptum de omnibus iuribus meis, et
signanter de Beneficio authentico siqua mu-
lier etc. Ipsi cum iuramento ad Dominum
Deum etc. in manu illius praestito, sponte renun-
tio dotique, et sponsalitio meis, iuribusque hy-
pothecarum mearum, et omni ali etc.=

Testes ~~Sunt qui Supra~~=

Ihs Fulgentius Artich Valentiæ notarius recepi, et
in fidem ~~Sig+no~~=

Relación

El Lic.do Jayme Agulló sacerdote Capellan dela Capellanía que posseyó el Licenciado Francisco Soldevila en la Yglesia del hospital General deesta Ciud.d y en este nombre, otro delos Administradores dela Administracion, y primera fundada por dho Licenciado Soldevila, y en nombre tambien de Joseph Martin Gil texedor pelero vezino de esta Ciudad en nombre de socio de Clavario dela Cofadria delos santos Martires Inocentes, y Desamparados de esta Ciudad, y en este nombre conadministrador conmigo de dha Administracion segun los podezes, que me otorgó ante Juan.co Gomez Esc.no alos siete de Marzo delaño pasado mil setecientos veinteytres, y en el primero de Mayo mas cerca pasado de que hago exhibicion en devida forma, Don Juan Antonio Gamiz, y cebria en mi nombre, y en el de marido y mas conjunta persona de Doña Thezera Salvador mi legitima consorte, y Joachim Fontana Maestro platero todos vezinos de esta Ciudad ante Vm. parezemos, y como mas haya lugar en dzecho dezimos: Que con escriptura ante Fulgencio Orzáiz Esc.no ya difunto alos veinte y tres de Febrero mil seiscientos noventa y siete que presentamos y juramos, Lorenzo Morell, y Eulalia Sabater conjuntes otorgaron un cargamento de censo alquitar

de Capital de trescientas libras, y anuo re
dito de trescientos sueldos pagaderos en los
plazos en dha Ex.ma expresados; cuyo obli
gamiento hizieron con el pacto expreso de
que en caso de redempcion, y quitamiento
se huviessen de depositar las dichas trescien
tas libras Capital de dho censo en poder del
Tablagero, que antes era del Juzgado del
antes Justicia Civil desta ciudad, para efto
de nuevo empleo segun la voluntad del fun
dador de dicha Administracion. Y respecto
a que yo dho Fontana tengo la obligacion
de responder, y redimir dho censo por quanto
con ese cargo compre, y puesto la casa suespecial
hypotheca, y quiero, y estoy prompto a redimirle
y solo puedo hazer con la formalidad criti
cada en dho cargam.to por no hallarse tal Tabla
gero. Y aunque le huviese, haviendose de depo
sitar para nuevo empleo a favor de dha Admi
nistracion, ocurre la oportunidad del nuevo
empleo que dhos Administradores dela ma
y dho Don Antonio, y su consorte dela otra tie
nen tratado por causa de dha redempcion, cu
yo trato se reduze a que los dhos Don Juan Ar
tonio Garnix, y la dha Doña Theresa Salvador
su consorte demanen mun, e in solidum, y con las

renunciaciones de dzecho necessarias, y de estilo
se ofrezen á vender quatro anegadas de tierra
que son parte de ocho anegadas, y media fanecas
de todo cento, xciento, cargo, memoria, y tri bu
to se ven en la huerta de esta Ciudad, partida nom
brada dela Olleria, que son parte dela casa Al
querria, hera, balza de cuzar Cañamo, y ocho
cahizadas de tierra poco mas, ó menos que dhos
conjuges poseen en dha partida y tienen con
duridas á Vicente Monteriños labrador me
diante es.ra ante Joseph de Rosafull es.no alos nue
ve de Julio de mil setecientos veinte y tres por
precio de duzientas libras pagaderas cada un
año en los plazos en dha es.ra expresados: Cu
yas quatro anegadas que ofrezen vendez, lindan
por una parte con tierras de Gregorio Montaña
na marzen, y regadera en medio; por otra con
tierras del Lic.do Dionisio Carbonell brazo, co roll
de Olmos en medio; por otra con la restante par
te delas que se suponen ocho anegadas y media
lindantes con la sitodha casa Alquerria y con
la acequia que llaman de Petra. Y por otra con
tierras delos mismos vendedores cenda en me
dio: Cuya venta ofrezen otorgar con estos pactos:
El primero con reserva del dzecho de redimir
dhas quatro anegadas, co carta de gracia de

veinte años contadores desde el dia que se
otorgare la renta. = Y segundo con condicion
que á los axxendatarios que en adelante fue
ren de dhas quatro aneguadas detierra, y á dhos
Administradores no seles pueda negar el pas-
so, y transito á pie, ó á cavallo á dhas quatro
aneguadas por la cenda que pasa por delan
te de la dicha casa Alqueria, y se entiende que por
puente sobre la dha azequia de Petra. = Y ter-
xo: que durante el Corriente axxendam.to
deban dhos Administradores mantenez en él
al dicho axxendatario durante el tiempo que
falta asta cumplirse los años de duracion por
los quales está estipulado dho axxiendo per-
cibiendo, y cobrando dhos Administradores
del dho axxendatario la parte respectiva en
cada un año de su dha duracion que haci-
do respecto al todo delas dhas duzientas libras
annuas de precio, sera convenido por parte
la percepcion de dhos Administradores en su
ma de diez y siete libras cada un año en los
mismos plazos del dho estipulado Axxiendo
empezando la primera paga de ocho libras y
diez sueldos en Navidad primero viniente, y
las otras ocho libras y diez sueldos en el dia
de San Juan de Junio subsiguiente, y assi en

3

adelante en tales plazos. = El quarto: que en todo caso de retroventa se haya de prorratear el axiendo, co axiendos hecha computacion desde el dia dela venta asta el dia dela retroventa. = El quinto, y ultimo, que en caso de redempcion de dhas tierras, los dhos vendedores, es los suyos hayan de depositar por entero las dhas trescientas libras dedho precio en poder del Sr. mayor dela Curia Eclesiastica + del ordinario Eclesiastico de esta Diocesis, para fin de nuevo empleo por causa de ser estos destinados para obra pia. Y respecto á que executado este nuevo empleo se cumple el fin porque se comino la obligacion del deposito pactionado en dha escritura de cargamento, recibiendo dhos vendedores el precio de dha venta de poder de mi dho Fontana, y pagandole Yo en redempcion y luycion dedho censo otorgandose la venta á favor de dhos Administradores, y estos otorgandome Ese. en forma de redempcion para mi luycion es justo que assi se permita executoriar, porque es visible la utilidad que á las partes resulta por todos medios assi porque se evitan costas del Deposito, lo que es Beneficioso á la Administracion como porque el nuevo empleo de la compra de dhas tierras lees de Manifiesta utilidad, pues por la addicion del pacto de retroser

dendo, que el precio estimable logra mayor aug-
mento de zento, que por razon del censo, quedan
lo siempre acquizada la propiedad assi para con
la sujecion a deposito como con la competentissi-
ma coiccion, aque quedan tenidas la dha Al
queria, y sus tanteles hezes de que ella se compo
ne cuya validad mediante, es a razon confor
me, que se logre. Por tanto = A Vm pedimos y
suplicamos se mande informar por los testi
gos que presentaremos de la referida validad al tenor de este pedimento, y constando de
lo necessario en quanto baste, tambien pedimos
y suplicamos mande Vm. daxnos su permiso
y facultad para executoriar dho trato, y conve
nio, y la redencion de dho censo en el modo,
forma, y circunstancias que van expresta
das, interponiendo en todo la autoridad
y judicial decreto de Vm y subrogado: Que
assi es Justicia que pedimos, juramos en forma
y para ello &a = Moren Jayme Aguiló Lobo =
Don Juan Antonio Garriz y Cabia = Doy fé la
presentó tambien la parte de Joachim Fonta-
na = Rocafull = A

Auto.

Son presentada con los instrumentos que
refiere, y estas partes den la informacion
que ofrezen por ante el presente Escribano

aquien se comete, y fecho, buelvase para pro
veher: lo mandó el Señor Licenciado Don
Juan.co Alcalá Casaxxo Alcalde Mayor por
su Mag.d de la Ciu.d de Val.a en ella á los seis
días del mes de Noviembre de mil setecien
tos veinte y quatro años, y lo firmó.= Lic.do
Alcalá.= Antemi Joseph de Rocafull.=

Not.a En la Ciudad de Val.a dho dia, mes, y año hize
notorio el auto que antecede al Lic.do Jayme
Agulló Don Juan Antonio Gamix, y Cebria
y á Joachim Fontana en los nombres que
intervienen en su pezionar. Doy fé.= Joseph
de Rocafull

Informacion de testigos dada por el Lic.do Jayme Agu
ló Lobo, Don Juan Antonio Gamix, y Cebria, y
Joachim Fontana en los nombres que intervie
nen en estos autos para efeto de probar, y veri
ficar lo contenido en la peticion que va por
Cabeza.=

Testigo el Dotor Juan Bautista Mundes.=

En la Ciu.d de Val.a á los siete días del mes de No
viembre de mil setecientos veinte y quatro años
el Lic.do Jayme Agulló Lobo Capellan de la Capilla
ma que posehyó el Lic.do Juan.co Soldevila en
la Yglesia del hospital General de esta Ciudad
y en dho nombre, otro de los Administradores

dela Administracion fundado por dho Lic.do Soldevila, y assi mesmo en nombre de Joseph Martin Gil vecio de Caravaca dela cofadria delos santos Martires Inocentes, y Desampazados de dha Ciudad, y en este nombre coadministrador de dha Administracion de soldevila, Don Juan Antonio Garnica, y Cebria, assi en su nombre, como en el de marido, y mas con junta persona de Doña Thezesa salvador, y Joachim Montana Maestro platero vezinos de esta Ciudad para la informacion, que todos tienen ofrezida, y seles ha mandado dar segun el auto que antecede, presentaron por testigo al Dotor Juan Baubista Musoles Abogado delos Reales consejos, y vezino de esta Ciudad, del qual Yo Joseph de Rocafull Esno numerario en virtud dela Comission, que se me ha dado en dho auto procedente, recibi juram.to a Dor nro Señor, y una señal de Cruz conforma de derecho, bajo el qual prometio dezir verdad, y siendo preguntado al tenor del pedimento, que va por cabeza. Dixo: que siendo de libre imajinacion las quatro fa negadas de hierra contenidas en dho pedimento siendo como es cierto el no hazer Platero en la presente Ciudad es de mucha utilidad, y conveniencia para la Administracion del Lic.do

Franco. solicita el que se otorgue la redempción de dhos censos de trescientas libras con cuyo cargo compró el dho Joachim Fontana la casa especial hypotheca de él por ops. y cargo dela compra que en dho pedimento se menciona, y que igualmente se otorgue la escra de venta áfavor dela dha Administración por ser mas segura, y efectiva la annual renta de tierras dela huerta de esta Ciudad, que dela dhos censos impuestos especialmente sobre casas, porque arruynandose estas, hay peligro dela perdida de dhos censos, y tiene tambien por muy utiles y convenientes para dha Administración los pactos que se mencionan en el citado pedim.to que se han de marcar en la escra de compra. Lo que es de sentir dho testigo, que se deve dar facultad para que se efectue el contrato que se pide, practicandose en el modo que se menciona en el pedim.to se evitan diferentes gastos de depositos, sacas del dinero, y otros que precissam.te se harian de seguir: Dijo lo saber el testigo por la practica, y experiencia que tiene en semejantes cosas como Abogado que es muchos años ha en esta Ciu.d? Y que esto es la verdad, so cargo del jur.am.to que tiene fecho en que se afirmó, y ratificó, y que es de edad de quarenta y cinco

años poco mas, ó menos, y lo firmó de todo lo qual Yo Dho Esno doy fé.= Dotor Juan Bautista Musoles= Antemi Joseph de Rocafull.

Testigo el Dotor Alexandro Redondo.=

En la Ciud.d de Val.a Dho dia, mes, y año, los Dhos Sdo Jayme Agulló, y demás contenidos en el pedimento, que vá por cabeza en los nombres que in texienen en estos autos para la probanza ofe rida, y á ellos mandada dar, presentaron por testigo al Dotor Alexandro Redondo Abogado de dhos Reales consejos, y vezino de esta Ciudad del qual Yo Dho Joseph de Rocafull en virtud de mi comission, recibi juramento á Dios nuestro señor y una señal de Cruz en forma de derecho bajo el qual prometió dezir verdad, y siendo preguntado al tenor del pedimento que vá por cabeza, Dijo: Que á ocasion de hallarse como se halla muchos años ha Abogado en esta Dha ciudad, sabe y puede dezir que el contrato que se pretende practicar, es muy util, y provechoso para la Administracion del Sdo Juan.o soldevila, y razon es por ser cierto, que si dicho contrato se efectua en el modo, y forma, que contiene el pedim.to logra la Administracion de no gastar en las sacas del dinero del deposito, y en otras cosas que no se podrá escusar, é igualmente logra mayor seguridad, y conveniencia en el empleo

de tierras, quero en el de censos, pues ademas de que es mayor la estimacion que resulte en Don Juan Antonio Ramirez, y se conoce, que han de pasar la escritura de venta con el pacto de retro vendendo, que es precio estimable, logra mayor aumento en el rento, quien en el censo, y mas facil de exigirle, y mas seguro porque a veces la ruyna de las casas especiales hypotecas de los censos, se ocasionan el perderse muchos de ellos. Por lo que es de sentir dho testigo, que se deve dar facultad para que se efectue el contrato que se pide por las razones que tiene dhas, mandandose obligar la redencion del censo de trescientas libras fuera deposito, pasando el dinero demanos de dho Joachin Fontana a la de dhos consortes a ops. de la venta que estos han de otorgar en favor de dha Administracion por dho precio y en el modo, y forma que expresa el pedimento lo que dijo saber el testigo por la practica, y pericia que tiene en semejantes cosas como Abogado que es muchos años ha en esta Ciudad. Y que esto es la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en que se afirmo, y ratifico, y que es de edad de treinta y seis años poco mas, ó menos, y lo firmo. De todo lo qual Yo dho Escribano doy fe. = Doctor Alexandro Redondo. = Antemi Joseph de Rocapull.

Testigo Manuel Calaf.=

En dha Ciudad de Valencia dhos dia, mes, y año los dhos Lic.do Jayme Roguilló, y demás xefxidos en los nombres que intexvienen en estos autos para la xefxidada probanza, presentaron por testigo á Manuel Calaf notario Rpp.co y vezino de esta Ciudad, del qual fo dho esno xecibí juram.to á Dios nño señor, y una señal de cruz en forma de derecho en execucion de dha mi comision y habiendole fecho, y prometido decir verdad siendo preguntado al tenor del pedimento que vá por cabeça. Dixo: que sabe lo que nazza el pedimento assi en razon del censo, y pacto de deposito en caso de su redencion, la voluntad de Joachim Fontana de que xexle redimix con cuyo cargo compró este su especial, y que no lo puede hazex con la forma bidad estipulada en dho cargam.to por defecto de Tabla jexo. Assi mismo la oppoxtunidad que occuxxe para el nuevo empleo en la compra que se ofexe de las quatro fanegadas de tiexxa sitas en la huexta de dha Ciud con el pacto de xetroxendex que es precio estimable como lo son dhas tiexxas por el sitio en que se hallan junto con la obligacion de haxex de depositax el precio de dha venta en poder del esno mayor de la Santa Eclesiastica

en caso de ser redempcion para dar nuevo empleo
a causa de ser efectos destinados para obra pia
y por las demas circunstancias que contiene
el pedimento que va por cabeza: es de sentir
el Letrado que se debe dar facultad para que se
cumpla, y efectue el referido contrato; esto es que
dho Don Juan Antonio Ramix, y su consorte reci
ban dicho Fontana las trescientas libras ca
pital dicho censo por el precio de dha venta
en tuycion, y quitam.to dicho censo, obligando
le el.xa de redempcion, y que dha venta se haga
a favor dicha Administracion, obligandose
dhos consortes de mancomun, é insolidum
al saneam.to de ella. Y en caso de reducirse dha
carta de gracia que se deponien dhas trescien
tas libras para nuevo empleo en poder de dho el.mo
mayor dela Curia Eclesiastica de esta Diocesi
por razon de hallarse como se halla ento
do para dha Administracion mucha utilidad
y conveniencia, que se gana á mas de mejorarse
la exicion, mayor rento, y se asegura mejor
la cobranza en esta annual percepcion, libran
dose del peligro que suele ocurrir en los
censos quando se discuyen las casas espe
ciales hypothecas de ellos, y dehos gastos que se
siguen quando se deponian los capitales

delos censos para nuevos reemplazos loque
Dixo saber el testigo porla practica, y expe
riencia que tiene de semejantes cosas por
cursar años ha en ellos. Y esto es la verdad de
loque sabe, y puede dezir so cargo del jura
mento que tiene fecho en que se afirmó, y
ratificó, y que es de edad de quarenta y seis
años poco mas, ó menos, y lo firmó. De todo
loqual Yo dho esc.no doy fé.= Manuel Caláf.=
Ante mi Joseph de Rocafull.

Auto En la Ciud.d de Val.a alos ocho dias del mes de
Nov.e de mil setecientos veinte y quatro
años. El señor L.do Don Fran.co Alcalá Na
varro Abogado delos Reales consejos, y Al
calde Mayor por su Mag.d de dha Ciu.d ha
viendo visto estos autos informativos por
los quales consta bien, y cumplidamente
lo necessario; Dixo: que en quanto puede
y ha lugar en drecho dava, y dió permi
so, y facultad á Joachim Fontana para en
lugar del deposito que devia hazer al te
nor dela esc.ra de censo cargado por Lon
ciano Rosell, y Eulalia Sabater á favor de
la Administracion, y pia memoria fun
dado por el Licenciado Fran.co Soldevila
sacerdote con esc.ra ante Fulgencio Arbich

En dho a los veinte y tres dias del mes de Febrero del año mil setecientos noventa y siete de las trescientas libras dem capital en todo caso de redempcion, y luycion que dize quixe hazer, las pase á poder de Don Juan Antonio Gamix, y Cebria y Doña Maria Theresa Salvador consortes por el precio del nuevo empleo, y cesion de creditos que estos han de otorgar a favor de dha Administracion, segun, y con los pactos, y condiciones, que en el pedim.to se expressan, otorgando primero los dhos Administradores escra de luycion y redemcion de dho censo a favor de dho Fontana en toda forma de derecho, y segun el tenor de este auto. Y de esta forma, dixo tambien, y dio permiso, y facultad para executoriar dha venta, y otorgar las escras necessarias con las clausulas opportunas y de derecho y estilo segun en dho pedim.to se expresa: En todo lo qual pidio su firmeza, y estabilidad desde ahora interponia é interpuso su decreto, y judicial autoridad. Y que de este auto, y demas judiciales diligencias se les diesen á las partes los traslados que pidieren. Y por este su

auto, assi lo mandó, y firmó.= Lic^do Don Sanc
cico Alcalá Navarro.= Ante mi Joseph de
Rocafull.

Yo Dn Joseph de Rocafull e^no del Reyno señor en esta Ciud^d
y Reyno de Val^a y del numero de ella presente fuí
y del judicial decreto, cuyo original para en mi ofi
cio, y lo exivanvi del numero a que me remito, saqué
este traslado, que va cierto en onze fojas, y lo que cse de
esta la primera de sello segundo, y las demás de papel
comun. Y para que conste, con los sobre puestos de la foja
tercera donde se lee.= fauti.= y de la foja seis B. don
de se lee.= del ordinario Eclesiastico.= lo signé, y firmé
en Val^a a los veinte y ocho días del mes de Novien
bre de mil setecientos veinte y quatro años.=

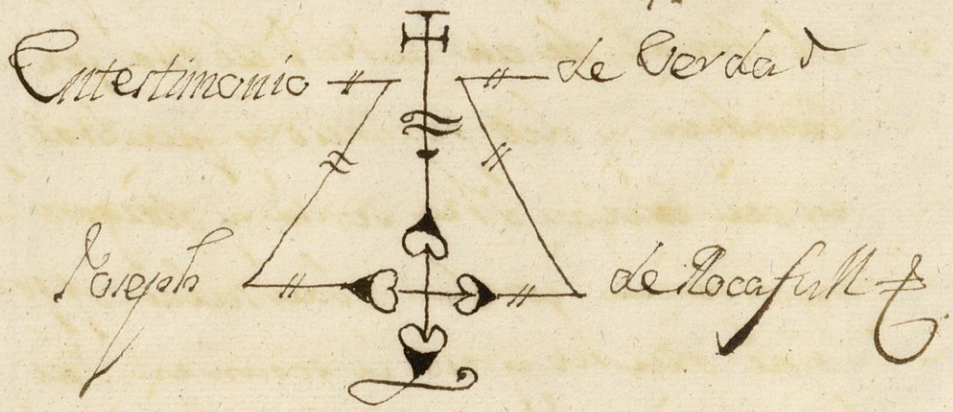

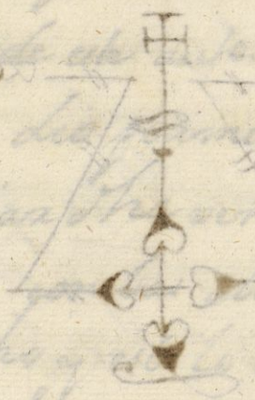

Cª de Venta otorgada por Don Juan Antonio Ramírez y Cebria y Doña Maria Theresa Salvador consortes en favor delos Administradores dela Administracion y pia memoria fundada por el Doctor Juan.º Soldevila de quatro anegadas de tierra campa con morales parte de ocho anegadas y medias ytas en la huerta de Dal.ª partida dela Olleria por precio de 300 l.s y Ochnte año de carta de gracia segun dentro se contiene.=

Ciento y treinta y seis maravedis.

Vale para el Reynado de su Magestad el Señor Don Luis Primero.

CIENTO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

En la Ciudad de Valencia a los nueve días del mes de Novembre de mil setecientos veinte y quatro año. Don Juan Antonio Garcia, y Soria, y Doña Maria Theresa Salvador consortes de dicha Ciudad de Valencia vezinos, y moradores los dos juntos de mancomun a voz de uno, y cada de por si por el todo por ynsolidum de esta publica escriptura por si, y sus herederos, y successores venden, y transpasan en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor de el Licenciado Jayme Aguilló Sacerdote capellan de la Capellania que posseyó el Doctor Francisco Soldevila en la Yglesia del hospital General de la presente Ciudad, y de Joseph Martin Gil Excusopetero socio de Clavario de la Cofradria de los santos Martires Inocentes, y Desamparados de dicha, y presente Ciudad, y en dichos respective nombres, Administradores de la Administracion, y pia memoria fundada por dicho Doctor Francisco Soldevila de dicha

Ciudad de Valencia vezinos, y moradores presentes á este otorgamiento dicho Licenciado Jayme Agulló, y Fuente dicho Joseph Martin Gil, y á quien su drecho se presentare quatro anegadas de tierra campa con morales que son parte de ocho anegadas y media sitas en la huerta de la presente Ciudad de Valencia partida vulgarmente nombrada de la Olleria, que son parte de la casa Alquería, hera, y balso de amerar cañamo, y ocho cahizadas de tierra poco mas, ó menos, que los otorgantes poseyen en dicha partida, y bienen conducidas á Vicente Montesinos labrador mediante escriptura ante el presente escribano á los nueve dias del mes de Julio del año pasado mil setecientos veinte y tres por precio de docientas libras pagaderas cada un año en los plazos en dicha escriptura expresados. Y dichas quatro anegadas lindan por una parte con tierras de Gregorio Montañana mayzen, y regueyo en medio, por otra con tierras del Licenciado Dionicio Carbonell brazo exoll de Joanes en medio, por otra con la restante parte de las que se suponen ocho

anegadas, y media, lindantes con la dicha
casa Alquería, y con la acequia que llaman
de Setaya, por otra parte con viñas de los
mismos vendedores cerca en medio con
todas sus entradas, y salidas, usos cotum
bres, servidumbres, y todo lo demás que
á dichas quatro anegadas pertenece, y
pertenezca de fecho, y de derecho libres
de todo tacto, hypotheca, memoria, y otro qual
quier cargo, señorío, y obligacion especial,
y general; Y por tal se las asegurran por pre
cio de trescientas libras moneda de este
Reyno, que otorgan haver recibido de los
referidos Licenciados Jayme Aguilló, y Jo-
seph Martin Gil Administradores de la suso-
dicha Administracion realmente, y de con
tado, y en presencia de mi el escribano, y tes
tigos de suso de que doy fé, y por mano de
Joachim Fontana Maestro platero, pagan
do este en redencion, y luycion del censo
cargado por Luciano Roell, y Eulalia
Sabater consortes á favor de dicha Admi
nistracion con escritura ante Julgencio
Rabich escribano publico de Valencia ya
difunto á los veinte y tres dias del mes de
Febrero del año mil setecientos noventa y

siete, y por execucion assi dela escriptura
delusion, y acdemcion otorgada por di
chos Administradores por ante el presen
te escrivano en el dia de hoy poco antes
de ahora, como tambien en execucion del
auto, y decreto dado por el señor Alcalde
mayor de esta Ciudad Don Ixancisco Al
cala Navarro en el dia de ahier ante el
ofizio del presente escrivano como uno de
los del numero de esta Ciudad: cuyo au
to Auto. y
to es como se sigue a la letra. = En la
Ciudad de Valencia a los ocho dias del
mes de Noviembre de mil setecientos veyn
te y quatro años: el señor L.do Don Ixancisco
Alcala Navarro Abogado delos Reales
consejos, y Alcalde Mayor por su Magest-
tad de dicha Ciudad, haziendo visto estos
autos informativos por los quales consta
bien y cumplidamente lo necessario. Dixo:
que en quanto puede, y ha lugar en drecho
dava y dio permiso y facultad a Joachim Bor
tana para en lugar del Deposito que devia
hazer a beneficio dela escriptura de censo car
gado por Luciano Rosell, y Eulalia Sabo
tex a favor dela Administracion, y pia memo
ria fundada por el Licenciado Ixancisco

Soldevila sacerdote con escriptura ante
Fulgencio Antich Escrivano á los veinte
y tres días del mes de Febrero, del año
mil seiscientos noventa y siete de las tres
cientas libras de su capital en todo caso
de redemcion, y luycion, que dize querer
hazer, las passe a poder de Don Juan An
tonio Jamir, y Cebriá, y Doña Maria The
resa Salvador consortes por el precio del
nuevo empleo, y venta de tierras que estos
han de otorgar a favor de dicha Ad
ministracion segun, y con los pactos, y
condiciones que en el pedimento se ex
pressan, otorgando primero los dichos
Administradores escriptura de luycion
y redemcion de dicho censo a favor de
dicho Fontana en toda forma de dre
cho, y segun el tenor de este auto. Y
de esta forma dava tambien, y dió per
miso, y facultad para executoriar dicha
venta, y otorgar las escripturas necessa
rias con las clausulas opportunas, y de
derecho, y estilo segun en dicho pedi
mento se expressa. En todo lo qual para
su firmeza, y estabilidad desde ahora in
terponía, é interpuso su decreto, y judicial
autoridad. Y que de este auto, y demás

judiciales de diligencias se les libren a las
partes los traslados que pidieren. Y por
este su auto assi lo mandó, y firmó= Li
cenciado Don Francisco Alcalá Nava
rro.= Ante mí Joseph de Rocafull.=
El qual auto queda tambien continuado
en este en la susodicha escriptura de ven
ción en virtud, y cumplimiento del qual
los otorgantes otorgan esta venta con las
condiciones siguientes ajustadas entre
ambas las partes= Primeramente los
otorgantes por sí, ó quien su derecho repre
sentare se reservan el derecho que lla
man carta de gracia de recobrar di
chas quatro fanegadas de tierra dentro
de veinte años que se cuentan del dia de
hoy= Item: caso que los otorgantes, ó
quien su derecho representare quieran
recobrar dichas quatro fanegadas de tierra
hayan de restituir las diez cientas libras
que percivan de esta venta, haziendo deposito
de ellas en poder del escribano mayor de
la Curia Eclesiastica del ordinario ecle
siastico de esta Diocesi para fin de nuevo
empleo por causa de ser efectos destinados
para obra pia. Y prometiendo la execute
cion, y deposito en dicha forma dentro

de dicho termino de veinte años, hayan de
obligar los referidos Administradores la
restitucion, y retro-vendicion de dichas
quatro fanegadas de tierra por escriptura
publica con las clausulas, y circunstan
cias del caso, no obligandose á tal eleccion
y saneamiento sino por fechos propios
de dicha Administracion = Otrosi: con
el pacto, y condicion que á los arrenda-
rios que en adelante fuesen de dichas
quatro fanegadas de tierra, y á dichos
Administradores no les pueda impedir el
paso, y transito aperó á caballo á dichas qua
tro fanegadas por la cond.a que pasa por delan
te de la casa dicha casa Alquexia, y le intro
duce por puente sobre dicha azequia de le
tra = Otrosi: que durante el corriente arren
dam.to deban dichos Administradores man
tener en él al expresado Vicente Montesinos
actual arrendador durante el tiempo que
falta asta cumplirse los años de su dura
cion por los quales está estipulado dicho
arrendamiento, percibiendo, y cobrando di
chos Administradores de dicho arrenda
dor la parte respectiva en cada un año de su
dicha duracion, que hasido respecto al todo
de las dichas doscientas libras anuales de su

precio, se ha convenido por el presente pacto la excepcion de dichos Administradores en suma de diez y siete libras cada un año en los mismos plazos del dicho estipulado arrendo empezando a percibir la primera paga de ocho libras y doze sueldos en el dia de Navidad primero viniente, las otras ocho libras y diez sueldos en el dia de san Juan de Junio del año propimo mil setecientos veinte y cinco, y assi adelante en los referidos plazos. Y para cobrar del dicho actual arrendador las referidas diez y siete libras en dichos plazos, dichos Arrendadores por tenor del presente pacto otorgan cession en toda forma en favor dellos susdichos Administradores, y de quien en su derecho representare contra dicho Vicente Montesinos actual arrendador. La qual cession otorgan con todas las clausulas translativas contra de eviccion, y saneamiento, y demas del caso segun practica, y estilo del presente Reyno, que quieren hayen aqui, y han por insertas en la presente a la letra. = Item: que en todo caso de retrarrendicion se haya de prorrogar el arriendo, co arrendador de dicha computacion desde el dia de la venta, asta el dia de la retrarrenta. = Item: que en todo caso que por la presente venta se derivase algun derecho

de Alcalá, loque no se cree, su pago haya de venir por entero á cargo, y costas de dichos vende dores. = Y ultimamente con el pacto, que caso que los obligantes, ó quien su derecho representare usando de dicha facultad, y carta de gracia, quieran rescatar dichas quatro fanegadas de tierra, hayan de restituir á dichos Administradores el salario, y costas que importará la presente escritura de venta y que hubieren pagado, y satisfecho legítimamente al presente escribano. = Y con dichos pactos se dán por entregados á su voluntad de dicho precio en la forma arriba expresada. Y á mayor abundam.to y en quanto sea menester renuncian la excepcion de la no numerada pecunia, leyes de la entrega, y prueba. Y obligan recibo, y carta de pago en forma. Y declaran que el justo precio, y valor de dichas quatro fanegadas de tierra son las referidas trescientas libras, y del que mas pueden tener en qualquiera forma, y cantidad hacen gracia, y donacion pura perfecta, y acabada á dichos Administradores irrevocable con insinuacion. Y renuncian la ley del ordenam.to real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, y permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para rescindir el engo

ño, y quiere reduzga el contrato a su valor si le padeziere, y las demás leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, deziben, y apartan de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recuato y todo qualquier derecho que en dhas quatro fanegadas de tierra les pertenezca (salvo el derecho de carta de gracia arriba mencionada) por que todo ello lo ceden, renuncian, y traspasan en dhos Administradores, y en quien sucediere en su derecho para que como propias suyas las posean, gozen, cambien, y enagenen a su voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna (salvo el derecho de la carta de gracia que arriba va referido). Y les dan poder el que se requiere constituyendoles en tu lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, ó judicialmente entren en dichas quatro fanegadas, y tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de ellas. Y en el interim se constituyen por su inquilino, tenedores, y poseedores para les poner en ella cada que se les pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta de tal manera que de qualquiera pleyto de baxo

u diferencia que sobre ello se moviere, siendo requeridos por parte de dhos Administradores ó quien su drecho representare en qualquier estado que se hallaren aun que esté hecha la publicacion de probanzas, tomarán la voz, y defensa, y los seguirán, y acabarán á su costa á sus venzedores, y de parte en quieta possession. Y lo mesmo harán sus herederos, y successores. Y no cumpliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo, les bolverán el precio de esta venta, las labores, y aumentos que huvieren fecho, y los daños, y costas que seles siguieren, y demas valor adquirido por el tiempo. Y por todo ello (como si aqui tu viera liquidacion, y esta escriptura fuere execitoria de plazo assignado al dia que llegare el caso referido) seles execute con solo el juramento de quien fuere parte en quelo defieren, y sin otra prueba de que les relevan, aunque de drecho se requiera. Y para su cumplimiento obligan los dos juntos de mancomun á voz de vno, y cada de por si por el todo todos sus bienes, y drechos havidos, y por haver. Y dan poder á las Justicias de su Magestad, á cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando su domicilio

y otro fuero que de nuevo ganare, la ley: si convenerit: de iurisditione omnium iudicum, la ultima pragmatica de las submissiones, y demas leyes, e fueros de su favor, y la general del derecho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y renuncian expresamente la ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fide iussoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Y la dicha Doña Maria Theresa salvador renuncia el auxilio, y leyes del senado consulto velleyano, la authentica si qua mulier cod. ad velleyan. nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como sabidora de ellas, y avisada respecto de su efecto, quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura por Dios nuestro señor, y por una señal de cruz que hizo de no opponerse contra esta escriptura por su dote arras, bienes, hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que la pertenezca. Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara, que la otorga sin

apremio, ni fuerza alguna, antes bien de su
voluntad libre, y quiero hiere hecha protesta
cion en contrario, y se pareciere, la revoco, y
no pedirá absolucion, ni relaxacion deste
juramento a quien la pueda conceder,
y si procurá sobre se concediere, no usará de
ella, so pena de perjura. Y hallandose pre
sente dicho Licenciado Jayme Aguiló sa
cerdote vno delos Administradores dela Ad
ministracion, y pia memoria fundada por
el susodicho Doctor Francisco Sobrevila, y
procurador de Joseph Martin Quintero pe
lero socio de Clavario dela Cofadria de los
Santos Martires Inocentes, y Desamparados de
dicha, y presente Ciudad, segun consta del
poder por escriptura ante Francisco Ginez
escrivano publico de Valencia a los siete dias
del mes de Marzo del año pasado mil setecien
tos veinte y tres, y en el primero dia del mes de Ma
yo deste presente año mil setecientos veinte y quatro
Jen este nombre Coadministrador con dho Licenciado
Jayme Aguiló dela susodicha Administracion con los
susodichos nombres acepta esta escriptura en todo, y por
todo, y segun, y como se ha referido. Y recibe en esta venta
las susodhas quatro fanegadas de tierra de cuya pro
piedad, y posesion se dá por entregado a su voluntad.

y renuncia las leyes de la entrega, e prueba. Y se
obliga, y promete en los referidos nombres á cumplir
los pactos, y condiciones segun, y en la forma que
arriba se mencionan. Y á la firmeza de todo lo re
ferido obliga en los referidos nombres todos
los bienes, y derechos de dicha Administracion.
Y por sí como tal Administrador dá poder á las
Justicias Eclesiásticas de su fuero para que le apre
mien como por sentencia pasada en cosa jusgada
y por dha Administracion consentida. Y renuncia
el Capitulo Odoardus de poenis de cuyo efecto
se ha sabidor, y las demas leyes de su favor, y la ge
neral del derecho en forma. Y en nombre de dho
Joseph Martin Gil dá poder á las Justicias de su Ma
gestad, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes
renunciando su domicilio, y otro fuero que de
nuevo ganare la ley si Convenerit de jurisdictione
omnium Judicum, la ultima pragmatica de las sub
missiones, y demas leyes, fueros de su favor, y la ge
neral del derecho en forma para que le apremien
como por sentencia pasada en cosa jusgada, y por él
consentida. En testimonio de lo qual ambas las par
tes otorgan la presente. Fecha en la ciudad de Va
lencia dichos dia, mes, y año. Presentes testigos Juan
Sollex Infanion, y Lorenzo Riveza platero de dicha
Ciudad de Valencia vecinos, y moradores. Y dhos

Borgantes (á quienes todos Yo el escrivano doy fé conosco) lo firmaron. = Don Juan Antonio Garnix y Cebria. = Doña Maria Theresa Salvador. = Moren Jayme Agulló Pbro. = Passo ante mi Joseph de Rocafull escrivano del Rey nuestro señor. ——

+

Yo Dn Joseph de Rocafull ciu.no del Reyno señor en esta Ciu.d y Reyno de Val.a y del numero de ella presente fui, y del protocolo de ei.as publicas que queda en mi poder saque este traslado que va cierto en siete fojas, y lo que se vé de esta, la primera de sello segundo, y las demas de papel comun. Y para que conste, lo signé, y firme, y fé mé en Valencia á los veinte y ocho dias del mes de Nov.e de mil setecientos veinte y quatro años. Emendado = vendedoxes. = Valga. ——

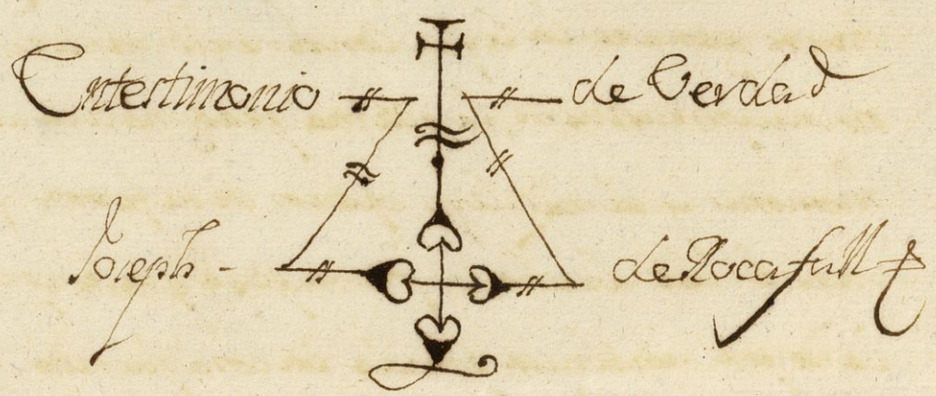

Segona Carta de
gracia à favor
del Rt. Clero.

Venta otorgada por Don Antonio Lamira y Cebria su Muger, y otro à favor del Rdo Clero de San Juan del Mercado de doze fanegadas de tierra con moreras sitas en la Vega de Valencia partida de la olleria tenidas las ocho al Dominio Mayor de Don Pasqual Escriva en quanto al Luismo fadiga et.a Cinquanta al censo de 16 £. al Dr. Luis Ros Beneficiado en la Seo, y las 4. tenidas al Dominio mayor del Hospital General à censo de 14 £ con Luismo et.a = Por precio de 834 £ del qual hay carta de pago, y con carta de gracia de 4 años contados del dia del contrato. ===

Como dentro se expressa

N.15.

✝

Siento y treinta y seis marav.s

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Sepasse por esta publica Carta: Como Nos Dr. D. Antonio Gamir, Doña Maria Theresa Salvador, legitimos Consortes, y Doña Antonia Moya, Viuda de Don Fran.co Salvador, de esta Ciudad de Valencia, Vezinos, y moradores: Premissa licencia, que de Marido, â Muger es permitida, la que fue pedida, y consedida en vastante forma (de que Do el Ess.no doy fe) Los tres, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum renunciando, como expressamente renunciamos la ley de duobus reis devendi, la authentica presente, hoc ita de fideiussoribus, y el beneficio, de la division, y excucion, y demas de la mancomunidad, y fianza: Por pagar al Ldo Pablo Rubio Pbro. duscientas libras, moneda Valenciana, las mismas, que juntamente con el difuncto Don Fran.co Salvador confessamos deberle por Ess.a a ley de deposito real, que passo ante Thimoteo Liberto Ess.no publico, a los veinte, y cinco dias del mes

de Octubre del año pasado mil Setecientos Veinte, y dos. = Otrossí por pagar à Basilia Sexteira Viu- da, trecientas Veinte, y Quatro libras de esta, y à cumplimiento, de aquellas Quinientas libras que juntamente, con el dho difunto Don Juan Saluador, confessamos deber le seguir es deber por la Vlt.ª à ley de Deposito Real que passó ante el mismo Thimoteo Liberto, à los Veinte, y siete dias del mes de Mayo del mismo año mil sete- cientos Veinte, y dos. = Otrossí por pagar à Don Pasqual Escriua Señor del Lugar de Beni = parel sucesor en el Vinculo de Romani, treinta, y siete libras, Vn Sueldo, y Quatro dineros por el Luismo de esta Venta, como à Señor directo, que es, delas infrascritas ocho aneguadas de tierra. = Otrossi por pagar al Hospital Real, y General de esta Ciu.d diez, y ocho libras diez Sueldos, y ocho di- neros por el Luismo que como à Señor di- recto que es delas infrascritas Quatro aneguadas de tierra le tocan: Y con el pacto de suceder en los derechos de Lucsiuidad y pocsiuidad, Orden, y prexo gatiua, de tiempo de que de viàn gozar, dhos nuestros acreheder es:

De nuestro buen grado, y cierta sciencia otorga-
mos, y conoscemos, que por nos, y en nombre de
nuestros herederos, y succesores, y de los que de
nos, y de ellos hubieren título, o causa. Vendemos,
y damos en Venta Real, por juro de heredad pa-
ra siempre jamas, á los Reberendos Bisrectos
Clero, y Capellanes de la Yglesia Parroquial
de San Juan del Mercado de esta Ciudad,
quienes son ausentes, presente empero el Dotor
Jayme Mallent Pbro, su Síndico Las Tierras
inmediate siguientes. = Primeramente ocho
anegadas de tierra Sitas en la huerta de esta
Ciudad de Valencia, Partida de la Ollería:
Que alindan; De una parte con tierras de nos
dichos Vendedores; Vendidas en el dia de oy al
dho Reberendo Clero, Conda en medio; De
otra con tierras, tambien, de nos dichos otorgantes,
magen en medio; De otra con la Acequia dha
Albarazo de Petra; Y de otra con tierras de Dn.
Josef Ibañez, Vezino, ó Cequiol en medio:
Las quales se encuentran tenidas al directo
dominio del referido Don Pasqual Ecana,
en quanto al Luismo, Fadiga, y demas dros
emphiteoticales: En quanto al Censo de

diez, y seys Sueldos de dha moneda al Lcdo Luis Roy Pbro. Beneficiado en la Yglesia Maior, que les cobra en el día de Pauida d decada Vn año en Vna paga = Item Quatro aregadas de tierra Sitas en chaphueta, y Partida: Que alindan: Con tierras de Vidalia Montañana, Marzen enmedio: Con tierras de los dhos Vendedores, Cequia dicha el Roll de Soxmos enmedio; y con tierras de Pedro Andres dha Acequia de Letra en medio: Las quales se encuentran tenidas al dicho Hospital, Real, y general de esta Ciudad a Censo de Catorze Sueldos pagaderos en el dho día de Pauidad, en Vna paga perpetuamente, con Luismo Fadiga, y demas derechos emphiteuticales; francas empero, y libres todas las dhas tierras de otro Censo Vitrocenso memoria Señorio Cargo y obligacion especial, y general, y portales las aseguramos por precio de Ochocientas nouenta, y quatro libras, de dicha Moneda, las quales confessamos haver, Auido, y recibido en esta forma que de nuestra Voluntad el dho Rebexendo Clero Compradores se retienen

su poder de Una parte sesenta libras por el doble marco, correspondiente â los treinta Sueldos delos referidos dos Censos Luismo, y fadiga; de otra treinta, y siete libras Un Sueldo, y quatro dineros por el Luismo perteneciente al dho Don Pasqual Escriva; de otra diez y ocho libras diez Sueldos, y ocho dineros por el Luismo que debe cobrar dho Santo Hospital Real, y general de esta Ciudad; y de otra parte se retiene quatrocientas Veinte, y quatro libras por las dos obligaciones ê Essas. a ley de Deposito Real expresadas en el exordio dela presente Venta. Las remanentes trescientas cinquenta, y quatro libras y ocho Sueldos realmente, y con todo effeto en presencia del Essno y testigos de esta Essra. en moneda corriente de Vellon (del qual entrego Yo el presente Essno doi fe) y renunciando, como renunciamos en quanto sea menester la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, ê prueba de su recibo, otorgamos Carta de pago en toda forma delas referidas ochocientas noventa, y quatro libras; y declaramos que el justo Valor

dichas tierras son las referidas ochocientas
noventa, y quatro libras de precio con
el pacto empero de carta de gracia de
catorze años contados del dia de otorgamiento
de este, por manera que nos retenemos facultad
de redimir o restituir a nuestro dominio las
dichas tierras por dicho precio, y que siempre, y
quando dentro de dichos catorze años no, quien
nos representare restituya, y pague las dichas
ochocientas noventa, y quatro libras del
modo arriba dicho, sea obligado el dicho R.do
Clero a otorgar Nos la venta, o restitucion
del dominio de dichas doze aneguadas de tier-
ra, que ansi le vendemos con la misma clau-
sula de traslacion de dominio, protestando
la execucion, segun lo piden semejantes contra-
tos: Y en esta conformidad de lo que mas
puede tener en qualquier forma, y can-
tidad le hazemos gracia, y donacion pura
perfecta, y acabada al dicho Reverendo
Clero Comprador entre Vivos con insinua-
cion, y renunciamos la ley del Ordena-
miento Real fecha en las Cortes de Alca-
la de Henares, que trata de lo que se com-

pra, Vende, ō, permuta por mas, ō, menos dela
metad del justo precio, y los quatro años pa=
ra repetir el daño, y que se reduzga este contra=
to a su Valor si padeciere engaño, y las de=
mas leyes, que con ella concuerdan: Y dey=
de oy en adelante nos desapoderamos, desis=
timos, y apartamos dela accion, pro propiedad
Señorio, y posesion, titulo, Voz, y recurso, y
otro qualquier derecho, que nos pertenesca
en dhas tierras, y todo ello lo cedemos
renunciamos, y traspasamos en el Dicho
Comprador, y en quien sucediere en suce=
cho; para que como apropias suias las
posea, goze, cambie, y enagene a su Voluntad
como dueño absoluto, sin dependencia algu=
na, y le damos poder, el que se requiere: consti=
tuiendole en nuestro lugar, y en su fecho, y
causa propia; para que por su authoridad
o Judicialmente entre en dhas tierras, tome,
y aprehenda la posesion, y tenencia de ellas
y en el interim nos constituimos por sus inqui=
linos tenedores, y posehedores para ponerle
en ella cada que nos lo pida: Y nos obliga=
mos ala euiccion sequridad, y saneamiento

de esta Ventaja en tal manera, que de qual-
quier pleito, debate, ō, diferencia, que sobre
ella fuesemos uñdos: siendo requiridos por
su parte, en qualquier estado, que estuviese;
aunque esté hecha la publicacion de prouan-
za, tomaremos la Voz, y defensa, y leguiq̃-
remos, y acauaremos à nuestras costas hasta
Vencerlle, y dexarle enquieta, y pasifica posesion,
y lo mismo hazan nuestros herederos, y Succes-
sores, y no cumpliendolo por no querer, ō no po-
der cumplirlo, condenemos las dhas ochocien-
tas y nouenta, y quatro libras, que nos ha-
pagado en la forma sobre dicha los labores,
y augmentos, que huviese fecho, y los danos, y
costas, que se leuanten, y recreciesen, y el
mas Valor adquirido con el tiempo, y pos-
do como si aqui huviese liquidacion, y esta
Mag. fuese executoria de plazo assignado al
dia, en que llegare el caso referido, en nos exe-
cute con esta Mag. y el juramento de quien re-
presentare dho Clero, en que le diferimos, y
sin otra prueba, de que le relevamos: El
dho Doctor Jayme Mallent Pbro. Sindico
de dho Reverendo Clero pnte à todo, como

2

va dicho accepto esta Vss. de Venta en todo, y
por todo, y por ella me dó por entregado en la
posesión de dichas doze aregadas de tierra
con renunciación de las leies de la entrega, e prue=
ba de aquien no Vse de ellas: Y prometo, y me
obligo de pagar los Cargos en el exordio de
la pnte Vss. expresados, y á reconocer por Señor
directo de las dichas ocho aregadas de tierra
al referido Don Pasqual Serrúa, y á
sus Sucessores, y pagar el dho Censo de
diez, y seis Sueldos al dicho Licenciado
Luis Ro: Sbro. y á quien, como, á Benefi=
ciado le representare: y de las dichas
Quatro aregadas al Dho Hospital Real,
y general de esta Ciudad, y acudirle
con los dhos Catorze Sueldos á dho plazo,
y á quanto sea de mi obligación, es de dho
mi Clero, y á hazerle mas enforma cada que
seme pida renovando, como en quanto menes=
ter sea renuevo las Vss. los autos de su primera
imposición: Y ambas partes por lo que á cada
una toca á cumplir obligamos nuestros bienes
y derechos respectivamente havidos, y por ha=
ver. Y damos poder alos Jueces, y Justicias

de Su Mag.d que de todas nuestras causas pue=
den, y deben conocer, á cuia Jurisdicion nos=
metemos, é á nuestros bienes, y renunciamos la ley
si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum
para que á ello nos apremien, como por Sentencia
difinitiua, dada por Juez competente, por nos pi=
dida, y consentida, y passada en authoridad
de cosa Juzgada; Sobre que renunciamos las
leyes fuero, y derecho de nuestro favor, y
la general en forma. Y nos las dichas D.a Ma=
ria Theresa Saluadores, y Doña Antonia Mo=
ya renunciamos, el auxilio, y leyes del Velleia=
no Senatus consulto auuthentica si qua Mulier
Codice ad Velleianum, nuevas constituciones
leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas
de nuestro favor, por que sauidas las de ella,
y hauidas en especial de su efecto quere=
mos no nos valgan ni aprouechen en este caso
y Juramos á Dios Nro Señor, y una Señal
de Cruz en forma de no oponernos contra
esta Ex.ma por nuestra dotes, arras, bienes hereda=
rios, ni para ante ley, multiplicada, ni por otro
qualquier derecho, que nos pertenezca; y porque
es de nuestra Voluntad, y conuenencia el

hazerla, declaramos: que la otorgamos sin apre=
mio ni fuerza alguna, si de nuestra Volun=
tad libre, y que no tenemos hecha protes=
tacion en contrario; y si pareciere la revo=
camos, y no pidiremos absolucion, ni relaxa=
cion deeste Juramento, á quien nos la
pueda conceder; y si proprio motu se nos
conciediere, no Usaremos de ella pena
de perjurios. En cuio testimonio assi
lo otorgamos reciprocamente ante el
presente Escrivano, en esta Ciudad de
Valencia, á los quatro dias del Mes
de Maio de mil setecientos Veinte, y cinco
años: Siendo presentes testigos Juan
Bautista Giner, Joseph Marsal Escrivien=
tes, y Fran.co Soler Infanzon deesta dha
Ciudad de Valencia Vezinos, y Morado=
res. Dhos otorgantes, y acceptante (aquie=
nes Yo el Ess.no doi fee conozco) Lo firmaron y Un testi=
go Don Antonio Lamir, y Cebriá. = D.a Maria
Theresa Salvador. = Juan Baut.a Giner testigo. = =
D.r Jayme Mallent Pbro. = Antoni Francisco
Barco. = Em.do Juan Baut.a Giner testigo. Valga. =
E Yo dicho Fran.co Barco Ess.no publico

del Rey nuestro Señor en esta Ciudad de Valencia, y su Reyno fuí presente en fe de ello, y de que concuerda con su original que queda en mi poder á que me refiero. Y signé, y firmé. =

En testimonio ſſ ✠ ſſ de verdad.

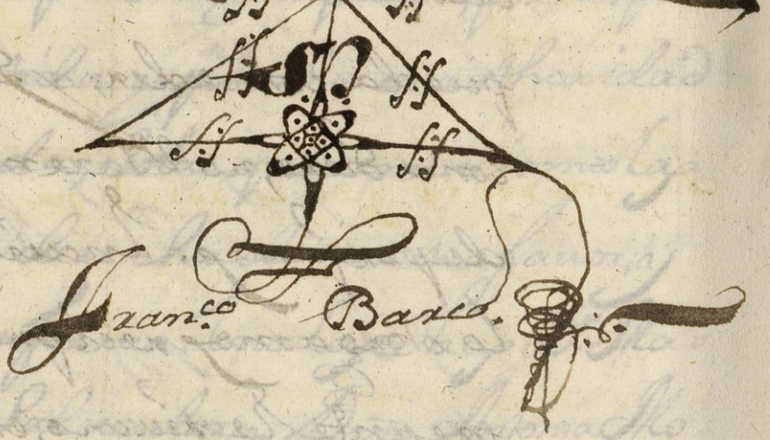

Franco Baeza.

Locacion de Dn Basqual Seriva, a favor del Rdo Clero de S.n Juan de Mexcado = Vt instat

Sols son 56 l 8 d, y no los 56 l 12 d, que se dize en la apoca.

[...]VARTO, VEINTE
MA[...] AÑO DE MIL
[...]ECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

En la Ciudad de Valencia a los trece días del
mes de Agosto de mil setecientos veinte y cinco años.
Don Pasqual Escriva, Sanz de Alamani, Zafrara,
y Beltran, Dueño de las Baronias de Benipar-
rell, y Argelita, y del Lugar de Alboy. Hecho mayor
de edad por Real Decreto dado por Su Magestad
en el Pardo a los quinze días del mes de Enero de este
presente y dicho año mil setecientos veinte y cinco;
Registrado en el Libro de Acuerdos de la Real Audi-
encia de Valencia por Don Francisco Gomes su
Escrivano y Secretario del Acuerdo Señor, a
los quinze dias del mes de Febrero proxime pasa-
do, de este presente y dicho año, vezino de en di-
cha Ciudad. De su buen grado, y cierta ciencia
otorga haver recibido realmente y de Contado, pa-
gando del precio de la venta infrascrita, del Reveren-
do Clero de la Parroquial Yglesia del Señor San Ju-
an Bautista, y San Juan Evangelista, que llaman
del Mercado de dicha Ciudad cinquenta y seis
libras, y doce sueldos moneda de este Reyno, por razon
del laudimio de la venta, y transporte otorgada con di-
ferentes Cargos por Don Antonio Gamiz, y Doña Ma-
ria Theresa Salvador Consortes, y Doña Antonia
Maya de Salvador viuda de mancomun, e insolidum
a favor de dicho Reverendo Clero, de doze anegadas
de tierra sitas en la Vega de dicha Ciudad, en la partida
llamada de la Olleria, de las quales las ocho anegadas
son tenidas baxo directo Señorio del Otorgante en qu-
anto al luyimo, y en quanto al Censo de diez y seis suel-
dos, que deben pagarse en el dia de Navidad con luimo,

fadiga, y demas drechos emphytheuticos al Licenciado
Luis Ros Sacerdote, Beneficiado en la Metropolitana Yglesia
de esta Ciudad, bajo la invocacion del Señor San Bartho-
lome: Sus lindes por una parte con tierras que eran de
dichos Vendedores, de que tambien tienen hecho transpaso
a favor de dicho Reverendo Clero en el dia de hoy; por otra
tierras de los mismos vendedores, margen en medio,
por otra Sequia, o Brazo de ella; y por otra tierras de
Don Jayme Nuñez, azarbe, o Sequiolet en medio; Por
precio de Ochocientas noventa y quatro Libras, de di-
cha moneda, y carta de gracia, o drecho de recobrar dichas
tierras dentro el termino de ocho años que han tenido su
principio en el mismo dia de la citada venta, segun escri-
tura que autorizo Francisco Barco Escribano real y publico
a los catorze de Mayo de este presente año mil setecientos
veinte y cinco. Y dandose por entregado a su voluntad de
dichas cinquenta y seis libras y doze sueldos, renuncia la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, entrega y pruebas.
Y como Señor directo de dichas ocho anegadas de tierra
loa y aprueba dicha venta, como hecha de su consentimiento,
y cona de la fadiga a dicho Reverendo Clero comprador. Que-
dandole salvo, e illeso, antes dexpues todo el drecho de señoria
directa, el expressado annuo censo a dicho Beneficiado, y
demas emphytheuticos y no de otra manera. E otorga la pre-
sente. Fecho en dicha Ciudad de Valencia a veinte y dos dias
mes, y año. Presentes testigos Diego Cervera Carpinte-
ro, y Joseph Pallares Carrugero, moradores en dicha Ciudad.
Y el otorgante a quien Yo el Escribano doy fee conozco
lo firmo = Don Pasqual Escriva = Ante mi Francisco
Furio =

Concuerda con su original que queda en mi poder; Del que Yo el expressado
Furio Escribano del Rey nuestro Señor, morador en Valencia saque este traslado.
Y para que conste lo signe y firme con el enmendado = Jorge = en el dia de su otorgamiento.

En testimonio de verdad

Francisco Furio

Ca ss. de Loación hecha por la Illtre. Admon. del Hospl. real y gl. de esta Ciudad al Clero de San Juan del Mercado de quatro Cahizadas de tierra tenidas a su dominio directo a censo de 14 ss. pagads. en el dia de Navidad con luismo fadiga etª. incluidas en la venta de doze anegadas otorgada por Don Anto. Gamez y otros a favor de dho Rdo Clero por ante el nott. Lino a los 4 de Maio de 1725: por 18 L 10 ss 8. hecha gracia de su maior importe, enttregadas al Clavario y confesadas por dha Illtre. Admon. =

Como dentro se expresa.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y VEINTE CINCO

Sepasse por esta pública Carta: Como la Sta Admi-
nistración del Hospital real, y general de esta Ciu-
dad, y en su nombre y representación nos el Dotor
Luis de Rocamora Presbytero Canonigo Peniten-
ario de la Metropolitana Yglesia de esta dicha Ciudad
y por su Sto Cappitulo, Don Saluador Abell Bon
y Penarrocha Caualler del habito de nuestra
Señora de Montesa, y san Jorje de Alfama
Sebastián Xulbe Ciudadano, ambos Regidores per-
petuos de esta dicha Ciudad, y en representación
de ella, y Joseph Francisco Ramon, y Benito Ciu-
dadano delegado de Antonio Blanquer tam-
bien Ciudadano uno de los diez Diputados para
Clauario de dicho Santo Hospital, segun parece
de la delegación, y juramento por dos Stos que han
pasado ante el presente Rno la vna a los tres, y
la otra a los nueue dias de este presente mes de Junio
todos Administradores de dho Santo Hospital en
el corriente año que empezó al primero dia de
este mes, y fenecera al vltimo dia del mes de Maio
del año que viene mil setecientos veinte, y seis:
Congregados en la Sala Capitular pequeña del

Ill.e Cabildo de dha Metropolitana Yglesia donde
algunas vezes para las cosas pertenecientes al Govi-
erno, y providencias de dha Santa Casa, Nos
convenia: Precediendo convocacion hecha por Miguel
de la Torre Alguacil, y nuestro Convocador: El qual
siendo presente, mediante el Juramto que prestó
a Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz en for-
da forma hizo relacion, el enel dia de arriba ha-
ver convocado à dichos Señores Ill.es Administra-
dores, y à cada uno en la forma acostumbrada
para el presente dia hora, y para las cosas
que tenian que tratar: Han congregados: Los
quanto el Magnifico Canonigo Mayor Juan
Ciudadano ha hecho Relacion haver cobrado
de el R.do Vice-Rector Clero, y Capellanes de la
Parroquial Yglesia de San Juan del Mercado
diez y ocho libras diez sueldos, y ocho Dineros Ma-
neda Valenciana, delas quales ha hecho en-
trada en el libro de Cuenta, y razon, y en Dor-
nada de quince delos Corrientes por el Diezmo
perteneciente à nuestra Administracion en la
Renta de doze Anegadas de Tierra espressadas
y señaladas en la Rel.on que han dado Dn Anto-
nio Ramon, y Otros à favor de dichos Reverendos
Clero de San Juan del Mercado por precio de
ochocientas noventa, y quatro libras de dicha
Moneda, y con Carta de gracia de catorze años

contados del dia del contrato en adelante, por ante el pnte Escno y nuestro Secretario á los quatro dias del mes de Março mas cerca pasado de este presente año mil setecientos Veinte y cinco: Y dichas Doze aniegadas por lo correspondiente á las quatro aniegadas, que se encuentran sujetas, y benidas al Dominio Mayor de dicha nuestra Administracion al Censo annuo, y perpetuo de cabonze sueldos con Luismo y Fadiga, y demas derechos emphiteoticales, que se deben pagar en dicha dia de Navidad en cuyo pago: Haziendo como hemos hecho gracia de la summe cantidad del importe de dho Luismo: Lorente confesando como confesamos haver recibido effectivamte las dichas Doz y ocho libras Diez sueldos, y ocho dineros de dicha Moneda por dicho Luismo y en la forma arriba referida; De nuestro buen grado, y cierta sciencia Otorgamos, y conocemos que loamos, y aprovamos la referida Venta en quanto á nuestro Dominio Directo loca, como acha de nuestro consentimto Licencia, y Voluntad, lo que executamos aprovando la desde sus primeras lineas hasta la ultima inclusive: Concediendo como concedemos en quanto sea necesario la facultad que nos compete al dho R.l Clero comprador; con salvidad empero de todos, y qualesquier derechos que en qualquier forma competan á dho Santo Hospital, y no de otra suerte: Y

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

prometemos, que esta Escritura y todo lo en ella conte-
nido sera en todo tiempo valida cierta, y segura
so la obligacion que hazemos de los bienes, y dere-
chos de dicha nuestra Administracion hauidos,
y por hauer. En cuyo testimonio assi la otorga
mos ante el presente Escrivano y nuestro Secretario en
esta Ciudad de Valencia, y dicha Aula pequeña del Illustre
Cabildo a los diez, y ocho dias del mes de Henero de mil
setecientos veinte, y cinco años. Siendo presentes testigos
Joaquin Villagrasa terciopelero y el Licenciado Francisco de Al-
zedia Presbitero de esta dicha Ciudad de Valencia vezinos, y morado-
res. Y dichos Señores Administradores (a quienes yo el Escrivano doy
fe conozco) lo firmaron = D. Luis Rocamora Presbitero =
Dr. Salvador Adell. = Sebastian Xulbi = Joseph Fran-
cisco Ramon. = Ante mi Francisco Barco. =

Et Yo dicho Francisco Barco Escrivano publico del Rey nuestro
Señor en esta Ciudad de Valencia, y su Reyno fui presente en
fe de ello, y de que concuerda con su original que resta
en mi poder a que me refiero lo signé y firmé. =

En testimonio ✠ de verdad.

Franco. Barco

Terzera Carta de gracia à favor del R.^l Clero.

+

Esc.^a de Venta otorgada por Dn Ant.^o Lamir su muger y otro a favor de el R.^do Clero de Sn Juan del Mercado de dos anegadas de tierra sitas en la Vega del Alcanara partida de la Ollería tenida ygual Hosp.^l a Censo de 7 ℔ con luismo &.^a y por precio de 164 ℔: de las quales hay Carta de pago-

Como dentro se expresa

N. 19

Pl. 15

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Sepase por esta publica Carta: Como Nosotros Don Antonio Ramirez y Sevia, Doña Maria Theresa Saluador, Conjuntos Consortes, y Doña Antonia Mora, Viuda de Don Francisco Saluador, de esta Ciudad de Valencia Vezinos, y moradores: Precediendo Ciencia, que de marido à muger es permitida, la que fue pedida, y concedida en bastante forma (de que Doy Fee) Los dos, y cada vno por si, y por el todo insolidum: renunciando, como expressamente Renunciamos la ley de duobus reis debendi, la authentica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la diuision, y excusion, y demas de la mancomunidad, y franza: De nuestro buen grado, y cierta sciencia, otorgamos, y conocemos, que por nos, y en nombre de nuestros herederos, y successores, y delos que de nos, y de ellos huvieren titulo, ò causa Vendemos, y damos en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas al R.do Vicerector, Clero, y Capellanes de la Iglesia Par-

ro qu̇al de San Juan del Mercado, desta Ciudad,
auiendo los que la componen, y presente el Doctor Jay-
me Mallent Presbitero, su Sindico, y mas
abaxo acceptante, dos aneguadas de hierra, poco
mas, ó, menos, ó, lo que sea: Sitas en la huerta
de esta dicha Ciudad de Valencia, partida
dela Olleria: Que alinda de Vna parte con
hierras de Eulalia Montañana Mayor en
medio: Dextra con hierras de nos dichos
Vendedores Cequia, dicha el Roll de
Sornos, en medio: Sinestra con hierras de
Pedro Andres, Acequia de Petra en me-
dio: Las quales dos aneguadas se encuentran
tenidas al Hospital Real y general
de esta Ciudad, a Censo de siete sueldos
pagaderos en el dia de Nauidad en Vna
paga con Luismo, fadiga, y demas derechos
emphiteuticales: Que estas dos aneguadas
con las quatro Vendidas por nosotros dichos
storgantes al mismo Reuerendo Clero
por Escritura ante el presente Escriuano
a los quatro dias del mes de Maio del año
passado mil siete cientos Vinte, y cinco
cumplen Vna Cahizada, sujeta toda al

dominio Directo de dicho Hospital; Fran-
cas empeñs, y libres de Otro Censo, Otro censo,
Memoria, Señorío, obligación especial, y ge-
neral; y por tales las empeñamos por precio
de ciento sesenta, y quatro libras Moneda
Valenciana, las que confessamos hauer
hauído, y recibido en esta forma, que de
nuestra Voluntad el dicho Síndico de Otro
ne en su poder Catorze libras por el doble
marco, correspondiente á dichos siete Suel-
dos de Censo con sus mensualidades, y las Cria-
neras ciento, y cinquenta libras en plata
Moneda corriente en presencia del Escri-
uano, y Testigos de esta Escritura (de que
Yo el Escriuano doi fe) Y enquanto sea
menester Renunciamos la excepción de la
non numerata pecunia, Leyes de la entrega
é prueba de su Recibo: Y declaramos que
el justo Valor de dichas Heredades son las re-
feridas ciento sesenta, y quatro libras con
el pacto empeñs de Carta de gracia de tre-
ze años contados del dia de oy en adelan-
te por manera que nos Detenemos facul-
tad de Redimir, ó Retituir á nuestro do-

mmo las dichas tierras por dicho precio
y que siempre, y quando dentro de dichos
treze años nos ō quien nos Rpresentare
restituya, y pague las dichas ciento sesenta
y quatro libras del modo arriba dicho, sea
obligado el dicho Reuerendo Clero á tor-
gar Rscrivta de Restitucion del dominio
de dichas dos anegadas de tierra, que
aora le Vendemos con las mismas Clau-
sulas de traslacion de dominio; protestan-
do empero la eviccion; segun lo piden se-
mejantes contratos: Y en esta conformidad
del que mas puede tener en qualquier
forma, y cantidad, le hazemos gracia,
y donacion, pura perfecta, y acabada al
dicho Reuendo Clero, Comprador, entre
Vivos con insinuacion, y renunciamos la
ley del Ordenamiento Real fecha en las Cor-
tes de Alcala de Henares, que trata de
lo que se compra Vende, ō permuta por
mas, ō, menos de la meytad del justo pre-
cio, y los quatro años para Rpetir el da-
ño, y que se Reduzga este contrato á su Va-
lor, si padeciere engaño; y las demas leyes

que con ella concuerdan: Y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de la acción, propriedad, Señorío, y posession, Titulo, Voz, y recurso, y otro qualquier derecho, que nos pertenezca en dichas Tierras; y todo ello cedemos, renunciamos, y traspasamos en el dicho Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como à propias suyas las posea, goze, cambie, y enagene à su Voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, y le damos poder el que en Nombre constituyendole en nuestro Lugar, y en su derecho y causa propria; para que por su authoridad, ò Judicialmente entre en dichas Tierras tome, y aprehenda la posession, y tenencia de ellas, y en el interim nos constituimos por sus inquilinos, tenedores, y poseedores; para ponerle en ella, cada que nos lo pida: Y nos obligamos à la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ò diferencia, que sobre dicha Tierra fuere movido: siendo Nombrados por su parte

en qualquier estado, que estuviere, aunque
este hecha la publicación de pro banzas, to=
maremos la Voz, y defensa, y les siguiremos
y acabaremos á nuestras costas hasta Ven=
cerles, y dexarle en quieta, y pasifica posses=
sion, y lo mismo harán nuestros herederos
y succesores, y no cumpliendo lo pornos que
rer, ó no poder cumplirlo le boluerémos
las dichas ciento sesenta, y quatro libras
que nos ha pagado en la forma sobredicha
los labores, y augmentos que huviere fe=
cho, y los danos, y costas que sele siguieren,
y recrecieren, y el mas Valor adquirido
con el tiempo, y por todo, como si aquí huvie=
ra liquidacion, y esta Escritura sirue
esecutiua de plazo asignado al dia en
que llegare el caso referido renos esecu=
te con esta Escritura, y el Juramento de
quien Representare dicho Clero en que
lo difiriemos, y sin otra prueba de que
le relleuamos. Y lo el dicho Doctor Jay=
me Mallent Presbitero, Sindico de dho
Reuerendo Clero, parte á todo, como Da
dicho, acepto esta Escritura de Venta

entodo, y por todo; y por ella me doi por en-
tregado en la posession de dichas dos fane-
gadas de tierra con renunciacion â las le-
yes de la entrega ê prueba, ê aquien no
usse de ellas: Y prometo, y me obligo â re-
conocer por Señor directo de dichas tierras
al dicho Hospital real, y general de
esta Ciudad, y acudirle con los dichos
siete Sueldos â dicho plazo, y â quanto
sea de mi obligacion, ô de dicho mi Clero
y hazerlo mas en forma cada que se me
pida; reservando, como en quanto sea me-
nester, renuevo las Escrituras ô autos
de su primera imposicion: Y ambas par-
tes por lo que a cada una toca â cumplir
obligamos nuestros bienes y derechos res-
pectivamente havidos, y por haver. =
Y damos poder â los Juezes, y Jus-
ticias de su Magestad, que de todas
nuestras causas pueden, y deben co-
noscer, a cuia Jurisdiccion nos some-
temos ê â nuestros bienes, y renuncia-
mos la ley si convenerit de Juris-
dictione omnium Judicum para que

ā ello nos apremer, como por Senten=
cia definitiua, dada por Juez com=
petente por nos pedida, y consenti=
da, y passada en authoridad de
cosa Jurgada; Sobre que Renuncia=
mos las leyes, fueros, y derechos
de nuestro fauor, y la general en for=
ma. Y nos las dichas Doña Maria
Theresa Saluador, y Doña Anto=
nia Moya renunciamos el auxilio
y leyes del Velleyano Senatus con=
sulto, authentica si qua Mulier, Co=
dice ad Velleyanum, nueuas constitu=
ciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida,
y demas de nuestro fauor; por quesa=
bidoras de ellas, y auisadas en espe=
cial de su effecto, que queremos no nos
valgan, ni aprouechen en este caso;
y Juramos a Dios nuestro Señor
y una Señal de Cruz, que hazemos
en la forma, de no oponernos con=
tra esta Escritura por nuestros de=
fectos, arras, bienes hereditarios, para=
fernalias, multiplicados, ni por otro

qual quier derecho, q nos parte-
nezca, y porque es de nuestra Obli-
gacion, y conuenencia el hazerla,
declaramos: que la Otorgamos sin
apremio, ni fuerza alguna; si de
nuestra voluntad libre, y quere-
remos hecha prestacion en con-
tratos; y si para ello la pedimos,
y nos pidiremos absolucion, ni Decla-
racion de este Juramento, a quien
nos la pueda conceder; y si por pri-
mo de ella nos concediere, no usaremos
de ella, pena de perjuros. En cuio tes-
timonio assi lo Otorgamos Recipro-
camente ante el presente Escriuano
en esta Ciudad de Valencia a los onze
dias del mes de Mayo, de mil setecien-
tos diez, y seis años: siendo pre-
sentes por testigos Carlos Roig, y
Joseph Aparici Escriuientes, veci-
nos de dicha Ciudad de Valencia Otor-
gantes, y Moradores. Y de dichos Otor-
gantes, y aceptante (a quienes yo el
presente Escriuano doy fe conosco) lo fir-

maron los dichos Don Antonio Lamin
Doña Maria Theresa Saluador, y del
Doctor Jayme Mallent, y por la dicha
Doña Antonia Moya, que dixo no sabe
firmar, lo firmó à su ruego, uno de los
testigos, aquí contenidos. = Don Juan
Antonio Lamin, y Zebria = Doña Maria
Theresa Saluador. = El Doctor Jayme
Mallent Pbro. = Joseph Aparici testigo. =
Ante mi Francisco Baxco. =

H

Lo dicho Juan Baxco Notario publico del Reyno por esta Ciudad de Valencia, y su Reyno fui
ente en fe de ello, y de que concuerda con su original que vista en mi poder à que me refiero; en el dia
seis del mes de Junio de mil setecientos Veinte, y seis
años; Lo signé, y firmé. =

En testimonio de verdad

Juan.co Baxco.

(H)

Loacion hecha por la Ill.e Adm.n del Hos

pital R.l y general de Valencia á favor

del R.do Clero de S.n Juan de la Venta

de dos anegadas de tierra en la Vega de

Valencia partida de la Olleria tenidas a Cen

so de 7 £ en Navidad con Luismo et.a que

han Comprado de D.n Antonio Zamir, y otros

por precio de 164 £. ajustado por 103 £.

Como dentro se expresa

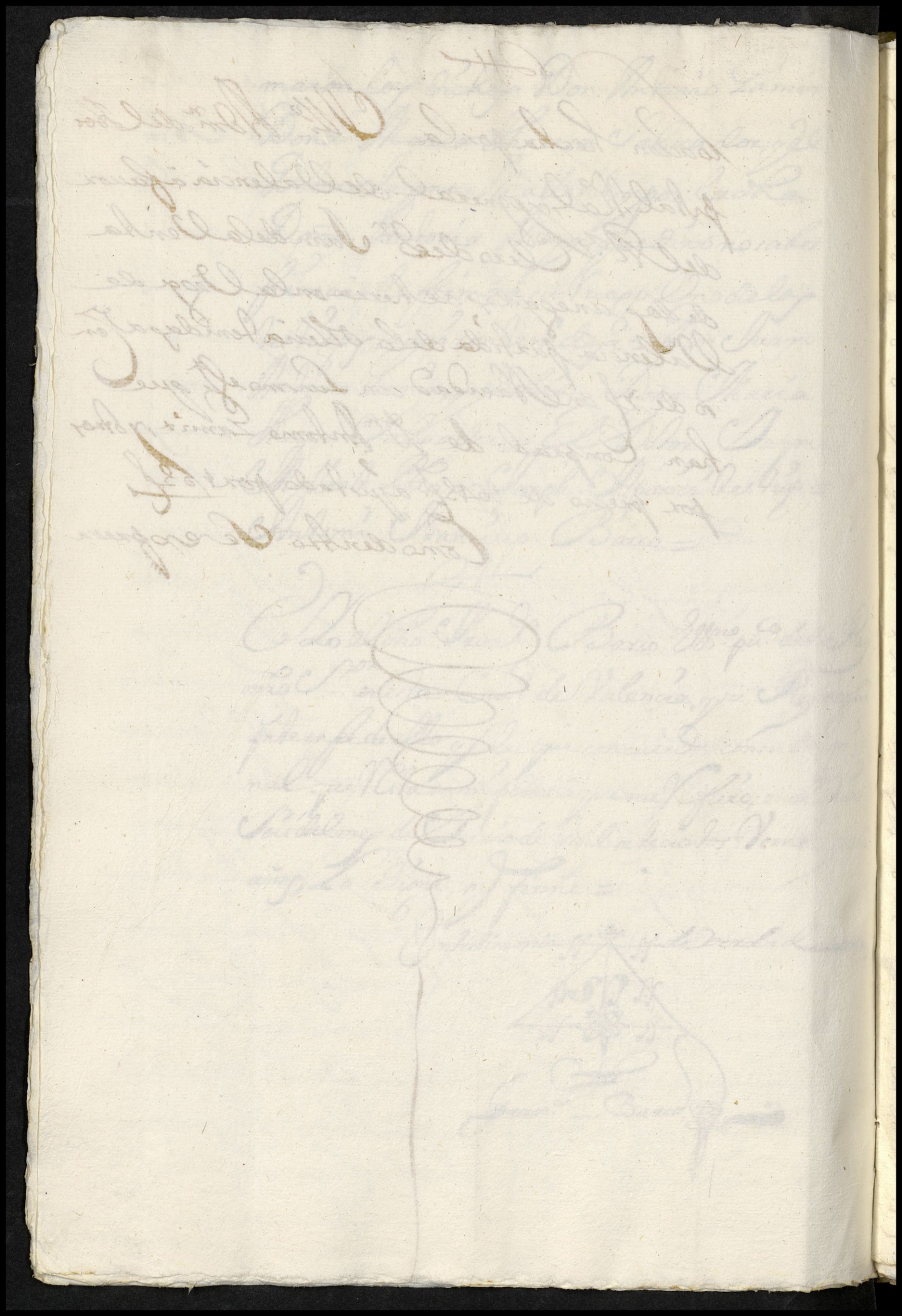

Veinte maravedís.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Sepase por esta publica Carta: Como En Ille. Adm.or del Hospital Real y general desta Ciud. de Valencia, en su nombre, y Representación del Doctor Don Luis de Zamora Pbro. Canonigo penitenciario de la Metropolitana Yglesia desta Ciud. por su Ille. Cabildo, Don Salvador Andelt Pellicer Bou, y Penaxacha Cauallero del habito de N.S.ra de Montesa, y San Jorje de Alfama Sebastián Pulbe Ciudadano Regidor, y perpetuo de esta dha Ciud. de Valencia, y por ella, y Joseph Fran.co Ramon, y Sentis tambien Ciudadano del Consejo de Antonio Blanquez Ciudadano Vno de los Diez Diputados para Clauario desta Santa Casa, y en este nombre Vno de los quatro Adm.s por su turno en el corriente año que empezó en el primero de Junio del año passado mil setecientos veinte, y cinco, y fenecera en el dia vltimo de los pntes mes, y año segun dela de Elegcion, y Juram.to parece por dos Adm.s ante el pnte Not.o la Vna a los trese, y la otra a los nueue del mes de Junio de dho año mil setecientos veinte, y cinco: los quatro Regidores Gouernadores, y Adm.s en este dho corriente año: Congregados en la Sala Capitular pequeña del Ille. Cabildo de la Metropolitana Yglesia de esta Ciud. donde algunas Veces suelen conuenir: Precediendo conuocacion hecha por Miguel de la Torre Alguacil, y Conuocador, el qual siendo pnte me dante el Juram.to que prestó a Dios nro S.or y Vna Señal de Cruz en forma hizo Relacion de en el dia de auer hauer conuocado a dhos Señores Ille. Adm.s para el pnte puesto dia hora, y para las oras

que tenian que tratar: Y assi congregados todos Unanimes y conformes, y sin discrepar alguno; dixeron: Que por quanto el infrascrito Rdo. Clero Vicerector, y Capellanes dela Yglesia Parroquial de San Juan del Mercado por manos del Dotor Jayme Mallent ha depositado en poder del Mago. Claudio del Hospital Real y general de esta Ciud. diez libras Moneda Valenciana por el luismo perteneciente à dho Hospital en la Venta que Dn. Antonio Gamir, y Sebria, Da. Maria Theresa Saluador Consortes, y Da. Antonia Moya Viuda de Dn. Franco. Saluador han otorgado à fauor de dho Rdo. Clero de dos anegadas de tierra Sitas en la huerta de esta Ciud. partida dela Olleria; tenidas al dominio maior de dho Hospital à Censo de siete Sueldos Moneda Valenciana que se deben pagar annual, y perpetuamte. en el dia de Nauidad en Un pago con luismo, fadiga, y demas derechos emphitheoticales: Las quales son contiguas à las otras quatro anegadas tenidas tambien à dicho Hospital à Censo de Catorze Sueldos que por los mesmos Vendedores han sido Vendidas à dho Rdo. Clero por ante el pnte. Essno. à los quatro dias del mes de Mayo del año passado mil setecientos Veinte, y cinco; que con estas cumplen Una Cahizada ò seis anegadas; que todas alindan De Una parte con tierras de Eulalia Montañana Margen en medio: De otra con tierras delos dhos Vendedores, Cequia del Roll de Tormos en medio: De otra con tierras de Pedro Andres Cequia de Petra en medio; por precio de ciento sesenta, y quatro libras de dha moneda; esto es las Catorze libras retenidas por dho Rdo. Clero Comprador por los mis-

mas que corresponden alos siete Sueldos de Censo, y asu
de marco: y las ciento, y cinquenta libras entregadas effectiua-
mente alos dos Compradores: Y con Carta de gracia de treze años
contados del dia dela Venta en adelante, segun de todo consta
por la Vend. que ha passado ante el Spnte Vend. alos onze dias delos
prtes mes, y año. = Por ende ciertos dhos Mtes Adm. delos dhos
pertenecientes à dho S. Hospital, y Confessando hauer hauido
y recibido dicho R. Clero, y por mano del dho su Sindico
las referidas diez libras del modo que arriba queda dho por
el ultimo correspondiente alas dhas ciento cinquenta li-
bras precio Iguido de dhas dos anegadas de herra hecha
gracia del Derecho segun con hemos, y delo que mas im-
porte con Renunciacion ala excepcion de la non numera-
ta pecunia Leyes, dela entrega, y prueba del Cabo:
De que bien grado, y cierta sciencia, aprueban Loan Vali-
ficar, y Confirman la Referida Venta delas dhas dos
anegadas de herra como hecha desu consentim. Licencia
y Facultad, y en quanto sea neseseario, Otorgan la fadiga al
dho R. Clero Comprador, con todos los derechos, quedan
do en pero à salvo los que competen en qualquier forma
al dho Santo Hospital, y no de otra manera prometen
sera esta Vend. cierta segura, y Valida en todo tiempo,
y para ello obligan los bienes, y derechos de dicha su
Mte. Adm. hauidos, y por hauer. En cuio testimonio assi
lo Otorgan ante el Spnte Vend. en esta Ciudad de Valen-
cia, y Sala Capitular pequeña de dho Mte. Cabildo alos
Veinte, y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos
Veinte, y seis años: Siendo presentes testigos El L.do

T

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Fran.co de Heredia Loro, y Ygnacio Roberes Masero de esta M.I. Ciudad, y de ella ambos vezinos y moradores. Todos los M.s Señores Adm.res Caquienes yo el Ess.no doy fe conozco lo firmaron. = Canonigo Dotor Luys Roamora = Don Salvador Adell, y Pellisez = Sebastian Pulbe = Joseph Fran.co Ramon, y Sentis = Antemi Francisco Barco =

Yo dicho Fran.co Barco Ess.no publico del Rey nuestro Señor en esta Ciu.d de Valencia, y su Reyno fui pnte en fe de ello, y de que concuerda con su original que esta en mi poder a que me refiero en el dia seys del mes de Junio de mil setecientos veinte, y seis años lo signé, y firmé. =

En testimonio [signo] de verdad.

Fran.co Barco

Rebta Venta de Carta de gracia del
Clero de Sn. Juan del Mercado
a Dn. Antonio Xavier y Dª. Ma-
ria Teresa Salvador Consorte de-
dos anegadas de tierra Huerta de
Valencia partida de la Alberia
Sujetas al dominio directo del
Hospital a Censo de 7£. paga-
dores en Stabidad segun dentro
se contiene.

Nº 20

Ciento y treinta y seis mrs.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Valencia dela Corona de Aragon a los diez y siete dias del Mes de Junio de mil setecientos treinta y nueve años. Ante mi el escribano y testigos infrascritos los Reverendos Mn. Luis Montesinos Pbro. Beneficiado del R.do Clero de San Juan del Mercado, el Br. Don Francisco Sanchis Sanfelix, Mn. Bautista Segrelles, Don Segismundo Vives, Mn. Francisco Brotons, Mn. Franco. Sanchis, Br. Don Antonio Moyano, Mn. Miguel Badenes, Mn. Agustin Nicolau, Br. Carlos Molner, Mn. Jacinto Beneyto, Mn. Bautista Lopez, Mn. Joseph Sanchis, Mn. Carlos Bonbacar, Mn. Joseph Palomar, Mn. Francisco Guerau, Don Joseph Berter, Mn. Joseph Bello, Mn. Ignacio Cochon, Mn. Vicente Bello, Mn. Lorenzo

Ueberia, Mr. Joseph Porros, Mr. Pedro
Peres, Don Pasqual Beyguiz, Mr. Vi-
cente Sebastian, Mr. Juan Iliso, Mr.
Juan Bautista Ferrer, Mr. Pasqual
Salafranca, Mr. Joseph Sendra, Mr.
Vicente Corbi, Mr. Pasqual Vidal,
Mr. Manuel Mallens, Mr. Gaspar
Peres, Mr. Vicente Candel, Mr. Pe-
dro Alegre, Mr. Ignazio Cuevas,
Mr. Juan Lorente, Mr. Pedro Llopis,
Mr. Mariano Lupiñes, Mr. Miguel
Peres Ai, Mr. Joseph Soler, y Mr. Do-
gue Causa. Todos Curas y Benefi-
ciados residentes en dho Arcedia-
no de Mr. Juan del Mercado de esta
Ciudad de Valencia, y Vecinos de
ella, juntos, congregados a son
de Campana, segun lo tienen de
uso y costumbre en la Sacristia
de dha Iglesia, en donde para seme-
jantes y otros efectos se suelen, y
acostumbran juntar y congregar
asegurando ser la Mayor y Mas sana
parte de los Beneficiados residen-

tes en su R.do Clero, en voz y nombre
de este, y todo el representando, una-
nimes y conformes, y ninguno con-
tradiciendo. Por quanto con escri-
tura que passó ante el yo dicho Juncto
Francisco Barco escrivano publi-
co en onze de Mayo Mil seiscien-
tos veinte y seis, Don Antonio La-
sir, Doña Maria Theresa Salva-
dor, consortes, y Doña Antonia Moya
Vinda de Francisco Salvador Ciuda-
dano, vendieron a dho R.do Clero
dos anegadas de tierra en la huerta
de esta Ciudad partida de la Olleria,
parte de otras anegadas que ya tenian
vendidas al mismo Clero que lin-
davan con tierras de Eulalia Mon-
tañana, Margen en medio, con tier-
ras de dhos vendedores, Cequia dicha
del Boll de Hornos en medio, y con
tierras de Pedro Andres, azequia de
Pedra en medio, con el pacto de re-
tracto eo Carta de gracia de treze

años que avian de Contarse del
dia del Contrato en adelante, Cuyo
termino se prolongó Verbalmente
por dhos R.dos Clero hasta doze de Ma-
yo del año Mil setecientos quaren-
ta, Cuyas tierras estan sujetas al do-
minio Mayor y directo del Hospi-
tal General de dha Ciudad a Censo
annuo de siete sueldos parte de
aquellos Veinte y un sueldos, que
importan ellas dos, y quatro anega-
das mas, pagaderos en el dia de Na-
vidad Con los drechos de luismo
y fadiga, y demas de la emphiteu-
si, por precio de Ciento sessenta
y quatro libras incluso el doble Mar-
co de Catorze libras. Y aora Vie-
nen dhos Consortes en fuerza de
dho pacto de retracto y elongacion
referida ofreciendo Ciento y cinquen-
ta libras liquidas que quedan des-
contadas las dhas Catorze libras del
doble Marco: y en efecto las han
depositado en poder de los R.dos

Mr. Joseph Cabalá, y Mr. Juan Viso
Vecinos Depositarios y Caxeros de dicho
R.do Clero Menseano, y por natura-
leza del pacto Stipulado en la Citada
Escritura de Venta, seles deben rer-
vitir los dhos tierros. Por tanto de
Cierta Sciencio por tenor dela pre-
sente, en nombre de dho R.do Cler.
y delos demas residentes, ausentes
y delos que en adelante Vinieren
otorgan que retroVenden, renuncian
y transpasan en los Citados Mr. An-
tonio Sanvir, y D.a Maria Pereso
Salvador Legitimos Consortes dela
dha Ciudad de Valencia Vecinos
y Moradores, ya sus herederos y Suc-
cessores los dhos Dos anegadas de
tierra con la Situacion, porida,
Lindes y Cargos arriva referidos
por juro de heredad para siempre
jamas, Con todos sus entrados, Salidos,
Vsos, Costumbres, Servidumbres, aguas
y riegos, y todo lo demas que les per-
tenece, y puede pertenecer de fecho

y de drecho, libres de tributos, hipo-
teca, memoria, senorio, Cargo, ni obli-
gacion special, ni general, y por ta-
les selas aseguran por precio de
dhos Ciento y Cinquenta libras mo-
neda Corriente rebaxadas Catorze
libras que importa el doble Mar-
co de dho Censo del Hospital aque
estan sujetas. E por no estar presen-
te el dinero, renuncian ala ex-
cepcion dela non numerata pecu-
nia leyes dela entrega, e prueva
de su recibo. E declaran que el jus-
to valor de dhas dos anegadas de
tierra son las dhas Ciento sessenta
y quatro libras junto Con el doble
Marco recibidas por ellas, y del que
mas puedan tener en qualquier
forma y Cantidad, les hazen gracia
y donacion pura perfecta y acaba-
da a dhos Mn. Antonio Xavier, y
Da. Maria Teresa Salvador su Con-
sorte inter vivos Con insinuacion.
E renuncian la ley del ordena-

mento real fecho en las Cortes de
Alcalá de Henares, que passa de lo que
se Compra, Vende ó permuta por
mas ó menos de la Mitad del justo
precio, y los quatro años para repe-
tir el engaño, y que sea reduxible a
este Contrato a su Valor si padecie-
re engaño, y las demas leyes que con
ella Concuerdan. Y desde oy en
adelante se desapoderan, desisten
y apartan del accion, propriedad,
Señorio, posession, titulo, voz y re-
curso, y otro qualquier derecho que
pertenezca a dicho D.n Clero sobre
dichos bienes, y todo ello lo ceden
renuncian y transportan en los dichos
Consortes, y en quien sucediere en
su derecho, porque como propios
suyos los posean, gozen, cambien,
y enagenen a su Voluntad como
Bienes absolutos sin dependencia
alguna. Y les dan poder el que
le requiera, Constituyendo les en su
lugar y derecho, y en su fecho y causa

proprio, para que por su autoridad
ó judicialmente entren en dichos
bienes, y tomen y aprehendan la
posesion y tenencia de ellos, y
en el interim se constituye dicho
Clero por su ingenuino tenedor
y poseedor para los poner en ella
cada que se les pida. Y dicho Ad.
Clero quiere quedar tenido de ella vic-
cion por lo que mira á hechos pro-
prios suyos, y desde el dia que se le
otorgó la citada escritura de Ven-
ta de Carta de gracia hasta el pre-
sente de tal manera que de qual-
quiera pleyto, debate ó diferencia
que sobre ellos fuere movido sien-
do requirido por parte de dichos
Consortes ó cualquier de ellos que
lo hubieren, aunque esté hecha
la publicacion de probanza, tomará
la voz y defensa y los seguirá
y acabará á sus Costas hasta ver-
cerles y dexarlos Consortes en
quieta posesion, y no cumplien-

do lo porna querer, ó no poder cum-
plirlo, les bolveran la dha cantidad,
Los labores y augmentos que huvie-
ren fecho, y el May valor adquiri-
do con el tiempo, y por todo ello
como si aqui huviera liquida-
cion, y esta escritura fuera execu-
tiva despacho asignado al dia que
llegare el caso referido, se execute
a dho Clero con el juramento de
quien fuere parte, en quanto defie-
ren, y sin otra prueba de quanto
relevan aunque sea requisito de
derecho. En cumplimiento de todo
lo qual obligan todos los bienes
muebles y rayzes de dho D.do Cle-
ro havidos y por haver. Y dan po-
der a los Justicias de Su Magestad
en especial a las de esta Ciudad de
Valencia a cuya jurisdiccion se so-
meten, en dhos bienes y renun-
cian su propio fuero y domicilio,
y otro que de nuevo ganaren y la

Ley Si Convenerit de iurisdictione omnium iudicum y la Ultima Pragmatica de las submissiones, y demas leyes e fueros del favor de dho Clero, y la general del drecho en forma, para que apremien a dho St.do Clero como por sentencia passada en cosa juzgada y por el consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en la dha Ciudad de Valencia los dia mes, e año sussodichos. siendo presentes por testigos Mosen Antonio Campos Clerigo, y Manuel Roig Zapatero Vecinos de Valencia. E de dichos Reverendos Beneficiados otorgantes a quienes yo el Escrivano infrascrito doy fee conosco, por escusar prolixidad solo firmaron los siguientes= Dor Joseph Berset Pbro = Mosen Francisco Sanchez Pbro = Dor Vicente Bella Presbytero, Dor Pedro Perez Presbytero = Ante

Yo Eustaquio Arrich.=

Yo Eustaquio Arrich esc.no del Rey Nuestro Señor Real y publico en todos sus Reynos y Señorios residente en la Ciudad de Valencia Secret.o del Hospital Real y General de la Misma Ciudad, presente fuy a lo que dicho es: en fee de ello y de que Concuerda con su original en el Registro de escrituras publicas en la Mano judiciaria de dicho Hospital que queda en mi poder a que me remito, lo signo y firmo en Valencia a los veinte y uno de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años.=

En testimonio ll. xos ll. de verdad.=

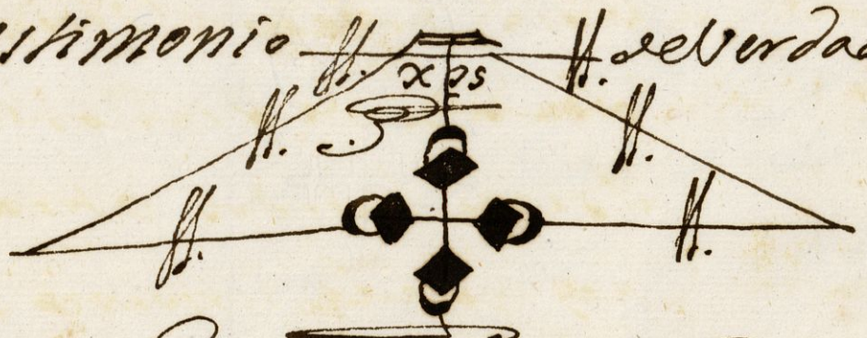

Eustaquio Arrich

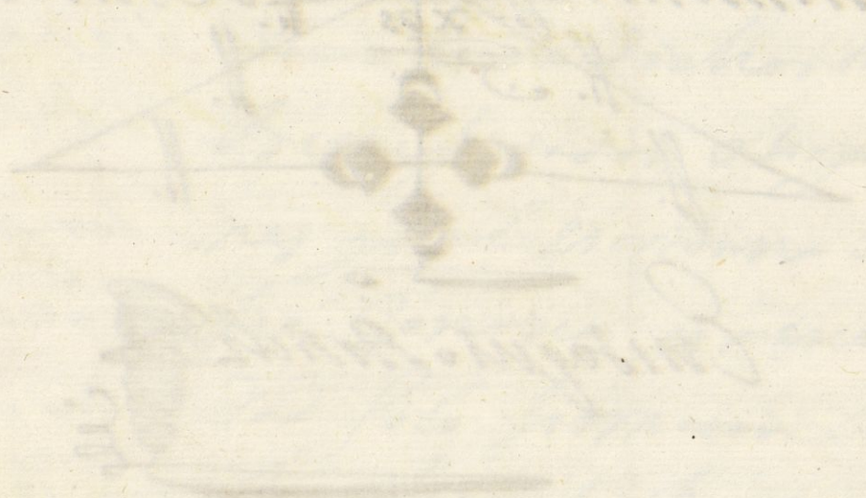

Autos executivos de pedim.to del L.do Pablo Rubio Pozo Vez.o de esta Ciudad

N. 21

C.a

Don Antonio Gamiz y otros

Juez

El S.r D.r Juan Mathias de Espinosa y Gamez Alcalde del Crimen en esta R.l Aud.a de esta Ciudad

Es.no de su Ex.a

Juan de Caceres que lo es della

Escritura de Deposito otorgada por Juan Salvador Ciu-
dadano Doña Antonia Moya Consorte, D. Antonio Sa-
mir, y Doña Theresa Salvador Consorte, Vecinos de Ba-
lencia en favor del L.do Pablo Rubio por de 200 L.s
segun en ella se contiene

Siete y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Sepase por esta publica escritura, Como Nosotros Francisco Salvador Ciudadano, Doña Antonia Moya Consortes, Don Antonio Damix, y Doña Theresa Salvador Consortes Vezinos de esta Ciudad de Valencia presedendo Enprimer lugar la Licencia, que de Marido a Muger se requiere dada, y acceptada, y de ella vsando, todos, y cada Uno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renunciamos la ley de duobus reis debendi, y el authentica presente, hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la Division, y excucion, y demas de la mancomunidad, y franqueza, segun, y como en ellas se contiene. Degrado, y Sierta Sciencia, Otorgamos, y Conocemos, que hemos habido, y recibido del Licenciado Pablo Rubio Sacerdote Vezino de esta dicha Ciudad de Valencia, quien es ausente, y por manos de Pedro la Cambra Corredor publico de esta dicha Ciudad Ducientas libras moneda de este Reyno de Valencia, las que confessamos haver habido, y recibido por via de Deposito Real, en especie de Doblones, Reales de a ocho, y Reales de a dos, Esto es en diez y nueve Doblones de aquatro libras cada Uno, doze Reales de a ocho, y lo demas en Reales de a dos, y en presencia del presente Escrivano, y Testigos baxo escritos, de que el Escrivano da fee; las quales dichas Ducientas libras de dicha Moneda de este Reyno prometemos, y nos Obligamos Volver, y restituhir al dicho Licenciado Pablo Rubio Presbytero, y a quien supo de el, y de el dicho huviese en la misma especie de Moneda, siempre, y quando al dicho, Licenciado Pablo Rubio Presbytero, y a los suyos paresera, y bien visto les sera a ley de Depositarios Reales, so la pena de tales, y sin que preceda la execucion, Sitacion, ni Otra diligencia alguna, y presisa, y necesaria por derecho

cuyo beneficio renunciamos, y queremos se despache contra nuestras personas, y bienes habidos, y por haver que obliga mas, mandamiento de apremio, y que se obre con el hasta hazer pago real de la dicha cuantia costas y daños, que se recrecieren; y para su debido cumplimiento damos poder a las Justicias, y fuero de la Audiencia de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad de Valencia, y Alcalde, y acada uno insolidum a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, para que por todo rigor de derecho, nos compellan, y apremien al cumplimto de esta escritura, como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Julgada, y por nosotros consentida, y renunciamos nuestro propio fuero Domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaremos, y la ley si conveniat de Jurisdiccione omnium Judicum, y demas leyes fueros, y derechos de nuestro favor, la general del derecho en forma. En cuyas testimonio dichas Doña Antonia Moya, y Doña Theresa Salvador renunciamos el auxilio, y leyes del Veleyano Senatus Consulto nuevas constituciones leyes de Toro de Madrid, y Partida, y las demas de nuestro favor por que como sabidoras de ellas, y avisadas en especial de su effecto, queremos que no nos valan, ni aprovechen en este caso; Juramos por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz que hacemos de no oponernos contra esta escritura por nuestras dotes, Arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho, que nos pertenezca, y porque es de nuestra voluntad, y conveniencia el hazerla declaramos que la otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna de nuestra voluntad libre, y que no tenemos hecha protestacion en contrario; y si pareciere la revocamos, y pro-

dixemos absolucion, ni Relaxacion de este Juramento à
quien la pueda conceder, y si de propio motu se nos conce-
diere no vsaremos de ella pena de perjuros. En cuyo
testimonio otorgamos la presente ante los Escrivano, y tes-
tigos baxo escritos en la dicha, y presente Ciudad de Valen-
cia à los Veinte, y siete dias del mes de Mayo de mil se-
tecientos Veinte, y dos años = Siendo presentes por tes-
tigos el Licenciado Pasqual Navarro Presbytero, y An-
tonio Navarro Sastre de Valencia Vezinos, y mo-
radores; Y de los otorgantes que Yo el Escrivano doy
fee conosco lo firmaron los que supieron escrivir, y
por el que no supo escrivir segun dixo lo firmo a su
ruego Vno de los testigos = Francisca Salvador = Don
Juan Antonio Ramirez Doña Theresa Salvador = Mosen
Pasqual Navarro Presbytero = Passo ante mi Timo-
theo Siberto Escrivano Real, y publico

Para que conste donde convenga Yo Timotheo Siberto Essno de el Rey N. S. y publi-
co en esta Ciud de Valencia, y su Reyno di este traslado, que fielmte saque de
su original que queda en mi Registro, y lo signe, y firme en la misma Ciudad
y dia de su otorgamiento con el emendado donde se lee Ramirez

En testimonio de verdad

Timotheo Siberto

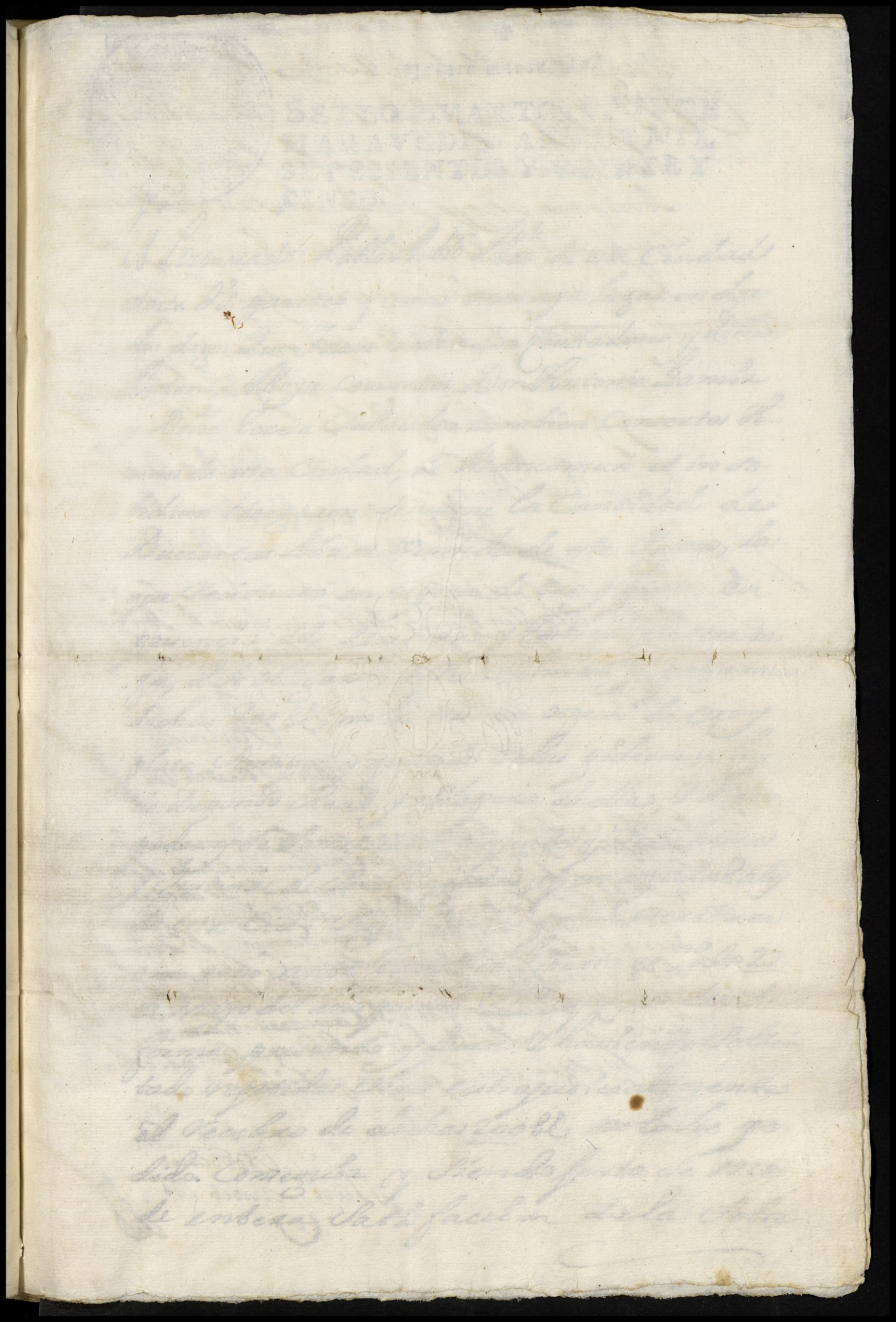

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

El Licenciado Pablo Rubio Pérez de esta Ciudad ante V.S. parezco y como mas aya lugar en dro dho digo: Que Juan Salvador Ciudadano y Doña Antonia Moya consortes, Don Antonio Garcia y Doña Teresa Salvador tambien consortes Vecinos de esta Ciudad, de Mancomun et insolidum obligaron devedme la Cantidad de Duzientas libras Moneda de este Reyno, las que recivieron en especie de oro y plata en presencia del Escrivano y Testigos, de que dá fee, de se obligaron a restituirme y pagarme dichas 200 ℔ en la misma especie de oro y plata siempre y quando se las pidiera a ley de Deposito Real, y Solapena de ella, y dieron poder y se sometieron a qualesquier Jueces y Justicias de Su Magestad, y en especial a las de esta Ciud. segun consta por la escritura que passo ante Ermothes Liberto Es. no. a los 27. de Mayo del año pasado 1722. que en devida forma presento y pido: y haviendo solicitado repetidas Veces extrajudicialmente el recobro de dichas 200 ℔ no lo he podido conseguir y siendo justo se me de entera Satisfacion de la Sobre

dicha cantidad de 200 ll. Por tanto

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar despachar execucion contra los bienes de Doña Antonia Moya Viuda de Fran.co Salvador Ciudadano, Don Antonio Gamir y Doña Teresa Salvador Consortes por la referida cantidad de Ducientas Libras y por las Costas: Que es Justicia que pido y Costas juro y para ello etc.

D. Juan Baut.ta Alvaro

Mosen Pablo Rubio presb.o Beneficiado en la Parroquial del Invicto Martir San Loren.

Auto

Por presentada con la es.a que refiere Autos lo mando el S.r D.n Juan Mathias de Equiluz Alcalde del Crimen desta R.l Aud.a de Valencia en ella a los seis dias del mes de Febrero de mil setecientos veinte y cinco años. Ha rubricado

Ante mi
Fran.co Causes ess.no

Auto

En dha Ciudad de Valencia en dhos dia mes y año: dho Señor Alcalde D.n Juan Mathias de Equiluz en vista destos autos dixo que debia de mandar y mando se despache manda.to de ex.on contra los bienes de D.a Antonia Moya viuda de Fran.co Salvador, Don Antonio Gamir y de Doña Theresa Salvador Consortes vezinos desta Ciudad por la quantia de Ducientas Libras de moneda deste Reyno, y por las Costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago. Y para ello se libre el despacho necesario. Y por este su auto assi lo proveyo y rubrico

Ante mi
Fran.co Causes ess.no

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETESIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Dn Juan Mathias de Aguilar y Garces del Consejo de S. M. y su Alcalde en la Sala del Crimen de la Real Aud.a de esta Ciudad de Valencia etc.a

Gen.l [illegible] Alguasil de Corte de dha Real Aud.a por ante ess.no que de fee hareis execucion conforme a drecho en los bienes de Doña [illegible] Moya y de Salvador Ereda Don Antonio Gomez y de D.a Theresa Salvador consortes vesinos de esta Ciudad por la quantia de dusientas libras moneda de este Reyno que son deudores al licenciado Pablo Rubio presbitero vesino de esta Ciudad en virtud de una escritura de obligacion [illegible] que en peticion de dha deu[illegible] ha presentado el dho l.do Pablo Rubio al pie de la qual en vista de los autos he mandado despachar el presente despacho de execucion por la referida quantia de dusientas libras y las costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, [illegible] dha [illegible] en bienes muebles y en su defecto en rayses [illegible] que tienen dhos bienes [illegible] en caso de no darse [illegible] muebles [illegible] persona abonada y les apercebireis para los pregones venta y demas [illegible] de los bienes. Fecho en Valencia a los [illegible] dias del mes de Febrero deste año de mil setes.tos veinte y cinco

Aguilar

Por su Man.do
Fran.co Janses ess.no

En dha Ciudad de Valencia a los [illegible] dias del mes de Febrero

de mil setta. Veinte y cinco años Geronymo Marin Alguacil de Corte de esta Ciudad y haviendo precedido el recado publico dado por mi el Infraescrito Esno. de que doy fee y obtemperando lo mandado en el antecedente despacho y con asistencia de mi el Infrascrito Esno. requirio à Doña Antonia Moya de Salvador viuda y Don Antonio Ramirez Vezinos de esta Ciudad de Valencia senalasen bienes libres y desembargados en que poder hazer la execucion intentada por el Licenciado Pablo Rubio Presbytero por quantia de Duzientas libras moneda de este Reyno, quienes incontinenti señalaron unas casas de morada propias de la dha. Doña Antonia Moya citas y puestas en esta presente Ciudad Parroquia del Señor San Salvador en la Calle llamada de Don Pedro Moxas lindan por dos partes con Casas y plazuela donde se van los Cavallos del Conde de Castellar con la propia Casa de ese y por otro lado con Casa que la habita Joseph Fuentes Esno. en cuyos bienes sitios dho. Alguacil trabó la execucion en todo y nombre de los que pareciesen ser propios de dhos. executados en el remate antes y despues del y la dexo en habeito para hacerla siempre que convenga; en seguida de lo qual dho. Alguacil citó a los referidos executados para los pregones del Drecho venta trance y remate de los dhos. bienes, quienes les dieron por hechos protestando gozar del termino de ellos, lo firmó dho. Alguacil siendo presentes testigos el Doctor en leyes Alexandro Archidado y Francisco Olba Infanzon Vezinos de dha. Ciudad de Valencia = enmendado = tres = Valga.

Geronimo Marin

Ante mi
Joseph Marco

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
UNO.

Hermenegildo Garcia Escrivano del Rey Nro
Señor publico y apposthólico en la ciudad y Reyno
de Valencia doy fe y verdadero testimonio
a los señores que el presente vieren como consta
por publica escritura que ante mi ha passado en
este presente dia que contamos catorze dias
del mes de Marzo de Mil settecientos veynte
y uno años el licenciado Pablo Ruvio Presby
tero Beneficiado en la parroquial Iglesia de San
Lorenzo Martyr de esta misma ciudad vezino.
Revocando de procuradores suyos a qualesquier que
hasta este presente dia hubiere nombrado, qui
tandoles el poder que les hubiere concedido para
que no puedan usar de el en manera algu
na, otorgo poder cumplido y bastante al licen
ciado Francisco Mallent tambien Presbytero,
actual sindico del Reverendo Clero de la dicha
Parroquial y a los demas sindicos que por el tiem
po lo fueren del mismo Reverendo Clero
para todas y qualesquier cobranzas, sacar de
depositos y a los pleytos con facultat de subs
tituir para todo lo sobredicho y cada cosa, como
mas por extenso se contiene en la dicha escritu
ra publica, la qual queda en mi registro pro

Protocolo alargada con las circunstancias Necesarias como por ella se debe ver aqueme remito. Para que de ello conste donde convenga a requerimiento del otorgante doy el presente en la dha ciudad dicho dia mes y año. En fee de ello lo signo y firmo en testimo de verdad

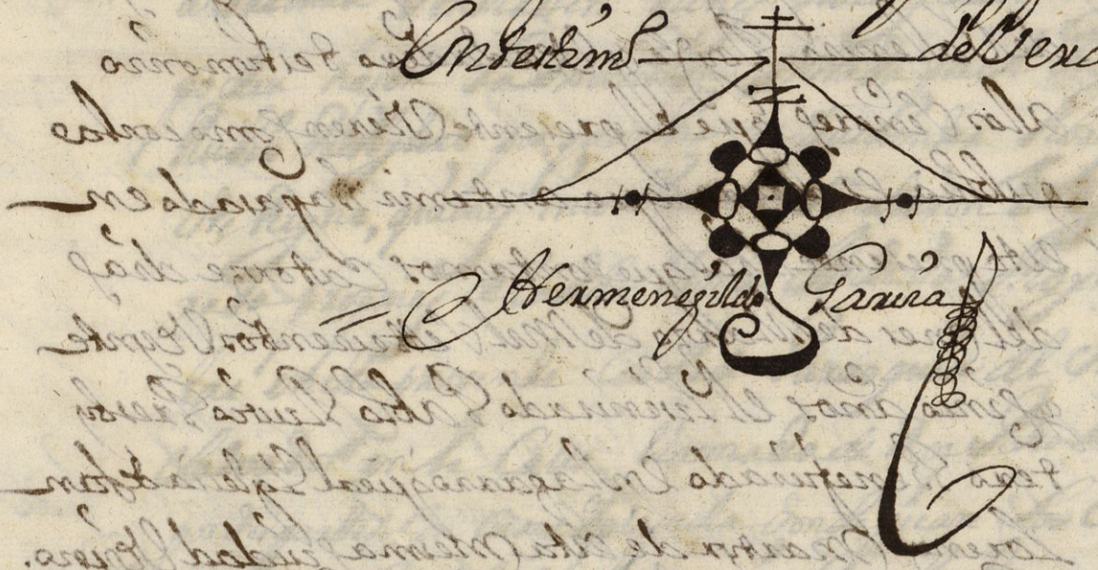

Hermenegildo Zarina

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y veinte y cinco.

D. El Lic.do Fran.co Mallent Abo. en nre. de D.n Pablo Rubio tambien Abo. segun consta por el Instrum.to del poder que en devida forma presento y Juro, en los autos eje.os que mi part.e sigue con D.a Antonia Moya viuda de D.n Fran.co Salvador y D.n Antonio Garcia ante V.S. paresco, y como mas haya lugar en dro. Digo: Se ha de V.S. que trauada en unas casas propias dela d.ha D.a Antonia Moya, y apercebidos p.a los pregones les dieron por hechos queriendo gozar de su term.o y como sea pasado y mucho mas. Por tanto =

A V.S. pido y sup.co mande citar de Remate a los d.hos D.a Antonia Moya, y D.n Antonio Garcia Nos eje.os que asi es Justicia que con costas pido, Juro, y p.a ello ott.a

Licen.do Fran.co Mallent Pnt.

Auto.

Por presentada con el testimonio que se expresa quedando en estado de citar de Remate los dhos D.a Antonia Moya y D.n Antonio Garcia como se pide lo mando el S.r D.n Juan Mathias de Lanuza y Garcia Alcalde del Crimen de la R.l Aud.a de esta Ciudad de Valencia en ella a los Veint.e

En y doze dias del mes de Marzo del año de mil setez.tos veinte y cinco. Y lo rubricó =

Ante mi
Nan.do Causes ess.no

Diliga. En la Ciudad de Valencia en diez dias del mes de Abril de mil setecientos veinte y cinco años. Yo el ess.no infrascrito pase alas cinco horas dela tarde de dho dia, ala Casa demorada de D.n Antonio Lamiz, y D.a Antonia Moya a fin de Citarles de remate segun se manda en el auto antecedente; Y haviendo encontrado en dha Casa â Fran.co Soler Criado que dixo ser de dhos D.n Antonio Lamiz, y D.a Antonia Moya, le pregunte donde estavan dhos sus Amos, y respondio no estavan en Casa, ni sabia quando irian â ella; Por lo que Cite de remate, é hize los apercibim.tos de derecho a el dho. Fran.co Soler previniendole lo haga saber alos referidos D.n Antonio Lamiz, y D.a Antonia Moya paraque les pare el perjuhizio que haya lugar en derecho; de que doy fee =

Joachin Lombart

Otra. En la mesma Ciudad de Valencia, en onze dias del mes de Abril de mil setecientos veinte y cinco años, y en punto delas doze horas del medio dia. Yo el dho. Ess.no pasé ala Casa demorada de D.n Antonio Lamiz, y D.a Antonia Moya a fin de citarles de remate en conformidad del auto antecedente; y haviendo encontrado en dha Casa Una Muger que dixo ser Criada delos sussodhos D.n Antonio Lamiz, y D.a Antonia Moya (Cuyo nombre no quizo dezir sin embargo de que selo pregunte varias vezes) la pregunte donde estavan dhos sus Amos, y respondio que no estavan en Casa, y haviendome detenido un rato por esperarles, Dixo la mesma Muger que dhos sus Amos se quedavan â comer fuera Casa y no irian asta la noche; Por lo que hize saber dho auto que antecede y cité de remate a dha muger, y tambien â Fran.co Soler Criados delos expressados D.n Antonio Lamiz, y D.a Antonia Moya, y les previne lo hagan saber a dhos sus Amos paraque les pare el perjuhizio que haya lugar en derecho: de todo lo qual doy fee =

Joachin Lombart

Carta de pago otorgada por el Syndico de los Vienes de la Yglesia Parrochial de San Lorenzo, y Procurador del Ldo. Pablo Ruvio Pbro. Beneficiado en dha. Parrochial al Revdo. Clero de Sn. Joan del Mercado, de 200 ll. las mismas, que otorgaron tener en comanda y deposito Da. Antonia Moya, Dn. Antonio Parma, Da. Theresa Salvador, y otros de dho. Ldo. Pablo Ruvio, con cargo de razon las quales 200 ll. dhos. han hecho venta á dho. Revdo. Clero de Sn. Juan del Mercado, de dos cayzadas de tierra, sitas en la huerta de Vala. partida de la Yllexia.

Segun dentro

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En la Ciudad de Valencia á los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos veyn. tey cinco años. El Liz.do Francisco Mallen Pbro. Vez.o de esta Ciudad en nombre de Syndico del Reverendo Clero de la Yglesia Parrochial de S.n Lorenzo desta dha Ciudad, y en el de Procurador del Liz.do Pablo Rubio Pbro. Beneficiado en dicha Parrochial, segun consta, á saber del Syndicado por Escritura ante Thomas Llatheu Esc.no de los quatro dias del mes de Enero del año mil setecientos veinte y quatro, y del Poder por Esc.ra ante Hermenegildo Garcia Esc.no de los catorze dias del mes de Marzo deste año, de que doy fee. En dhos nombres usando de la facultad que tiene concedida por dhas Esc.ras de sugrado, y cierta scritura otorgada que ha Recibido Real.m.te y deformado del Rev.do Clero de la Yglesia Parrochial de S.n Juan Bautista, y S.n Juan Evangelista que llaman del Mercado desta Ciudad pagando el drecho de la Venta in fascita, por mano de los Liz.do Francisco

Hilario, y D. Francisco Lucena Pbro. Depositarios de dho Reo. Clero, Ducientas libras moneda Valenciana, las mismas, que dexó defunto Francisco Salvador D.a Antonia Moya consortes, D.n Antonio Ramix, y D.a Theresa Salvador consortes por D.a ante Thimotheo Gibert Esc.no á los Veintey siete dias del mes de Mayo del año mil setecientos Veintey dos, otorgaron tener en Depósito, y Comanda de dho Sr. D.r Pablo Rubio, con Cargo de pagar las dhas Ducientas Libras, los Referidos D.a Antonia Moya, D.n Antonio Ramix, y D.a Theresa Salvador por D.a ante Francisco Barco Esc.no á los quatro dias del mes de Mayo, han hecho Venta á dho Reo. Clero de S.n Juan del Mercado de dos Cahizadas de tierra sitas en la huerta de esta Ciudad partida de la Alcudia cerca del Conv.o de la Esperanza. Y dando por entregado á su Voluntad de dhas Ducientas Libras renuncia la excepcion de la no numerada pecunia, leyes de la entrega y prueba. Y cancela dha Esc.a de Depósito, y Comanda á la Letra en su Matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare para que de hoy mas no obre efecto como si no hubiera sido firmada. Otorgan la presente

Fecha en Valencia dicho dia. Siete de Mayo de mil setecientos veinte y cinco años. Presentes Testigos el Lor.do Sebastian Chafer Presbro. y Vicente Brell Ropero vez.s y morad.es de dha Ciudad de Valencia. Lelotorg.te a quien Yo el Not.o doy fe conozco lo firmó. = Mn. Francisco Mallent, y Ferrer Presbro = ante mi Francisco Luys Symian. =

Yo dho Fran.co Luys Symian por authoridades Ap.cas y Real Ex.a Pub.co de esta Ciudad de Valencia que fuí presente al otorg.to de esta Carta doy fé Va cierta y signo y firmo en dha Ciudad de Valencia á los ocho dias de el mes de Mayo de mil setecientos veinte y cinco años =

Testim.s — de ver.

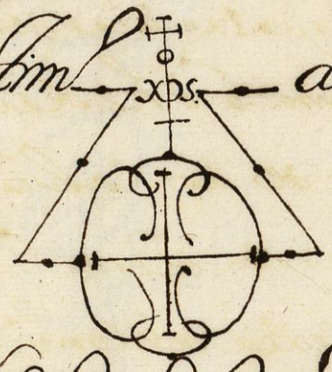

Fran.co Luys Symian

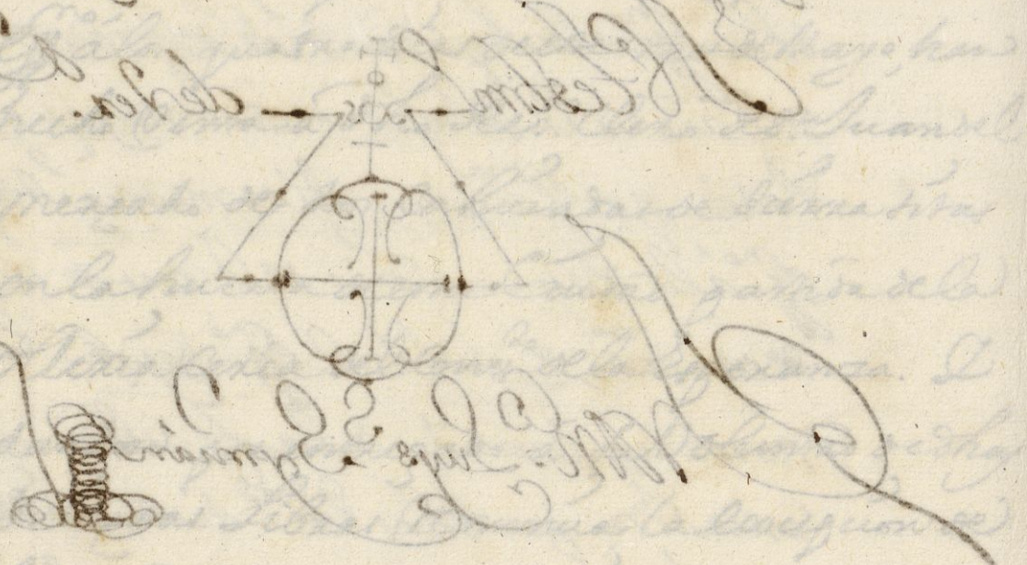

Escritura de deposito otorgada por Franco
Salvador Ciudadano, Doña Antonia Moya
consortes, Don Antonio Garrió, y Doña There
sa Salvador consortes Vezinos de Valª, en fa
vor de Basilia Cervera Muger de Vicente
Climent de 500 Lt segun en ella se contié
ne =

N. 22

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS.

Sepase por esta publica escriptura como nosotros Fran.co Salvador Ciudadano, Doña Antonia Moya consorte, Don Antonio Famir, y Doña Theresa Salvador consortes, Vezinos de esta Ciudad de Vata, precedida en primer Lugar la Licencia que de marido a muger se requiere, dada y aceptada, y de ella Usando, todos juntos, y cada Uno de Nos por si y por el todo Insolidum Renunziando como expresamente renunciamos la Ley de duobus reibus, Vel plurimus Reys de Vendi y el autentica presente hoc Ita de fideiusoribus, y el beneficio de la division y escursion y de mas de la Man cumunidad y fianca como en ellas se contiene: Degrado y cierta sciencia otorgamos y conosemos que hemos havido y recebido de Basilia Servera Muger Legitima de Vicente Climent, Vezina de esta dicha Ciudad quien es ausente. Quinientas Libras moneda de este Reyno; Las que confesamos haver havido y recebido por via de deposito Real por manos de Pedro la Lambra Corredor, y en especie de reales y duros, y en presencia del presente es.no y testigos bajo escritos de que el es.no da fe; Las quales dichas quinientas Libras de dicha Moneda de este Reyno prometemos y nos obligamos Volver y restituir a la dicha Basilia Servera y a quien su poder y derecho haviere, en la misma especie de moneda, siempre y quando a la dicha Basilia Servera y a los suyos paresca y bien visto les sera, a ley de depositarios reales, sola pena de tales y sin que preseda escusion, citacion, ni otra diligencia, alguna previa y necesaria por derecho, cuyo beneficio Renun-

cíamos, y queremos se despache contra todos nuestros bienes, muebles y raíces, havidos y por haver que-pechivamente obligamos, mandamiento diapremio y que se obre con el hasta hazer pago real dela principal costas y daños que se le recrecieren. Y para su devido cumplimiento damos poder alas Justicias y Juezes de Su Mg.d de qualesquier partes que sean y en especial a las desta Nal Ciudad de Sala y Su Teyno y a cada uno Insolidum, a cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos y renunciamos nuestro propio fuero domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la Ley si conbenerit de Jurisdicione omnium Judicum, la Ultima practica dela y submisiones, y demas Leyes y fueros y derechos de nuestro favor y la General del derecho en forma, y asi lo por todo rigor de derecho, nos compelan y apremien al cumplimiento desta escritura, como si lo que dho es fuese Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada y por nosotros consentida. Nosotras las dichas Doña Antonia Moya y Doña Theresa Salvador, renunciamos el auxilio y Leyes de Velleyano Senatus Consulto nueva constitucion y Leyes de todo de Madrid y partida y las demas de nro favor. Por que como sabidoras de ella y abiadas especial de nro efecto queremos que no nos valan ni aprovechen en este caso. Y Jurramos por Dios y por una señal de cruz que hacemos de no oponernos contra esta Escritura por nuestros dote, arras, bienes hereditarios, por fornales ni multas fiscales, ni por otro alguno derecho que nos pertenesca. Y porque es de nuestra Voluntad y conveniencia el hacerla, de Jurramos que la otorgamos sin apremio ni fuerza alguna de nuestra Voluntad Libre, y que no tenemos hecha protestacion en contrario, y si pareciere la rescindimos, y no pidiremos absolucion ni relajacion desde

juramento a quien la pueda conseder y si de propio motu se nos consediere no usaremos de ella pena de perjuros. En cuyo testimonio otorgamos la presente ante los Esno y testigos bajo escritos en la dha y presente Ciud de Plata a los Veinte y cinco dias del mes de octubre de mil settesientos y veinte y dos años = Siendo presentes por testigos Franco Soller Infanson y Agustin Calbo Cintero de Plata vezinos y moradores. Y de los otorgantes que yo el Esno Doy fee, conozco, Lo firmaron los que supieron escrivir y por el que no supo escrivir segun dixo, Lo firmo a su ruego uno de los testigos = Franco Salvador = Dn Juan Antonio Gamir y Sebria = Doña Thereza Salvador = Franco Soller = Passo ante mi Thimotheo Giberto Esno Real y Publico

Ders Y para que conste donde convenga Yo Thimotheo Giberto Esno del Rey Nuestro señor y publico en esta Ciudad de Plata y su Reyno, di este traslado que fielmente saque de su original que queda en mi registro y lo signe y firme en la misma Ciudad y dia de su otorgamiento

En testimo de verdad

Thimotheo Giberto

Carta de pago otorgada por el Procurador
de Basilia Cervera al Rev.do Clero
Clero de D.n Joan del Mercado, paga-
do del precio de la venta inserta, por
manos de los Lic.dos Joan.co Hilario y D.n
Joan.co Lucena Lobon Depositarios del
Rev.do Clero, de 224 ll. con cargo de
pagar las quales a dha Basilia, D.n
Antonio Lamas y otros Son hecha a
el Rev.do Clero, de dos cayzadas
de Tierra en la huerta de Valencia
parte de la Ollera cerca el Conv.to de la
Esperanza.

Según dentro

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

En la ciudad de Valencia a los primero dia del mes de Junio de mil setecientos veynte y cinco años. Joseph Climent ciudadano vez.º de la villa de Alzira, en nombre de procurador de Bautista Cerezo muger de Vicente Climent ciudadano de la misma villa su madre segun consta del poder con facultad para lo infrascrito, por escritura ante Gaspar Perez escrivano de dicha villa de Alzira a los veyntitres dias del mes de Agosto del año mil setecientos veynte y dos, de que doy fe, el dicho Joseph en dicho nombre otorga haver recibido de el muy Reverendo Clero de la Iglesia Parrochial de San Juan Bautista y San Juan Evangelista que llaman del Mercado de esta ciudad, pagando del precio de la venta infrascrita por manos de los doctores Juan Bautista Haro y Dr. Juan Bautista Lluez mn... bios Depositarios de dicho Reverendo Clero, Ducientas veynte y quatro libras moneda Valenciana, a su cumplimiento y entero pago de las quinientas libras de dicha moneda, que el ya difunto Don Francisco Salvador y Doña Antonia Moya consortes, Don Antonio Ramiro y Doña Theresa Salvador consortes, por escritura ante Thimotheo Gilberti escrivano a los veynte y siete dias del mes de Mayo del año mil setecientos veynte y dos, otorga a.

ron tener en Deposito y Comanda de dha Garlia
Cervera. Confesando de pagar las quales Duzientas
Veynte y quatro libras los dhos Dª Antonia Moya
Dn Antonio Gamir y Dª Theresa Salvador, por la Ess.
ante Francisco Darro Ess.no à los quatro dias del mes
de Mayo de este año han hecho venta à dho Clero.
Clero de Sn Juan del Mercado de Dos Cahizadas
de tierra sitas en la huerta de esta Ciudad, par-
tida de la Alqueria cerca del Conv.to de la Esperanza.
Y dandose en dho nombre por entregado à su vo-
luntad de dhas Duzientas veynte y quatro libras,
y renuncia la excepcion de la no numerada pe-
cunia, Leyes de la entrega, y prueba. Y cancela
dha Escra. de Deposito y Comanda en su Matriz,
y qualquiera otra parte donde se hallare, para
que de hoy mas no tenga efecto alguno, como
sino huviera sido firmada. Y otorga la presente
Fecha en Valencia dho dia primero de Junio
de mil setecientos veynte y cinco años. Presentes
testigos Dn Juan Cervera vezº de la villa de Al-
zira, y Joseph Vilar labrador vezº de esta Ciu-
dad de Valencia; Y el otorgte. à quien yo el Essno.
doy fee conozco lo firmo. = Joseph Clement. =
Ante mi Juan Luys Simyan. =

Yo dho Juan Luys Simyan por authori-
dades Appca. y Real Essno. publico en la
Ciud. de Valencia, que fui presente, del
Protocolo, que queda en mi poder saqué
este traslado, que va cierto, y signé, y fir-

me en esta Ciud.d a los diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos veinte y cinco años ——————————

En testim.o de Ver.d

Juan Luys S. Guzman

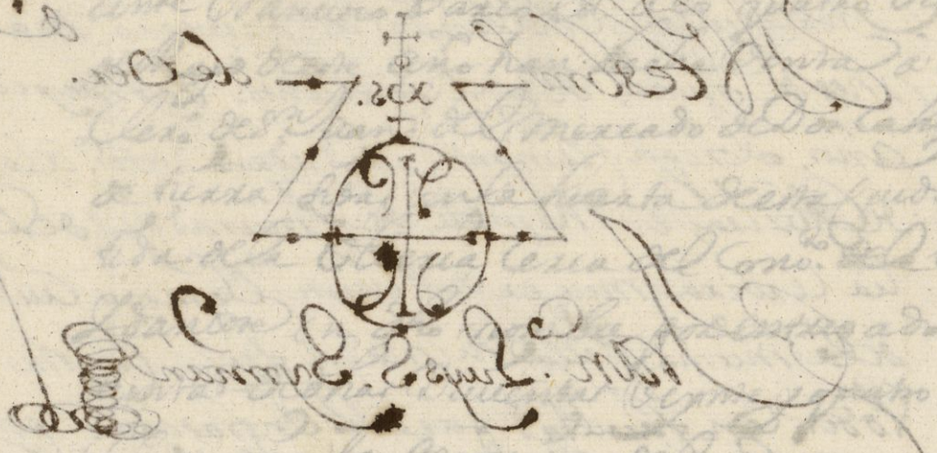

— e —

Venta a Carta de gracia otor-
gada por Dn. Antonio Lamir
a Da. Antonia Llorens Vinda
Curadora de Juan Bautista
Roca de Bañatos, Sub hijo de
14. anegadas de tierra huerta
de Valencia, partida de la olle-
ría por 1274 ll. segun dentro
se contiene. =

N 23

Villa de Cuernavaca Otro-
gado por D. Antonio Zenon
de Arbaiza Flores Vivas
Dueños de Hacienda Chiautla
Jose Sedano Ruiz y de
la Hacienda Mapa sobre Mercedes
sobre Aguas para riego de ella.
Año de 1784. Jgual duplicado
de Cuernavaca.=

M 23

SELLO PRIMERO. QVINIEN-
TOS Y QVARENTA Y QVA-
TRO MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN-
TA Y NVEVE.

En la Ciudad de Valencia de la Corona de Aragon a los diez y siete dia del mes de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve años. Sepasse por esta publica escritura como yo D.n. Antonio Samir Vecino de esta Ciudad assi en mi nombre propio, como en el de procurador de Doña Maria Theresa Salvador mi Muger como de el poder bastante para lo infrascrito de la escritura que passó ante Joseph Borrello Notario publico de Valencia en el dia diez y siete del presente mes de Julio, cuyo tenor a la letra

Poder es el siguiente = Sepasse por esta Carta como yo Doña Maria Theresa Salvador Legitima Muger de D.n Juan Antonio Samir

y Cebria Vecina de la Ciudad de Va-
lencia, al presente hallada en este
Lugar de Torrente: Otorgo que doy
y Cierta Sciencia otorgo que doy
todo mi poder Cumplido qual
de Derecho se requiere, y es necesa-
rio al dho Don Juan Antonio Za-
mora y Cebria Mi Marido Espe-
cialmente porque en mi nom-
bre, y para Mi obtenga, acepte
y redima el todo ó parte de las
Ventas a Carta de gracia, que es-
tan fenidas diferentes Bienes
sitios mios requiriendo a los Com-
pradores hagan la retroventa
segun la Contrata, entendiendo
se a su Cumplimiento haga de-
posito judicial ó extrajudicial
para relevarse del perjuicio que
se le pueda seguir, espirando el
tiempo determinado para el
obtento de dha retroventa ó re-
troventas, en especial las que

subsistan del Reverendo Clero
de S.r. Juan del Mercado de dicha
Ciudad de Valencia, a cuyo fin
obtenga las escrituras, protestas,
y demas conveniente pro Mi to-
tal seguro, Cartas, Clausulas, adve-
nimientos acostumbradas poner en
semejantes escrituras de retro venta
ò retroventas. Y assi mesmo ob-
tenido Signal, ya sea en las Mis-
mas tierras, ò otras quales quiera
libres mias propias, pueda desde
luego Vender las absolutamente,
ò a Carta de gracia a favor de qua-
lesquiera Comunidades, ò perso-
nas particulares, por el precio que
quisiere, ò bien visto le fuere y por
el tiempo y condiciones assi bien
vistas, assignando dia, porque
no obteniendo assi del retracto sea
absoluta, y verdadera la venta,
hypothecando al seguro de la Can-
tidad que percibiere por razon de

dha Venta, ó Ventas, Mas bienes por
lo general, ó en particular lo que
quisiere asignar, poniendo los por
libres, siendo de esta Calidad, y libran-
do fenidos a algun tributo, Mani-
festarle recibiendo y cobrando el va-
lor, y siendo el entrego de presen-
te le confiese, y en su defecto re-
nuncie la excepcion de la non nu-
merata pecunia entrega, é prue-
va, y otorgue recibos y cartas de
pago en forma, para seguridad del
Comprador ó Compradores, Como
tambien todas y quantas escrituras
para dho efecto ocurran con las
Condiciones Generales, ó sin ellas,
y particulares Clausulas, penas,
obligaciones, salarios, executores,
poderes, sumisiones, submisiones
speciales, renunciaciones de leyes
y de fuero que convengan y qui-
siere otorgar, y hecho dho, y qual-
quiera Cosa, y parte, desde luego

lo otorgo, apruevo, y reualido, como
si aqui fuera expressado el tenor, y for-
ma delogue ha de otorgar, hazien-
do gracia y donacion, pura, perfecta,
y acabada al Comprador, ó Compradó-
res inter Vivos con insinuacion y de-
claracion del precio por Valor Verda de-
ro, y renuncie la ley del ordenamien-
to Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata del que se
lastima, Vende ó permuta, por
mas ó menos de la Mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir
el engaño, aunque le padesca, con
las demas leyes del caso, desapo de-
randome desde el dia de la exec-
cion en adelante, desistiendome
y apartandome de todo el derecho,
accion, propriedad, Señorio y posses-
sion, y otro qualquiera que en mi per-
tenesca a los fines y que vendiesse,
y imagenasse, Cediendo lo y renun-
ciando lo todo en favor del Compra-

dor ó Compradores con las clausu-
las de eviccion, saneamiento y
para tomar la posesion judicial
Corbo demas subsiguiente, y acos-
tumbrado: poner en semejantes y Un-
tas, de que bien enterado, y cir-
ciorado de sus efectos. Y porque
pueda renunciar en mi nombre,
como de presente renuncio el
auxilio, leyes del Velleyano se-
natus Consulto, Nueva Constitu-
cion, leyes de toro, de Madrid y Par-
tida, y las demas de mi favor, para
que como sabidora de ellas y avi-
sada en especial de sus efectos, que-
ro quiero me valgan ni aprove-
chen en semejante caso, y juro
como juro, de que no me opon-
dré contra la escritura ó escri-
turas que se otorgaren, por mi do-
te arras, bienes hereditarios, pa-
rafernales, ni multiplicados, ni
por otro qualquier derecho que me

pertenezca por ser de mi Vtilidad y
Conveniencia, declarando como de-
claro, que su otorgamiento es sin pre-
mio, ni fuerza alguna, de mi Vo-
luntad libre, y quento tengo hecha
protestacion en contrario, y si pareci-
re lo revoco, y no pedire absolucion,
ni relaxacion de este juramento
aquien me la pueda Conceder,
y si de proprio Motu se me Conce-
diere, no Vsare della pena de
perjura, todo Lo qual otorgado y cum-
plido por dicho mi procurador, me
obligo de lo guardar, por lo qual
Con la incidens, dependens, ane-
xo Conexo, y accessorio le doy poder
Cumplido libre, franco, y General de ad-
ministracion, sin que por falta de Clan-
sulas, por los Citados efectos, dexe
Cosa por obrar, pues quiero que pro-
duzga alguno, mi facultad suficiente
no le falte, a Cuya firmeza y segu-
ridad obligo Mis bienes havidos y

por haver, y doy poder a los Juezes, y Justicias de su Mag.d y en especial a los de las partes y lugar donde me someviere (sic) mi marido a cuya jurisdiccion me someto con mis bienes, y renuncio mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio y otro que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la ultima Pragmatica de las submissiones y demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del drecho en forma, paraque me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en este lugar de Torrente a los diez y seis dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Siendo testigos el M.r Joseph Monserinos Theologo, y Antonio Ignacio Reynoso escrivano de Valencia

Vecinos, y al presente hallados en es-
te dicho lugar. Y la dicha otorgante,
a quien yo el escribano infrascrito
doy fee conozco, lo firmó = Dª. Ma-
ria Teresa Salvador = Ante mi Jo-
seph Portillo = Joseph Portillo es-
crivano del Rey nuestro Señor
publico en todos sus Dominios del
numero, y Apostolico de esta Ciu-
dad de Valencia, y de ella Vecino
presente fui a lo sobredicho, y en
fee de ello, y de que Concuerda con
su original registro, que en mi po-
der queda a que me remito, lo sig-
no y firmo en dicha Ciudad de Va-
lencia dia de su otorgamiento = En
testimonio + de verdad = Joseph
Portillo = En dichos nombres de mi
buen grado, y cierta sciencia, sin por-
fianza, y libre voluntad por tenor
de la presente, otorgo que por mi en
nombre dellos, y de los dichos mis here-
deros y sucessores, y de la dicha mi

Prosigue.

muger, y de los que de mi y de ellos
huviere titulo y causa, vendo y doy
en venta real por juro de here-
dad para siempre jamas, baxo el
pacto de retracto, ô carta de gracia
a Doña Antonia Torres viuda
del Dr. Emanuel Roca de Baña-
tos vecina de esta dha Ciudad de
Valencia que està presente y ac-
ceptante, curadora de Juan Bau-
tista Roca de Bañatos Generoso
mi hijo, dos cayzadas y dos ane-
gadas de tierra, sitas en la huerta
de esta Ciudad partida de la olle-
ria, ô de la Esperanza; sujeta
la una cayzada al dominio ma-
jor y directo del Hospital Gene-
ral de esta Ciudad, a censo de
veinte y un sueldos pagaderes todos
los años en el dia de Navidad, con
todos los drechos de luismo y fa-
diga, y demas de la Emphyteusi.
Y las ocho anegadas restantes suje-

tas al dominio Mayor y directo de
Don Pasqual Escribá del Romaní,
en quanto al luismo y fadiga y dé-
mas drechos dela emphyteusi: y en
quanto al Censo de diez y seis suel-
dos que se pagan cada año en el dia
de Navidad, sujetas al licenciado
Luis Ros Beneficiado en la Metro-
politana Yglesia de esta Ciudad baxo
el Beneficio dela invocacion de San
Bartholome, que lindan con tier-
ras mias proprias y de mi Muger
senda en medio, con tierras mias
proprias y de mi Muger Margen
en medio, con la Azequia dicha el
Brazo de Petra, y con tierras de
Mn. Jorge Nuñez, Cequio ò regua-
dora en medio, con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres servi-
dumbres, aguas, y riegos, libres de
tributo, hipoteca, memoria, seño-
rio, cargo, obligacion special, ni ge-
neral, y por tales se las aseguro por

precio de Mil Docientos y Setenta
y quatro Libras Moneda Corriente
La que confiesa haver havido y re-
cibido desta forma: Sesenta y
quatro Libras, que dessi Voluntad
Seruiene dha Compradora en su
poder, es a saber, las treinta y dos por
el doble Marco de los diez y seis
sueldos de censo que se responden
al referido Beneficiado de la Yg le-
sia Mayor: y quarenta y dos Li-
bras por el doble Marco de los vein-
te y un sueldos de censo que se
responden al dho Hospital. Seten-
ta y dos Libras diez y seis sueldos
que dessi Voluntad Seguedan
en Su poder dha Compradora para
pagar el Luismo arrazon de real
por Libra al referido Dr. Dar-
gual Escriva: treinta y seis Libras
ocho sueldos que igualmente
Seguedan para pagar el Luismo
dho Hospital arrazon de diez

y seis dineros por libra: y las reitan-
tes mil noventa libras diez y seis
sueldos en presencia del Esno. y testi-
gos inscriptos (de que el presente
Esno. da fee) con que por lo que mira
a las cantidades que se quedan en su
poder que ora de presente no pare-
ce el entrego, le confiesa, y renuncia
la excepcion de la non numerata pe-
cunia leyes de la entrega e prue-
va de lo recibo. Cuya venta hago
con el pacto y condicion siguiente=
Primera y unicamente con pacto
y condicion, que siempre y quando,
que dentro el termino de quinze
años que se han de contar se del dia
de oy en adelante, bolviere y resti-
tuyere a dha Doña Antonia Lorenz
o al referido su hijo o a qualquie-
ra otro haviente sus causas y de-
chos las referidas mil doscientas
sesenta y quatro libras del precio de
esta venta, inclusos los doblemos-

cos referidos; hayan de quedar
obligados a otorgarme y hazer venta
de dhos tierras sin dilacion alguna.
Y con dho pacto y condicion decla-
ro que el justo valor de dhos dos
Cayzadas y dos anegadas, son las dhas
Mil Docientas sesenta y quatro li-
bras recibidas por ellas, y de que
mas puedan tener en qualquier
forma y cantidad le hago gracia
y donacion entre Vivos, pura, per-
fecta y acabada con insinuacion.
Y enuncio la ley del ordenamiento
real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata de lo que
se compra vende ò permuta,
por mas ò menos de la Mitad del
justo precio, y los quatro años pa-
ra repetir el engaño, y que sobre-
venido este Contrato a su valor
si padeciera engaño, y las demas
Leyes que con ella concuerdan.
Y desde oy en adelante me desapo-

dero, desisto y aparto del, accion,
propriedad Señorio y posseßion, titu-
lo voz y recurso, y otro qualquier de-
cho que me pertenezca, y todo ello
lo Cedo renuncio, y transpaso en la
dha Dª. Antonia Lorenz y en dho nom-
bre, y quien sucediere en su de-
recho, porque como propria y su-
yos los posea, goze, cambie y ena-
gene a su voluntad como bueno
abso luto sin dependencia alguna.
Y le doy poder el que se requiere
Constituyendo la en mi lugar y de-
cho, y en su fecho y causa propria,
porque por su Autoridad ō judi-
cialmente entre en dhos tierras,
y bone, y aprehenda la possesion,
y tenencia de ellas, y en el interim
me Constituyo por su ynquilino
tenedor y possehedor, para lo poner
en ellas Cada que me lo pida. Y me
obligo a la Uiccion, seguridad y
saneamiento de esta Venta, en

tal manera, que de qualquiera
pleyto, debate ó diferencia, que sobre
ello fuere movido, siendo requiri-
do por qualquier estado
que estuviere, aunque esté hecha
la publicacion de provanza, tomare
la voz y defensa, y la seguiré
y acabaré a mi costa hasta ver
cortos y dexarle en quieta posses-
sion, y lo mismo harán mis here-
deros: y no cumpliendo lo por
no querer, ó no poder cumplirlo,
le volveré los dhos mil docien-
tos sesenta y quatro libras, los labo-
res y augmentos que huviere fe-
chos, y el mas valor adquirido
con el tiempo, y pedido como si
aquí huviera liquidacion y fha
escritura fuera executiva, de pla-
zo assignado al dia que llegare
el caso referido, sobre que exente
con ella, y el juramento de que
fuere pedido, en que le defiero y sin

otra prueva, aunque sea requisita de
derecho Legal renuncio. En cum-
plimiento de todo Legal obligo todos
mis bienes, y los de mi principal
muebles y raizes havidos y por ha-
ver. Y doy poder a los Justicias de su
Mag.d, en especial a las de esta
Ciudad de Valencia a cuya juris-
diccion me someto, é a dhos bienes,
y renuncio mi domicilio y otro
fuero que de mio gozare y la ley
si conventi de jurisdictione om-
nium indicum y la ultima Prag-
matica de las subbmisiones, y demas
leyes é fueros de mi favor y la gene-
ral del derecho en forma, porque
me opponer con no por sentencia
passada en cosa Jusgada y por mi
Consentida. Y en nombre de mi
principal renuncio el auxilio y
leyes del Velleyano Senatus Con-
sulto, nuevas Constituciones, leyes
de toro de Madrid y Partida y las

demas de su favor porque no le valgan. Y juro en su alma a Dios Nuestro Señor, y a una Cruz de que no se opondrá contra esta escritura por su Dote, arras, bienes heredita-rios, parafernales, ni Multiplica-dos, ni por otro algun drecho que le pertenezca, y porque es de su utili-dad y conveniencia el hazerla, de-claro que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y que no pedirá absolucion ni re-laxacion del juramento a quien la pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no usa-rá de ello pena de perjura, con-forme lo expresa en el referido incerto poder. Y dichas tierras per-tenecieron a Gaspar Salvador Ciu-dadano, por la venta que de ellas le otorgaron Dn. Sebastian de la-ñas, Doña Eulalia Maria Consortes

y Serafina María Viuda de Ligrio-
no Rojo Conescritura que pasó an-
te Joseph del Rocafull escno. en diez
de Septiembre Mil Seiscientos Sesen-
ta y dos. El dho Gaspar Salvador
Con testamento que pasó ante Je-
ronimo Boades escno. de Valencia
en ocho de Noviembre Mil Seiscien-
tos Cincuenta y nueve instituyó
por sus herederos a Gaspar Juan
Francisco, y Vicente Prospero sus
hijos y de Dna María Diez de Arix
su muger, quien en la publicacion
de dho testamento que está a su
Confirmacion recibida por el mis-
mo escno, declaró que unos de los
hijos referidos, tenia al tiempo de
La Muerte de su Marido por hi-
jos de entrambos, a Melchora Ma-
ria, a Baptista, y Luis Salvador,
y que en nombre de estos protestava
La Legitima que les avia dexa-
do su Padre. Las tierras de esta

Vinta y demas bienes y herencia
de dho Don Salvador, y de dha
Dna Maria Diez de Ruix perte-
neciron a Francisco Salvador Ciu-
dadano Diez de Ruix por la de-
claracion ganada por el tribunal
de Dn. Francisco Alcalá Navar-
ro otro de los Alcaldes Mayores
de esta Ciudad, y por el oficio de
Joseph de Rocafull escrivano nu-
merario de siete del pres. de mil
setecientos diez y nueve. Despues
casando yo dho Dn. Antonio Sa-
mper con la dha Dª. Maria The-
resa Salvador mis padres, fir-
maron diferentes Capitulos Ma-
trimoniales por Melchor Sa-
mper mi Padre, y Dn. Francisco
Salvador mi Suegro, con escritura
ante Manuel Villar escrivano
en diez y siete de Abril mil sete-
cientos doze, entre los quales
incluyeron por Dote de dicha Dª.

Maria Theresa en el Capitulo quar-
to, las tierras Contenidas en esta
Venta, las quales Con escrituras
que passaron ante Francisco Borro
esss.no. ya difuncto en quatro de Ma-
yo Mil setecientos Veinte y Cinco,
y en onze de Mayo Mil setecientos
Veinte y seis, Vendi a Carta de gra-
cia al R.do Clero de S.n Juan del
Mercado, la primera por precio de
ochocientas noventa y quatro li-
bras, y la segunda por Ciento sessen-
ta y quatro: Cuyas dos ventas
he redimido Con escrituras ante
el presente escrivano poco antes
de la presente en este dia. Y yo
la dha D.a Antonia Lorens en nom-
bre de Curadora de dho Juan Bau-
tista Roca de Bañatos mi hijo
que presente soy, Como dicho es,
accepto en todo y por todo las di-
chas tierras, por lo que me doy por
entregada en su possession y re-

nunsio las leyes dela entrega,
e prueva, y reconosco por Señor
directo delas seis anegadas a dho
Hospital General, y ofresco pa-
gar los veinte y un sueldos an-
nuales del censo con luismo
y fadiga, y demas dela emphy-
teusi el dia de Navidad: y por
señor directo delas restantes ocho
anegadas al dcho Mn. Pasqual
Escrivá de Romani en quanto
al luismo y fadiga, y en quanto
al censo de diez y seis sueldos
al Beneficiado dela Yglesia
Mayor que en todos tiempos se-
rá del Beneficio con el titulo
de Sn. Bartholome, del qual
al presente es Mn. Luis Ros,
sin permitir que dcho Mn. Anto-
nio Ramir, y su muger paguen
ni hazer por mi cosa alguna
ni por mi hijo, y me constituyo
desde aora por verdadera

cumplimiento de entrambos señores directos. En cumplimiento del qual obligo todos los bienes mios proprios, y de dha tutela y cura muebles y rayzes, con el poderio de Justicia, renunciacion del proprio fuero, del auxilio y leyes del Velleyano Senatusconsulto, y demas del caso que quiero tener aqui incerto y repetido. En cuyo testimonio entrambas partes otorgamos la presente en la dha Ciudad de Valencia los dia mes y año sus dichos. Y los dhos otorgante, a quienes yo el Not.s infrascrito doy fee conozco, el que supo escrivir lo firmó, y por el que dixo no saber lo firmó uno de los testigos que fueron Don Jayme Llorens Abogado, y Don Joseph Berges Sacerdote Vecinos de Valencia = Don Joseph Berges

Otro testigo = Don Juan Anto-
nio Lamir y Cebria = Ante mi
Eustaquio Arrich.

Ego Eustaquio Arrich essno. publico de
Valencia secretº. del Hospital Gene-
ral de dicha Ciudad, presente fui a lo
que dicho es, y en fee dello y de que
concuerda con su original registro
que queda en la Mano Judiciaria de
dho Hospital a que me remito, lo sig-
no y firmo en Valencia a veinte
y tres de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años. =

En testimonio de verdad. =

Eustaquio Arrich

Retroventa de ocho anega-
das de tierra huerta de Valencia
partida de la olleria otorgada
por el R.do Clero de S.n Juan
del Mercado a D.n Antonio La-
nuir y D.a Maria Teresa Salva-
dor Consortes por precio de 834 ll.
segun dentro se contiene.

N 24

Diez y seis dineros

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Valencia de la Corona de Aragon a los diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Ante mi el escrivano y testigos infrascritos los Reverendos Mn. Luis Monzesinos Cõro Decano del R.do Clero de San Juan del Mercado, el Mr. Don Francisco Sanfelix, Mn. Baptista Segrelles, Don Segismundo Vives, Mn. Francisco Brotons, Mn. Francisco Sanchis, Mr. Don Antonio Mayans, Mr. Miguel Badenes, Mr. Agustin Nicolau, Mr. Carlos Molner, Mr. Jacinto Beret, Mn. Baptista Sagues, Mn. Joseph Sanchis, Mn. Carlos Donbacar, Mn. Joseph Palomar, Mr. Francisco Illesma, Don Joseph Beres, Mr. Joseph Bello,

Mr. Ignacio Cachon Mr. Vicente Bella Mr. Lorenzo Ileberia, Mr. Joseph Porras, Mr. Pedro Peres, Mn. Pasqual Reypuig, Mr. Vicente Sebastian, Mr. Juan Aliso Mr. Juan Bautista Ferrer Mr. Pasqual Salafranca Mr. Joseph Sendra, Mr. Vicente Corbi, Mr. Pasqual Vidal, Mr. Manuel Mallent, Mr. Gaspar Peres Mr. Vicente Candel, Mr. Pedro Alegria, Mr. Agustin Cuevas, Mr. Juan Lorente, Mr. Pedro Llopis Mr. Mariano Espinos, Mr. Miguel Peres Ai, Mr. Joseph Soler, y Mr. Roque Cansa: todos Pbros. y Beneficiados residentes del otro Rdo. Clero de Sn. Juan del Mercado de esta Ciudad de Valencia, y Vecinos de ella, juntos y Congregados a son de Campana segun lo tienen de uso y Costumbre en la Sacristia de su Yglesia, en donde para semejantes y otros efectos se suelen,

y acostumbrar juntar y congre-
gar, asegurando ser la mayor y mas
sana parte de los Beneficiados
residentes de este S.to Clero, en voz
y nombre de este y todo el represen-
tando unanimes y conformes y
ninguno contradiciendo. Otorgan-
to Conescritura que passó ante el
dicho Francisco Barco escriva-
no publico de Valencia en quatro
de Mayo del mil setecientos vein-
te y cinco, Dr. Antonio Xavier, Do-
ña Maria Theresa Salvador legiti-
mos consortes y D.a Antonia Mo-
zalvinda de Francisco Salvador
Ciudadano, Vendieron dicho S.to
Clero ocho anegadas de tierra
sitas en la huerta de esta ciudad
partida de la Alameda que lindan
con tierras de dichos Don Antonio
Xavier y demas siendo en medio con
tierras de los mismos Morgen

Medio, y azequia del Brazo de Petra
y Con tierras de Mn. Jorge Nuñes Ce-
quiol ô azarbe en Medio, sujetas qua-
tro dellas al dominio Mayor y
directo del Mn. Pasqual Escribá
y Romani en quanto al mismo
y fadiga, y en quanto a diez y seis
sueldos del censo que tienen sobre
si pagaderos en el dia de Navidad
al Rdo. Luis Ros Beneficiado en la
Yglesia Mayor de esta Ciudad del
Beneficio fundado baxo la invoca-
cion de Sn. Bartholome: y los otros
quatro Con lindes de Eulalia
Montañana Margen en Medio Con
tierras del dicho Mn. Antonio Lamir,
y demas Cequia en Medio, del Roll
de Formos, y Con tierras de Pedro An-
dres Cequia de Petra en medio,
sujetas al dominio Mayor y di-
recto del Hospital General de
esta Ciudad a Censo de Catorze
sueldos, parte de veinte y un sueldos

que es el todo del Censo que Corresponden juntamente con otras dos anegadas pagadoras en el dia de Navidad en una paga. Con los Derechos de Lisima y Jadiga y demas de la emplyzensi, por precio de ochocientas noventa y quatro libras, de las quales rebaxadas setenta libras del doble Marco de entrambos Censos, restaron liquidas ochocientas treinta y quatro libras que recibieron de contado: Cuya Venta otorgaron con Compacto, à Carta de gracia de Catorze años Consadores desde el dia de dha Venta en adelante, Cuyo termino fenecio en quatro de Mayo proximo pasado, y se les otorgo Verbalmente hasta tres de Mayo Mil setecientos quarenta. Y ahora vienen dhos Conjortes en fuerza de dho pacto y obligacion ofreciendo las dhas ochocientas treinta y quatro libras liquidas

que quedaron del precio dela Venta,
y en efecto las han depositado en
poder delos R.dos M.re Joseph Cata-
lá, y M.re Juan Liso Cleros, Deposita-
rios y Caxeros dicho R.do Clero en
este Corriente año, y por Natural-
za del Legado Estipulado en la Cita-
da escritura de Venta restituirles
las Citadas Tierras. Por tanto de Cier-
ta Sciencia por tenor dela presente
en nombre dicho R.do Clero y de
los demas residentes ausentes y de
los que en adelante Vinieren, otor-
gan que Retro venden, renuncian,
y transpasan en los Citados M.re Ber-
tolo Sanz y D.a Maria Teresa
Salvador Consortes Vecinos dela pre-
sente Ciudad de Valencia, ya sus
herederos y Sucesores las dichas
dicho anegadas de tierra, Con la Si-
tuacion, por ida, Lindes, y Cargos
arriba referidos por juro de here-
dad para siempre jamas Con todos

sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, aguas y riegos, y todo lo
demas que les pertenece, y puede per-
tenecer de hecho y de derecho libre y
tributo, hypoteca, memoria, señorio,
cargo, ni obligacion especial ni ge-
neral, y por tales los aseguran
por precio de ochocientos treinta y
quatro libras moneda corriente,
liquidas, rebaxados los dobles mo-
cos de dhos censos cortinos y
judiga a que estan sujetas. Y por no
estar presente el dinero, renuncian
la excepcion de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega é prue-
va de su recibo. Y declaran que el
justo valor de dhos ocho aregados
de tierra son los dhos ochocientos
treinta y quatro libras liquidas reci-
bidos por ellos, y de que mas puedan
tener en qualquier forma, y cantidad
les hacen gracia y donacion pura
perfecta y acabada a dhos Dn. Antonio
Sanchez, y Doña Maria Theresa Sal-

dador inter vivos con insinuacion. E
renuncian la ley del ordenamiento
Real fecho en las Cortes de Alcalá de
Henares que trata de lo que se com-
pra, retrovende o permuta por mas
o menos de la mitad del justo pre-
cio y los quatro años para repetir
el engaño, y que fecho dure este
contrato a su valor si padecieron
engaño, y las demas leyes que en
ella concuerdan. E desde oy en
adelante se desapoderan, desisten
y apartan de la accion, propiedad,
señorio, posesion, titulo voz y reen-
so, y otro qualquier derecho que per-
tenezca a dho R.do Clero sobre dichos
tierras, y todo ello lo ceden renun-
cian y transportan en los dhos Con-
sortes, y quien sucediere en su
derecho, porque como propios
suyos, los posean gozen cambien,
y enagenen a su voluntad como due-
nos absolutos sin dependencia
alguna. E les dan poder cumplido

se requiere constituyendoles en su lugar, y en su fecho y causa propria, paraque por su autoridad, ô judicialmente entren en dhas tierras, y tomen y aprehendan la possession, tenencia dellas, y en el interim se constituye el Rdo. Clero por su inquilino tenedor, y posseedor, para les poner en ellas cada que se le pida. Y dho. Rdo. Clero quiere quedar tenido de eviccion, por lo que mira a hechos proprios suyos, y desde el dia que se otorgó la citada venta de costa de gracia hasta el presente y no mas, de tal manera que de qualquiera pleyto, debate, ô diferencia que sobre dichas tierras fuere movido, siendo requirido por parte de dhos. consortes, en qual quier estado que estuvieren aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomará la voz, y defensa, y los seguirá y acabará a su costa, hasta vencerles, y dexarle en quieta

posesion, y no cumpliendo lo por
no querer, ó no poder cumplir lo
les bolveran los dhos ochocientos y
treinta y quatro libras, los labores, y
augmentos que huvieren fecho y
los daños y costas que seles siguie-
ren y el Mayor valor adquirido con
el tiempo, y por todo ello como si
aqui huviera liquidacion y esta es-
critura fuera executiva de plazo
assignado al dia que llegase el caso
referido y se executase a dho R.do Cle-
ro con el juramento de quien fue-
re parte, en que les defieren y sin
otra prueba segun les relevan aun-
que sea requisita de derecho. En cum-
plimiento de todo lo qual obligan
todos los bienes muebles y raizes
de dho R.do Clero havidos y por
haver. Y dan poder a las Justicias
de su Mag.d en especial a las
de esta ciudad de Valencia, a cuya
jurisdiccion se someten y a dichos
bienes, y renuncian su propio

fuero y domicilio y otro que de nuevo
ganaren y la ley si conuenerit de
jurisdictione omnium indicum y
la ultima Pragmatica sobre
sobmisiones y demas leyes fue-
ros del favor de dho R.do Clero,
y la general del derecho en forma
porque obligaron a dho Clero
como por sentencia pasada en
cosa jusgada y por el Convenido
en cuyo testimonio otorgan la
presente en la dha Ciudad de Valen-
cia los dia mes, é año sussodichos
siendo presentes por testigos Mn.
Antonio Campos Clerigo, y Manuel
Roig Zapatero Vecinos de Va-
lencia = E de dichos R.dos Bene-
ficiados otorgantes q yo dicho
Not.o Conosco, por renunciar prolixidad
solo firmaron los siguientes = Por
Joseph Bertes Pbro = Mosen Fran-
cisco Sanchis Pbro = Dotor Vicen-
te Bella = Dotor Pedro Peres

Otro = Ante mi Eustagerio Arrich. =

E yo Eustagerio Arrich ess.no publico de
la Ciudad de Valencia, secret.o del Hos-
pital General de ella, presente fui a lo
que dicho es: y en fee de ello y de que
concuerda con su original registro en
la mano judiciaria de dicho Hospital
a que me remito, lo signo y firmo en
Valencia a treinta de julio de mil se-
secientos treinta y nueve años. =

En testimonio

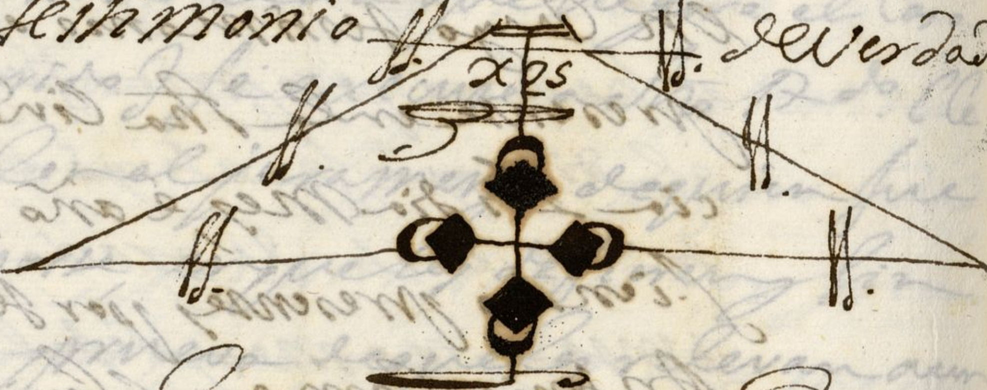

de verdad. =

Eustagerio Arrich

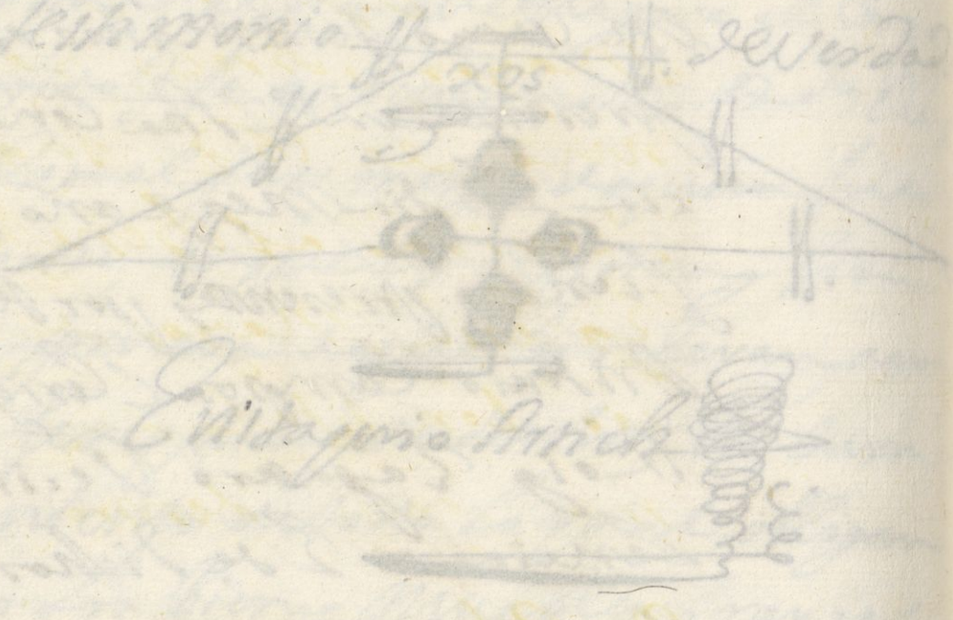

Locacion otorgada por Dr. Dn
gual Escriba de Romani Ba-
ron de Beni por ella Ha de
una Vena de ocho anegadas
de tierra que han hecho Don
Antonio Garcia y Da. Maria
Teresa Salvador Conjuntas a Da.
Antonia Flores y de Baviatos
Viuda Sujetas a ffr dominio
Mayor y directo, gal Censo an-
nuo de 162. pagaderos en
Navidad al Beneficiado dela
Yglesia Mayor del Benefi-
cio con titulo de ffr. Bartholo-
me segun derecho se confiere.

N. 25

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Valencia del Reyno de Aragon a los Veinte y Tres dias del Mes de Julio de mil Setecientos treinta y Nueve años. Ante mi Don Pasqual Escribà de Romani Señor de Beniporell Abit. Vecino de esta Ciudad: De Cierta Sciencia por tenor de la presente otorgo y Confieso haver havido y recibido de Don Antonio Lamor, y Doña Maria Theresa Salvador Conjuntes y Vecinos de esta Ciudad de Valencia, y por manos de Doña Antonia Llorens y de Roca Bañatos Viuda Curadora de Juan Bautista Roca de Bañatos su hijo, realmente y de contado la Suma y Cantidad de Setenta y dos Libras y diez y seis Sueldos Moneda Corriente por el Justo Correspondiente a aquellas Setecientas Veinte y ocho Libras Valor de ocho anegadas de tierra Su-

jetas al dominio Mayor, y directo
nio, y por lo que mira al Censo an-
nuo de diez y seis sueldos, al Bene-
ficiado de la Iglesia Mayor del Be-
neficio Con el titulo de San Borto-
lome, que junta Con seis anega-
das mas han vendido a dha Cura-
dora por precio de mil doscientas
sesenta y quatro libras, inclusos los
dobles Marcos, Con escritura anse
el presente en.to en diez y siete de
los Corrientes: y dicha Luisa no
ha Contado a razon de dos sueldos
por libra. Por lo que renunsio a
la excepcion de la non numerata
pecunia Leyes de la entrega é prue-
va de su recibo. Y por nuevo, ratifi-
co y confirmo la citada escri-
tura de Venta, Como hecha de
mi voluntad y consentimien-
to, y Concedo la fadiga a la Ci-
tada Doña Antonia Lorenz en
dho nombre de Curadora, salvan-
do siempre el Censo anuo
de los diez y seis sueldos anua-

que se pagan al dho Beneficiado,
y los drechos de luismo y sadiga
que me pertenecen ami. En cum-
plimiento de lo qual obligo todos
mis bienes Muebles y rayzes ha-
vidos y por haver. En cuyo testi-
monio otorgo la presente en la
dha Ciudad de Valencia los dia,
mes, e año susodichos. Y el dho
otorgante lo firmé a que yo
el Ntr.o infrascrito doy fee Co-
nosco. Siendo presentes por tes-
tigos Pedro Juan Borea Ciru-
jano, y Joseph Fornis Cochero
Vecinos de Valencia = El Ba-
ron de Benisorell = Vicente
Antonio Brich. =

Yo Antonio Brich Ntr.o publico
de la Ciudad de Valencia, presente
fui a lo que dicho es: y en fee de
ello y de que Concuerda con su ori-
ginal Registro de Escrituras publi-
cas que queda en mi poder a que me

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

remito, lo signo y firmo en Valencia á treinta dias del mes de Julio de mil se-tecientos treinta y nueve años. =

En testimonio

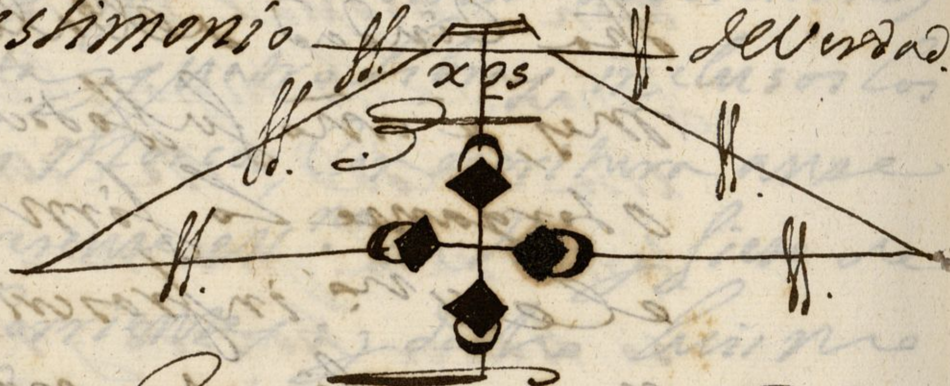

de verdad =

Eustaquio Artichs

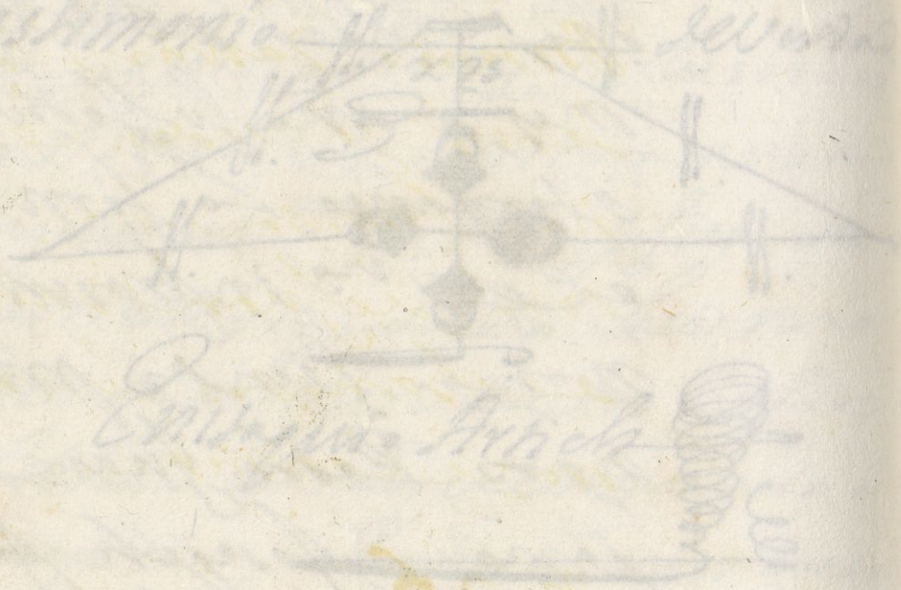

— c —

Loacion delos SS.res Administra-
dores del Hospital General dela
Venta de seis anegadas de tierra
Censidas al dho Hospital a
Censo annuo de 22 L. que se
pagan en el dia de Navidad, ven-
didas a Carta de gracia por Don
Antonio Lauir y D.a Maria
Teresa Salvador Consortes a Do-
ña Antonia Llorens Viuda Cura-
dora de Juan Baptista Roca
e Bañatos su hijo segun der-
no se contiene.

N 26

Para despachos de oficio que usen

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Valencia de la Corona de Aragon a los quatro del Mes de Agosto de mil Setecientos treinta y nueve años. Ante mi el Not.rio y testigos los Muy Ill.res Señores Don Francisco Mathen Sacerdote Canonigo de la Metropolitana Yglesia de esta Ciudad, Don Miguel Ferragut en lugar de Don Joseph de Condomina Regidor perpetuo de dha Ill.re Ciudad, Antonio Miguel Barberi Regidor perpetuo de la Misma y Joachin Antonio Martinez de la Raga Ciudadano uno de los diez Diputados del Hospital General de la dha Ciudad de Valencia, y Vecinos de ella: todos Dor.s Regidores y Governadores de dho S.to Hospital en el Corriente año, juntos y congregados en la Casa del Clavario de dho Hospital en donde para semejantes y otros efectos se suelen y acostumbran juntar y congregar precediendo Convocacion hecha por Miguel Labarre Alguacil de dho Hospital el qual estando presente juro a Dios Nuestro Señor

ya una Cruz haver Convocado a dhos
Ms. H. Adm.s para el presente pun-
to dia y hora: Y assi juntos y Congre-
gados en Voz y nombre de dho Hos-
pital y todo entero representando de
Cierta Sciencia por tenor dela presen-
te Confiesan haver havido y reci-
bido de Dn. Antonio Zarri y Doña
Maria Teresa Salvador Consortes ve-
cinos de esta Ciudad de Valencia
y por manos de Da. Antonia Llorens
y de Boñatos Viuda la suma y
Cantidad de trenta y seis libras y
ocho sueldos Moneda Corriente; por
lo que renuncian a la excepcion de
la non numerata pecunia leyes de
la entrega e prueva de su recibo:
Las quales son por el tercio o razon
de diez y seis dineros por libra hecha
gracia de lo demas, de la Venta de
seis anegadas de tierra sitas en la Vega
de esta Ciudad partida de la olleria
que con escriptura ante mi en el dia diez
y siete del proximo mes de Julio ven-
dieron a dicha Da. Antonia Llorens
Como Curadora de su hijo junta-
mente con otros mas, por precio todas
de Mil doscientas sesenta y quatro

Libro, con los lindes expresados en dicha
escritura tenidas al dominio directo
del dho Hospital a censo de veinte
y un sueldos pagadores en el dia de
Navidad en una paga cada año. Por-
lo que loan, apprueban, ratifican
y confirman la citada venta
en quanto a las dhas seis anegadas
como hecha de voluntad y con-
sentimiento de dhos Illes. señores
Administradores, y le conceden
la fatiga a la citada Doña Anto-
nia Flores, curadora de su hijo, sal-
vando siempre los veinte y un
sueldos de censo, con luismo y fadi-
ga y los demas drechos de la emphi-
teusi a favor del d. Hospital. En fir-
meza de lo qual obligan todos los
bienes de dha d.ª Casa, muebles y
rayzes, havidos y por haver. En fe-
de testimonio otorgan la presente
en la dha Ciudad de Valencia los
dia, mes y año sobredichos. Y los
dhos Illes. SS. Adm.s lo firmaron
a quienes yo el escrivano infrascrito
doy fee conosco. Siendo presentes

Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

por testigos el Dr. Ignacio Esplugues Pbro y Gaspar Vives lacayo vecinos de Valencia = Dr. Franco. Mathen = Dr. Miguel Ferragut y Sarguino = Antonio Marsilla = Joachin Antonio Martinez dela Vega = Crisostomo Eustaquio Arrich = Ummerado = Sgorto = Valga =

E yo Eustaquio Arrich esno. publico dela Ciudad de Valencia secret. del Sto. Hospital General dela misma Ciudad, presente fui a lo que dicho es: y en fee dello y de que concuerda con su original registro que queda en la Mano judiciaria de este Hospital a que me remito lo signo y firmo de oficio en Valencia dia de su otorgamiento.

En testimonio 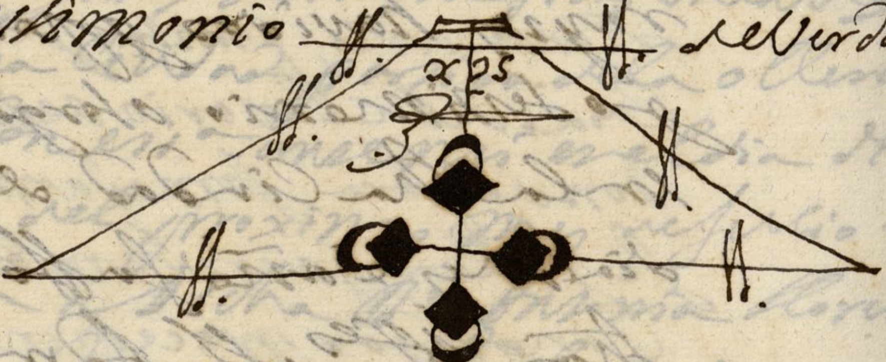 de verdad =

Eustaquio Arrich

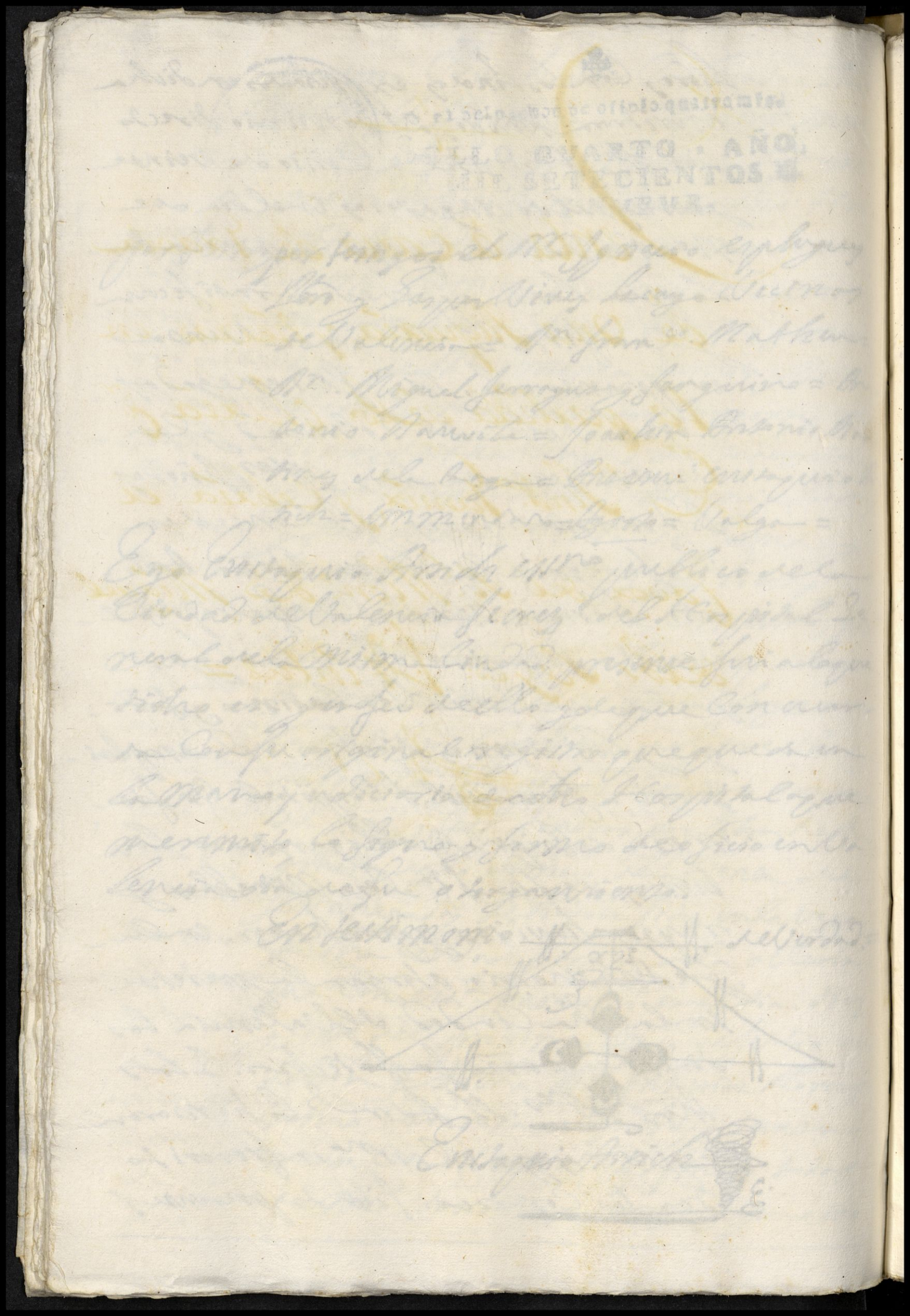

Venta á carta de Gracia
de una Alquería, y hexas en
la partida de la Olleria de
D.n Ant.o Gamir, y Cebria á
favor del R. Mon.o de S. Miguel
de los Reyes: Vt. ínfra =

n. 21

Vida á costa de Trabajo
de Una Mujer, y Hijos en
la Practica de Cirugia
y Medicina, Obrado a
favor de N. Hijos Mujer
Señor Mios: Vidas =

Fr. [illegible]

Para el despacho de oficio quatro años
SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUA-
RENTA Y UNO.

Sepasse por esta pública Esc.ra de venta real como nosotros D.n Antonio Ramón, y Cebria, y D.ña María Theresa Salvador de Pauxiaga Consortes Vezinos de esta Ciudad de Valencia procediendo la licencia, que yo dicha Doña María Theresa pido al referido mi Marido para otorgar, y jurar esta Esc.ra è Yo el referido D.n Antt.o le la Concedo en bastante forma de dro., y la aure por firma so expresa obligación de todos mis bienes havidos, y por aver, y de ella otrando los dos Juntos, y cada uno de por sí, de mancomun, et in solidum renunciando como expresam.te renunciamos la ley de duobus reis devendi, y el authentica presente hocita de fidejussoribus, y el beneficio de la división, y escusión, y demas de la mancomunidad, y fianza de nro buen grado, y cierta ciencia otorgamos, que en nuestros nombres, y de los de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y Causa Vendemos, y damos en venta real por Juro de heredad, para siempre jamas, con el gravamen, que abaxo se expresara, al P.e Prior, y Mon-

ger Jexonimos del R.l Monasterio de S.n Mig.l
delos Reyes Construydo en la huerta de esta
dha Cúdad en la parhida del llano de San
Bernardo la Alquexia, drecho de redimir, y
hexar sig.te

Primeram.te, el dro. de redimir catorce anega-
das de hexa huerta, sitas en la de esta dha
Cúdad parhida dela Esperanza, eo dela ale-
xia sugetas, la una cayzada de hexa al do-
minio mayor, y directo del hospital general
de esta Cúdad à censo de Veinte y un sueldo
pagaderos todos los años enel dia de Navi-
dad con todos los dros. de luismo, y fadiga
y demas dela enphiteusi; y las ocho anega-
das restantes sugetas al dominio mayor, y di-
recto de D.n Pasqual Oxiva de Romani en quan-
to al luismo, y fadiga, y demas dros. dela en-
phiteusi; y en quanto al censo de diez y seis
sueldos, que se pagan cada un año enel
dia de Navidad, sugetos al beneficiado enel
beneficio fundado en la Metropolitana yglc-
sia de esta Cúdad, baxo la invocacion de S.n
Barthelome, que todas lindan con hexas que
abaxo se expresaran senda en medio, y margen
tambien en medio, por otra con el braço, eo
azequia de gelsa, y por otra con hexas de D.n
Borja Nuñez, Jequel, y negadas en medio

las quales tenemos vendidas à carta de gracia de quince años à D.ña Antonia Llorens, y de Bañatos Viuda, como Madre, tutora, y curadora de Juan Bautista Roca de Bañatos su hijo segun escr.ra que authorizo Eustaquio Ulrich escrivano en diez y siete de Julio de mil, setecientos, treinta y nueve por precio de mil, y ducientas libras moneda corriente ———

Otro si. Vendemos una casa Alqueria sita en dhas, è inseparables tierras que por tres partes linda con las mismas, y p.r la espaldas con la azequia de Petra ———

Otrosi. Vendemos ocho anegadas de tierra en la misma huerta, y partida francas de todo censo, y decenso, que lindan con tierras de Gregorio Muntañana, con tierras del D.r Carbonell Voll de torinos en medio, con tierras de la misma Alqueria senda en medio, y con la azequia de Petra ———

Otrosi. Vendemos siete anegadas, y media de tierras, y una hanega de amesar cañamo en ellas sitas en la misma huerta, y partida tenidas al dominio mayor, y directo de la administracion de Mossen Pertusa, y lindan con tierras de D.n Jorge Arbona; con tierras de dha Alqueria Voll de tornos en medio, y con la azequia de Petra ———

Otrosi. una cayzada de tierra en dha huerta, y par-

franco dho Escrivano, y testigos (de que el presente
Escno requerido doy fee) y por lo que mira alas
mil y ducientas libras, que se retiene en su po-
der, para su redempcion, que no parece su en-
trego de presente, le confesamos, y renunciara-
mos la exepcion dela non numerata pecu-
nia, leyes dela entrega, ô prueva de su recibo;
y otorgamos de todas ellas carta de pago en
forma, cuya Venta otorgamos con los pac-
tos, y condiciones siguientes.

Primeramente con pacto, y condicion, que siem-
pre, y quando que nosotros dhos Vendedores
dentro delos referidos Catorce años, que han de
contarse desde el dia de oy en adelante, restitu-
yamos a dha Real Almazareria dhas tres mil
lib.s tenga obligacion dela que otorgamos Escritu-
ra de retroventa de dicha tierra, co-
mo tambien que podamos redimir estas de
mil en mil libras, y no en menor cantidad.

Otrosi: y ultimamente con pacto, y condicion, que
nosotros dhos Vendedores ayamos de pagar co-
mo por el presente capitulo lo offrecemos el
luismo, ô laudimio, y alcabala, que por razon
de dha Venta se ayan ocasionado. Y con estos
pactos, y condiciones declaramos, que el Justo
valor de dha alqueria, y tierras son las dhas
tres mil libras recibidas por ellas, y del que

mas puedan tener en qualquiera forma, y cantidad le hazemos a dho Real Monasterio gracia, y donacion intervivos, pura perfecta, y acabada con su insinuacion, y renunciamos la Ley del ordinamento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos dela mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduxesse este contrato á su valor, si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos deel accion, propriedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier drecho que nos pertenezca, y todo lo cedemos, y renunciamos, y traspasamos en el dho R.l Monasterio de S. Miguel delos Reyes Comprador, paraque como propria suya las posehe, goze, cambie, y enagene á su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, Excepto Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis religiosis, et aliis, qui de foro valentes non existant, nisi sibi Clerici, juxta tenorem, et tenorem foris nisi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y ha-

xo la pena de Comiso, segun el tenor delos anti-
guos fueros, y Real Orden de su Mag.d (q. D.g.) de
de Nueve de Julio mil setecientos treinta y nue-
ve años. Estamos obligados que se requiere cons-
tituyendo en esto tuyas mismas, y en su fe-
cho y causa propia, para que por su auto-
ridad, o judicialmente entre en las Alquería
y casas, y tome, y aprehenda la posesion
y tenencia de ellas, y en ellas nos constitu-
yamos por sus inquilinos tenedores, y poseha-
dores, para la poder en ella, cada que nos lo
pida. Y nos obligamos a la eviccion, seguridad,
y saneamiento desta Venta, en tal manera, que
de qualquiera pleyto, debate, o diferencia, que so-
bre ella fuere movido siendo requerida S.
parte de dho R. Monast. (en qualquiera es-
tado, que estuviere, aunque este hecha la ju-
bilacion de provanza) tomaremos la voz
y defensa, y la seguiremos, y acabaremo
a nuestra costa, hasta vencerlos, y dexarle
en quieta posesion, y lo mismo harán nuestros
herederos, y sucesores, y no cumpliendo por
no querer, o no poder cumplirlo le volvere-
mos las dhas tres mil libras, las laboxes, y au-
mentos que hubiere fecho, y demas valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo ello como si
aqui fuviera liquidacion, y esta escritura

fuere executiva de plazo asignado al dia, q.
llegare el caso referido de no ser executada con
ella, y el juramento de quien fuere parte
en que no difiere, y sin otra prueba de
que sea relevante aunque de derecho se re-
quiera. Al cumplimiento de todo lo dho
obligamos todos nuestros bienes muebles,
y raices habidos, y por haver, y damos po-
der a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de
esta Ciudad de Valencia, a cuya Jurisdi-
cion nos sometemos, y nuestros bienes, y
renunciamos nuestro propio fuero, ju-
risdicion, y domicilio, y otro, que de nuevo
ganemos, y la ley de convenerit de ju-
risdictione omnium judicum, y la ultima
parte de la Leg. de sumisiones, y demas
leyes, y fueros de nuestro favor con la
general del derecho en forma, porque
nuestro cumplimiento nos agremien, como
por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada, y por nos otorgada consentida: Yo
la dha Doña Maria Theresa Salvador de
Mauriaga renuncio el domicilio, y leyes
de mi favor, Senatus Consulto, nuevas
constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Parti-
da, y demas de mi favor, porque como sa-
bedora de ella, y avisada en especial de

efeto, por el infraescrito Escrivano quiero que no
me valgan, ni aprovechen en este caso; Y Juro
por Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz
que hago de no oponerme contra esta Escri-
tura por mi Dote, Arras, Bienes hereditarios,
parafernales, ni multiplicado, ni por otro algun
derecho que me pertenezca, y porque es de mi
utilidad, y conveniencia el hazerla declaro, que
la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna sino
de mi voluntad libre, y que no tengo hecha pro-
testacion en contrario, y si pareciere la revo-
co, y no pedire absolucion, ni relaxacion de es-
te Juramento, a quien me la pueda conceder
y si de proprio motu se me concediere no usa-
re della pena de perjura. Y yo el Padre Fr.
Joseph Perez, Prior de dho R. Monast.o de S.n Mig.l
de los Reyes, y su Procurador, que presente
soy acepto esta Es.ra en todo, y por todo, y por to-
do ello me doy por entregado en su posesion re-
nuncio las leyes de la entrega, y prueva, y re-
conozco por señor directo de las seis anegad.s
de tierra a dho Hospital General, y por señor
directo de las mencionadas ocho anegadas al
dho D.n Pasqual Escrivá de Romani, y por s.r
directo de las mencionadas trece anegadas de
tierra a la administracion de Ynes Aldau-
ra en quanto al dominio mayor, y directo

y en quanto ala annua responsion â las
personas arriba expresadas, y me consti-
tuyo en dho nombre por verdadero em-
phiteuta de entrambos señores directos,
para cuyo cumplimiento obligo todos los
bienes de dho Real Monastº havidos, y por
haver, con el poderio de Justicia, sumis-
sion de propio fuero, y demas del caso,
que quiero tener aqui por repetidas: En
cuyo testimonio ambas partes otorgamos
la presente en dha Ciudad de Valencia
â Diez de Octubre de Mil setecientos, y qua-
renta años: siendo testigos Juan Alensi Bor-
dador, y Manuel Bayor Albañil de dha
Ciudad vezinos, y moradores. Y los otor-
gantes (a quienes Yo el Escrivano doy fee
conozco) lo firmaron = Dn Antonio Tamir, y
Cebria = Dña Maria Theresa Salvador = Fray
Joseph Paris Prior = Ante mi Thomas Guarch =

Con que concuerda con su orig.l aqui me remitto; y en fee de ello doy, signo, y
firmo la presente en Val.a a nueve de Abril de mil setez.os quarenta, y uno.

En testim.o = de verdad.

Thomas Guarch

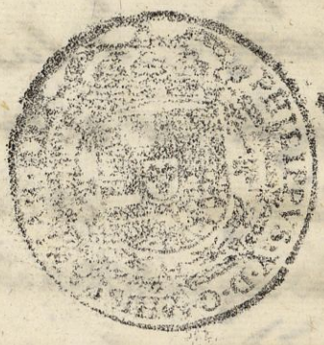

Para despachos de oficio quarto año

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVA
RENTA Y VNO.

Reboveras de la Sagrada
de Ubeda, vecino, pueblo de
la Oliveira, q. D. Luis Alvarez,
à favor del Rector Alonso
de S. Miguel Sobre Reyes=
=Otorgo=

Ante mi

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS
RENTA Y VNO.

\#

Retrovenda de 14 Anegadas de tierra, en la partida de la Alteria, q. D.ña Ant.ta Llorens, â favor del Real Monast.o de S. Mig.l de los Reyes =

= Vt intus =

N 28

Libro de [illegible]
de [illegible] de [illegible]
de [illegible] de [illegible]
[illegible] del [illegible]
de [illegible]

=Of [illegible]=

Para declarar de oficio exclusivamente

SELLO CUARTO: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS [illegible]
RENTA Y UNO.

Sepasse por esta pública Escritura Como Yo Dña Antonia Llorens, Viuda del Dr Emanuel Roca de Bañador en nombre de Madre, y Curadora de la persona, y bienes de Juan Bautista Roca de Bañador mi hijo: Por quanto en Escritura que authorizó Cristoval Ybañez Escno en Diez y siete de Julio Mil, Setecientos, treinta y nueve, me Vendieron Catorce aregadas de tierra huerta sitas en la de esta Ciudad partida dela Alameda, ó de la Esperanza, baxo los lindes que en ella se expresan, y los cargos mencionados en la misma de D. Antonio Ramix, y Carrio, así en su nombre propio, como en el de Procurador de Doña Maria Theresa Salvador de Arriaga, por precio de Mil, y Ducientos libras moneda Corriente, cuya Venta otorgaron con pacto, ó carta de gracia de quince años; Cuyo dho. de redimir tienen Vendido los mismos Consortes al R. Monasterio de San Miguel delos Reyes, con Escritura ante el presente Escrivano en Diez delos Corrientes; Por tanto Cumpliendo en el referido pacto de retrovendendo, de mi buen grado, y cierta

Ciencia, por thenor dela presente obligo,
que en vn, y nombre de dicho menor
confesando haver recibido realmente
y de contado del referido Real Mona-
terio de San Miguel delos Reyes, y por
manos del Padre fray Joseph Sanz de
Prior, la quantia de Mil y Ducientos y libras
moneda Corriente en especie de oro de buena
calidad en presencia del infrascripto
Escrivano, y Testigos (de cuyo entrego Yo
dho Escrivano requirido doy fee) por lo
que dandome por entregada de ellas en
dho nombre obligo Carta de pago, y re-
cibo en forma de dha quantia; Y en su
consequencia cedo, transpaso, y retro ven-
do por Juro de heredad, para siempre
jamas al dho R.l Monasterio de San
Miguel delos Reyes, las referidas Cator-
ce aregadas de tierra, que lindan con he-
redad dela misma Alquerria de dicho D.n
Ant.o Ramon, senda en medio, con la ace-
quia dha el brazo de Petra, y con heredas
de D.n Jorge Nuñez, Seguiol, y regadora en
medio, con todas sus entradas, y salidas, vsos,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que les pertenece, y puede pertenecer de he-
cho, y de drecho, tenidas al dominio mayor
y directo del Hospital general, y De Don

Pasqual Escriva de Romaní, segun se expressa en dicha Escritura de venta arriba calendariada, libres de otro tributo, memoria, hipotheca, obligacion especial, y general, y portal se las asseguro para el referido precio, y desde oy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propriedad, señorio, y possesion, titulo, Voz, y recurso, y otro qualquiera derecho que en dichas tierras me pertenezca, y todo lo cedo, renuncio, y traspasso en favor del dicho real Monasterio, paraque como proprias suyas las posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna, Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus et personis Religiosis, et aliis, qui de foro valentie non existant, nisi ipsi clerici, juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comisso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, (que Dios guarde) de nueve de Julio mil, setecientos, treinta y nueve; Y le doy el poder, que se requiere constituyendo le en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, paraque por su authoridad, o judicialmente, entre en dichas tierras, y tome, y aprehenda la possession, y tenencia de ellas

y en el interim me Constituya por su In-
quilina, tenedora, y poseedora para le po-
ner en ella cada, que melo pida; Y protes-
to en dho nombre no querer quedar tenida
ni obligada de eviccion à esta retrovenda
sino es por hechos propios; Y al Cumpli-
miento de lo referido, obligo todos los bienes
de dha Curia havidos, y por haver; Y doy
poder a las Justicias, y Juezes de su Mag.d
de qualquiera parte que sean, y en espe-
cial a las de esta Ciudad de Valencia
à cuya Jurisdiccion me someto, y à mis bie-
nes, y renuncio mi propio fuero, Jurisdi-
cion, y domicilio, y otro que de nuevo gana-
re, y la ley Si Convenerit de Jurisdictione
omnium judicum, y la ultima pragmati-
ca de las Summisiones, y demas leyes, y fue-
ros de nuestro favor, Con la general del
derecho en forma, paraque à su Cumpli-
miento me apremien, como por sentencia
passada en authoridad de Cosa Juzgada, y
por mi Consentida: En cuyo testimonio otor-
go la presente en dha Ciudad de Valencia
à once de Octubre de Mil, setecientos, y
quarenta años: Siendo testigos Mosen Juan
Baultista Simean, y el Dotor Joseph Ruyz
Presbiteros de dha Ciudad Vezinos, y Mo-

xadores: Y la otorgante (a quien yo el Escrivano
doy fee conozco) no firmo, porque dixo no saber,
y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos = Mo-
sen Juan Bautta. Simian = Antte mi Thomas
Guasch

Concuerda con su original a que me remitto; Y en fee
de ello doy, signo, y firmo la presente en Valencia
a nueve de Agosto de mil setecientos, quarenta, y uno. /

En testimonio = de verdad.

Thomas Guasch

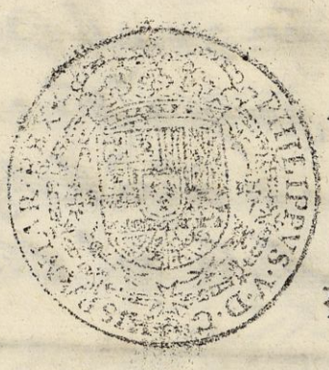

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Escritura de Apoderam.to otorgada por el R.l Sr.a Sra. del S.r Mon.te del Señorio de los Reyes de Vna Alquería, y Aforados Reales a Vic.te Montesinos el infrascr.to

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVA
RENTA Y VNO.

Escritura de Arrendam.to otor-
gada por el P.e Prior del R.l Mon.o
de S. Miguel de los Reyes de una
Alquería, y diferentes tierras
á Vic.te Montesinos. Vt intus.

n. 29

SELLO QUARTO ... DE MIL SETECIENTOS ... TREINTA Y NUEVE

Sepasse por esta publica Escr.ra Como Yo Fr. Joseph Xaviè Pator del R.l Monast.l de S.n Miguel delos Reyes, Orden de mi gran P.e y D.r S. Geronimo extramuros de esta Ciudad, y en dho nombre Procurador del mismo, segun de mi poder consta q. Escr.ra que authorizo Joseph Bru Escr.no en trece de febrero mil, settecientos, treinta, y ocho (que de ser bastante para lo infrascrito Yo el Escr.no de juso doy fee) en dho nombre de grado, y cierta ciencia otorgo que arriendo, y doy en renta à Vicente Montesinos labrador Vezino dela huerta de esta Ciudad, que esta presente, y mas abaxo acceptante la Cassa Alqueria, y tierras Sig.tes = Primeram.te Catorze anegadas de tierra huerta sitas enla de esta Ciudad partida dela Esperanza, ò de la Olleria, que todas lindan Conlas tierras, que abaxo se diran senda en medio, por otro Conel brazo, ò Azequia de Petra, y por otra Con tierras de D.n Jorge Nuñez Tequiol, y Vegadora en medio = Otro si Una Cassa Alqueria sita endhas, è infrascritas tierras, que por tres partes linda Conlas mismas, y porlas Espaldas

con la Azequia de Petra = Otro sí, ocho anegadas de tierra en la misma huerta, y partida, que lindan con tierras de Gregorio Montañana, con tierras del D.r Cardonell, Voll de Toxmos en medio, con tierras dela misma Alquería renda en medio, y con la Azequia de Petra = Otro sí, siete anegadas de tierra, y media y una Balsa de Almexar Cañamo en ellas sitas en la misma huerta, y partida, que lindan con tierras de D.n Jorge Nuñez, con tierras de dha Alquería Voll de toxmos en medio, y con la Azequia de Petra = Otro sí, una cayzada de tierra en dha huerta, y partida, que lindan con tierras delos herederos del D.r Stop margen en medio, con tierras de D.n Joaquin Martinez dela Plaza margen en medio, con tierras dela misma Alquería, y con la Azequia de Petra = Otro sí, y ultimam.te una cayzada de tierra en dha huerta, y partida que lindan con tierras que eran del D.r Joseph Vicente Torres, regadora en medio, con tierra dela misma Alquería, con tierras de Francisco Stop, y Pedro Real, con tierras delos herederos de Gregorio Cruz regadora en medio, y con la azequia de Petra, por tiempo de tres años precisos Contadores desde el dia Diez dela Corrientes en adelante, y por

pxeio en cada uno de Ciento, y cinquenta libras
moneda Corriente, pagaderas en una paga todos
los años en dho dia Diez de Octubre, y serala pri-
mera enel dia Diez de Octubre del año siguiente
mil, setteciento, quarenta, y uno, y asi en los de-
mas años, hasta estar fenecido el arriendo el
qual le Otorgo con los pactos, y condiciones
siguientes= Primeramente con pacto, y con di-
cion que dho Arrendador tenga Obligacion
de Cultivar dichas Herras a uso, y costum-
bre de buen Labrador. ———————

Otrosi, Con pacto, y condicion, que dho Arren-
dador tenga obligacion de pagar todos los
cargos aque estan tenidas dichas Herras, y
Alquerria, Como son tacha, Decha, Cegujale
y Censos Consignativos, y fadiga, de manera
que todos los años han de quedar para dicho
R. Monast. francas las expresadas ciento,
y cinquenta libras ———————

Otrosi, Con pacto, y condicion, que dicho Arren-
dador tenga Obligacion de pagar el Sala-
rio de la presente Escritura, y papel, y en-
tregar Copia franca de ella a dicho Real
Monasterio. Con cuyos pactos, y condiciones
y no sin ellos prometo, y me obligo en dicho
nombre le sera cierto, y seguro este arriendo,
y que no sera inquietado, ni desposado de el, di-

xante los xeferidos tres años, y si lo fuere le daxe otra tal hexedad, y casa conlas mismas conveniencias, comodidades, y en tan buen sitio, q. el mismo tiempo, y precio, y en su defecto le pagaxe todas las costas, Daños, y menoscabos, que de ello se le siguiexen, y recrecierен, y por todo ello, como si aquí huviera liquidacion, y esta Escritura fuexe executiva de plazo asignado al dia, que llegare el caso xeferido se execute al dho R.l Monasterio mi parte en quelo dijexo, y relievo de otra prueva; Yo el dho Vicente Montesinos, que presente soy accepto esta Escritura en todo, y por todo, y recibo à renta la referida Alquería, Balsa, y tierras, y por ella me doy por entregado en su posesion, y renuncio las leyes dela entrega, è prueva, y prometo, y me obligo à guardar, y cumplir los pactos, y condiciones arriva inxertos, y pagar en cada un año al mencionado Real Monast.o en los xeferidos plazos, las xeferidas Ciento, y cinquenta libras francas de todos cargos; Y para la mayor seguridad de lo obligado en esta Escritura, y à cumplimiento de sus Capitulos doy en fiador, y principal obligado Juntamente Conmigo, sin mi, y a solas a D.n Ant.o Garcia, y Cebria Vezino de esta

Ciudad, quien esta presente, è Interrogado por mi el infrascrito Escrivano si hazia fianza y principal obligacion juntamente con el expresado Vicente Montesino, si el, y a los dhos, y respondio, que si, y que para ello hazia de causa, y deuda agena, suya propia; Jambas partes cada una por lo que les toca cumplir obligaron sus personas, y bienes respective muebles, y raizes havidos, y por haver; Y dexon poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de esta Ciudad de Valencia, a cuya Jurisdicion se sometieron, y a sus bienes respective, y renunciaron su propio fuero, Jurisdicion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren; Y la ley si Convenerit de jurisdictione omnium Judicum, y la ultima practica de las sumisiones, y demas leyes de su favor con la general del dho. en forma, para que a su cumplimiento les apremien, como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, y por si Consentida: En cuyo testimonio Otorgaron la presente en dha Ciudad de Valencia a veinte, y ocho de octubre de Mil, setecientos, y quarenta años: Siendo testigos Dgoval Pasqual Marsho sastre, y Bautta Riquer Labrador de dha Ciudad

Vezinos, y Moradores: Y delos otorgantes (a quienes Yo el Escr.no doy fee conozco) solo firmaron los referidos S.r Prior, y D.n Antonio Lamir, y p.r el dho Vic.te Montesinos que dixo no saber à sus ruegos lo firmo uno de dhos testigos= Fr. Joseph Pariz, Prior= D.n Ant.o Lamir, y Cebrià= Xptoval Pasqual= Ante mi Thomas Guasch—

Concuerda con su Original à que me remito; Y en fee de ello doy, Signo, y firmo la presente en Valencia à Nueve de Agosto de mil, settecientos, quarenta, y Uno.

Ad testim.= =de Verdad.

Thomas Guasch

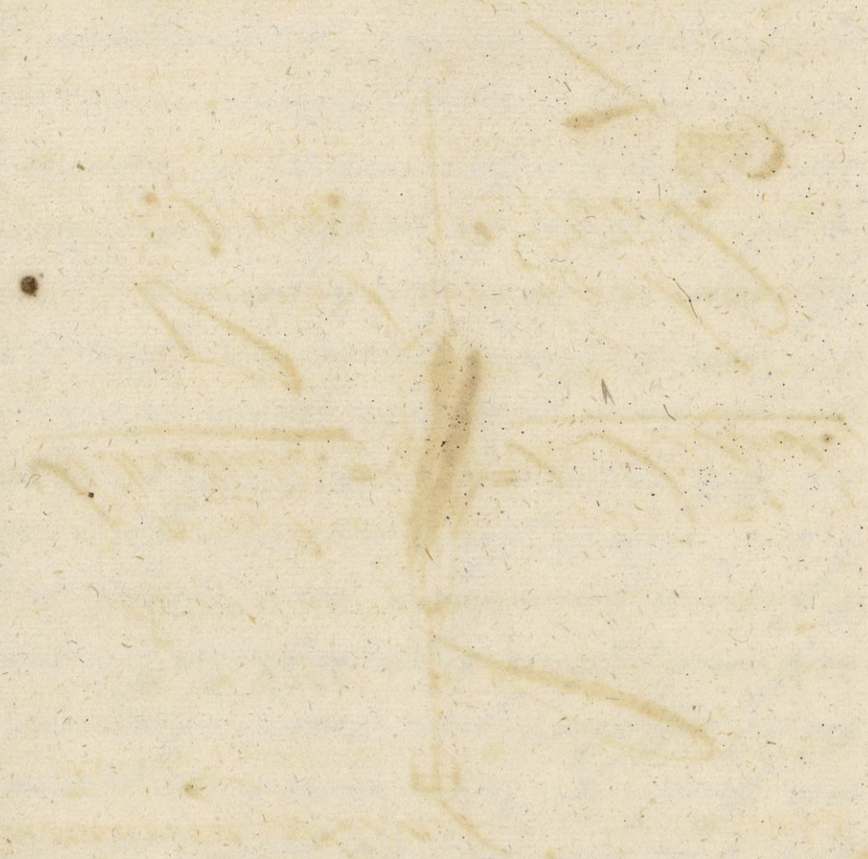

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVA
RENTA Y VNO.

N 30

✠

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

A los señores que el presente vieren.

Joseph Porcello Esn.º del Rey nro Señor, publico, en todos sus Dominios del Numero y Apostolica de esta Ciudad de Valencia y de ella vecino. Certifico doy fee y legal testimonio que con Esn.ª que para ante mi en diez, y seis de Julio del año pasado mil setecientos treinta, y nueve. D.ª Maria Theresa Saluador legitima muger de D.n Juan Antonio Gamir y Cebria, entre otros poderes le concedio el sufisciente para vender absolutam.te ó Carta de Gracia, afavor de qualesquiera Comunidades, ó personas particulares, por el precio que quisiere, ó bien visto le fuere, por el tiempo y condiciones a su bien vistas, asignando el dia, para que no obteniendo antes el Retracto quede absoluta, si fuere á Carta de Gracia, y para este efecto, ó absoluto Hypotheque sus bienes por lo general, ó particular, y siendo libres los ponga de esta Clase, y si fuesen afectos á algun tributo, lo Declare, perciviendo sus precios, con Renunciacion, o fee de paga, otorgando las Esn.ras convenientes afavor del Comprador, y las demas Cartas de Pago que convengan, con todas las Clausulas generales y particulares, con Gracia, Donacion, y Renuncias pertenecientes, eviccion, y Saneam.to haga Renuncia del Veleano, y las Jures; Con poderio alas Justicias; segun que por mas extenso Consta y parece de dha Escritura

que Escrendida queda en Protocolo, a que me Remito, y de Pedimto de D.n Juan Antonio Garnó doy la presente que signo y firmo en Valencia alos diez dias del mes de octubre de mil Setecientos y quarenta años.

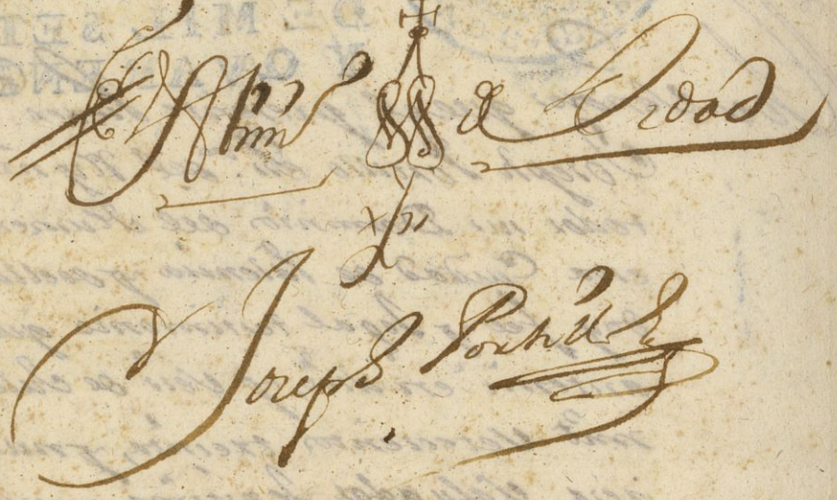

Escritura de Venta de D.n Juan Antonio Zamir, Doña Maria Teresa Salvador Consortes, y D.n Joseph Ignacio Zamir en favor del D.n Juan Diego Verdes Monzenego de una Alqueria y Tierra Cayzada, sitas en la Huerta de Valencia, partida de la Alboria y la Esperanza por 7000 ll. Con los obs y Clausulas que dentro se contienen. =

N.31

Quinientos y quarenta y quatro mrs.

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Ciudad de Valencia del Reyno de Aragon a los Quinze y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y dos años. Sepase por esta publica escritura como nosotros Dn Juan Antonio Samir y Cebrià, assi en mi nombre proprio, como en el de Doña Maria Teresa Salvador mi muger, Consta del poder bastante por lo infrascrito de esta escritura que passó ante Joseph Dorrillo escrivano publico en dia diez y seis de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, cuyo tenor a la letra es como se sigue = Sepase por esta Carta como yo Doña Maria Teresa Salvador legitima muger de Don Juan Antonio Samir y Cebrià Vecina de la Ciudad de Valencia, y al presente hallada en este Lugar de Torrente: de mi buen grado y Cierta Sciencia otorgo que doy todo mi poder Cumplido qual de derecho se requiere y es necessario al dho Don Juan Antonio Samir y Cebrià Mi Marido Special-

Poder.

mente, poraque en mi nombre y por mi
obtenga, accepte y redima el todo ó parte
de las ventas a Carta de gracia a que
estan tenidos diferentes bienes y sitios mios
requiriendo a los Compradores hagan
las retroventas segun la Contrata y en-
cumpliendose a su Cumplimiento, haga de-
posito judicial ó extrajudicial, para re-
levarse del perjuyzio que se le pueda
seguir siendo el tiempo determinado
para el obtento de dha retroventa ó retro-
ventas, y en special las que subsisten
en el Reverendo Clero de San Juan del
Mercado de dha Ciudad de Valencia
a Cuyo fin obtenga las escrituras, pro-
testas, y demas Convenientes para mi
total seguro, con las clausulas y admi-
sticulos acostumbrados poner en seme-
jantes escrituras de retroventa ó retro-
ventas. Y assi mismo obtenido lo qual
ya sea en las mismas tierras, u otras
qualesquiera libres mias propios, que-
da desde luego vendidas absolutamen-
te, ó a Carta de gracia en favor
de qualesquiera Comunidades, ó per-
sonas particulares por el precio que qui-
siere, ó bien Visto le fuere, y por el
tiempo y Condiciones a si bien Vistas

asignando el dia, porque no obteniendo
assy assy del el rematado, sea absoluta y
Verdadera la Venta, hypothecando al seguro
dela Cantidad que percibiesse por razon
de dha Venta ô Ventas, mis bienes por lo ge-
neral, ô en particular los que quisiere asig-
nar, poniendo los por libres siendo de esta
Classe, y estando tenidos a algun tributo,
manifestarle, recibiendo y Cobrando el va-
lor, y siendo el entrego de presente, lo
Confiesse, y en su efecto renuncie la
excepcion dela non numerata pecunia,
entrega, è prueva, y otorgue recibos y Car-
tas de pago en forma, y para seguridad del
Comprador ô Compradores, como tambien
todos y quantos escrituras para dho effecto
ocurran, con las Condiciones generales ô sin
ellas, y particulares Clausulas, penas, obli-
gaciones, salarios, executorias, poderes de sus-
ticion, submisiones especiales, renunciaciones
de leyes y de fuero que convengan y quisi-
ere otorgar, que desde ello y qualquiera
Cosa y parte desde luego lo otorgo, y prueuo
è reualido como si aqui fuera expresado
el tenor y forma delo que ha de otorgar
haciendo gracia y donacion pura perfecta
y acabada al Comprador ô Compradores,
inter Vivos con insinuacion y declaracion
del precio por Valor Verdadero, y renuncie

la ley del Ordenamiento real fecha en las Cor-
tes de Alcalá de Henares que trata del lo que
se compra vende ó permuta por mas ó me-
nos de la Mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño aunque le pa-
rezca con las demas leyes del caso, desapo-
derandome desde el dia desta escritura en ade-
lante, desistiendome, y apartandome de todo
el derecho, accion, propiedad, señorio, y pos-
sesion, y otro qualquiera que me pertenezca
a las fincas que vendo dicho y enagenado
cediendolo y renunciando todo en favor
del comprador, con las clausulas de evic-
cion y saneamiento, y para tomar la posses-
sion judicial ó extrajudicial con lo de-
mas subsiguiente y acostumbrado poner
en semejantes Ventas, requisitos bien en-
terado y cerciorado de sus efectos: y para
que pueda renunciar en mi nombre
como al presente renuncio el auxilio y
ley del Velleyano Senatus Consulto
nuevas Constituciones, leyes de Toro de Made-
rid y partida, y las demas de mi favor,
porque como sabidora de ellas y avisada
de especial de sus efectos, quiero que no me
valgan, ni aprovechen en semejante caso,
y juro como juro, que no me opondré contra la escritura ó escrituras que
se otorgaren, por mi Voz, Bienes

hereditarios para siempre, ni multiplicados
ni por otro qualquier derecho que me pueda
pertenecer por ser de mi utilidad y conveniencia, declarando como declaro que este otorgamiento es sin apremio ni fuerza alguna
y de mi voluntad libre, y que no tengo
hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco y no pediré absolucion ni
relaxacion de este juramento aunque me
la quieran conceder, y si proprio motu fuere
concedida no usaré de ella para deshacer
esta. Todo lo qual otorgado y cumplido
por dho mi Procurador me obligo de lo
guardar, para lo qual cumplir me dispongo
dicho mi poder con libre franca y general administracion, sin que por falta de clausulas
para los citados efectos dexe cosa por obrar,
pues quiero que poder alguno mi facultad
suficiente no le falte. A cuya firmeza
y seguridad obligo mis bienes havidos y por
haver. Todo y poder a los Jueces y Justicias
de su Magd. y mi especial a los de esta parte
y fuero donde me sometiere dho mi Marido, a cuya jurisdiccion me someto con mis
bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y todo que demuevo ga-
nore y la ley si conviene de jurisdictione
omnium judicum la ultima Progma-

tica delas submissiones y demas leyes e fueros demi favor con la general del derecho en forma, porque me apremien como por sentencia passada en cosa juzgada y por mi consentida.. En cuyo testimonio assi lo otorgo en este dicho lugar de torrente a los diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos trenta y nueve años. siendo testigos el Dr. Joseph Montecinos theologo, y Antonio Ignacio Reynoso escrivano de Valencia vecinos y al presente hallados en este dicho lugar. E la otorgante aquien yo el escrivano doy fee conosco lo firmó = Da. Maria Teresa Salvador = Ante mi Joseph Borillo = Seyo = Joseph Borillo escrivano del Rey nuestro señor publico en todos sus dominios del numero y Appostolico de esta Ciudad de Valencia y della vecino presente fui a lo sussodicho: y en fee dello y de que concuerda con su original registro que en mi poder queda a que me remito, lo signo y firmo en esta dicha Ciudad de Valencia a los trezedias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y dos años = En testimonio [signo] de verdad = Joseph Borillo = E Dr. Joseph Zamir Padre e hijo

Prosigue.

vecinos de la presente Ciudad de Valencia juntos y separadamente en nuestros

nombres proprios por lo que renunciamos
el auentica presente hoc ita de fideinsori-
bus y el beneficio dela division y excusion
y demas dela Mancomunidad y fianza.
Por redimir y pagar al Real Monaste-
rio de San Miguel delos Reyes sito fuera
y cerca los Muros de esta Ciudad la quan-
tia de tres mil libras precio de Cinco Cay-
zadas y quatro anegadas de tierra parte
delas infrascritas con una alqueria á
ellas anexa que le tenemos Vendidas con
el pacto de Carta de gracia con escritura
que passó ante Thomas Gonarck escrivano pu-
blico en diez de octubre de mil setecien-
tos quarenta. Otro si por redimir y pa-
gar al Rdo. Clero de San Juan del Merca-
do de dicha Ciudad seiscientas sessenta y
seis libras precio de ocho anegadas de
tierra tambien parte delas infrascritas
que igualmente le tenemos vendidas
con el pacto de retrovendendo ó Carta de
gracia perpetua mediante la escritura
que autorizó francisco Borco escrivano de
Valencia ya difuncto en quatro de Mayo
de mil setecientos Veinte y Cinco. Otro si
por redimir y quitar y en el interim cor-
responder un Censal de doscientos Veinte
y Cinco libras de Capital, y de doscientos
Veinte y Cinco sueldos de pension, que

se pagan por entero en el dia de S.n Juan de Junio, que yo dho D.n Juan Antonio Zamir me impuse sobre parte de las tierras infrascritas en favor de la Parroquia y Parroquianos de S.n Andres Apostol de esta Ciudad con escritura ante Don Manuel Molner secret.o de S. M. en el dia tres de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, en la que me reservé la accion y derecho para redimirle siempre que me pareciere entregando las dhas doscientas veinte y cinco libras de su capital. Otrosi por pagar a la Priora y Religiosas del Convento de S.ta Ana de esta Ciudad Carmelitas Calzadas, la quantia de quinientas doze libras y diez sueldos por la dote de Sor Rafaela Zamir llamada en el siglo Doña Antonia Zamir hija de mi dicho Don Juan Antonio segun la escritura de obligacion que passó ante dicho Joseph Tornillo escrivano en onze de Noviembre del año proximo passado de mil setecientos quarenta y uno. Otro si por pagar al R.do Clero de S.n Lorenzo de esta Ciudad tres libras y diez sueldos por la pension de un Censo muerto sin luismo ni fadiga de diez sueldos annuales impuesto sobre otro anegadas y media de tierra de las infrascritas y debidas

Quitado en 16 de febr.o 1748 ante d.n de Lujar P.no

hasta la paga de ocho de Diciembre de mil
setecientos quarenta y uno. Otro si por pagar
a Mn. Francisco Cors Clerigo Beneficiado
en la Metropolitana Yglesia de esta Ciudad
del Beneficio baxo la invocacion de S.n Bar-
tholome quatro libras diez y seis sueldos que
se le deben por los pagos de un Censo de
Veinte y ocho sueldos annuales pagaderos
en el dia de Navidad hasta la paga del dia
de Navidad que vendrá de este Corriente
año de mil setecientos quarenta y dos
impuesto sobre la Casa alqueria y ocho arre-
gados que abaxo se diran sujetas al do-
minio Mayor y directo de Mn. Pasqual
Escribá Como señor del lugar y Baronia
de Beni por ell succesor de Doña Eliende
Romani Con los derechos de luismo y fa-
diga y demas de la emphyteusi. = Otro si por
pagar a Mn. Francisco Navarro Pbro Be-
neficiado en dha Metropolitana Yglesia
del Beneficio baxo la invocacion de Santa
Eulalia, tres libras tres sueldos que se le
deben por tres annualidades Vencidas del
Censo de Veinte y un sueldos annuales
que se le pagan en el dia de Navidad Con los
derechos de luismo y fadiga por el domi-
nio Mayor y directo que tiene sobre una
Cayzada de tierra de las insprescritas =

Otro si por pagar al hospital General de dha Ciudad tres libras tres sueldos por tres annualidades vencidas que se le deben por el Censo annuo de veinte y un sueldos que se corresponden en el dia de Navidad con los derechos de luismo y fadiga y demas de la emphyteusi correspondientes al dominio mayor y directo que dho hospital tiene sobre otra de dhas Cayzadas infrascritas. = Otro si por pagar al Magister de la Metropolitana Yglesia de dha Ciudad administrador de la administracion de Mn. Conill la quantia de veinte y siete libras seis sueldos que se le deben de penciones vencidas del Censo annuo de veinte y un sueldos impuesto sobre una Cayzada de tierra de las infrascritas, y a los Padres de pobres de la Parroquial Yglesia de Sto. Thomas Apostol de la misma Ciudad la quantia de treinta y seis libras diez y nueve sueldos y seis dineros por otro Censo de veinte y cinco sueldos y seis dineros que se les responde sobre siete anegadas de dha tierra en el dia de todos Santos, las quales siete anegadas y la Cayzada antecedente sobre que se pagan al Magister de la Seo otros veinte y un sueldos, estan sujetas al dominio mayor y directo de los herederos

y Causa havientes de Ynes Ridaura Con los
derechos de luismo y fadiga. Finalmente
por pagar a los supra expresados señores
directos los luismos que les Corresponden
de lo que ajustaran Con nosotros y Con el
pacto expreso de que el infrascrito Compra-
dor y sus havientes Causa hayan de suce-
der, y sucedan por lo que pagaren en el dere-
cho y lugar, prioridad antelacion y privile-
gios que sobre las infrascritas tierras les pue-
dan pertenecer a dichos sus señores directos
y acrehedores, en Cuyo lugar grado dere-
chos y acciones Nosotros los otorgantes
subrrogamos y ponemos al infrascrito Com-
prador. Por tanto en dichos nombres cada
uno de nosotros juntos y separadamente
y en nombre de nuestros herederos y suc-
cesores, y del que de nosotros, y dellos hu-
viere titulo y Causa: de nuestro buen
grado y Cierta sciencia spontanea y li-
bre Voluntad por tenor de la presente otor-
gamos que Vendemos, y damos en Venta
real por juro de heredar por siempre
jamas a Don Juan Diego Verdes Monte-
negro Cavallero del habito de Santiago del
Consejo de Su Mag.d en el Real de Ha-
zienda Contador principal de los Reales
exercitos de este Reyno y del de Murcia

Vecino de esta dha Ciudad de Valencia que está presente y acceptante y a sus herederos y successores, una Casa de Campo Alqueria y siete Cayzadas de tierra con una balsa de blanquear Cañamo a ellas contigua poco mas ô menos ô las que fueren por pedazos de tierra, sitos en la huerta de esta Ciudad partida llamada de la Esperanza, y otteria plantadas de Moreras; es el derecho de redimir de estas la Casa alqueria y cinco Cayzadas y quatro anegadas al Convento de San Miguel de los Reyes por las tres mil libras arriva expresadas, y del Rdo. Clero de San Juan las ocho anegadas por las seiscientas sesenta y seis libras tambien expresadas en el exordio de esta escritura que unas y otras son parte de las dhas siete Cayzadas, que lindan, es a saber dos Cayzadas que estan separadas de las demas de la dha Alqueria como cosa de unos quinientos pasos, con tierras de la herencia del Mr. Miguel Sesse Cequia de Rotra en medio, con tierras de Mr. Joachin Martinez de la Raga Marjen en medio, con tierras de Doña Bernarda Lloys regadora en medio, con tierras de Doña Michaela y Doña Josepha Maria Torres y Ximeno

y Bonilla Religiosos del Convento de Jerusalem regadora en medio, Confrontacion de Francisco Lopis regadora en medio, y Confrontacion de la Administracion del Sr. Torcia de la Ray fundado en el Clero de Santa Catherina Martyr. Y las viñas y tierras y Algueria lindan con casas llamadas de la olleria Cequia de Petra en medio, Confrontacion de Serafina Salom y de Sumbiela viuda, Cequia de Sorres en medio, Confrontacion de Salvador Montañana Morgen en medio, Confrontacion de la Herencia del Sr. Jorge Muñoz, Confrontacion de la Herencia de Maria Luisa Borrell y de Segorb Morgen en medio, Confrontacion del Sr. Agustin Bodi y Confrontacion del Sr. Vicente Nicolau dicha Cequia de Petra en medio, de cuyas tierras se hallan diferentes, sujetas al dominio mayor y directo de los señores Contenidos en el principio de esta escritura del Canon y Censo que en cada item se expresa que por escusar prolixidad aora se omiten: Cuya alqueria y tierras las transpasamos con todas sus entradas y salidas, aguas, riegos plantas vias Costumbres y servidumbres libres de tributo, hypotheca, Memoria señorio Cargo obligacion Special ni general, ni excepcion de los Contenidos arriva, y por

tales se las aseguramos por precio de Siete mil libras francas para dho Comprador moneda deeste Reyno, que es el valor en que hemos Convenido la estimacion de dha Casa alqueria y tierras y la balsa en esta forma: Por la Casa alqueria y ocho anegadas que estan sujetas al dominio Mayor y directo del Mr. Pasqual Escribá Señor del Benipar-rell por Mil setecientas libras. la Cayzada sujeta al dominio Mayor y directo del Beneficio de Santa Eulalia, por nuevecientas libras. La Cayzada perteneciente al dominio Mayor y directo del Hospital General por nuevecientas libras. Las siete anegadas de una parte y la Cayzada de otra sujetas al dominio Mayor y directo de los Havientes Causa de Ene Rodaura por Mil nuevecientas Cinquenta libras: Y las restantes una Cayzada y tres anegadas que son libres y francas, por Mil quinientas Cinquenta libras, que dichas partidas importan las expresadas siete Mil libras total precio de esta Venta, la qual aunque la expresamos y dividimos por las partes referidas, no entendemos hazer diferentes Ventas, sino una sola de toda la dha heredad, y por el expresado precio de dhas siete Mil libras,

Los quales Confesamos haver havido y recibido realmente y de Contado en esta forma: quatromil setecientas Catorce libras diez y siete sueldos y seis dineros que de nuestra Voluntad se queda el Comprador en su poder, esto es, Doscientas quarenta y tres libras por los Dobles Marcos ò Capitales delos Censos Con luismo y fadiga: Diez libras por el Capital del Censo Muerto del Clero de Sn. Lorenzo: y las quatromil quatrocientas sessenta y una libras diez y siete sueldos y seis dineros, para satisfacer los obs y Cargos Convenidos en esta escritura; por lo que renunciamos la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, è prueva de su recibo: Y las remanentes Dosmil doscientas ochenta y Cinco libras dos sueldos y seis dineros a cumplimiento delas sietemil, en presencia del escno. y testigos infrascritos en moneda de oro [illegible] de que el presente escrivano dà fee; delas quales dexamos en poder del mismo Comprador las Cantidades que importan los mismos que respectivamente se deben pagar à los señores directos, al respecto delo que entre todos tenemos Convenido, y resultarà por las Luiciones que los mismos otorgaran que desde aora los habremos

Luicado con Escra. del 6 de febo. 1748 ante Dn. de Lujan

por bien pagados. Menos porloque mira
a los havientes Causa de Bres Ridaura,
porque respecto de ignorarse quienes sean al
presente, nosotros los dichos Vendedores toma-
remos a Nuestro Cargo, pagar el luismo
Correspondiente por esta Venta, y sacar a paz
y salvo de su importe al dicho Comprador
y entregarle la Loacion. Y declaramos
queel justo Valor de dichas alquerias, tier-
ras, son las dichas sieve mil libras recibidas
por ellas, y delque Mas puedan tener en
qualquier forma y Cantidad, se la hazemos
en dichos nombres gracia y donacion pura
perfecta y acabada queel derecho llama
inter Vivos Coninsinuacion. Y renuncia-
mos la ley del ordenamiento fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, quetrata delo
quese Compra vende ô permuta por
mas ô Menos dela Mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño
y quese reduxesse este Contrato a su Va-
lor si padeciera engaño, y las demas leyes
que conella Concuerdan. Y desde oy en
adelante nos desapoderamos delos Hmos, y
apartamos dela accion, propriedad, señorio, pos-
session titulo Voz y recurso, y otro qualquier
derecho que en dichos nombres nos pertenezca

otros alqueria y tierras, y todo ello lo Cedemos, renunciamos y transpasamos en el dicho Mr. Juan Diego Verdes Montenegro Comprador y en quien sucediere en su derecho, para que como proprios suyos los possea goze Cambie, y enagene a su Voluntad Como dueño absoluto sin dependiencia alguna. Y le damos poder al que se requiere Constituyendole en nuestro lugar y derecho en dichos nombres y en su fecho y Causa proprio, para que por su autoridad ó judicialmente entre en dichas alqueria y tierras, y tome y aprehenda la posses-sion y tenencia dellas, y en el interim en dichos nombres nos Constituimos por sus inquilinos tenedores y possehedores para le poner en ello Cada que nos lo pida. Con la Clausula excep-tit Clericis locis sanctis etta. segun el tenor de los abolidos fueros, y real orden de S. M. de nueve de julio de mil setecientos treinta y nue-ve. Y nos obligamos en dichos nombres a la evic-cion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleyto, debate ó diferencia que sobre ella fuere movido, sien-do requiridos por su parte tomaremos la voz y defensa y los seguiremos y acabaremos a nues-tra Costa hasta vencerlos, y dexarle en quieta possession, y lo mismo haran nuestros here-deros: y no Cumpliendolo por no querer ó no poder Cumplirlo en qualquier estado que estu-vieren, aunque esté hecha la publicacion de provanzas, le bolveremos las siete mil libras, las labores y augmentos que huviere hecho,

y el Mayor Valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aquí huviera liquidacion y esta escritura fuera executiva despacho asignado el dia que llegare el caso referido; y nos executo con esta escritura y juramento de quien fuere parte, en que la referimos y sin otra prueba de que la relevamos aunque sea de aquella de derecho de que renunciamos. Y yo dicho Don Juan Diego Verdes Monenegro acepto dicha Casa alqueria y tierras con los obs y cargos arriva referidos, con que me obligo a pagar y corresponder, y me doy por entregado en forma Posesion y tenencia, sin permitir que dichos Vendedores lasten y paguen cosa alguna. En firmeza de todo lo qual cada uno de nosotras dichas partes obligamos todos nuestros bienes muebles y raizes havidos y por haver, y yo dicho Dn. Antonio Zamir los de mi muger juntamente. Y damos poder a las Justicias de S. M. en especial a las de esta Ciudad de Valencia a cuya jurisdiccion nos sometemos y a dichos bienes, y renunciamos nuestro domicilio y todo fuero que de presente ganaremos, y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium indicum, y la Ultima Pragmatica de las sobmisiones y demas leyes y fueros de nuestro favor y la general del derecho en forma, por que nos aprovechen como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Y yo el dicho Don Antonio Zamir principal Vendedor, obligo e hypotheco a esta Venta señaladamente

todos los bienes dequepme hizo donacion en con-
templacion de Matrimonio Don Melchor Ignacio
mi Padre Con escritura ante Manuel Villar
escno. que fue desta Ciudad ya difunto a los diez
y siete de Abril del año Mil setecientos y doze,
y especialmente la Casa alqueria y diez Cayza-
dos de tierra sitos en la Huerta desta Ciudad
termino de Campanar porida Vulgarmente nom-
brada de Tordasibe, y un horno de cozer pan
sito en la presente Ciudad plaza del Convento de
la Encarnacion. Y assimismo en Virtud del
poder que la dha Dª. Maria Teresa Salvador
mi Muger me tiene Concedido en la escritura
arriba incerta, para seguridad de esta
Venta Cedo, y transpaso en favor de dho Don
Juan Diego Verdes Montenegro Comprador,
todos los derechos, acciones, y dotales que en
Cantidad de ochomil libras Censo bienes libres
hacen, y pertenecen a la dha Mi Muger, por
cuyas ochomil libras me Constituyo, y trans-
porto en dicho dho alqueria y siete Cayzados
de tierra Con un Censo de Ochomil libras de
Capital segun la escritura de Bodas que
pasó ante el dho Manuel Villar en el citado
dia diez y siete de Abril de Mil setecientos y
doze, Con los dotales bienes, horno y derechos dota-
les de dha Doña Teresa Mi Muger en quanto
menester sea pongo por Caso inalienable
y subrogo en lugar de los susso dichos alque-
ria y siete Cayzados de tierra Consenidos y
en la presente Venta, para en el Caso que

esto en el todo ó en parte sabiere in cierto
ó dho Comprador, su sucesor, y sus causahá-
vientes padecieren alguna quiebra y dimin-
cion por qualesquiera otros Cargos, obligaciones,
demandas, ó prevenciones que en lo venidero
sabieren ó puedan salir, ya sea por la evic-
cion de derechos propios, y obligaciones de nos-
otros los Vendedores, como de qualesquier
otros anteriores, y posteriores, queriendo que
para en dho Caso, ó Casos de padecer dho Don
Juan Diego Verdes Comprador, ó sus sucesso-
res quiebra, y eviccion en el todo ó en parte,
de dha alqueria y sitios que ahora se han ven-
dido, quede reintegrado como desde ahora le
reintegramos de todo el daño que padeciere,
costas y menoscabos en el todo ó en la parte
equivalente que bastare de la otra alque-
ria y dos Cahizadas de tierra, horno de esta
Ciudad, y referidos derechos Reales que
arriba subrogamos: y en quanto menester
sea, desde ahora le adjudicamos y vendemos
en lugar de lo que le faltare de dho daño,
cuyo transporte haya de tener subsistencia
aunque de hecho se imagine dha alqueria
y sitios, horno y derechos Reales subro-
gados, porque su imaginacion ha de ser, y
queremos sea de ningun valor y efecto
en la parte de dhos sitios, horno y derechos
Reales que importasse el daño y menoscabo
padecido por dho Comprador. Y en esta Con-
formidad y no de otro Modo otorgamos la

presente Vento a Mayor beneficio, inteligencia y explicacion dello Comprador y dessus sucessores y Causa Habientes: Y para su firmeza renuncio en nombre della Mi Muger, en fuerza del poder otorgado incerto el auxilio y ley del Velleyano Senatus Consulto nueva Constituciones leyes de toro, de Madrid y Partida y demas de su favor, porque como sabidora de ellos, y avisada en especial de su efecto, quiero que no le valgan ni aprovechen en este caso. Y juro por Dios Nuestro señor y una señal de Cruz, que hago en forma de derecho oponerme contra esta escritura por su Bote, Bienes hereditarios, para ser nula, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que le pertenezca, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerlo, decloro que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y que pedira absolucion ni relaxacion de este juramento a quien la pueda conceder y si propio motu se la concediere no usara della pena de perjuro. En cuyo testimonio todos nosotros otorgamos la presente en la dha Ciudad de Valencia Lo dia Mes y año sus sobredichos. Y los dichos Mes otorgantes lo firmaron a quien yo el escribano infrascrito doy fee Conosco. Siendo presentes por testigos el Pr. Joseph Sisbert Abogado y Marcian Perhuel escribano Real y publico

de la dicha Ciudad de Valencia Vecinos y Moradores = Don Juan Ordes Montenegro = Don Juan Antonio Zamir y Cebrián = Don Joseph Ignacio Zamir y Salvador = Ante mi Eustaquio Arich. =

Yo Eustaquio Arich escribano público de Valencia Secretario del Hospital General de dicha Ciudad presente fuí a lo que dicho es: y en fee dello y de que concuerda con su original el registro que queda en la Mano judiciaria de dicho Hospital a que me remito lo signo y firmo en Valencia a nueve de octubre de mil setecientos quarenta y dos años. =

En testimonio ——— de Verdad. =

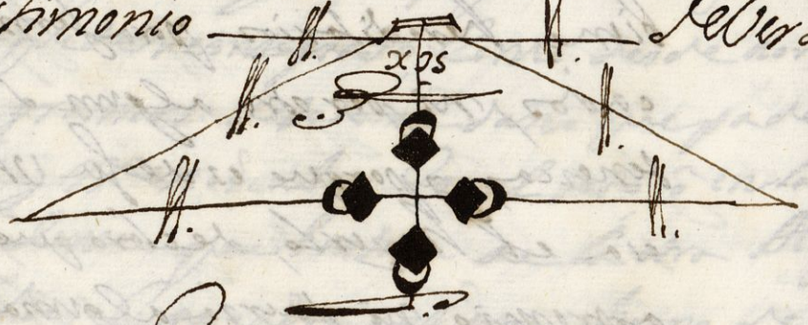

Eustaquio Arich

Retroventa del R.do Clero de S.n
Juan del Mercado en favor de M.n Juan
Diego Verdes Montenegro de ocho
anegadas de tierra partida de la
olleria por 666 L. segun dentro se
contiene

N 32

Libro verde de Cleto del
Mar del Marco de Jaen del
Diego Nuñez Montenegro del
Mayorazgo de Juan Gonzalez de
Olivio por cosas de Juan Gonzalez
Cañete

P 32

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Ciudad de Valencia a los Vinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y dos años. Ante mi el Not.no y testigos infrascritos los muy Reverendos Dr. Vicente Navarro Vicerrector del R.do Clero de S.n Juan Bautista, Evangelista llamado del Mercado de esta Ciudad Mn. Francisco Simó, Mn. Bartholome Guiley Mn. Joseph Catalá Mn. Bautista Segrelles, Dn. Segismundo Vivés, Mn. Francisco Brotons, Mn. Francisco Sanchis, Dr. Don Antonio Mayans, Dr. Miguel Badenes, Dr. Agustin Escolá Dr. Carlos Molner Dr. Jacinto Beres, Mn. Joseph Guillen Mn. Bautista Laguey, Mn. Joseph Sanchis Mn. Carlos Bonbacar Mn. Joseph Salomar Dr. Francisco Ynesta, Dn. Joseph Bertet, Mn. Lorenzo Llobera, Mn. Joseph Zarra, Dr. Pedro Peres, Dr. Dn. Joseph Ferrero Mn. Vicente Mateos, Mn. Joseph Uris, Don Pasqual Beguiz, Mn. Juan Bliso Dr. Luis Pajaron Mn. Pasqual Salafranca, Mn. Vicente Corbi, Dr. Pasqual Vidal Dr. Vicente Lacruell, Dr. Manuel Mallena Dr. Franco. Juan Dr. Gaspar Peres, Dr. Pedro Segres, Mn. Agustin Cueva, Mn. Pedro Llopis, Mn. Mariano Espinos Mn. Thoma, Suelda, Mn. Pasqual Tapia, Mn. Miguel Peres, Mn. Joseph Soler Mn. Joseph Juster Dr. Mariano Benavent todos Presbros, y Dr. Francisco Asporisi Vicario Vecinos de la presente Ciudad de Valencia Beneficiados

residentes de dho R.do Clero de S.n Juan del Mercado, juntos y Congregados en la Sacristia de su Yglesia en donde para semejantes y otros effectos se suelen y acostumbran juntar y congregar llamados a son de Campana Como lo tienen de uso y Costumbre, asegurando ser la Mayor y mas sana parte de los Beneficiados residentes que componen dho R.do Clero, y assi juntos y Congregados. Por quanto Con escritura que passo ante Francisco Barco esno.o de Junio en quatro de Mayo de mil setecientos Veinte y Cinco, Don Antonio Zamir en nombre de Doña Teresa Salvador su mujer Vendio a dho R.do Clero ocho anegadas de tierra sitas en la huerta de Valencia por precio de la Alberia ó la Esperanza por seiscientas y Setenta y seis libras Con pacto de retraccion ó Carta de gracia perpetua, y dentro este mismo termino, el mismo Dn. Antonio Zamir en el referido nombre de su mujer Con otra escritura recibida por mi el infrascrito esno. en el dia Veinte y quatro del Corriente mes de Abril, ha vendido el derecho de redimir dhas tierras y Carta de gracia juntamente Con otras tierras, y una alqueria al infrascrito Don Juan Diego Verdes Montenegro por siete mil libras, y este en fuerza del pacto puesto en la citada Venta de Carta de gracia, Viene reconviniendo a dho R.do Clero aquele otorgue retroventa de dhas tierras, y en effecto tiene depositadas en poder de los Cavreros del R.do Clero dhas seiscientas y setenta y seis libras

del precio, Con mas Veinte y siete libras quinze
sueldos por la prorrata de su arrendamiento que
debia percibir el Clero Corrido desde Veinte
y quatro de junio del año proximo pasado
de mil setecientos quarenta y uno hasta el dicho
dia Veinte y quatro del Corriente mes de Abril
en que hizo su Deposito, que son diez meses á
razon al año de trenta y tres libras seis sueldos,
y Con dho Deposito le quedo la accion y dere-
cho de aprovecharse de dho arriendo y de la
propiedad de dhas tierras. Por tanto en voz y
nombre de dho D.do Clero y todo este regente-
rando, y de los demas Beneficiados assi ausen-
tes Como presentes, unanimes y Conformes y nin-
guno Contradiciendo: de Cierta Sciencia por
tenor de la presente, otorgan que retro venden
renuncian y transpasan y dan en retro venta
real por juro de heredad para siempre jamas
a D.n Juan Diego Verdes Montenegro Caba-
llero del Habito de Santiago del Consejo de su
Mag.d en el Real de Hazienda, Contador
principal de los exercitos de esta Ciudad y
Reyno, y del de Murcia Vecino de dha Ciu-
dad de Valencia, ocho anegadas de tierra
sitas en la huerta de dha Ciudad partida de
la Olleria ó la Esperanza que lindan Con
tierras de D.n Dionisio Carbonell, eo de su
herencia, Cequia dicha del Roll de Norte en
medio, Con tierras de Salvador Montañana
Cequia en medio, Con tierras del dho D.n Anto-
nio Zamor Senda en medio, que ora para
ja en el dho D.n Juan Verdes Montenegro, y Con
la azequia del Brazo de Petra Con todos

soy entrada y salida, usos costumbres y servidumbres, libres de tributo, hypotheca, Memoria, señorio, Cargo obligacion especial ni general, menos aquellos Cargos que se contienen en la citada escritura de Venta otorgada por dicho Don Antonio Ramirez ante mi el presente escrivano en el dia Veinte y quatro de los Corrientes y por tales se las aseguran, y a sus herederos y sucessores, y sus haviendas Casa por precio de seiscientos sessenta y seis Libras, con mas veinte y siete Libras quince sueldos de la prorrata de dicho arriendo Moneda de este Reyno, las quales confiesan haver havido y recibido realmente y de contado; por lo que renuncian a la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, è prueva de su recibo, y otorgan Carta de pago y finiquito en forma. Y declaran que el justo precio de dhos bienes son los dhos seiscientos sessenta y seis Libras: y los Veinte y siete y quince sueldos el de la prorrata de dicho arriendo, y de que mas puedan tener en qualquier forma y Cantidad le hacen gracia y donacion a dicho Comprador, pura, perfecta, y acabada inter vivos con insinuacion. Y renuncian la Ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra retro vende ò permuta por mas ò menos de la Mitad del justo precio, y los quatro años para pedir el engaño, y que fe reduzca este Contrato a justo valor si padeciere engaño, y las demas Leyes que con ella Concuerdan. Y desde oy en ade-

Lante se desapoderan desisten, y apartan de
la accion, propriedad, Señorio, posseßion, titu-
lo Voz y recurso, y otro qualquier derecho que
les pertenezca a dhos Bienes, y todo esto lo ce-
den, renuncian y transpasan en el dicho Dn.
Juan Diego Verdes Montenegro Comprador
y en quien sucediere en su derecho, para que
como propios suyos, los posea, goze, cambie
y enagene a su Voluntad como bueno abiolu-
to sin dependencia alguna. Y le dan poder
el que se requiere Constituyendole en su
Lugar y derecho, y en su hecho y causa pro-
pria, para que por su autoridad ó judicial-
mente, tome y aprehenda la posseßion y te-
nencia de ellos, y en el interin se Constitu-
ye por sus inquilinos tenedores y posseche-
dores y para lograr en ellos cada que se le pida
con la Clausula excepti Clericis etc. segun
el tenor de los abolidos fueros, y Real orden
de su Magd. de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Y se obligan a la
Eviccion, Seguridad y Saneamiento de esta
Venta, por lo que Mira a hechos propios de
dho R.do Clero, y no en otra, en tal manera,
que de qualquiera pleyto, debate, ó diferen-
cia, que sobre ella fuere movido siendo re-
queridos por su parte dho Comprador, to-
maran la Voz y defensa, y los seguiran y aco-
baran a sus Costas hasta Vencerlos, y dexarle
en quieta posseßion, y lo mismo haran los
demas Beneficiados sus sucesores y no Cum-
pliendolo por no querer, ó no poder cumplirlo,

(en qualquier estado que estuvieren aunque
esté hecha la publicacion de provision de
bolveran los dhos seiscientos y sesenta y seis
libras del precio, y las veinte y siete y quin-
ze sueldos dela prorrata, los labores y aug-
mentos que huviere hecho, y los daños y cos-
tas que sele siguieren, y el mayor valor adqui-
rido con el tiempo, y portodo como si adqui
huviera liquidacion, y esta escritura fue-
ra executiva despues asignado el dia que
llegare el caso referido, sele ley excusa con
esta escritura, y juramento de quien fue-
re parte en que le defiera, y sin otra prue-
va de que le relevan aunque sea de quien
se derecho el qual renuncian. En firme-
za dela qual obligan todos los bienes de
dho R.do Clero muebles y rayzes havidos
y por haver. Dan poder alos Justicias de su
Magd. en especial alos de esta Ciudad de
Valencia a cuya jurisdiccion se someten
en dhos bienes, y renuncian su propio fue-
ro y domicilio, y otro que de nuevo ganaren,
y la ley si convenerit de jurisdictione om-
nium judicum, y la ultima Pragmatica
de las submisiones, y demas leyes y fueros
de su favor, y la general del derecho en for-
ma, porque apremien a dho Clero, como
por sentencia pasada en cosa jurgada y por
el Consentida. En cuyo testimonio otor-
gan lo firman en la dha Ciudad de Va-
lencia los dos, mes, y año sus dhos. siendo

presentes por testigos Mr. Antonio Campos cle-
rigo, y Ignacio Gil Acolito Vecinos de Valen-
cia. Y de dhos R.dos Beneficiados aquie-
ren yo el esno. infrascrito doy fee Conozo
por esenssa proclixidad, solo firmaron los
siguientes. = Mr. Dr. Antonio Mayans Pbro =
Mr. Vicente Zoquill = Mr. Francisco Simo
Pbro = Ante mi Anstagio Arrich. ——

Y yo Anstagio Arrich esno. publico de Valen-
cia Secrey.o del hospital General de dha Ciudad
presente fui a lo que dicho es: y en fee dello,
y de que Concuerda Con su original regis-
tro que queda en lo mano judiciaria de dho
hospital a que me remito, lo signo y firmo en
Valencia a nueve dias del mes de octubre de
mil Setecientos quarenta y dos años. =

En testimonio ——— de verdad. =

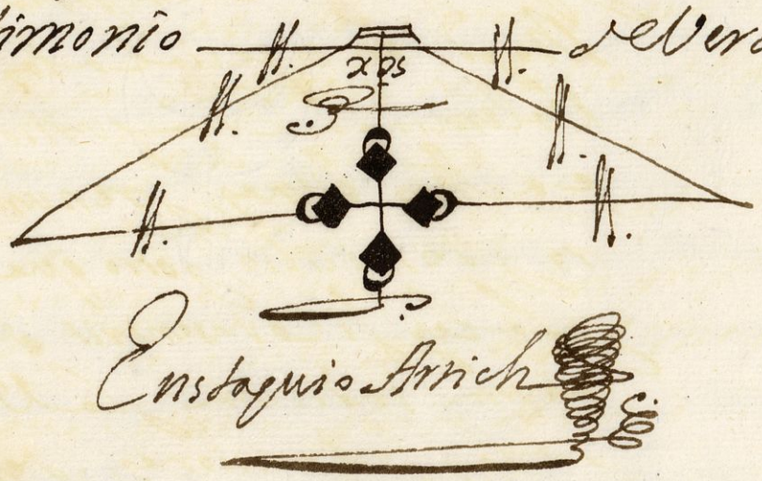

Anstagio Arrich

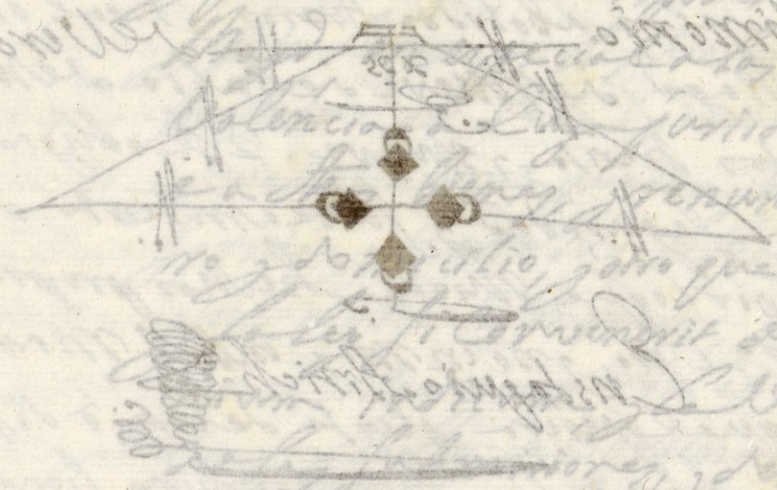

Carta de pago del Convento de Sta. Ana de Valencia en favor de Dr. Juan Bautista Verdey Montenegro pagando de dinero propio de Don Juan Antonio Garnier de 512 l. 10 s. los 500 l. por la Dote de Sor Rafaela Garnier que ofreció pagar dho Dr. Antonio: y los 12 l. 10 s. por los intereses de medio año de termino que se le concedió para su pago segun dentro se contiene.

N. 33

N. 33

SELLO TERCERO, SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Ciudad de Valencia a los Veinte y seis dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y dos años. Sepasse por esta Carta de pago como yo el Padre fray Thomas Calafarra Sacerdote Religioso de la orden del Carmen residente en el Convento de Valencia procurador del Convento y Religiosos de Santa Ana de la misma orden sito dentro de esta Ciudad, Consta de lo poder por la escritura que passó ante Joseph Vicens escrivano publico en el dia seis de Mayo del año passado de mil setecientos treinta y dos, en este nombre: De Cierta Sciencia por tenor de la presente confiesso haver havido y recibido del Dr. Juan Diego Verdes Montenegro del Consejo de su Mag.d en el Real de Hacienda Vecino de esta Ciudad de Valencia que está presente realmente y de contado la Suma y Cantidad de quinientas doze libras y diez sueldos Moneda Corriente en doblones de oro de peso en presencia del escrivano y testigos infrascritos (de que el presente escrivano da fee) los quales son por otros tantos obs y cargos Contenidos en una escritura de Venta de una Alqueria y tierra otorgada por Don Juan

Juan Antonio Zamir y Don Joseph Zamir en favor de dho Don Juan Diego Urdey Montenegro ante el presente escrivano en el dia veinte y quatro del corriente mes de Abril y la misma cantidad que dho Dn. Juan Antonio Zamir confesó deber a dho Convento de Santa Ana por la Dote de Sor Rafaela Zamir su hija Religiosa de dho Convento, y por los intereses de seis meses de tiempo que se le concedieron para su pago, segun la escritura de obligacion que autorizó Joseph Portillo escrivano en el dia once de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos quarenta y uno. Por lo que cancelo y delino la citada obligacion como si no se hubiera otorgado, porque no valga ni haga fee. En cuyo testimonio otorgo lo presente en la dha ciudad de Valencia los dia mes y año sus sobredichos. Y el dho otorgante lo firmó a quien yo el escrivano infrascrito doy fee conosco. Siendo presentes por testigos Patricio Berenguer y Manuel Clavo infanzones vecinos de Valencia = Fray Thomas Calasanz = Vicente Anastagio Brich.

Yo Anastagio Brich escrivano publico de Valencia Secretario del Hospital General de dha ciudad presente fuí a lo que dicho es: y en fee de ello y de que concuerda con su original registro

en la Mano y judiciaria de dicho hospital que
me remito lo signo y firmo en Valencia a nueve
de octubre de mil seiscientos quarenta y dos años. =

En testimonio 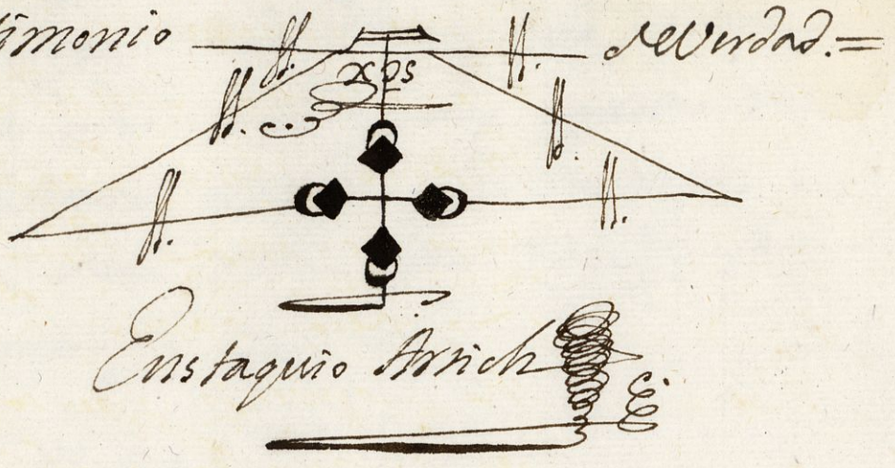 de Verdad. =

Enstaquio Arnich

N. 34

Retroventa del Real Monasterio de
San Miguel de los Reyes en favor de D.n
Juan Diego Verdes Montenegro de una
alquería y cinco Cahizadas y quatro me-
dias de tierra huerta de Valencia
poco mas ó menos por 3000 ℔. se-
gun dentro se contiene.

N. 34

[illegible]

SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En el Convento de San Miguel de los Reyes de la orden de San Geronimo sito en la huerta de la ciudad de Valencia a los Viente y nueve de Abril de mil setecientos quarenta y dos años. Ante mi el Nro. y testigos infrascritos el R.do Padre fray Francisco de S.n Vicente Vicario Presidente del Convento de San Miguel de los Reyes el Padre fray Luis Salas, el Padre fray Joseph Peris, el Padre fray Antonio Garcia el Padre fray Christoval de San Bernardo, el Padre fray Juan Valles, el Padre fray Jayme ortiz, el Padre fray Atanacio de S.n Geronimo, el Padre fray Juan Jover, el Padre fray Joseph Garcia el Padre fray Vicente Peris, el Padre fray Pedro Navarro, el Padre fray Pedro de S.n Geronimo, el Padre fray felix Guillem, y el Padre fray francisco Guillem Otros todos residentes en dho Real Convento, juntos y Congregados en la Celda Prioral de dho Convento, en donde para semejantes y otros efectos se suelen y acostumbran juntar y Congregar, llamados a son de Campana Como lo tienen de uso y Costumbre, asegurando ser la mayor y mas sana parte de los Religiosos que Componen su Comunidad, y assi juntos y Congregados en Voz y nombre de dho Real Monasterio y todos estos representando, y en el de los demas Religiosos ausentes y Venideros por quienes prestan Voz y Caucion in forma, unanimes y Conformes y ninguno Contradiciendo. Por quanto Con escritura

que pasó ante Thomas Emanch esno. publico en diez de octubre del año mil seiscientos quarenta, Don Antonio Samir y Doña Maria Teresa Salvador Sumuger Vendieron a dho Real Convento Cinco Cayzadas y quatro anegadas de tierra con una alqueria a ella anexa, y del derecho de redimir Catorze anegadas incluidas en las antedichas que avia Vendido con el pacto de retracto a Doña Antonia Llorens, sitas en la huerta de dha Ciudad partida dela Esperanza, ó la Alleria, por precio de tresmil libras, y con el pacto de Carta de gracia de doze años: y con otra escritura que pasó ante mi mes dia Veinte y quatro del Corriente mes de Abril el mismo Don Antonio Samir en su nombre y en el de dha Sumuger, y Don Joseph Samir hijo de estos, ha Vendido una alqueria y siete Cayzadas de tierra, entre las quales estan incluidas las dichas Cinco Cayzadas y quatro anegadas, y dha Carga de Doña Antonia Llorens por precio de siete mil libras a Don Juan Verdes Montenegro por ob.s y Cargo de redimir a este Convento la Citada Carta de gracia: En esta conformidad Viene el dho Dn. Juan Verdes ofreciendo las dhas tresmil libras, y requiriendo a dho Convento aque se le otorge retroventa de dhas tierras. Por tanto de cierta sciencia por tenor dela presente otorgan que retroVenden y dan en Venta real por juro de heredad para siempre jamas al dho Don Juan Diego Verdes Montenegro Cavallero del habito de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Real de Hazienda Contador principal de los exercitos de esta Ciudad de Valencia y su Reyno y del de Murcia Vecino de dha Ciudad de Valencia dhas Cinco Cayzadas y quatro anegadas de tierra, y una alqueria a ellas Contigua, sitas en la

huerta de esta ciudad partida dela esperanza ô
la olivia, que lindan con los mismos linderos
contenidos en las escrituras arriva citadas, con to-
dos sus entradas y salidas, aguas, riegos, plantas,
usos, costumbres y servidumbres, libres de tributo,
hypotheca, memoria, señorio, cargo ni obliga-
cion especial ni general a excepcion delos expre-
sados en las citadas escrituras, y por tales se las
aseguramos por precio de tres mil libras por una
parte, y por otra de ochenta y una libras trez sue l-
dos y trez dineros Moneda Corriente, es a saber:
las tres mil libras por el precio de dha retrovento,
y las ochenta y una libras trez sueldos y trez dine-
ros por la prorrata de un año corriendo corrido desde
diez de octubre mil setecientos quarenta y nueve, has-
ta el dia veinte y seis del corriente mes de abril
en que ofrecio el entrego del dinero, arazon en
cada un año de ciento cinquenta libras: Arras
guarentia, confiesan haver havido y recibido real-
mente y con efecto en presencia de mi el escrno
y testigos infrascritos (de que doy fee) por loque
otorgan carta de pago y finiquito en forma. Y
declaran que el justo precio de dhas tierras son
las dhas tres mil libras recibidas por ellas, y del
que mas puedan tener en qualquier forma, y
cantidad le hazen gracia y donacion pura, per-
fecta y acabada inter vivos con insinuacion. Y
renuncian la ley del ordenamiento real fecha
en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra vende ô permuta por mas
ô menos dela mitad del justo precio y los qua-
tro años para rescibir el engaño, y que fere da
esse este contrato a su favor si padecido
engaño y las demas leyes que con ella con-
cuerdan. Y desde oy en adelante se desa-

poderon desistir, y apartar dela accion propriedad
Señorio, possession, titulo, voz y recurso, todo qual-
quier derecho que les pertenesca a dhos bienes,
y todo ello lo Ceden renuncian y transyguen
en el dho Dn. Juan Diego Verdes Montenegro com-
prador, y en quien sucediere en su derecho, para
que como propios suyos, las posea, goze, cam-
bie y enagene a su voluntad como Bienes dho
suyo sin dependencia alguna. Y le dan poder
al que se requiere Constituyendole en su lugar
y derecho, y en su hecho y causa propia porque
por su autoridad ó judicialmente tome y apre-
henda la possession y tenencia dellos, y en el
interim Constituyen a dho Convento por su in-
quilino tenedor y possedor, para le poner en
ellos, Cada que se le pida Con la Clausula
excepti Clericis locis sanctis etta. segun el tenor
delos abolidos fueros, y real orden de su
Mag.d de Nueve de julio de mil setecientos
venta y nueve. Y se obligan, y obligan a dho
Convento a la eviccion seguridad y saneam.to
desta Venta, por lo que mira solamente a he-
chos propios suyos y de dho Convento, en tal
manera que de qualquiera pleyto, debate ó
diferencia que sobre ello fuere movido, sien-
do requiridos por su parte, tomaran la voz y de-
fensa, y los seguiran y acabaran a su costa,
hasta vencerlos, y dexarle en quieta possession
(Y lo mismo haran los demas Religiosos sus
sucessores) Y no cumpliendo lo por no querer,
Con qualquier estado que ubiere aunque
este hecha la publicacion de provanza) Y to-ma-
ran la voz y defensa, y los seguiran y dan-

bien le deberan las dhas trescientas libras, los labores, y augmentos que huviere fecho, y los daños y costas que sele siguieren, y del mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera liquidacion y esta escritura fuera executiva dentro el plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se execute acto Convento con esta escritura y el juramento de aquien fuere por parte dicho se hiciere, y sin otra prueba de que le relevan aun que se requiera de derecho el qual renuncian. En firmeza de lo qual obligan todos los bienes muebles y raizes de dho Convento habidos y por haver. E dan poder a los justicias de s. m. en especial a las de esta ciudad de Valencia a cuya jurisdiccion se someten, e a dhos bienes, y renuncian su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganaren y la ley si conventi de jurisdictione omnium judicum, y la ultima pragmatica de las sobmisiones, y demas leyes y fueros de su favor, y la general del derecho en forma, porque les agraven como por sentencia pasada en cosa juzgada y por dho Convento consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en dho Convento de san Miguel de los Reyes los dia mes, e año sobredichos. siendo presentes por testigos Thomas Guasch escrivano publico, y Patricio Berenguer infanzon vecinos de dicha ciudad de Valencia. E de dichos otorgante y aquienes yo el escrivano infrascrito doy fe conozco, por ser mas prolixidad solo firmaron los siguientes = fray

Francisco de San Vicente = Fray Luis Dalan Pbro.
Fray Joseph Paris Pbro = Anuncio Anstagnio Strich.=
Yo Anstagnio Strich escno. publico de Valencia
secretº. del hospital General de dicha ciudad presente
fui a lo que dicho es: y en fee de ello y segue
Concuerda con su original registro que queda en
la Mano judiciaria de dho hospital a que me remito
lo signo y firmo en Valencia a nueve de Octe.
de mil setecientos quarenta y dos años.=
En testimonio — de verdad.=

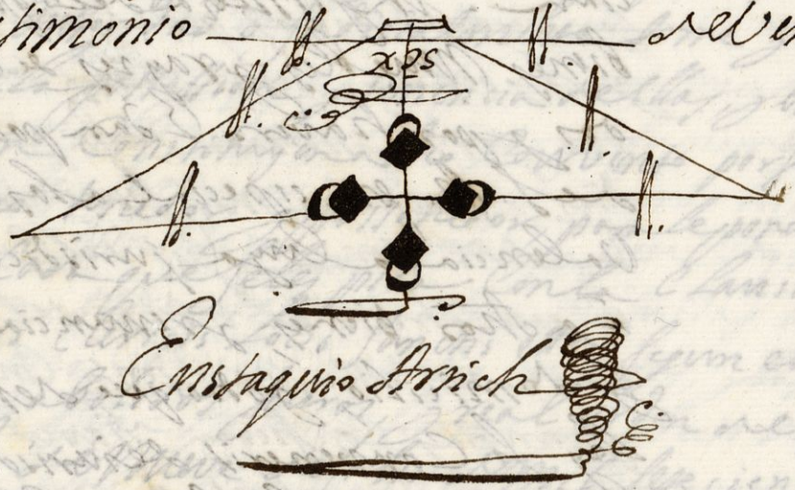

Redempcion de Censo de Capital
de 225 ll. otorgado por la Ill.e Parroquia
de San Andres de Valencia en favor de
D.n Antonio Gamir, y Carta de pago
de haver recibido d.ha Cantidad por manos
y dinero de D.n Juan Verdes Montene-
gro. Con mas 9 ll 227 de la prorrata corri-
da hasta el dia de esta escritura segun
dentro se contiene.

N. 35

[illegible]

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA YOCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la ciudad de Valencia a los quinze dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y dos años. Ante mi el escrno. y testigos infrascritos Manuel Casañes Fabriquero de la Hte. Parroquia de s.n Andres Apostol de esta ciudad, Don Jachin Doran y Sorel, Juan Llopis Ferris, Miguel Medina, Felipe Amoros, el Dr. Francisco Conrey, y Vicente Burguet electos de dha Hte. Parroquia y haviendo Causa de esto para lo infrascrito, Consta de sus nombramientos y poderes por los escrituras que pasaron ante Manuel Molner escno. ya difunto en el primero de Enero mil setecientos Veinte, por otra ante Don Manuel Molner escno. del Rey en el primero de Enero mil setecientos quarenta Confirmados por otros escrituras ante Agustin Bores escno. publico en el primero de Enero de este año mil setecientos quarenta y dos Vecinos de dha ciudad de Valencia juntos y Congregados en la Sala que hay sobre la Sacristia nueva de dha Parroquial Yglesia de s.n Andres, precediendo Convocacion hecha por Raymundo Correy otro de los Maciperes de dha Parroquia el qual estando presente juro a Dios nuestro Señor y una Cruz, haver Convocado a dhos Fabriquero y electos para el presente puesto dia y hora: Y assi juntos y Congregados en Voz y nombre de dha Hte. Parroquia. y toda ella representando en manera y Conforme y ninguno Contradiciendo: De Cierta Sciencia por

tenor de lo presente Confiesan haver havido y recibido de Don Antonio Samir Vecino de esta Ciudad de Valencia por manos y dinero propio de Don Juan Diego Verdes Montenegro realmente y de contado la suma y Cantidad de Boscientos treinta y quatro libras dos sueldos y siete dineros Moneda de este Reyno, en presencia de mi el Not.o y testigos infrascritos (de que yo el presente Not.o doy fee) los quales son es a saber. Boscientas y Veinte y Cinco libras por el Capital de un Censal que dho Mr. Antonio Samir se impuso en favor de dho Ill.e Parroquia, al qual hy pothecó Especialmente una Horra que dicho Comprado dho Mr. Juan Verdes Montenegro Con el Cargo de redimirle ó responderle segun Consta de su Cargamento, por la escritura que passó ante Don Manuel Molner secretario de su Mag.d en diez y seis de Julio del año passado de mil setecientos treinta y nueve: y nueve libras dos sueldos y siete dineros, por lo prorrata de dho Censo Corrido desde el dho diez y seis de Julio del año proximo passado de mil setecientos quarenta y nueve hasta el dho Veinte y seis de Abril inmediatamente passado de este Corriente año. Por lo que anulan rescinden y delinean la Citada escritura de Cargamento Como si no huviera sido otorgada para que no valga ni haga fee. En firmeza de lo qual obligan todos los bienes muebles y rayces de dha Parroquia havidos y por haver. En Cuyo testimonio otorgan lo presente en la dha Ciudad de Valencia y mes referido de los juntos los dia mes, y año suso dichos.

siendo presentes por testigos Agustín Bores escribano, y Patricio Berenguer infanzon vecinos de Valencia. Y de dhos otorgantes yo el esno. infrascrito doy fee conozco por ser esta prolixidad solo firmaron los siguientes. = Manuel Costanes = Felipe Amoros. = Ante mi Anstaquio Arrich. = ——— ———

Yo Anstaquio Arrich esno. publico de Valencia Jerez. del hospital General de la misma ciudad presente fui a lo que dho es: y en fee de ello y de que el contenido concuerda con su original segui no en la mano judiciosa de dho hospital a que me remito, lo signo y firmo en Valencia a nueve de octubre de mil setecientos quarenta y dos años. ———

En testimonio ——— de verdad. =

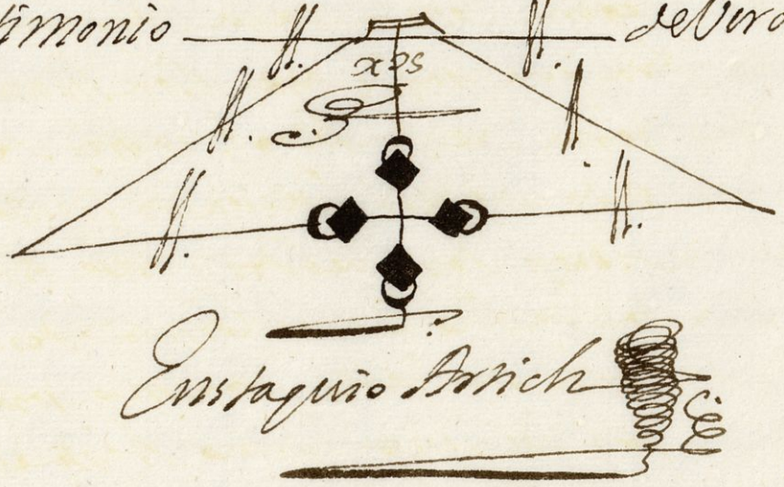

Anstaquio Arrich

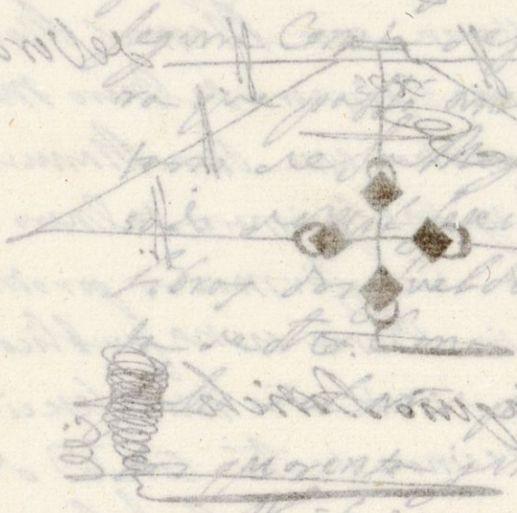

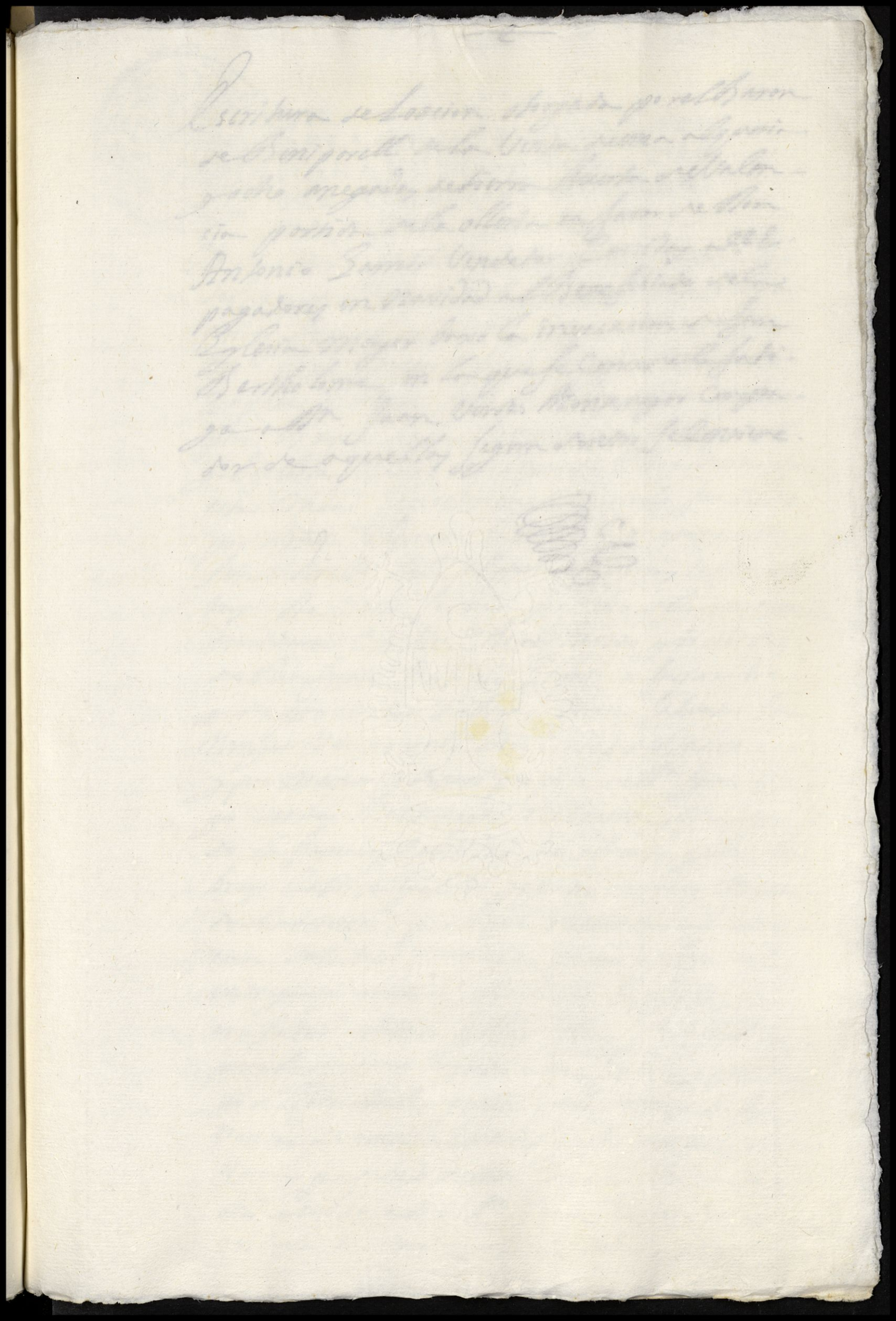

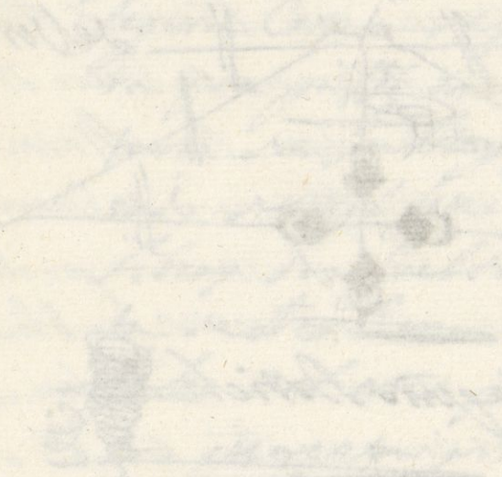

e

Escritura de Loacion otorgada por el Baron
de Beniporell de la Venta de una alqueria
y ocho anegadas de tierra Huerta de Valen-
cia partida de la olleria en favor de Don
Antonio Garrir Vendedor Censidos a 28 L.
pagadores en Navidad al Beneficiado de la
Iglesia Mayor baxo la invocacion de San
Bartholome, en lo que se concede la fadi-
go al Sr. Juan Verdes Montenegro Compra-
dor de aquellos segun dentro se contiene.

N. 36

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Ciudad de Valencia a los Diez y nueve dias del Mes de Mayo de mil setecientos quarenta y dos años. Ante mi el Esno. y testigos infrascritos el Mre. Don Pasqual del Romani olim Escribo Zapata Beltran, Sans de Alboy, Sentis, y Escarpin Baron de la Baronia de Beniporell y Bogelita Dueño del Lugar de Alboy Vecino de esta Ciudad Sucesor en el Vinculo fundado por Doña Elisende Romani, y en su nombre Señor Directo de la Alqueria y tierra infrascritas: de Cierta Sciencia por tenor de la presente escritura Confiesa haver havido y recibido de Don Juan Antonio Samir en su nombre y de procurador de Doña Teresa Salvador su Muger Vecino de la dicha Ciudad de Valencia y por Manos y dinero propio del Dr. Juan Diego Verdey Montenegro realmente y de contado la Suma y Cantidad de ochenta y ocho libras Catorze sueldos y quatro dineros Moneda Corriente; por lo que renuncia a la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega e prueva de su recibo, las quales son es a saber ochenta y ocho libras y dos sueldos por el Vsirmo Contado a razon sueldo y quatro por libra hecha gracia de los demas de la Venta de una alqueria y ocho anegadas de tierra que juntamente con otras ha vendido dho Samir a dho Dr. Juan Verdey Con escritura ante mi en dho dia Veinte y quatro

de Abril proximo passado de este corriente año sojetos al dominio directo de dho Baron de Benisparell al censo de Veinte y ocho sueldos cada año, pagaderos en el dia de Navidad al Beneficiado en la Metropolitana Yglesia de Valencia del Beneficio con el titulo de San Barthlome, que al presente lo es Mn. Francisco Cases Clerigo, porquanto dha algueria y ocho anegados de dos mil y cinquenta libras, que es el Valor que an arbitrado tener en el tiempo presente Jacinto Thomas labrador Joseph Liño y Manuel Boyos Maestros Albañiles, Peritos nombrados por dhos Baron y Lamir, los quales estan sitos en la huerta de dha Ciudad partida de la Olleria junto al Convento de la Esperanza, que lindan dicha algueria y ocho anegados de tierra, con tierras de dho Mn. Juan Verdes Vendidos por dho Lamir en la citada escritura y todas con las casas llamadas de la Olleria Cequia de Petra en medio, con tierras de Serafina Gallent, y de Sumbiela Viuda Cequia de por medio, con tierras de Salvador Montañana Margen en medio, con tierras de la herencia de Mn. Jorge Nuñes, con tierras de la herencia de Maria Luisa Borrell Margen en medio, con tierras de Mn. Agustin Andres, y con tierras de Mn. Vicente Nicolau Cequia de Petra en medio, cuyo censo se debe entender en esta forma: doze sueldos por la citada algueria, y los diez y seis sueldos por los ocho anegados; y los doze sueldos y quatro dineros por la mitad de la dieta de los Peritos que dho Baron

del Beniporell pagó de quenta de dho Samir por
la Vista de ojos por el Justiprecio. Por lo que
loa aprueva ratifica y Confirma la Citada
Venta Como hecha de Voluntad y Consentimien-
to Suyo, salvando empero el dho Censo annuo
de los Veinte y ocho Sueldos en favor del Cita-
do Beneficiado, y los demas derechos de Luis-
mo y fadiga en favor Suyo y de los Successores
en el Citado Vinculo de Doña Elisende Roma-
ni, segun fuero deeste Reyno y estilo antiguo
y Concede la fadiga al dho Don Juan Verdes
Montenegro, paraque use de dha alqueria
y ocho anegadas de tierra Como bien Visto le
fuere. En firmeza de lo qual obliga todos sus
bienes muebles y rayzes havidos y por haver. En
cuyo testimonio otorga lo presente en la dicha
Ciudad de Valencia los dia mes e año sussodi-
chos. Y el dho otorgante lo firmó aquien yo
el Essno. infrascrito doy fee Conosco. siendo
presentes por testigos Juan Bautista Julian
infanzon y Joseph Saydin estudiante vecinos
de Valencia = El Baron de Beniporell. =
Ante mi Eustaquio Arrich.

E yo Eustaquio Arrich Essno. publico de Valencia Secreto. del
hospital General de dha Ciudad presente fui a lo que dicho
es: y en fee de ello, y de que Concuerda Con su original registro
en la Mano judiciaria de dho hospital a que me remito,
lo signo y firmo en Valencia a nueve de Octubre de mil
setecientos quarenta y dos años =

En testimonio de Verdad. =

Eustaquio Arrich

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

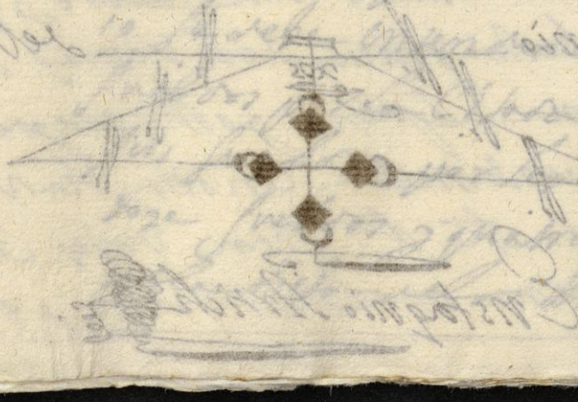

— e —

Loacion de los Ill.es Adm.s del hospital General de Valencia de una Venta de una Cayzada de tierra Concida a dho hospital a veinte y un sueldos en el dia de Navidad que hizo otorgado D.n Antonio Lamir gottos juntamente con una alqueria y demas tierras en favor del D.n Juan Verdes Montenegro segun dentro se contiene.

N. 37

SELLO QUARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En la Ciudad de Valencia a los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y dos años. Ante mi el escrivano y testigos infrascritos los muy Ill.es Seño res D.r Don Vicente Gregori Sacerdote Canonigo de la Metropolitana Yglesia de Valencia, Don Manuel Fernandez de la Vicsna, y Don Vicente Oller ambos Regidores perpetuos de dha Ill.e Ciudad, y Joachin Antonio Martinez de la Raga Ciudadano uno de los diez Diputados del hospital General de la misma Ciudad, y vecinos de ella: todos Administradores, Regidores, y Governadores de dicho Santo hospital en el corriente año, juntos, y Congregados en la Sala de las juntas de aquel en donde para semejantes y otros efectos se suelen y acostumbran juntar y Congregar precediendo Convocacion hecha por Miguel La Torre Algoazil de dho hospital el qual estando presente jura a Dios nuestro Señor y una Cruz haver Convocado a dhos Ill.es señores Adm.s para el presente puesto dia y hora: Y assi juntos y Congregados. Atendiendo que el dho hospital es Señor directo de una Cayzada de tierra sita en la huerta de esta Ciudad partida de la olleria censida a veinte y un sueldos pagaderos en el dia

de Navidad de cada año con los derechos
de Luismo y Sisa. Lo qual juntamente
con otros fierros la dicha Venida a la Casa
de gracia Doña Teresa Salvador del Pero de
San Juan del Mercado, y ahora con escritura
antesdi el presente escribano en el dicho Vein-
te y quatro de Abril pasado de proximo ha
vendido su derecho de redimir la dicha
otros fierros al infrascrito Don Juan Verdes
Montenegro con los lindes expresados en dha
escritura, por nueve cientos libros, el exce-
so de ahora al dicho la Casa de gracia importa
trescientos libros, de los quales se debe pagar
el Luismo a un sueldo y quatro por libro,
hecha gracia de los demas, y asimismo tres
libros tres sueldos: por tres annualidades
del dicho Censo atodo lo qual sehan obligado
el dicho Dn. Juan Verdes satisfacer en los obs
contenidos en la citada escritura de Venta.
Por tanto en Voz y nombre de dicho Hospital
y todo este y presente dia: De cierta sciencia
por tenor de lo presente confiesan ha-
ver havido y recibido del Dor Juan Verdes
Montenegro del Consejo de S. Mg. en el Real
de Hazienda, y Contador principal de los
Exercitos desta Ciudad y Reyno, y de ella
Vecino y Morador realmente de contado
la suma y Cantidad de Veinte y tres
libros tres sueldos Moneda Corriente en
presencia del escribano y testigos infras-
critos (de que yo el dicho doy fee) los quales

son es a saber: Las Veinte libras por el citado
Luismo: y las trey libras trey sueldos por los
trey annualidades del Censo Con Luismo y fa-
diga hasta la paga de Navidad del año pro-
ximo de mil Sietecientos quarenta y uno.
Por lo que loan aprueban, ratifican,
y Confirman la Citada escritura de
Venta Como hecha de Voluntad y Consen-
timiento de dhos Ills. Señores Administ-
radores, y Conceden la fadiga al Citado
Don Juan Verdey Montenegro, porque
use de dicha Cayzada de hierro Como bien
visto le fuere, Salvando empero el dicho
Censo de Veinte y un sueldos en favor de
dho hospital, y demas derechos de la
emphyteusi. En firmeza de lo qual obli-
gan todos los bienes y Muebles, rayzes de
dho hospital havidos y por haver. En Cuyo
testimonio otorgan la presente en la dicha
Ciudad de Valencia los dia mes é año
Sussodichos. Y los dhos Ills. Señores Admi-
nistradores a quienes yo escrivno. infrascri-
to doy fee Conozco lo firmó uno por todos
de Comun acuerdo (de que doy fee) Sien-
do presentes por testigos el M. Ignacio Es-
plugues y Toro, Joseph Ignacio Martinez
Vallejo Ciudadano Vecinos de Valencia=
Joachin Antonio Martinez de la Roga=Ante
mi Estaquio Brich.= _____

Yo Estaquio Brich escrivno. publico de Valencia

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

secretario del Hospital General de esta Ciudad presente fui a lo que dicho es; y en fee de ello y de que concuerda con su original registro que queda en la mano judiciaria de dicho Hospital lo signo y firmo de oficio en Valencia a nueve de octubre del mil setecientos quarenta y dos años. =

En testimonio de verdad. =

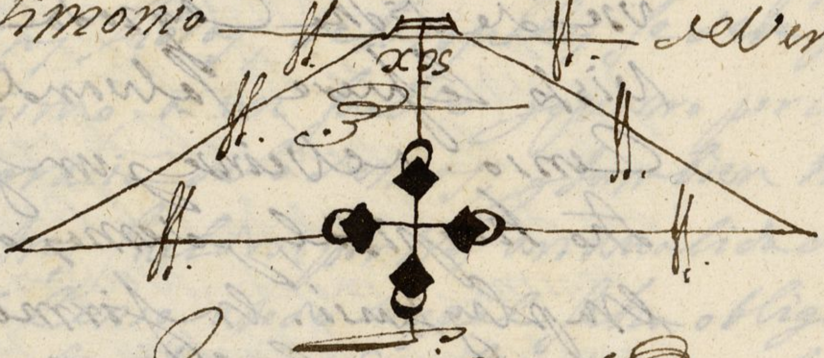

Eustaquio Arnich

Escritura de fundacion del Mro. Francisco
Navarro Pbro. Beneficiado en la Metro-
politana Iglesia de [illegible] del Be-
neficio de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
una Capilla de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Capi-
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Com-
prador [illegible] [illegible] [illegible]
por menor [illegible] [illegible] [illegible] se con-
tiene.

N. 38

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Cementerio del Hospital General de esta Ciudad p[...]
siendo fiel lo que dicho es y en fee de ello yo el
Comunero Con su original registro que queda
en la Mesa jurisdiccion de dicho Hospital lo signo
y firmo de oficio en Valencia a nueve de octu-
bre de mil setecientos quarenta y dos años.

En testimonio de Verdad

Eustaquio Arnich

Escritura de loacion de Mn. Francisco Navarro Pbro Beneficiado en la Metropolitana Yglesia de Valencia del Beneficio de Santa Eulalia Señor directo de una Cayzada de tierra puesta dela Alleria Vega desta Ciudad en favor de Don Antonio Zamir Vendedor desta Cayzada a Mn. Juan Verdey Monsenegro Comprador: y de haver recibido el Lusimo por manos deste segun dentro se contiene.

N. 38

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Ciudad de Valencia a los treze dias del mes de Junio de mil setecientos quarenta y dos años. Ante mi el escrivano y testigos infrascritos Mn. Francisco Navarro Sacerdote Vecino de esta Ciudad Beneficiado en la Metropolitana Iglesia de Valencia del Beneficio fundado con la invocacion de Santa Eulalia y en este nombre señor directo de la Cayzada de tierra que abaxo se dirá, sujeta al dominio mayor y directo de su Beneficio a Censo de Veinte y un sueldos pagaderos en el dia de Navidad de cada año con los derechos de luismo y fadigo sita en la Vega de dicha Ciudad partida de la Olleria junto al Convento de Religiosos de la Esperanza: De cierta sciencia por tenor de lo presente otorgo que aprueva ratifica y confirma una Venta otorgada por Don Antonio Lamir, assi en su nombre como en el de Procurador de Doña Teresa Salvador su muger, y Dn. Joseph Lamir de la referida Cayzada de tierra que junta con otras y una alqueria a ellas anexa han vendido a Don Juan Diego Verdes Montenegro Vecino de la misma Ciudad de Valencia por precio de siete mil libras, y la Cayzada estimada en novecientas libras segun la escritura que passó ante mi el presente escrivano en el dia Veinte y quatro de Abril proximo

passado deste corriente año, y concede la fadiga al dicho Mr. Juan Verdes Montenegro para que use della como le convenga salvando emperó el censo de los dichos veinte y un sueldos y demas derechos de la emphyteusis a su favor. Por lo que confiesa haver havido y recibido del dicho Mr. Juan Verdes Montenegro realmente y de contado la suma y cantidad de setenta y siete libras moneda corriente, en presencia de mi el escrivano y testigos infrascritos (de que yo el escrivano abaxo escrito doy fee), las quales son es a saber: setenta y quatro libras onze sueldos, por el luismo contado a dos sueldos por libra correspondiente a aquellos ochocientas cinquenta y ocho libras que quedan liquidas del valor de dicha cayzada despues de rebaxadas las quarenta y dos del Noble marco: Y dos libras nueve sueldos por las pagas de dicho censo de navidad mil setecientos quarenta, y navidad mil setecientos quarenta y uno, y la prorrata que va desde este dia hasta el veinte y quatro de Abril en que se effectuó la venta, por lo que otorga carta de pago y finiquito en forma de todas quantas penciones y luismos se le estuvieren deviendo hasta el dia presente. En firmeza de lo qual obliga todos sus bienes muebles y rayzes, y los de dicho su beneficio havidos y por haver. En cuyo testimonio otorga la presente en la dicha ciudad de Valencia los dia mes e año sussodichos. Y el dicho otorgante lo firmó a quien yo el escrivano in-

Trascrito doy fee Conosco. Siendo presentes por testigos Patricio Berenguer infanzon y Joseph Ballester Maestro Albañil Vecinos de Valencia = Dn. Francisco Navarro Libro = Benemi Enstaquio Brich. _____

Ego Enstaquio Brich en.no. publico de Valencia Jerez.o. del hospital General de esta Ciudad presente fuì a lo que dicho es: y en fee dello y de que conuerda con su original registro en la Mano judiciaria de dicho hospital aqui me remito, lo signo y firmo en Valencia a nueve dias del mes de octubre de mil setecientos quarenta y dos años. =

En testimonio de verdad. =

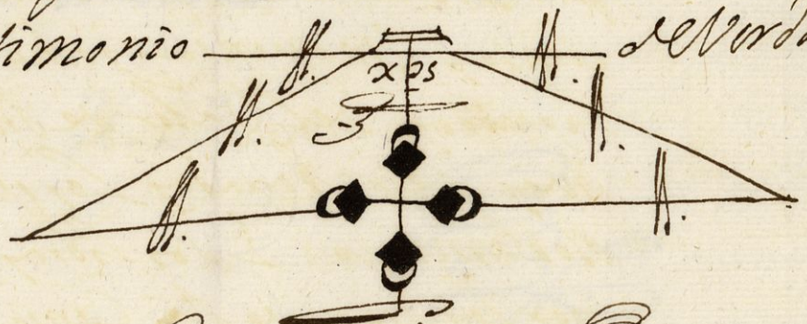

Enstaquio Brich

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

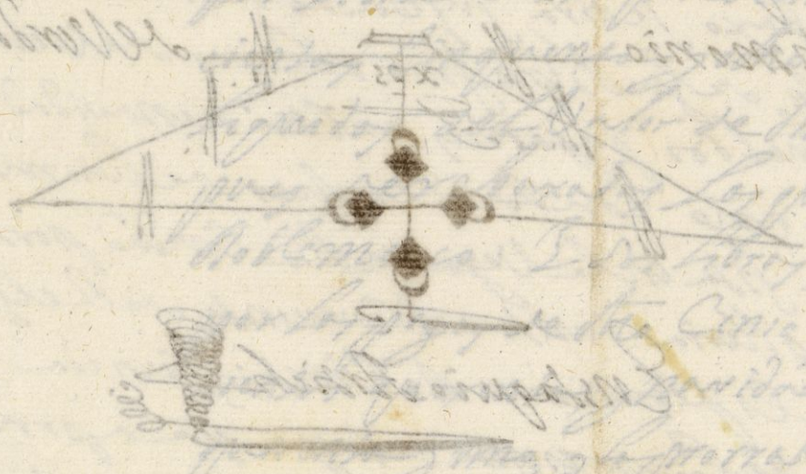

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENS
TA Y OCHO.

Carta de pago del subsacrist.e de la Metropolitana Yglesia de Valencia Administrador de la Admr.a de Mn.s Consill en favor de Dn. Juan Verdeguer Monfenegro de 25 £ 9 l. de pensiones de un Censo de 21 l. que se pagan en el dia de Navidad impuesto sobre una Cayzada de tierra que juntamente con otras ha Comprado de Dn.a Teresa Salvador, y por los pagos de Navidad 1718. hasta Navidad 1741. inclusive.

N. 39

Veinte mrs. usuales.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la Ciudad de Valencia a los Diez y ocho dias del mes de Octubre de mil Setecientos quarenta y dos años. Sepasse por esta Carta de pago como yo el Dr. Jayme Hernandorena Sacerdote Presbitero de esta Ciudad Subsacriste de la Metropolitana Yglesia de ella administrador de la Adm.on llamada de Mn. Conill en dho nõe: De cuya ciencia por thenor de la presente Confiesso haver havido y Recibido de Dn. Juan Diego Perdes Montenegro Cavallero del Abito de Sn. Pasqo del Consejo de su Mag.d en el Real de Hazienda Contador Mayor de los Exercitos de dha Ciudad, y Reyno y del de Murcia Presidente de la que esta ausente Real.te y de contado la suma y Cantidad de Veinte y Cinco Libras quatro Sueldos moneda corriente por lo que renuncio a la Excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega è prueva de su Recibo: Las quales son por aquellos Veinte y Un Sueldos de Censo con luismo y fadiga que se Responden à dicha Adm.on es a saber: los Veinte y Un Sueldos à ella y el luismo, y fadiga a los haventes Causa de Dnes Bidaurre, y por las pagas de Navidad mil Setecientos Diez y ocho inclusive, hasta Navidad de Quarenta y Uno tambien inclusive: Cuya Cantidad paga de dinero propio de Dna. Theresa Salvador, y de Xamia, y del precio de Una Venta de Una Cahizada de tierra puesta a

dho Censo que juntam.te con otras ha vendido a di-
cho D.n Juan Verdes con cargo de pagar semejante
cantidad con dha escrit.ra ante el presente ess.no en treinta y
quatro de Abril de este corriente año. En cuyo tes-
timonio otorgo la pnte en la dha Ciudad de Va-
lencia los dia mes y año susodichos. Y el dho otor-
gante lo firmo a quien yo el ess.no infraescrito
doy fee conozco. Siendo presentes por tes-
tigos Antonio Lorente Agente de Negocios,
y M.n Vicente Abriel Clerigo Vezinos de Va-
lencia = M.r Jayme Hernandorena = Ante mi
Eustaquio Arrich =

Eyo Eustaquio Arrich ess.no publico de Valencia secre-
tario del Hospital General de ella, presente fui a lo que
dicho es: y entre de ello y de que concuerda con su ori-
ginal que queda en la Mano judiciaria de dho Hos-
pital a que me remito, lo signo y firmo en Valen-
cia dia de su otorgamiento.

En testimonio de verdad =

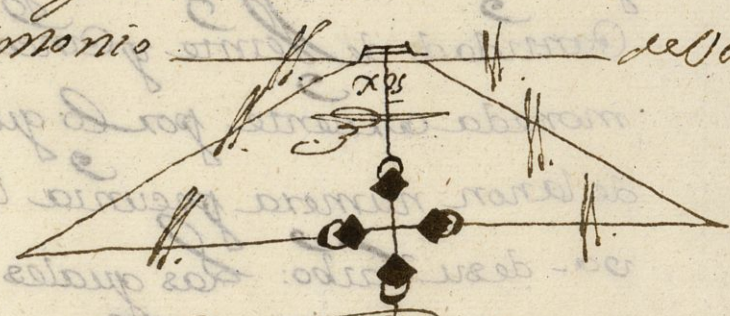

Eustaquio Arrich

—c—

Carta de pago del R.do Clero de San Lorenzo en favor de D.n Juan Riego Verdes Montenegro de 3360 r. penciones de un Censo de Capital de 10 r.— y por las pagas de 8. de Diciembre 1735. hasta Diciembre de 1741. inclusive segun dentro se contiene.

N. 40

Redimido este Zenso de 10 Ls de Cap.l y 10 R de Vellon por escritura de 16 de febr.o 1748 ante Ju.o de Lujan Ess.no

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En la Ciudad de Valencia a los veinte y dos dias del mes de octubre de mil setecientos quarenta y dos años. Sepasse por esta Carta de pago Como Yo Mn. Isidro Lomban Coro vecino de esta Ciudad Colector del Rdo. Clero de Sn. Lorenzo, Consta de mi nombramiento por la escritura que passo ante Francisco Alfonso escrivano en diez y nueve de Diciembre mil setecientos treinta y nueve, en dicho nombre de Cierta Sciencia por tenor de lo presente Confiesso haver havido y recibido del Dn. Juan Diego Verdes Montenegro Cavallero del habito de Santiago del Consejo de su Magd. en el Real de Hazienda Contador Mayor de los exercitos de esta Ciudad y Reyno y del de Murcia, realmente y de contado la suma y Cantidad de tres libras diez sueldos moneda Corriente; por lo que renuncio a la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e prueva de su recibo: Las quales son por la pension de diez sueldos annuos de un Censo de diez libras de capital sin luismo ni fadiga Impuesto sobre ocho anegadas de tierra sitas en la Vega de esta Ciudad partida de la olleria, que juntamente Con otras y una alqueria, ha comprado de Dn. Antonio Lamor y Da. Teresa Salvador

Con escritura ante el presente es.no en el
dia Veinte y quatro del corr.te mes y año
los pagos de este de Diciembre mil sete-
cientos treinta cinco hasta Diciembre mil se-
tecientos quarenta y uno inclusive. En fe
de lo qual testimonio otorgo lo presente en la dha
ciudad de Valencia los dia. mes, é año sus-
sobichos. Y el dho otorgante lo firmó á
quien yo el est.no infrascrito doy fee conos-
co. siendo presentes por testigos Fr.n Joseph Ro-
lino, y Fr.n Bautista Granja Ptros. Veci-
nos de Valencia = Fr.n Victoro Zambran
Ptro = Ante mi Enstaquio Arnich =

Yo Enstaquio Arnich n.no publico de Valencia pre-
sente fuí a lo que dicho es: y fee de ello, y de que con-
cuerda con su original registro que queda en la Mano
judiciario del Hospital General de dha ciudad de
donde soy secretario. Lo signo y firmo en Valencia
dia de su otorgamiento. =

En testimonio de verdad. =

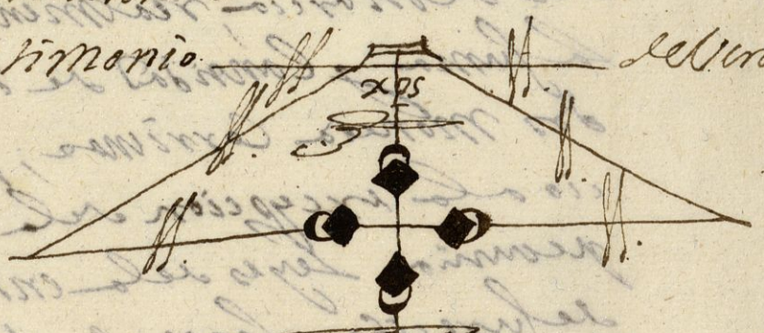

Enstaquio Arnich

n. 41

Señor Mr. Juan Verdes.

Mi Dueño y señor: hago memoria a Vsa. que uno delos Cargos ō obs en que ha Vendido Mr. Antonio Zamir la alqueria y hirros, es el de haver de pagar Vsa. 4$16ß. al Beneficiado en la Metropolitana baxo la invocacion de s[an]t. Bartholome, Cuyo possehedor lo es al presente Mr. Franco. Casey portador de este, de quien mehó parecido no recibir le Carta de pago, por ser corta la Cantidad: Conque muy bien puede Vsa. dar orden paraque se le pague dha Cantidad tomando recibo ō Mandandome recibir Carta de pago: las quales 4$16ß. son 12l. por el

Cinco de 281. y ~~pagas~~ de Cumplimiento dela paga de Navidad de 1738. : y 424l. delos pagos del 1739. 1740. y 1741.
Y Con este motivo quedo para servir a V.S.a Como debo, rogando a Dios le gde. m.s a.s. De la posada y 21. de Mayo del 1742.

B. L. M. de V.S.a
Su affo. y Seg.o Ser.dor

Eustaquio Arrich

He recibido las quatro Libras, y diez, y seis sueldos por mano del S.r D.n Juan de las Alomencoro, y mas veras que despues ...

...pel, Valencia 20 de
Mayo de 1742.

Rezibi Jth.^n Fran.^co
De Cassas

Fran.^t Barberà Not.^s Pp.^co en lugar y
P.^l el Scr.^no de Causas pías de este Ar-
zobispado de Val.^a Certifico: Que por
el Libro de definiciones del año
n.42 mil setecientos veinte, y cinco, y el
día catorze de Abril, consta que el
entonses Rev.^do Sr Oficial, y oidor de Cau-
sas pías definió al Dr Thom.^s Mur
Pbro. Vic.^o de Sn Andres y á Dn Antonio
Lamir Alb.^s nombrados por dho Señor
de la Alma de Dn Melchor Lamir,
y Cebriá, por la muerte intestada
de este, las ciento, y cinquenta libras
moneda Val.^na que dho Señor Oficial,
Oidor, y Vic.^o Genl tazó p.^r alma del
referido difunto. Assí resulta por
dho Libro que para en el tribunal
de Causas pías de la Ciu.^d de Val.^a
á q.^e me remito. Y para q.^e conste lo
firmo en ella á los doze días del mes
de Abril de mil sett.^s quarenta y dos a.

Ita est

Franciscus Barberà
Not.^s Pp.^s Scr.^s

Esra. de Juramento de un Censo
de Capital de 100 ll., y annua pen-
sion de 5 ll. sobre ocho hanegadas de
Tierra sitas en la Partida llamada
de la Alexia, que se Corresponde
al Clero de la Parroquial de Sn
Lorenzo de esta Ciud. segun dentro.

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

FERDINANDUS VI D G HISPANIAR REX

69

En la Yglesia Parrochial de San Lorenzo de esta Ciudad de Valencia a diez, y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos quarenta, y ocho años: Ante mi el Escrivano de su Magestad, y Testigos infraescritos parecieron los Reverendos Señores Doctor Rector, y Procuradores Don Vicente Casaña, Mosen Juan Bautista Ybarro, el Doctor Vicente Maria Vilabert, el Doctor Manuel Sanchiz, Mosen Vicente Mestre, Mosen Ysidoro Gombau, Mosen Joseph Vilabert, Mosen Marcos Ximeno, Mosen Joseph Castells, Mosen Mathias

Gallent, el Doctor Antonio Tiles, Mo-
sen Bautista Aparicio, Mosen Joseph
Mas, Mosen Mathèo Romaña Dia-
cono, y el Doctor Salvador Salva;
Juntos, y Congregados à son de
Campana como lo han de Costum-
bre en la Sacristia de la expresada
Parroquial, afirmando ser la ma-
yor, y mas sana parte de los Vo-
cales que Componen su Communi-
dad, à efecto del Acto que aquise
expresarà, y Dixeron: Que Juan
Macià alias Marri Labrador
firmò Cargamiento en favor del
nominado Clero, de un Censo de
propriedad ò Capital de diez Li-
bras moneda de este Reyno
sin Luysmo ni fadiga, y annua
pencion de diez Sueldos paga-
dores en una paga en el dia dicho

de Dorrenbre, el que se
empieza sobre ocho hanegadas
de tierra otras en la dicha de
esta Ciudad en la Cañada llama-
da de la Oreja, cuya tierra
con otras, y una Alquería
actualmente pertenece en
propiedad al Señor Don
Juan Diego Verdes Montene
gro Caballero del orden de
Santiago del Consejo de su
Magestad en el Tribunal de
la Contaduría mayor Corta-
dor principal de este Exer
cito, y Reyno, por renta que
a favor de su Señoría otor-
garon Don Antonio Ramix,
y Doña Theresa Valverde
vecinos de esta dicha Ciudad

en ella á Veynte, y quatro
dias del mes de Abril del año
pasado de mil setecientos qua
renta y dos ante Eustaquio Ta
rich Escrivano publico de esta
dicha Ciudad, baxo los lindes
alli expresados; Cuya Escritu
ra de Cargamiento del citado
Censo recivio Juan Chacim Is
bri Escrivano de esta nomina
da Ciudad en seis dias del mes
de Deziembre del año pa
sado mil quinientos setenta
y quatro; Y en atencion á que
mediante la enunciada Ven
ta de dichas ocho hanegadas
de Tierra, ha pasado al
expresado señor Don Juan
Diego Verdes Montenegro
la obligacion de Responder

el referido Censo; siendo de
dinble dicha Escritura de
Cargamento, su señoria po
niendolo en execucion, como
mejor haya lugar, otorgaron
por esta Carta haver recivido
del expresado señor Don
Juan Diego Verdes Montene-
gro, las citadas diez Libras mo
neda de este Reyno de prin
cipal, con mas dos sueldos, y
seis de dicha moneda, por dos
reditos del citado Censo ven
zidos asta este dia de la fe
cha de cuyo entrego Yo el
Escrivano doy fee por haver
se satisfecho en mi presencia
y delos Testigos abaxo escri
tos en moneda usual, y

Corriente; y los citados de-
venendos como satisfechos, y
pagados a toda su voluntad, y
satisfaccion de dichas diez li-
bras de principal, y dos su-
eldos, y seis de reditos ven-
zidos asta este dicho dia de la
fecha, otorgaron Carta de pa-
go, finiquito, redempcion, y
lexacion en forma del prin-
cipal, y reditos de dicho Cen-
so, quan bastante al drecho
de su señoria convenga; y
dando por rota, canzelada, y
de ningun valor, y efecto
la escritura de cargamien-
to citada, y por libre, y fue-
ra de dicha Hypotheca las
referidas ocho hanegadas de

Tierra para que en lo subcesivo
se pueda usar de ellas a toda
satisfaccion; y a la firmeza de
lo arriba dicho obligaron los bie-
nes de dicha Comunidad havi-
dos, y por haver; y assi lo otor-
garon, y firmaron por todos,
los siguientes (a quienes doy
fe conozco) siendo Testigos Car-
los Just Vaerristan, y Thomas
Oquet Cirujano vezinos de
esta Ciudad = Doctor, y Pabordre
Vicente Casaña Doctor de San
Lorenzo = Doctor Manuel San-
chez = Mossen Christoval Guz-
man Presbitero = Mossen Bau-
tista Granzo = S. Doctor Vicen-
te Garcia Vilabert = Ante mi Ju-
an de Aurxain Moreno. —

Corresponde con su original que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

queda en mi Registro Instrocesto de Escrituras publicas deste presente año de la fecha, a que me Refiero; Y en fee dello Yo Juan de Lusan Moreno Escno de dho Rey Nro Señor, en todos sus Reynos, y Señoríos, del Juzgado de Excos Rezmos de esta Cu. y Reyno de Valencia, y ver.o de ella, lo Signo, y firmo en la misma dia de su otorgamiento.

En Testimo. de Verdad

Juan de Lusan Moreno

S.n Lor.zo censo del 8

Como Colector q. soy del D.do Clero
de S.n Lorenzo de esta ciudad como-
consta del poder dado por Timoteo
Civera en veinte y ocho de Junio de
mil setez. quarenta y doz. Hereci-
uido del Ex.mo S.r N.r Verde Montenegro
Caballero de la orn de Cart.o una li-
bra maneda de esta D.no por la pension
de diez libl.s anuas de un censo de
diez L.s de Capital sin Luismo mi fa-
dica impuesto sobre ocho anegadas de tie
rra sitas en la vega de esta Ciud.d par
tida de la Ollería en el dia ocho de di-
de cada año, y con p.r los vencidos en
los doz de ese ocho de diz.e de mil setez.
quarenta y uno h.ta otro tal dia del de
mil setez. quarenta y tres Va-
lencia Sete de Mta y.

de mil Setecientos i qua-
renta y quatro;

Son 1 L. 6 [?] — Cosme Guerau Colector

Como tal Colector he recivido de dho S.r D.n Juan Verdú Montenegro una li-
bra por los veinte sueldos corresp.tes
a los dos años de 1744. y 1745 - à razon
de diez sueldos en cada año, del
censo de diez Lib.s de capital, co-
mo consta d. R.to C.o Valen-
[cia] [?] de Marzo de 1746 -

Son 1 L. [?] — Cosme Guerau Colector

El Doctor Vizente Maria Gelabert como colec-
tor que soi del Clero de S.n Lorenzo desta ciu.d seg.n
consta de Poder que otorgó ante [?] en primo de
Junio de mil setez. quarenta y seis ante Jo-
seph Porcello [?] R.o [?] S. D.n Juan Verdú y
Montenegro. una Libra Moneda deste Reyno
por los veinte sueldos correspondientes a los

dos años en mil Veinte. quarenta y vno
y mil Veinte. quarenta y vno a razon de
diez en cadauno de el Zenso que expresan los
Reos antezedentes. Valencia Treze de Febrero
en mil Veinte. quarenta y ocho=

Son dos de La

El Dr. Vicente Macia Gilabert

Leido este Zenso en 16 de febrero de 1748
ante Juan de Lujan Moreno Sno.

1949. g. molina. madrid
fra. 1650 — 150 pt

Biblioteca Valenciana
57
31000009569503

13.